

**REQUISITOS DE LAS CAUSALES DE ADMISIÓN DEL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY
SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, INTERPUESTOS ANTE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA CIVIL DURANTE EL PERIODO
2010-2015-1**

Investigadores:

ÁLVARO JOSÉ CUARÁN MEJÍA
ERNESTO GONZALES DE LA ROSA
ANDREA DEL ROCIO LUGO IBARRA
LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
MARTHA YANETH VALENCIA SALAS

Asesoras:

LILIANA DAMARIS PABÓN GIRALDO
MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
CUARTA COHORTE
PASTO
2017

CONTENIDO

Pág.

1. TITULO.....	10
2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA	11
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN MATERIA CIVIL.....	17
3.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
4. MARCO TEÓRICO.....	20
4.1 CAPITULO I. GENERALIDADES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.....	22
4.1.1 Definición del recurso extraordinario de casación	22
4.1.2 Características del recurso extraordinario de casación.....	25
4.1.3 Antecedentes históricos del recurso extraordinario de casación.....	28
4.1.4 Antecedentes históricos del recurso extraordinario de Casación en Materia Civil.	29
4.1.4.1 Derecho Germano	31
4.1.4.2 Derecho Francés.....	33
4.1.4.3 Derecho Romano	34
4.1.5 Evolución Histórica del Recurso Extraordinario de Casación en Colombia..	40
4.1.6 Naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Casación	45
4.1.7 Finalidades del recurso extraordinario de Casación.....	46

4.1.7.1 Fines de carácter público	46
4.1.7.2 Fines de carácter privado	47
4.1.7.3 La protección de la legalidad.....	47
4.1.8 Jurisprudencia colombiana del Recurso Extraordinario de Casación.....	48
4.1.9 El recurso de Casación en otros ordenamientos jurídicos.....	54
4.1.9.1 Recurso de casación en España, ley de enjuiciamiento civil.....	54
4.1.9.2 Casación en Francia.....	60
4.1.9.3 Recurso de casación en Italia	63
4.1.9.4 Casación en Argentina	66
4.1.9.5 Casación en Uruguay	70
4.1.9.6 Casación en Perú.....	73
4.1.9.7 Casación en Chile	75
4.1.9.8 Casación en Ecuador	78
4.1.9.9 El derecho de amparo y casación en México	81
4.2 CAPITULO II. CAUSALES DE ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO EN MATERIA CIVIL INTERPUESTOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA CIVIL DURANTE EL PERIODO 2010-2015-1.....	86
4.2.1 Ley Sustancial	88
4.2.2 Violación indirecta	92
4.2.3 Error de Hecho	95
4.2.3.1 Hecho.....	96
4.2.3.2 Error	99

4.2.4 Error de Derecho	105
4.2.5 Diferencias entre el error de hecho y de derecho.....	109
4.2.6 Modalidades del error de Hecho	113
4.2.6.1 Falso juicio de existencia.....	115
4.2.6.2 Falso juicio de identidad	122
4.2.6.3 Falso raciocinio	125
4.2.6.4 Cuadro sinóptico de las modalidades de error de hecho en la casación civil con fundamento en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia años 2010-2015-1.....	128
4.4 CAPITULO IV. AUTOS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, PROFERIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL DURANTE EL PERIODO 2010-2015-1	195
4.4.1 Autos por años estudiados	196
4.4.2 Análisis de autos por cada año	197
4.5 CAPÍTULO V. REQUISITOS DE LAS CAUSALES DE ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO SEGÚN LOS AUTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL DURANTE EL PERÍODO 2010-2015-1	287
4.5.1 Admisibilidad del recurso extraordinario de casación – procedencia	288
4.5.2 Cuantía como requisito de admisibilidad	289
4.5.3 Expedición de copias y prestación de caución	291
4.5.4 Trámite, legitimación y oportunidad.....	293
4.5.5 Requisitos del escrito de la demanda.....	298
4.5.5.1 Designación de las partes, síntesis del proceso.....	298

4.5.5.2 Requisitos del escrito de la demanda de casación según los autos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en los años 2010 al primer semestre del 2015.	301
4.5.5.2.1 Formulación separada de cargos y sustentación de la causal alegada.	301
4.5.5.2.2 Indicación de la norma sustancial violada y demostración del cargo ...	310
5. OBJETIVOS	321
5.1 OBJETIVO GENERAL	321
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	321
6. PROPÓSITO	323
7. HIPÓTESIS	324
8. METODOLOGÍA.....	325
8.1 TIPO DE ESTUDIO	325
8.2 POBLACIÓN	325
8.3 DISEÑO MUESTRAL	326
8.4 DISEÑO DE PLAN DE DATOS	326
8.4.1 Gestión de datos	326
8.4.2 Obtención de datos	326
8.4.3 Recolección de datos	326
8.4.4 Control de sesgos	327
8.4.5 Plan de análisis	327

8.5 PROCESAMIENTO DEL DATO	329
9. RESULTADOS	330
10. CONCLUSIONES.....	336
11. RECOMENDACIONES	342
12. ÉTICA.....	344
13. BIBLIOGRAFÍA	345
ANEXOS	361

LISTA DE GRAFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil de los años 2010 al primer semestre del 2015. Por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.....	197
Gráfica 2. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2010 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	203
Gráfica 3. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil del año 2011 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.	222
Gráfica 4. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2012 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	231
Gráfica 5. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2013 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	247
Gráfica 6. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2014 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	275
Gráfica 7. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del primer semestre del año 2015 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	279
Gráfica 8. Porcentaje consolidado autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil De los años 2010 al primer semestre del año 2015 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	281

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil de los años 2010 al primer semestre del 2015. Por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.....	196
Tabla 2. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia sala civil del año 2010 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	202
Tabla 3. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil del año 2011 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	221
Tabla 4. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2012 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.	231
Tabla 5. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2013 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	247
Tabla 6. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2014 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	274
Tabla 7. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2010 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	279
Tabla 8. Porcentaje consolidado autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de los años 2010 al primer semestre del año 2015 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho	280

LISTA DE ANEXOS

ANEXO No. 1. FORMATO FICHAS BIBLIOGRÁFICA DE RESUMEN

ANEXO No. 2. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

ANEXO No. 3. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA COMENTADA

ANEXO No. 4. FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA

ANEXO No. 5. FICHAS AUTOS (Archivos adjuntos en el cd)

1. TITULO

REQUISITOS DE LAS CAUSALES DE ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, INTERPUESTOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, DURANTE EL PERIODO 2010-2015-1.

2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

“El recurso de casación forma parte del derecho de impugnación. Es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal. Se deriva del verbo francés CASSER, que significa casar, anular romper o quebrar.”¹

Los requisitos y motivos para interponer casación se encontraban estipulados en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 365 a 376 y en el Código General del Proceso en los artículos 333 a 351, la competencia para resolver el recurso extraordinario de Casación está otorgada a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A fin de entender la utilidad y connotación que tiene el recurso extraordinario de casación se debe empezar por hacer un esbozo breve sobre el origen y la evolución del mismo.

Autores como Hernán Fabio López Blanco ubican el origen del recurso extraordinario en Francia, “país en el cual se desarrolló paulatinamente hasta lograr en 1778 su concreción legal, en forma muy similar a como se le conoce en la actualidad”². Por su parte Álvaro Pérez Vives señala que “tal como ha sido conocida en nuestro días, solo puede explicarse dentro del proceso histórico de la revolución burguesa de 1789”³.

Piero Calamandrei indica que “la Casación representa la confluencia de dos institutos:

¹ TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. Teoría y Técnica de la Casación. 2 da edición. Ediciones doctrina y ley Ltda. 2008. Bogotá D.C. pág. 13.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Dupre. Pág. 809

³ PÉREZ VIVES, Álvaro. Recurso de Casación en Materias Civil, Penal y del Trabajo. Editorial Temis. 1966. Pag.1

1. El organismo conocido como la Corte de Casación, en manos del poder judicial y político.
2. El recurso propiamente tal, como mecanismo de carácter procesal.⁴

Evidenciando con esta afirmación que no puede hablarse de casación sin que exista la división de poderes propuesta por Montesquieu, y que precisamente confluyó en la revolución francesa. Sin embargo aunque el recurso de casación no fue establecido expresamente antes de ese acontecimiento, se encuentran vestigios de figuras parecidas que aunque no similares por completo podrían tenerse como antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.

DERECHO ROMANO: No cabe duda que el derecho desarrollado por los romanos tuvo gran connotación para el derecho moderno, y que muchos de sus postulados aún se conservan en la actualidad, siendo objeto de estudio en muchas de las Universidades no solo nacionales sino a nivel mundial, por lo rico de sus conceptos.

La figura de la casación no se encuentra estipulada en ninguna de las etapas del derecho romano, “sin embargo trasciende ese sistema jurídico para el recurso porque distingue las cuestiones de hecho y de derecho. Por tanto los antecedentes de la Casación en el derecho romano pueden encontrarse en el capítulo V de la novela 119, que permitía promover demanda o querrela ante el prefecto del pretorio, con término de 10 días para obtener la retractación de la sentencia”⁵.

⁴ Citado por TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. Op. Cit., Pág. 14

⁵ *Ibid.*, pág. 16.

DERECHO GERMANO: Para llegar a la decisión judicial se aplicaba el silogismo, es decir premisa mayor y premisa menor, siendo la premisa mayor la norma aplicable al caso. Dentro de este modelo surgió el sistema llamado desaprobación de la sentencia, que consistía en demandar el fallo proferido por el Juez en instancia, “para que se determinara, independientemente de la cuestión, cuál era la norma jurídica existente de manera abstracta y general. (...) Mas tarde, dentro de la premisa menor, se empezaron a diferenciar los errores de hecho y de derecho; de hecho, si contradecían las circunstancias materiales, o de derecho, si el Juez incurría en vicios con respecto a la valoración jurídica”. Además, “dentro de los errores de hecho, bajo la influencia canónica se encuentra, también por primera vez, el enunciado del error contra evidencia, vale decir, lo que llamaron los canonistas error craso”⁶.

DERECHO FRANCÉS: El impacto de la revolución francesa de 1789, la materialización de los derechos del hombre, esto favoreció al individuo en cuanto le otorgó la posibilidad de acceder a la administración de justicia, en procura de la reclamación de su derecho.

Robespierre propuso

en discurso memorable del 25 de mayo 1790, que dicha entidad (tribunal de Casación) fuera de origen legislativo (...) y donde además señaló los Tribunales se establecen con la finalidad de decidir las discusiones entre los ciudadanos y ciudadanas; allí donde finaliza el poder judicial, comienza la autoridad del Tribunal de Casación. Es sobre el interés general, sobre el mantenimiento de la Ley y la autoridad legislativa, sobre lo que debe pronunciarse el Tribunal de Casación. Dado que el poder legislativo establece más que la Ley general cuya fuerza depende de su exacta observación, si los Magistrados pudiesen sustituirla por su propia voluntad, se convertirían en legisladores. Es por ello necesario establecer la vigilancia que mantenga a los Tribunales dentro de los principios de la legislación⁷

⁶ Ibid., pág. 19.

⁷ Ibid., pág. 24, 25 y 26

En aquella época de la historia predominó el imperio de la ley, por cuanto se creía que lo dicho por el legislador era exacto y sin errores, por lo cual le estaba vedado al Juez la interpretación de la norma, se circunscribía a su mera aplicación.

CASACIÓN EN COLOMBIA

Con la expedición de la Constitución de 1886 se implementó en Colombia el recurso de casación, con la finalidad de ejercer control a las decisiones proferidas por los jueces, esto a fin de evitar arbitrariedades y para que el ciudadano contara con la posibilidad de acudir a un órgano superior que revisara el fallo proferido en un caso determinado.

La ley 1886 organizó este recurso, le atribuyó como fin cardinal unificar la jurisprudencia, enmendar los agravios inferidos a las partes y procurar aplicar la ley debidamente. Desde entonces la casación se ha mantenido con posteriores modificaciones relacionadas con las causales, la cuantía el interés para recurrir providencias acusables y otros factores. En materia de errores, lo que es hoy el error de hecho, en principio se reservó únicamente para los casos en que las pruebas consistieran en documentos auténticos⁸

El código de Procedimiento Civil colombiano establece:

Artículo 365. FINES DE LA CASACIÓN. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 El recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida”⁹.

A lo largo de la evolución del recurso extraordinario de casación se evidencia que la esencia del mismo se ha mantenido desde su origen, que es establecer un control a las decisiones, para que haya transparencia en el proceso.

⁸ *Ibíd.*, pág. 35.

⁹ Código de Procedimiento Civil Colombiano

LEY SUSTANCIAL.

La ley sustancial equivale a las normas jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, que otorgan el derecho concreto que posee el ciudadano, frente al Estado y a los particulares. Demarcando también las obligaciones y deberes.

“La violación de la ley sustancial constituye dentro de la teoría de la Casación y en los diferentes ordenamientos que instituyen el recurso de Casación, la Causal primera. Es conocida como causal por vicios in iudicando.

Esta causal tiene dos motivos que pueden conducir a anular un fallo censurado en Casación:

1. Violación directa de la ley sustancial, también conocida como error iuris in iudicando, y
2. Violación indirecta de la ley sustancial o material, que se conoce igualmente como causal por error facti in iudicando.

El carácter extraordinario del recurso de casación tratándose de la causal primera, contempla la violación de la ley sustancial, bajo dos perspectivas o senderos independientes y excluyentes: la vía directa y la vía indirecta; es decir, obliga a denunciar una sentencia por vía directa o por vía indirecta, pero no por las dos a la vez en el mismo cargo.

(...)

Desde el punto de vista técnico, en la causal primera es importante indicar:

1. La causal.
2. El motivo de la violación legal, esto es, si es directa o indirecta.
3. El sentido de la violación de la ley. Es decir, debe indicarse si obedece a falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea”¹⁰

El artículo 368 del Código de Procedimiento Civil establecía:

Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial.

La violación de norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.¹¹

¹⁰ TOLOSA VILLABONA, Op. Cit, pág. 333 y 334

¹¹ Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Las sentencias dictadas por el operador judicial que quebranten el ordenamiento jurídico a partir una indebida apreciación de las pruebas, o de las normas aplicables a la recolección de las mismas, la indebida valoración de estas o su inobservancia, cuando el fallador se hace falsos juicios, rechaza u omite hechos contenidos en la demanda o en la contestación de la misma, genera violación indirecta de la ley sustancial configurando la causal primera de casación.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN MATERIA CIVIL

En Colombia el recurso extraordinario de casación en materia civil se encontraba regulado en el capítulo IV del Código de Procedimiento Civil en los artículos 365 a 376, y actualmente en el Código General del Proceso en los artículos 333 a 351, en los cuales se establece como fines primordiales unificar la jurisprudencia nacional y proveer la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida y se regula el trámite para su interposición.

Los requisitos y causales para la admisión del recurso de casación se encuentran tipificados en las normas procesales referidas, de las cuales esta investigación recoge la causal primera, es decir por violación indirecta de una norma de derecho sustancial por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.

Ahora bien en la práctica jurídica no son muchos los casos en los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admite una demanda de casación, siendo escasos los asuntos que llegan a tramitarse hasta obtener sentencia. Esto se debe en parte al poco conocimiento de la técnica de casación de los abogados a la hora fundamentar el recurso, viéndose perjudicado el ciudadano.

Para entender de mejor manera la problemática suscitada se pueden visualizar entre otros, el auto del 15 de octubre de 2014, con radicado No. 76001-31-03-009-2001-00058-01, emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante el cual inadmitió la demanda presentada:¹²

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicado 76001310300920010005801 de 2014. M. P. Dr. Jesús Vall de Ruten.

Dentro de la demanda de casación citada, la honorable Corte resolvió declarar desierto el recurso de casación con fundamento en el inciso cuarto del artículo 373 del C.P.C.

La Corte indicó que la demanda no satisfacía los requerimientos indispensables para un estudio de fondo de los cargos formulados y por ello procedió a inadmitirla. Se refirió también a la causal primera de casación señalando que además de señalarse las normas de derecho vulneradas, debía indicarse la forma como el tribunal las quebrantó.

Para la presente investigación se estudiaron los autos inadmisorios proferidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en los años del 2010 al primer semestre del año 2015, en los cuales pueden existir subjetivismos, se ha señalado que incluso frente a las sentencias de casación es posible adelantar acción de tutela cuando estas vulneran derechos fundamentales.

No cabe duda que la acción de tutela proceda contra sentencias de casación. En Colombia la primera tutela contra sentencia fue contra una de casación, pero la Corte Suprema ha sido tajante cuando manifiesta que permitir la procedencia de la tutela contra sus providencias es desconocer su carácter de órgano límite dentro de su jurisdicción¹³.

Ahora bien, al parecer son muy pocos los profesionales del derecho que logran establecer con claridad todos los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia, para que su demanda sea admitida, empezando en que son muchos los casos en que la Corte inadmite incluso por requisitos meramente formales, por ejemplo cuando el Tribunal no ordena la expedición de copias, haciendo que la revisión de las sentencias en la instancia de casación se vuelva casi imposible, incluso pareciera ser un privilegio exclusivo de abogados de ciertas partes del país, y de entre aquellos solo para unos pocos.

¹³ GÓMEZ MARTÍNEZ, Diego León. Acción de tutela contra sentencia de Casación. Editorial Universidad Santiago de Cali. 2011. Cali – Valle. Pág. 82.

Es imperante tanto para los abogados litigantes como para los operadores judiciales conocer cuáles son los requisitos para la admisión de la casación en materia civil y cómo deben plantearse los argumentos ante la Corte a fin de acceder a esta instancia procesal. De allí que sea necesaria esta investigación a fin de establecer los requisitos de forma específica de las causales de admisión del recurso extraordinario de casación, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, pues existe un enorme vacío al respecto.

En la actualidad es claro que la admisión del recurso de casación dado el gran número de requisitos exigidos por la norma, los cuales en muchas ocasiones no son claros, se ve limitada, generando en el ciudadano el descontento al no poder ver efectivizado su derecho sustancial por la prevalencia de la ritualidad.

3.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los requisitos de las causales de admisión del recurso extraordinario de casación, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil durante el período 2010-2015-1?.

4. MARCO TEÓRICO

INTRODUCCIÓN

Partiendo de lo expuesto anteriormente y dado que es objeto de los recursos otorgar al usuario de la Justicia mecanismos que con arreglo a la ley le permitan atacar las decisiones Judiciales, basados en los errores de forma y de fondo en que haya incurrido el Juzgador al proferirla, resulta de suma importancia el estudio de estos medios y en especial del recurso extraordinario de casación en materia civil, por constituirse en un medio de defensa con el que cuenta el usuario de la administración de Justicia que se siente lesionado con la decisión adoptada.

La investigación realizada, enfocada en casación Civil en Colombia, se inició con el análisis de las normas procesales, anteriormente Código de Procedimiento Civil, y en la actualidad en el Código General del Proceso, y además se encontraron unos estudios respecto del tema.

Siendo así, el estudio de los requisitos de las causales de admisión de este recurso en especial la relacionada con la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, según los autos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, permitirá efectivizar el acceso del usuario a la Administración de Justicia; por cuanto, brinda una adecuada interpretación jurídica del recurso, lo cual conlleva a la garantía del derecho sustancial representado en una decisión acorde a la ley, al precedente jurisprudencial y que en todo caso sea el resultado de la observancia de las formas propias de cada juicio.

El impacto del estudio del trabajo investigativo, es que permite que el usuario acuda en uso del recurso, con la seguridad de presentar la demanda ajustada a los requisitos exigidos por la norma, viéndose reflejado en un mayor número de demandas admitidas y que por ende serán objeto de decisión.

El impacto también se ve reflejado en que el Legislador Colombiano tiene con esta investigación una herramienta que le permite diseñar un tipo de procedimiento que comprende las situaciones jurídicas las cuales previo el trámite de rigor, cumplan con el propósito del recurso. El trabajo es de gran utilidad para moldear un procedimiento adecuado bajo los principios de correcta administración de Justicia.

El trabajo de investigación sirve también a la academia, para profundizar analíticamente todo lo relacionado con el recurso, causales, procedencia, requisitos y efectos, proponiendo soluciones que permitan una pronta y correcta administración de Justicia.

Debido a los pocos estudios en el País dedicados al recurso extraordinario de casación en materia civil el trabajo de investigación permitirá aportar nuevos y acertados criterios en materia jurídica.

Por medio del marco teórico, se desarrollan 5 capítulos, en el primero se realiza un acercamiento general al recurso extraordinario de casación, en el segundo se abordarán las causales del recurso extraordinario de casación, en el tercero los requisitos del recurso, en el cuarto se estudian los autos de inadmisión proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en el quinto capítulo se establecen los requisitos de admisión del recurso de casación según los autos estudiados, cuya finalidad es dar respuesta a la pregunta de investigación formulada.

4.1 CAPITULO I. GENERALIDADES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL

Por medio de este capítulo se abordan temáticas generales con relación al recurso extraordinario de casación: definición, características, antecedentes, evolución histórica, naturaleza del mismo, finalidades, jurisprudencia colombiana al respecto y su regulación en otros países; cuyo propósito es establecer los aspectos básicos en aras de hacer de éste un recurso más comprensible.

4.1.1 Definición del recurso extraordinario de casación

La Casación se puede definir como un mecanismo extraordinario de impugnación, es extraordinario por cuanto se puede interponer solamente si se cumplen ciertos requisitos de contenido y de forma y solo aplica para ciertos procesos.

En materia civil la Casación estaba regulada explícitamente en el Código de Procedimiento Civil, y con el cambio de legislación se encuentra reglamentada en el Código General del Proceso.

En Casación se revisan las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores a fin de establecer si aplicaron correctamente la legislación en cada caso particular, el deber de decidir legalmente en materia civil, recae en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la encargada de analizar cada caso y establecer si con la sentencia emitida se tuvieron en cuenta las normas propias para la resolución del asunto, si se interpretaron correctamente las leyes, si hubo una debida valoración de pruebas, si se tuvieron en cuenta todos los materiales probatorios necesarios y si no se infringieron derechos fundamentales de las personas.

La Casación además es una garantía constitucional que busca la defensa de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, la doble instancia y el acceso a la justicia efectiva. En efecto, el artículo 31 de la Constitución Política señala: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”, por su parte el artículo 234 indica: “La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria” y entre sus atribuciones está: “1. Actuar como tribunal de casación”¹⁴ de las disposiciones superiores transcritas emerge claramente la intención del constituyente respecto de forjar la Casación como un mecanismo de protección de los ciudadanos, siguiendo los principios establecidos en la Constitución Política.

“El recurso de casación forma parte del derecho de impugnación. Es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal. Se deriva del verbo francés CASSER, que significa casar, anular romper o quebrar.”¹⁵

Waldo Ortuzar Latapiat define el recurso de Casación como:

El recurso de Casación en su base jurídica y política, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en su misión al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto a la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se pueden inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley”¹⁶

Humberto Fernández Vega, citando a Piero Calamandrei indica que el recurso de Casación es:

¹⁴ Artículo 235 numeral 1. Constitución Política de Colombia. Edición especial preparada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa –CENDOJ. Imprenta Nacional de Colombia. 2013. Bogotá D.C pág. 144

¹⁵ TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. Teoría y Técnica de la Casación. 2 da edición. Ediciones doctrina y ley Ltda. 2008. Bogotá D.C. pág. 13.

¹⁶ ORTUZAR LATAPIAT, Waldo, Las Causales del Recurso de Casación en el fondo materia penal. Ed. Jurídica de Chile. 1958. Pág. 7

Un instituto judicial consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito¹⁷

En reciente investigación realizada por Alfonso Daza Gonzales se planteó la definición que a nivel nacional e internacional se le ha dado a la casación de la siguiente forma:

Para (Ossorio, Manuel, 1981) es la:

“acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países (Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación) para entender que los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir, casándolas o confirmándolas...” (Pág. 165).

También (Torres Romero, Jorge Enrique, 1989) definió que “el recurso de casación es una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia de 2ª instancia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores in judicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia y que solo procede por motivos taxativamente señalados en la ley procedimental”. (pág. 11).

A su turno (Rendón Arango, Gabriel, 1977) precisó que:

Para llegar a formarse un concepto jurídico de la casación en general, es preciso considerar dos aspectos: a) uno de carácter institucional, que es el que, dentro de la organización jurisdiccional, integra la existencia de una entidad suprema, soberana, a la cual la propia Constitución Política del Estado, como expresión específica de soberanía, faculta para invalidar los fallos provenientes de los tribunales ordinarios; y b) otro de carácter procesal, privativo de los códigos en esta materia, que establecen el recurso extraordinario como medio de enmendar los errores de derecho cometidos por los jueces y tribunales comunes, con la doble finalidad de obtener una interpretación lógica de las leyes y, a la vez, en cada caso en que el recurso

¹⁷FERNÁNDEZ VEGA, Humberto. La Acción de Casación conforme con la ley 553 de 2000. Editorial Leyer. 2000. Bogotá D.C. Pág. 26.

prospere, al enmendar el error de los juzgadores, restablecer el equilibrio de la justicia quebrantado o torcido por una incorrecta aplicación de la ley.

Por su origen, la palabra casación significa ‘anular’, ‘romper’ o ‘quebrar’ lo que en el fondo permite dar a entender que toda corte o tribunal de casación deja sin sus originales efectos las decisiones o sentencias de mérito de los tribunales porque invalida o anula, total o parcialmente, la decisión jurisdiccional ordinaria”. (Pág. 3).

(...)

López Morales, (2005) define la casación como la última oportunidad que tienen los intervinientes en un proceso, para que la decisión judicial sea modificada en todo o en parte siempre que subsista un yerro que afecte los derechos de alguna de las partes.

Por la misma línea se pronuncia (Martínez Rave, 1992) quien adiciona que la casación deberá versar sobre los hechos juzgados en las anteriores instancias, y que no podrá ser objeto de nuevos debates entre las partes.¹⁸

Se puede evidenciar entonces que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario cuya procedencia está regulada explícitamente por la ley, y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo, con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, puede interponerse también excepcionalmente contra sentencias que infrinjan garantías fundamentales.¹⁹

De allí deriva la importancia del recurso de Casación, como mecanismo de unificación de interpretación que brinda seguridad jurídica, y establece criterios uniformes sobre los diferentes procesos judiciales.

4.1.2 Características del recurso extraordinario de casación

Entre las principales características del recurso Extraordinario de Casación se encuentran:

¹⁸ DAZA GONZALES, Alfonso. Una aproximación al recurso extraordinario de casación penal desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Admisibilidad, errores y causales. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Sede Candelaria. Bogotá D.C. 2015

¹⁹ TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., pág. 39.

1. En primer lugar el recurso Extraordinario de Casación no puede ser tomado como una instancia, o como tercera fase, por cuanto en la instancia lo que se debate es el acontecimiento de unos hechos jurídicamente relevantes y la norma que los regula, es decir se establece como el ordenamiento jurídico debe resolver una determinada situación, los hechos frente a la norma. En la Casación al contrario, se enfrenta la sentencia dictada por el Tribunal a la norma jurídica, la facultad decisoria del Juez de casación está limitada exclusivamente al marco fijado por el impugnante, siendo así, la facultad de la Corte no es para un nuevo juzgamiento, la Corte no posee las facultades del *ad quem*, sus potestades se limitan a la demanda de Casación presentada por el casacionista.

El doctrinante Luis Armando Tolosa Villabona, indica al respecto:

En casación se compara la sentencia con la norma jurídica procesal o sustancial para establecer si ella viola o no la ley, de manera que si el juez cometió errores en la sentencia, esta debe ser anulada o casada. En las instancias se discuten cuestiones fácticas e históricas. El operador judicial trata de analizar el hecho frente a la ley, mientras en Casación se analiza la sentencia ante la ley. En las instancias se compara el caso controvertido sobre la ley, en Casación la sentencia frente a la ley²⁰

2. Otra característica del recurso de Casación es su carácter extraordinario, lo cual significa que sólo puede adelantarse para cierta clase de procesos y contra determinadas sentencias. Como requisito indispensable para su formulación está el agotamiento de los recursos ordinarios exceptuando en la anterior legislación la Casación per saltum, figura que fue abolida en el Código General del Proceso. En palabras de Manuel de la Plaza el recurso de Casación es extraordinario porque “no se da mientras no se hayan agurado todos los recursos”²¹.

3. La Casación requiere que cuando se discuten pretensiones de carácter económico quien la presente tenga un interés jurídico actual de esa índole, sobre

²⁰ *Ibíd.*, pág. 115.

²¹ *Ibíd.*, pág. 115

todo en materia civil, se pretende la anulación de la sentencia con la cual se gravó a una de las partes al pago a favor de otra.

4. Para recurrir en Casación, en materia civil debe revisarse la cuantía del asunto, si no se cumple este requerimiento no puede adelantarse el recurso, a diferencia de aquellos procesos en los que se discuten derechos fundamentales o sanciones en los cuales no es requisito necesario el interés económico.

5. Otra característica del recurso de Casación es que las causales por las cuales se puede adelantar son taxativas, en materia civil se encontraban establecidas en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 365 a 376 y actualmente en el Código General del Proceso en los artículos 333 a 351, por lo cual se debe enmarcar el ataque de la sentencia que se quiere recurrir en alguna de las causales establecidas para ello, esto convierte el trámite de la casación en formalista, técnico, preciso, y es en este punto donde la Corte ha establecido algunas técnicas de argumentación y formalidades que se deben tener en cuenta para la admisión del recurso.

6. La casación es un recurso vertical según lo señala la Constitución Política, esto significa que debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la Justicia ordinaria.

7. Por regla general la Casación es dispositiva, se requiere que la parte interesada manifieste su intención de recurrir, y la Corte debe regirse a lo pedido en la demanda, la excepción a este principio sería la Casación en materia penal, que según la Ley 600 de 2000, puede ser oficiosa siempre que se cumplan ciertos criterios.

8. Como característica final se tiene que la Casación comporta un interés público, aunque evidentemente se resuelven asuntos particulares; sin embargo la

Corte Suprema de Justicia vela por la correcta aplicación de las normas y traza lineamientos de interpretación de las mismas, a fin de unificar la jurisprudencia y sentar precedente respecto de temas jurídicos, mismos que deben ser acatados por los jueces en asuntos de igual envergadura.

Sobre este aspecto el doctor Raúl Núñez Ojeda²² indicó:

Es importante tener presente que el *interés público* es más fuerte en el recurso de Casación que en el recurso de apelación. El interés público por la unilateralidad del derecho marca un importante rasgo de la lógica de la administración de justicia: El tribunal debe en cada caso particular proteger la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto¹⁵. Sobre este aspecto volveremos más adelante.²³

4.1.3 Antecedentes históricos del recurso extraordinario de casación

A fin de entender la utilidad y connotación que tiene el recurso extraordinario de Casación se debe empezar por hacer un esbozo breve sobre el origen y la evolución del mismo.

Autores como Hernán Fabio López Blanco, ubican su origen en Francia, “país en el cual se desarrolló paulatinamente hasta lograr en 1778 su concreción legal, en forma muy similar a como se le conoce en la actualidad”²⁴. Por su parte Álvaro Pérez Vives señala que “como ha sido conocida en nuestro días, solo puede explicarse dentro del proceso histórico de la revolución burguesa de 1789”²⁵

²² Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Procesal, Universidad de Chile. Profesor invitado en la Universitat Pompeu Fabra (España).

²³ El Sistema De Recursos Procesales En El Ámbito Civil En Un Estado Democrático Deliberativo Revista *Ius et Praxis* - año 14 - n° 1: 199-223, 2008 *Ius et Praxis versión On-line* ISSN 0718-0012 *Ius et Praxis* v.14 n.1 Talca 2008 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100008>. Consultado 4 julio de 2016.

²⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá, D.C: Editorial Dupre. Pág. 809.

²⁵ PÉREZ VIVES, Álvaro. *Recurso de Casación en Materias Civil, Penal y del Trabajo*. Bogotá: Editorial Temis. 1966, pág. 1.

Piero Calamandrei indica que “la Casación representa la confluencia de dos institutos:

3. El organismo conocido como la Corte de Casación, en manos del poder judicial y político.
4. El recurso propiamente tal, como mecanismo de carácter procesal.²⁶

Evidenciando con estas afirmaciones que no puede hablarse de casación sin que exista la división de poderes propuesta por Montesquieu, y que precisamente confluyó en la revolución francesa; sin embargo aunque el recurso de casación no fue establecido expresamente antes de ese acontecimiento, se encuentran vestigios de figuras parecidas que aunque no similares por completo podrían tenerse como antecedentes del mismo.

4.1.4 Antecedentes históricos del recurso extraordinario de Casación en Materia Civil.

Para analizar la evolución del recurso de casación en materia civil, es necesario remitirse a varios institutos que lo precedieron, por ejemplo la nulidad, tema que se abordará con mayor profundidad más adelante, sin embargo es importante para ubicar al lector hacer acotación a ello en este estadio de la investigación, para el efecto se cita al doctor Pedro Troncoso Martinic, quien señala lo siguiente:

Según la historia los distintos institutos que precedieron la casación y le son similares en algunos aspectos, no se caracterizaron por la pureza entitativa y finalista. Al contrario, evolucionaron por otros caminos, superando los propósitos de sus gestores; así aconteció, v.gr., con la *appellatio* del derecho romano y la *querella nulitatis* del derecho estatutario.

Especial atención merece la querella de nulidad, tradicionalmente señalada como cercano precedente de la casación, La querella en su concepción original estaba destinada a atacar sentencias viciadas por error en su

²⁶ Citado por TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Pág. 14

constitución, por vicios formales; su empleo contra de sentencias viciadas por error *in iudicando* fue accesorio.

En los precedentes institucionales es común el empleo de una misma institución para atacar sentencias por vicios de fondo y de forma, error que se transmite hasta nuestros días. Calamandrei, en este sentido, anota: “En conclusión, nuestro legislador quiso fundir el recurso basado sobre *errores in procedendo* con el recurso basado sobre *errores in iudicando*, en el instituto aparentemente único y homogéneo de la casación, sólo porque le pareció prácticamente oportuno atribuir a la Corte de Casación el conocimiento de la tradicional querrela de nulidad por vicios de forma contra las sentencias de los tribunales de apelación; no ya en cuanto ésta función de anulación por vicios de actividad tuviese algo de común con la función reguladora de la interpretación jurisprudencial, sino en cuanto la Corte de Casación constituía acaso siempre, prescindiendo de la finalidad absolutamente especial de su función característica, un tribunal superior a los órganos judiciales de segunda instancia, y a propósito por esto para ejercer, por encima de ellos, una función de control sobre la observancia de las formas procesales.”²⁷

Ahora bien, se debe hacer una contextualización del origen del recurso extraordinario de casación, respecto de cuál fue la naturaleza con la que surgió y cómo evolucionó hasta convertirse en lo que actualmente se conoce como casación, para ello se sigue con la línea de pensamiento del doctor Troncoso Martinic, quien esboza en términos sencillos esta temática de la siguiente manera:

Según el tema de la naturaleza de la casación podría circunscribirse al estudio y determinación del instituto en el ámbito judicial o en el político.

En la época de los antecedentes de la casación podemos apreciar que, salvo alguna excepción menor, los órganos de control de legalidad o su función estuvieron vinculados a quien detentaba el poder político. El punto aparece con claridad en el Medioevo, donde los precedentes estaban vinculados al monarca; él era quien directamente al principio y luego a través de una cámara que actuaba en su representación, conocía de los recursos, orientando sus decisiones por razones de justicia, y principalmente por razones políticas (restablecer la voluntad de la ley y tras ella el poder real).

De este modo, la casación pasa a ser un instrumento más destinado a afianzar la autoridad real sobre los jueces, gracias al pensamiento de los contractualistas el tema de la soberanía experimentó un cambio en su

²⁷ TRONCOSO MARTINIC, Pedro. Casación en el Fondo Civil y Casación Oficial. Editorial Jurídica de Chile. 1992. ISBN. 956-10-0990-0. Pág. 4, 5.

contenido: continuará siendo el poder del Estado, pero ahora entendido como expresión de la voluntad general. En este mismo orden de ideas, autores como Locke centran la misión de la soberanía en lo que hoy, con terminología contemporánea denominamos “resguardo de los derechos humanos”.

La revolución francesa acogió la voluntad general como generador de la soberanía y la necesidad de su división en tres poderes, para resguardar los derechos individuales. En este contexto, la instauración en forma de la casación obedece a móviles enteramente políticos, no jurisdiccionales. Políticos tanto porque tiene por objeto impedir que el juzgador invada el terreno legislativo, como porque su instauración obedece al propósito de resguardar las garantías personales.

Es así entonces como el origen de la casación es de carácter político, sin embargo, la historia posterior del instituto se caracteriza por la progresiva evolución hacia el campo judicial, lo que redundó en privarlo de este aspecto de naturaleza inicial; dejará de ser instituto político para transformarse en un instituto jurisdiccional, en el sentido restringido de la expresión.

La Corte de Casación pasa a formar parte del Poder Judicial, encabezándolo, y la finalidad de la sanción es, preferentemente, uniformar la jurisprudencia, lo que responde a la nueva naturaleza. Y lo más importante, la casación pasa a considerarse como derecho subjetivo de impugnación de las partes litigantes, el recurso como la forma de ejercerlo; éste absorberá las demás modalidades de casación y será la forma de originar el proceso.

En esta perspectiva, el instituto se considera como derecho del Estado, siempre que las legislaciones lo reconozcan, consagrando la casación en interés de la ley.

Ahora bien, en esa misma línea de ideas se hace pertinente plantear rápidamente la evolución del recurso extraordinario de casación en los diferentes modelos jurídicos, para ello se hará una breve alusión al origen del recurso en algunos de los países importantes donde se vislumbró la aparición de lo que puede llamarse como antecedentes del recurso de casación así:

4.1.4.1 Derecho Germano

Para llegar a la decisión judicial se aplicaba el silogismo, es decir premisa mayor y premisa menor, siendo la premisa mayor la norma aplicable al caso. Dentro de

este modelo surgió el sistema llamado desaprobación de la sentencia, que consistía en demandar el fallo proferido por el Juez en instancia

Para que se determinara, independientemente de la cuestión, cuál era la norma jurídica existente de manera abstracta y general. (...) Mas tarde, dentro de la premisa menor, se empezaron a diferenciar los errores de hecho y de derecho; de hecho, si contradecían las circunstancias materiales, o de derecho, si el Juez incurría en vicios con respecto a la valoración jurídica". Además, "dentro de los errores de hecho, bajo la influencia canónica se encuentra, también por primera vez, el enunciado del error contra evidencia, vale decir, lo que llamaron los canonistas error craso"²⁸.

Para entender cómo se ejercía el derecho en Alemania, Piero Calamandrei indica:

La demanda que el actor proponía ante la asamblea judicial (lo mismo puede decirse respectivamente en cuanto a la respuesta que el demandado le oponía) trataba de conseguir que el tribunal adoptase como sentencia la proposición jurídica que el actor enunciaba: la de manda en juicio era, pues, en sustancia una propuesta de sentencia, que la parte, en interés propio, pero en calidad de miembro de la asociación juzgadora, llevaba a la asamblea para obtener su ascenso. Si los jueces hacían propia la propuesta avanzada por el litigante, y si ésta, enunciada por ellos, obtenía la aprobación del pueblo reunido, la sentencia era pronunciada en modo conforme a la petición de la parte; pero si los jueces, por el contrario, proponían una decisión contraria a la petición del interesado, esto es, hacían a la asamblea una propuesta de sentencia diversa de la propuesta de sentencia contenida en la demanda de la parte, entonces ésta, que veía en los jueces no funcionarios superiores suyos de la proclamación del presidente; pero, además de esta oposición puramente negativa, cada uno de los espectadores podía oponer al dictamen de los jueces una actividad positiva, es decir, encontrar a su vez una propuesta de decisión diversa de la del colegio juzgador, y presentarla ante ellos, sosteniendo que la misma era la única solución correcta sino libres pares suyos, podía alzarse contra el dictamen de ellos, sosteniendo que era equivocado y que la verdadera decisión habría debido ser conforme a su propia petición. Todos los miembros de la asamblea judicial podían, por otra parte, como tales, negar su asentimiento a la propuesta hecha por los jueces, al objeto de impedir que ésta pudiera convertirse en sentencia a través.²⁹

En el derecho Germano se podía apelar la sentencia por quien haya resultado perjudicado con la misma, eso sí, se hacía para lograr que la sentencia

²⁸ TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Pág. 19.

²⁹ CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo I. Volumen I. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina 1945. Pág. 117

proferida sea la mejor y la más justa, por cuanto como se anotó el Juez hacía un proyecto de sentencia que si no era avalada por la Asamblea no era emitida, por lo que no se puede hablar de anulación de sentencia.

Ahora quien acudía a la Asamblea lo hacía con el objetivo de lograr de ella la postulación de un derecho consuetudinario que se esperaba fuera proclamado por la misma, si la sentencia era aprobada y se colocaba el sello ya no había opción de apelarla³⁰.

4.1.4.2 Derecho Francés

El impacto de la revolución francesa de 1789, logró en beneficio de los ciudadanos la materialización de los derechos del hombre, lo cual favoreció al individuo en cuanto tenía la posibilidad de acceder a la justicia en procura de la reclamación de su derecho. Robespierre propuso:

En discurso memorable del 25 de mayo 1790, que dicha entidad (tribunal de Casación) fuera de origen legislativo (...) y donde además señaló los Tribunales se establecen con la finalidad de decidir las discusiones entre los ciudadanos y ciudadanas; allí donde finaliza el poder judicial, comienza la autoridad del Tribunal de Casación. Es sobre el interés general, sobre el mantenimiento de la Ley y la autoridad legislativa, sobre lo que debe pronunciarse el Tribunal de Casación. Dado que el poder legislativo establece más que la Ley general cuya fuerza depende de su exacta observación, si los Magistrados pudiesen sustituirla por su propia voluntad, se convertirían en legisladores. Es por ello necesario establecer la vigilancia que mantenga a los Tribunales dentro de los principios de la legislación³¹

En aquella época de la historia predominó el imperio de la ley, por cuanto se creía que lo dicho por el legislador era exacto y sin errores, por lo cual estaba vedada la interpretación de la norma y el juez se circunscribía a su aplicación.

³⁰ Ibíd., Pág. 125

³¹ Ibíd., Pág. 24, 25 y 26

4.1.4.3 Derecho Romano

No cabe duda que el derecho desarrollado por los romanos tuvo gran connotación para el derecho moderno, y que muchos de sus postulados aún se conservan en la actualidad, siendo objeto de estudio en muchas de las Universidades no solo nacionales sino a nivel mundial, por lo abundante de sus conceptos.

La figura de la casación no se encuentra estipulada en ninguna de las etapas del derecho romano

Sin embargo trasciende ese sistema jurídico para el recurso porque distingue las cuestiones de hecho y de derecho. Por tanto los antecedentes de la Casación en el derecho romano pueden encontrarse en el capítulo V de la novela 119, que permitía promover demanda o querrela ante el prefecto del pretorio, con término de 10 días para obtener la retractación de la sentencia³².

Piero Calamandrei, hablando del derecho romano y su trascendencia para la concepción del recurso de casación indica que en el derecho romano clásico existía una manifestación de afinidad entre el concepto de sentencia y el de negocio jurídico, “lo cual se puede apreciar en el hecho de que extendiera al campo procesal dos institutos nacidos para disciplinar los efectos del negocio jurídico sustancial: la restitución y la nulidad³³,” es decir, se asimilaban los efectos del derecho de voluntades suscritas por las partes en la elaboración de un negocio privado, a los efectos del derecho civil público.

En el derecho republicano no se conoció medio alguno de impugnación contra la sentencia del Juez; por cuanto la idea de una reclamación contra los actos del

³² TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., pág. 16.

³³ CALAMANDREI, La Casación Civil. Tomo I. Volumen I. Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires. 1945, Pág. 39

magistrado era absolutamente extraña a la naturaleza del actuar privado, que en ese tiempo se asimilaba como ya se dijo al derecho civil público.³⁴

Hablando del instituto de la nulidad señala Calamandrei, que de la misma forma como existían ciertas solemnidades que debían tenerse en cuenta para que un contrato naciera a la vida jurídica, la sentencia tenía que contar con todos los requisitos para que surtiera validez en el mundo jurídico, de tal forma que si un Juez emitía una sentencia sin tomar en cuenta esos requisitos la sentencia podía ser declarada nula; sin embargo el derecho romano clásico, entendía que toda sentencia proferida era perfecta, sin quedar sometida a la corrección de superiores experiencias, por lo cual alcanzaba la fuerza de cosa juzgada formal, aunque se debe diferenciar entre cosa Juzgada formal y cosa juzgada sustancial, es decir que aunque la sentencia proferida se consideraba perfecta, podía revisarse su validez, su existencia, su fuerza para obligar a las partes en conflicto; aunque no se encuentra explicitado las causales de anulación de las sentencias en el derecho romano, se evidencia que las mismas se daban cuando se presentaban fallas en la constitución o desarrollo de la relación procesal, más bien por errores de actividad no de juicio³⁵

Tampoco existía un trámite explícito por medio del cual se podía anular una sentencia, y actualmente se han presentado diversas posturas al respecto, sin embargo a manera de ejemplo se cita el proceso ejecutivo cuando el ejecutante presentaba ante el magistrado para ejecutar, quien tenía la condición de ejecutado podía alegar la nulidad de la sentencia de condena y manifestar los motivos por los cuales la alegaba, teniendo como sanción de temeridad de pagar el duplo de la obligación³⁶.

³⁴ Ibíd., Pág. 40

³⁵ Ibíd., Pág. 43, 44

³⁶ Ibíd., Pág. 47, 48.

La validez de la sentencia era revisada por un Juez, que no era superior del juez que profirió la primera sentencia, y lo que hacía era declarar la certeza de la providencia, esta figura se diferencia del recurso de casación existente en el día de hoy, en el cual si una demanda de casación es presentada ante la Corte Suprema de Justicia y ésta manifiesta que no cumple con los requisitos para su admisión la rechaza y la sentencia que fue demandada en casación tiene plena vigencia, en el derecho romano la sentencia era nula por sí misma³⁷.

Evolución del instituto de la nulidad y su relación con el recurso extraordinario de casación en materia civil

En los orígenes del instituto de la nulidad de las sentencias judiciales en el derecho romano, como se dijo anteriormente no se ha encontrado que tuvieran establecido un trámite específico para interponerla, de la misma forma se sabe que las causales para anular una sentencia eran sobre todo de carácter procedimental, luego se habló de la anulación cuando la sentencia obligaba a cosas imposibles y cuando la parte resolutive no decantaba con claridad la obligación que debía cumplirse, sin embargo al aparecer nuevas figuras jurídicas como el error in *procedendo* y el error *iniudicando*, trajo como resultado un extenso debate sobre los errores en los cuales podía incurrir el juez y que conllevaban a la anulación de la sentencia, errores in facti y errores in iuris.³⁸

En la doctrina de la época intermedia y también en la literatura jurídica alemana de la primera mitad del siglo pasado, se ha discutido mucho para establecer la forma en que hubiese de aparecer expresada la violación de ley en la sentencia para producirla nulidad: si era indispensable un error expresus, y, en tal caso, cuáles eran los requisitos del mismo; si bastaba que la violación se pudiera deducir de la decisión concreta, o si, por el contrario, era necesario que el juez hubiese enunciado en modo abstracto y general un principio contrario a la ley.³⁹

³⁷ Ibíd., Pág. 50

³⁸ Ibíd., Pág. 65

³⁹ Ibíd., Pág. 67

Y no se puede negar el fuerte vínculo existente entre la figura de la nulidad de las sentencias y el poder político del Estado;

Tanto en Roma como en Francia el soberano combatía por la consolidación de su poder, pero también (aunque fuera indirectamente: véase, más adelante, 113) por el triunfo de la unidad del derecho: lo mismo en Roma que en Francia la medida que el poder central eligió para lograr su fin fue la de la supresión del fallo que se rebelaba al mandato del soberano y al mismo tiempo venía a poner en peligro la unidad del derecho. Pero una diferencia profunda se observó en el desarrollo procesal que en Roma y en Francia produjo un fenómeno casi idéntico desde el punto de vista político: tal diferencia derivó del concepto profundamente diverso que tenían de la nulidad de la sentencia el derecho romano y el derecho francés. Mientras el derecho romano, como se ha visto, concebía la nulidad de la sentencia como una inexistencia jurídica, el derecho francés sustituyó a la noción de inexistencia ipso jure la de anulabilidad en virtud de impugnación (véase el n.98); de suerte que el poder regio, al construirse un arma para destruir las sentencias de los Parlamentos rebeldes, tuvo presente el concepto de anulabilidad surgido en el proceso ordinario (véase, sin embargo, en cuanto a la diferencia entre anulabilidad y casabilidad, más adelante, n. 120) y creó así, por necesidad, un medio de recurso al rey para obtener la anulación de estas sentencias. Los Emperadores, en cambio, que en el proceso romano encontraban el concepto de inexistencia jurídica del fallo, adaptaron a su finalidad política éste instituto y establecieron que la sentencia pronunciada contra sus constituciones fuese ipso iure inexistente, sin necesidad de recurso alguno contra ella.⁴⁰

De esta forma queda evidenciado el carácter político con el que surgió el recurso de apelación, que es puntal histórico para el recurso extraordinario de casación; Sin embargo, es necesario entender en qué momento comienza el concepto de la doble instancia para delimitar el verdadero alcance del recurso extraordinario de casación como se conoce actualmente, recurso que parece haber perdido su fuerza debido a los tecnicismos requeridos para su admisión y trámite, y la interpretación que le ha dado la Corte Suprema de Justicia, a las normas que lo reglamentan.

⁴⁰ Ibíd., Pág. 82.

Se desprende sin duda que el Estado buscaba defender su régimen, para lo cual debía controlar las decisiones judiciales y cuya última instancia era el emperador, Piero Calamandrei señala al respecto:

La verdadera y propia apelación reformativa, aproximadamente similar a la que tenemos hoy, es un producto del derecho imperial y una consecuencia de la radical transformación que se lleva a cabo, durante los primeros siglos del Imperio, en todos los ordenamientos públicos y especialmente en el ordenamiento judicial; a las antiguas magistraturas republicanas, les sustituyó poco a poco una compleja jerarquía de funcionarios imperiales, subordinados entre sí en una escala de grados cada vez más restringidos, para culminar en el Emperador, que reunía en sí la suma de todos los poderes⁴¹

En suma puede hablarse de la doble instancia como una forma de dominio del Soberano sobre el pueblo, en el entendido que la labor de administrar justicia y dirimir los conflictos entre los ciudadanos empezó a corresponder exclusivamente al Estado, buscando de esta forma armonizar la función pública, es por esta razón que los funcionarios estatales buscaban preservar el orden implantado por el imperio y emitían los fallos de conformidad con la ley, los ciudadanos que creían vulnerados sus derechos con la sentencia proferida por un juez, podían acudir ante otra instancia a fin de resarcir dicha violación, el príncipe era la última instancia de poder jurisdiccional y en él recaía toda la autoridad, lo que permitió que la interpretación de las normas recayeran exclusivamente sobre él, garantizando así la continuidad del imperio, de esta forma cuando los jueces tenían dudas acerca de la aplicación de la norma, acudían directamente al príncipe a fin de que diera su interpretación de la misma.⁴²

Sin embargo y a pesar del tono político con el que nace la figura de la apelación y de la doble instancia, no se puede negar su notable evolución en la historia del derecho, tanto que en la actualidad es difícil concebir la administración de justicia sin este instituto.

⁴¹ *Ibíd.*, Pág. 87

⁴² *Ibíd.*, Pág. 92

Ahora bien, como quedó esbozado líneas arriba, no es posible afirmar que estos antecedentes se equiparen al recurso extraordinario de casación como se conoce actualmente, pero se evidencia la evolución del instituto de la doble instancia y el surgimiento del recurso de apelación que evidentemente instauró las pautas para lo que hoy se conoce como casación.

Se hace necesario también observar algunos Tribunales encargados de las decisiones judiciales y la evolución que tuvieron en las diferentes etapas, lo cual se hará de forma superficial en aras de brindar un panorama general, al respecto se considera pertinente recordar lo dicho por Piero Calamandrei quien señala que:

Mientras en el período primitivo del Estado el órgano en el cual culmina la soberanía ejerce directamente la suprema jurisdicción (de suerte que, aun cuando para la decisión de alguna controversia llame a consulta al consejo de los más altos dignatarios, éste no se transforma en un órgano judicial estable), tiene lugar después un singular proceso de escisión, casi diría de desdoblamiento, en virtud del cual del consejo supremo del soberano, cada vez con más frecuencia encargado de decidir los recursos dirigidos al príncipe en materia contenciosa, se separa poco a poco un verdadero y propio órgano judicial permanente, encargado de ejercer de una manera estable las prerrogativas jurisdiccionales de la soberanía. Los tribunales supremos que encontramos en los Estados de la Edad Media deben su nacimiento a este proceso de desdoblamiento ocurrido en el consejo político del príncipe.⁴³

Se pueden mencionar algunos como el que se instauró en el ordenamiento judicial de Piamonte, en el cual desde 1355, Amadeo III defirió la función de suprema instancia a un tribunal permanente llamado *Consilium residens*, el cual tuvo la función de decidir inapelablemente todos los recursos de los que con anterioridad conocía directamente el príncipe⁴⁴

⁴³ Ibíd., Pág. 246

⁴⁴ Ibíd., Pág. 247

Otro ejemplo a mencionar es Milán, en 1499 fue instituido un Senado, cuyas atribuciones regularon las constituciones milanesas del 1541 este Senado, residente en Milán, tenía también funciones jurisdiccionales de última instancia, y contra sus sentencias no se admitía reclamación alguna, ni siquiera por nulidad⁴⁵.

4.1.5 Evolución Histórica del Recurso Extraordinario de Casación en Colombia

Según Tolosa Villabona, es con la Constitución de 1886 cuando se consagra constitucionalmente el recurso, atribuyendo la facultad de actuar como Tribunal de Casación a la Corte Suprema de Justicia, dicha situación se repitió con la Constitución de 1991 que en su artículo 253 atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la función de actuar como tribunal de Casación

La Casación ha sufrido cambios y ha sido desarrollada en nuestra legislación, se han establecido sus fines y las causales propias de cada jurisdicción.

En materia civil se ha consagrado de forma expresa y permanente en el ordenamiento colombiano, y como en las demás ordenamientos se han consagrado causales precisas y autónomas para recurrir, motivos que han oscilado desde el excesivo casuismo hasta una formulación genérica y técnica. Sin embargo la Casación civil, a diferencia de la consagrada en los demás ordenamientos es la modalidad de Casación que desde su consagración en el régimen colombiano siempre ha tenido presencia y es la que mayor número de causales consagra hoy. La casación penal nace con la civil pero desaparece temporalmente con ocasión de la supresión en 1910 de la pena de muerte, mientras que la casación laboral solo adquiere presencia en Colombia a partir del 1944.⁴⁶

⁴⁵ *Ibíd.*, Pág. 249

⁴⁶ TOLOSA VILLABONA, *Op. Cit.*, Pág. 60

Una de las principales modificaciones de la casación civil es la atinente a los motivos o causales para solicitar la casación en determinada sentencia, la ley 61 de 1886 en su artículo 38 estipuló nueve causales para la procedencia del recurso de casación:

Artículo 38: Son causales de nulidad, para el efecto de interponer recurso de casación, los hechos siguientes:

1o. Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal o fundarse en una interpretación errónea de la una o de la otra.

2o. Hacer indebida aplicación de leyes o de doctrinas legales al caso del pleito.

3o. No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

4o. Condenar a más de lo pedido, o no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

5o. Contener el fallo, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias.

6o. Ser la sentencia contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

7o. Haber habido, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo.

8o. Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho o en error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

9o. Haberse faltando en el procedimiento a alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad y no haberse podido, en consecuencia, haber eficaz el derecho por parte del demandante, o la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos dos efectos, no servirán de fundamento para la casación.

Luego el numeral 5 del artículo 480 de la ley 103 de 1923 redujo las causales a siete, así:

5o. Que el recurso se funde en alguna o algunas de las causales siguientes:

1o. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva. El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican violación de ley sustantiva; 2o. Haberse fallado sobre lo no pedido; 3o. Haberse dejado de fallar sobre lo pedido o parte de lo pedido, y siempre que se haya solicitado la respectiva adición y se haya negado; 4o. No haberse fallado sobre alguna excepción propuesta o alegada, siendo el caso; 5o.

Contener la sentencia en su parte resolutive disposiciones contradictorias o inteligibles, siempre que se haya pedido reforma o aclaración y se haya negado o haya quedado siempre contradictoria o inteligible; 6o. Haberse abstenido de fallar la Sala de negocios Generales o Tribunal Superior, por considerarse incompetente; y 7o. Haberse negado la declaración de una nulidad alegada, que aparezca probada en los autos.

Después el artículo 52 del Decreto 528 de 1964 disminuyó las causales a cuatro:

ARTICULO 52. En materia civil, procede el recurso de casación por los siguientes motivos: 1o. Se la sentencia violatoria de ley sustancial, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos.

2o. No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la acción o de la excepción.

3o. contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias, que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.

4o. Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 448 del Código Judicial, siempre que la nulidad no haya sido saneado de conformidad con la ley.

En el código de procedimiento civil Decreto 1400 de 1970, modificado por el artículo 1, numeral 183 del Decreto 2282 de 1989 se estipularon 5 causales así:

ARTÍCULO 368. CAUSALES. Son causales de casación:

1. Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial.

La violación de norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.

2. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.

3. Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias.

4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquélla para cuya protección se surtió la consulta

siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357.

5. Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado.

Finalmente el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 estipuló las siguientes:

Artículo 336. Causales de casación.

Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

La presentación del Proyecto de Ley acerca de la expedición del Código General del Proceso, al Congreso de la República tiene como objetivo principal la adopción de un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades sociales de nuestra realidad contemporánea, que además de regular en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, sirva como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano en tanto facilita llenar los vacíos que en algunas materias exhiben otros códigos de procedimiento.

El Código General del Proceso se adoptó con el fin de unificar las normas procesales dispersas en las diferentes leyes, aspecto que generaba inseguridad jurídica y demora en la resolución de los procesos judiciales, su promulgación se debió a que se esperaba llenar los vacíos existentes en las normas procedimentales.⁴⁷

El Estado a través del Congreso de la República con el fin de llegar de manera efectiva a los ciudadanos y entregarles justicia material, con el Código General del Proceso, buscó simplificar los procedimientos judiciales e integrar las normas procedimentales en aras de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico y acoplarlos a los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el Derecho interno, proteger al ciudadano en derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos y unificar la jurisprudencia nacional⁴⁸, para ello; amplió los fines del recurso de casación, ligándolo a la protección de los derechos constitucionales; redujo la rigidez formal del recurso; introdujo la casación funcional para permitirle a la Corte abordar temas que tradicionalmente sólo eran de su conocimiento por vía de tutela; y facilitó el trabajo de la Corte Suprema de Justicia permitiéndole descartar el estudio de demandas de casación que sustancialmente no merecen el esfuerzo de la Corte. Debido a la formalidad con la cual se tramitaba el recurso Extraordinario de Casación, se hacía difícil la admisión y por consiguiente el acceso a una sentencia de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual el Código General del Proceso incluyó trascendentales reformas a la casación para que sea más accesible, ejemplo de ello es la casación funcional selectiva, viable en todos los procesos.⁴⁹

⁴⁷ Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 196 de 2011 - Cámara“ Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, Rubén Darío, RODRÍGUEZ GÓNGORA H. Representante a la Cámara. Coordinadores de Ponentes

⁴⁸ BEJARANO GUZMAN. Ramiro. Código General del Proceso. Cuadro Comparativo. Universidad Externado de Colombia. Edición 2012. Pág. 354

⁴⁹ Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 196 de 2011 - Cámara“ Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Carlos Edward

Para ello el artículo 336 del Código General del Proceso, en identidad con la exposición de motivos del Congreso de la República de Colombia, estipuló que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil podrá casar la sentencia aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.⁵⁰

Debido a la novedosa figura de la Casación funcional o de oficio otorgada a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, existen inquietudes acerca de la suspensión o cumplimiento de la sentencia objeto del Recurso, ello se zanja con lo estipulado en el artículo 341 del Código General del Proceso, que determina como regla general que la sentencia debe cumplirse, excepto en aquellos procesos atinentes al estado civil, fallos declarativos, o en el evento en que ambas partes en litigio recurran la sentencia en Casación, además permite solicitar la suspensión del cumplimiento de la sentencia presentando caución que garantice el pago de los perjuicios a la parte contraria. Esto es lo que se adicionó sobre los motivos de expedición del Código General del Proceso.

4.1.6 Naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Casación

Ahora bien, la Casación tiene una naturaleza constitucional, por cuanto se encuentra prevista en el artículo 135 de la Constitución Política de 1991, de donde deviene su importancia jurídica, por cuanto de la Constitución deben emerger todas las leyes y la expedición de las mismas debe estar supeditada a la Carta, es decir ninguna ley puede ir en contra de las disposiciones constitucionales.

Osorio Aguiar Rubén Darío Rodríguez Góngora H. Representante a la Cámara. Coordinadores de Ponentes

⁵⁰ Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 336.

Se constituye en una garantía constitucional por cuanto asegura que los jueces al decidir sobre ciertas materias acojan los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, de tal manera que exista seguridad jurídica y derecho a la igualdad.

El recurso extraordinario de Casación surge como parte integrante del debido proceso por cuanto garantiza que en cada asunto se siga el procedimiento legalmente establecido, y permite en los eventos en que el Juez violente este derecho fundamental acudir a la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de cierre de la Justicia ordinaria y de esta forma evita arbitrariedades de los jueces tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho positivo.

4.1.7 Finalidades del recurso extraordinario de Casación

Según Luis Armando Tolosa Villabona, los fines esenciales del recurso de casación en el ordenamiento jurídico son:

4.1.7.1 Fines de carácter público

Para el citado autor el recurso extraordinario de casación, tiene aspectos de política estatal para la buena marcha de la administración de justicia y la conservación del ordenamiento jurídico, por cuanto como se dijo anteriormente se propende por la unificación jurisprudencial en ciertos temas jurídicos. Entre los fines de carácter público del recurso extraordinario de Casación se encuentra:

- 1) Garantía o defensa de los derechos fundamentales
- 2) Defensa de la Ley nomifilaquia
- 3) Unificación de la jurisprudencia

Respecto a la unificación de la jurisprudencia es evidente que el recurso extraordinario de casación resulta ser una herramienta muy importante para garantizar la seguridad jurídica, de esta forma uno de los objetivos de la casación

es controlar la interpretación judicial, la unificación de la jurisprudencia es un fin esencial de la misma por cuanto se establecen pautas de interpretación por parte del máximo órgano sobre diversos temas jurídicos que deben ser acatados por los jueces.

Como se sabe, la idea de un Tribunal de Casación parte de la base que el sistema necesita de un órgano, que erigido como Juez Supremo, garantice la certidumbre jurídica, ante el evento siempre posible de múltiples y hasta contradictorias interpretaciones judiciales; la misión de dicho órgano sería imprimir una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualquiera que fuese su rango, evitando que bajo el recurso de aplicar e interpretar se cometan errores jurídicos en la decisión de los conflictos.⁵¹

4.1.7.2 Fines de carácter privado

Son fines que atañen a la reparación del agravio de las partes recurrentes, se tienen que examinar la legitimación, el interés del titular, y en materia criminal la efectividad del derecho material de las garantías de los intervinientes en el proceso penal.

4.1.7.3 La protección de la legalidad

Piero Calamandrei en su obra, *La Casación Civil*, se refiere a la nomofilaquia, como la función asignada a las Cortes de Casación como órganos de control jurídico, instituidas para buscar “la exacta observancia de las leyes” o de “mantener dentro de los límites de la legalidad una serie de otros órganos del Estado (órganos de la jurisdicción ordinaria) que a su vez tienen el oficio de mantener dentro de los límites de la legalidad a los ciudadanos particulares⁵²

Jorge Carrión Lugo, en publicación realizada en la revista jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del Perú, promoción de 1973, señala:

⁵¹ Revisión Crítica De La Causal Fundante Del Recurso De Casación En El Fondo En Materia Civil. Revista *Ius et Praxis versión On-line* ISSN 0718-0012 *Ius et Praxis* v.14 n.1 Talca 2008 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100009>. Consultado el 4 de julio de 2016.

⁵² TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Pág. 61.

En doctrina se señalan como finalidades del recurso las siguientes: **a)** Controlar la correcta observancia de la norma jurídica, lo que equivale a defender la ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica); **b)** Controlar el correcto razonamiento jurídico – fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones en base a los hechos y al derecho que apliquen al caso (ejerce una función controladora de logicidad); **c)** Uniformar la jurisprudencia en el sentido de unificar criterios de decisión por ejemplo en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas en supuestos fácticos análogos (ejercer una función uniformadora de decisiones judiciales); **d)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse de fondo de la controversia, en sistemas como el nuevo en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío (función dikelógica); **e)** Tiene una función política en el sentido de que interesa al ordenamiento político la aplicación correcta de la ley en ejercicio del poder jurisdiccional; **f)** Tiene una función docente, en el sentido de que por ejemplo mediante la resolución en casación establecerá cual es la correcta interpretación de una norma jurídica⁵³

La Corte Constitucional en reciente pronunciamiento⁵⁴ indicó que los fines del recurso de casación son:

23. Sobre las finalidades del recurso⁵⁵, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este tiene *“el fin primordial de unificar la jurisprudencia nacional, promover la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida y, adicionalmente, en el Estado Social de Derecho, velar por la realización del ordenamiento constitucional –no solamente legal- y, en consecuencia, por la realización de los derechos fundamentales de los asociados”*⁵⁶.

4.1.8 Jurisprudencia colombiana del Recurso Extraordinario de Casación

La Corte Constitucional desde el inicio de su creación se ocupó del tema del recurso extraordinario de Casación, entendiendo la naturaleza y fines de este recurso, indicó además la importancia del mismo, por cuanto sirve de guía para los

⁵³ CARRIÓN LUGO, Jorge. Revista Jurídica Facultad de Derecho Universidad Mayor de San Marcos. Perú. 1973

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-880 de 2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁵ Ver, entre otras, sentencias C-252/01;

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

jueces en la resolución de casos similares que hayan sido tratados en Casación, y brinda de esta forma seguridad jurídica. Al respecto la Corte en sentencia C-586 de 1992⁵⁷, en la cual se demandó el artículo 51 del decreto 2651 de 1992 el cual reglamentó algunas formas transitorias para descongestionar los despachos judiciales y entre ellas se intentó morigerar los requisitos de las demandas de casación, señaló que los fallos de casación son un mecanismo para descongestionar los despachos judiciales por cuanto constituyen un precedente que debe adoptar el juez de instancia, haciendo más fácil su labor al resolver asuntos que ya han sido resueltos en Casación, al respecto indicó:

La constitucionalización del principio de prevalencia del derecho sustancial se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales para adecuarlas a la defensa de la ley y de los derechos, y a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, objetivos supremos consagrados en el Estatuto Superior. Así, la proposición jurídica incompleta como requisito jurisprudencial de procedencia del recurso (hablando del recurso extraordinario de Casación) bien puede ser suspendida, pues en verdad de lo que se trata es de reconocer que en la sentencia acusada existe o no violación a una norma de derecho sustancial y esto se satisface con el señalamiento de cuando menos la violación de una norma de aquella categoría; así, la producción jurisprudencial sobre el punto de la violación de una norma sustancial por la sentencia, resultará mucho más probable que al exigirse la integración de la llamada proposición jurídica completa. En este sentido, la contribución a la descongestión de los despachos judiciales se logra gracias a que la Corte Suprema de Justicia en funciones de casación tendrá la oportunidad de corregir por vía de la jurisprudencia la específica violación a la ley contenida en una providencia judicial de un tribunal de segundo instancia y así podrá orientar las labores judiciales de todo el país dando al derecho viviente oportunidades mayores de acierto. La mayor fluidez y el menor rigorismo en la técnica de los recursos en sede de casación, no significa en ningún modo que el tribunal competente para conocer de ellos pueda verse desnaturalizado en sus funciones por las razones que se examinan; simplemente se trata de hacer menos rígidas las previsiones para atender a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y para reconocer que el examen de las causales no puede, en todo caso, ser agravado por presupuestos que enerven el acceso a la justicia y limiten en buena medida la unificación de la jurisprudencia nacional y la realización del derecho objetivo. (Paréntesis de los investigadores)

Más adelante en la misma providencia indicó la Corte:

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-586 de 1992 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

El tribunal o la corte de casación debe por principio limitarse a verificar si los enunciados normativos contenidos en la regla jurídica han sido interpretados o aplicados correctamente por el juez de instancia y si en esta labor creadora de la vida del derecho, también propia y natural de los jueces funcionalmente inferiores, no se ha incurrido en violación de la ley sustancial; en este sentido dichas entidades no están habilitadas por regla general para constituirse en tercera instancia y por ello el legislador ha señalado un régimen preciso de causales que atienden de modo prevalente al examen de las argumentaciones internas de la providencia atacada en lo que hace a la formulación lógica frente a los supuestos de la ley sustancial que le sirve de fundamento.

(...)

Obviamente, el examen de esta última disposición admite que el Constituyente al señalar la función de la Corte Suprema de Justicia no incorporó un concepto vacío, neutro o abierto que pudiera ser colmado por la legislación o por la jurisprudencia o al que se le pudiesen atribuir notas, ingredientes o elementos de naturaleza diferente a las que integran dicho instituto, de tal manera que se alteraran completamente sus características, como por ejemplo convirtiéndose en recurso ordinario u otra instancia, o que pudiese ser adelantado de oficio; por el contrario, en juicio de la Corte Constitucional, si el Constituyente incorpora dicha noción, debe interpretarse que quiere que el legislador con sus regulaciones no altere de modo sustancial las nociones esenciales y básicas que integran dicho instituto, como las que acaban de reseñarse

De esta forma es claro para la Corte Constitucional que el recurso extraordinario de Casación no puede ser modificado en su esencia ni en sus características fundamentales, alterando su naturaleza, sin embargo puede ser reglamentado manteniendo su carácter de extraordinario.

En sentencia C-252 de 2001⁵⁸, la Corte Constitucional señaló que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia actuar como órgano Máximo de Casación por lo que “ejerce las mismas funciones que el antiguo Tribunal de Casación que luego se denominó Corte de Casación, desde sus orígenes en Francia, pues es un órgano de mayor jerarquía dentro del sistema judicial encargado de asegurar el

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C. 252 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

respeto de la ley y su interpretación uniforme, mediante la resolución del denominado recurso de Casación.”

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Constitución Política tiene el carácter de norma de normas, por lo cual todas las instituciones reguladas por la Ley, deben seguir los parámetros y principios consagrados en ella, por lo cual no se puede entender ninguna institución alejada de lo plasmado en la Carta Superior, por cuanto ello supondría una violación a su soberanía. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

Desde ese punto de vista, los principios, las categorías dogmáticas y los sistemas procesales no pueden considerarse a partir de interpretaciones que aislen las normas que los definen para rescatar su sentido literal, sino desde sus fines constitucionales, de los cuales se destaca el de la construcción de un orden justo (Preámbulo Constitucional).⁵⁹

(...)

En ese orden, el recurso de casación debe ser consecuente con esa axiología. No por otra razón, de acuerdo con ese sentido, el artículo 180 de la ley 906 de 2004, define el recurso extraordinario como un control constitucional y legal que busca la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías debidas a los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia.

Se evidencia entonces como el recurso Extraordinario de Casación debe estar permeado por los fines constitucionales establecidos en la norma Superior y además seguir los lineamientos del bloque de constitucionalidad respecto de los derechos humanos.

En sentencia C-880 de 2014⁶⁰ el máximo órgano de revisión constitucional indicó: “Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que el recurso de casación no es una tercera instancia, puesto que constituye un juicio de legalidad limitado y

⁵⁹ En éste sentido, en el nuevo sistema, las normas sobre medidas de aseguramiento, dejan de ser fórmulas dirigidas a examinar la probable responsabilidad del procesado, para ser analizadas exclusivamente desde la perspectiva de sus fines, como entre otras cosas la Corte Constitucional lo había indicado en la Sentencia C 774 del 25 de julio de 2001, teniendo como referente un sistema procesal distinto.

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-880 de 2014 M.P. Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado.

extraordinario a partir de los errores en que puedan incurrir los jueces de instancia en la aplicación del derecho sustancial frente a las reglas de procedimiento⁶¹.”

Más adelante en la misma sentencia indicó:

Por otra parte, aunque la Corte ha señalado que la casación no es una tercera instancia, ha resaltado el valor que tiene como instrumento para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, toda vez que constituye un instrumento para que el órgano de cierre realice -como ya se dijo- un control material a las sentencias judiciales y unifique la jurisprudencia como forma de asegurar el mandato constitucional de igualdad ante la ley. Es por eso que, en un Estado Social de Derecho como el colombiano, el control de legalidad de las sentencias a cargo de la Corte Suprema de Justicia debe concebirse en una dimensión amplia, de modo que involucre la integración de principios y valores constitucionales y, por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales que de ellos se derivan. Esto implica que las formas procesales de la casación, aunque importantes, no pueden constituirse en un obstáculo o en el único requisito para su acceso, pues ya no se trata solamente de un mecanismo para proteger la aplicación formal de la ley sino para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procesal tiene en los fines de la casación una de sus manifestaciones más claras.

Es claro que la Corte Constitucional reconoce el carácter fundamental del recurso de casación, que busca materializar y proteger los derechos fundamentales de las personas, en la sentencia indicada señaló la Corte:

De esta manera, a través de la prevalencia del derecho sustancial se constitucionalizó la casación como mecanismo para proteger la efectividad material de los derechos fundamentales de las personas. Ya no solo es necesario realizar un examen formal frente a los requisitos tradicionales del recurso sino que se debe realizar un control sustancial de las actuaciones del juez penal para determinar si vulneró garantías de los ciudadanos. Dicha tendencia ha sido avalada en numerosas oportunidades por este Tribunal.

La Corte Constitucional se ha referido al comienzo del recurso extraordinario de casación y en algunas sentencias ha expuesto como se originó y los fines para los cuales se estatuyó, en sentencia C-590 de 2005⁶² señaló:

⁶¹ Ver, entre otras, sentencias C-998/04 y C-595/00.

Desde sus orígenes, que, no obstante algunas instituciones precedentes en el antiguo régimen, se remontan a la Revolución Francesa, la casación se concibió como un ámbito de defensa de la legalidad en virtud del cual se superan las violaciones de la ley contenidas en las sentencias de mérito. En razón de ello, el recurso de casación se asumió como una institución emblemática de la modernidad política y, además, adquirió una impronta garantista. Dos situaciones explican el carácter con el que surgió el recurso extraordinario de casación. Por una parte, el giro que se presentó en la formulación del derecho positivo, pues por tal dejó de considerarse la manifestación de la sola voluntad del soberano y en su lugar se tomó, de la mano del contractualismo clásico y fundamentalmente de Rousseau, como la expresión de la voluntad general del pueblo. Y, por otra parte, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que, de proclama revolucionaria, pasó luego a convertirse en un derecho expresamente reconocido en la Declaración de 1789^[1]. En este contexto, cuando a través de la casación se controlaba que las sentencias proferidas por los jueces fuesen respetuosas de la ley, lo que se hacía era estructurar y dinamizar un instrumento normativo que permitía reforzar esa concepción de la ley y su aplicación igualitaria. En efecto, aún hoy, cuando se casa una sentencia judicial se hace primar la voluntad general expresada en la ley sobre la voluntad individual del juez y se le asegura al ciudadano que esa ley se aplica a todos con sentido igualitario.

Desde entonces se ha apostado por la casación como un mecanismo por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho positivo. De allí que la Corte de Casación se haya consolidado como un órgano de disciplina que asegura la observancia de la ley en la administración de justicia y, por esa vía, como un realizador del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales desarmónicas o incluso contradictorias.

También ha sido enfático el máximo Tribunal Constitucional en señalar que el recurso de casación es el mecanismo indicado para remediar los errores en los cuales pueden incurrir los jueces al momento de dictar sus fallos, y es la Corte Suprema de Justicia quien debe asegurar la correcta interpretación de la normatividad en los diferentes asuntos puestos en su conocimiento, en la misma sentencia expuso:

Bien se sabe que los jueces se encuentran sometidos al principio de legalidad y que cada sentencia debe implicar la aplicación de las normas legales

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

generales y abstractas a supuestos fácticos específicos. En este sentido, la sentencia debe ser la concreción de la ley al caso sometido a juzgamiento. No obstante, puede ocurrir que la sentencia, en lugar de constituir un supuesto de aplicación de la ley, resulte violatoria de ella. Frente a este tipo de eventos surge el recurso de casación como un remedio extraordinario contra las violaciones de la ley contenidas en las sentencias de mérito

En ese sentido, el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuanto a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. Es extraordinario, por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se surte al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el Tribunal de Casación. Finalmente, implica un juicio de valor que exige la confrontación de la sentencia con la ley.

De todo esto se concluye que el Juez debe observar en cada una de sus sentencias el principio de congruencia entre hechos, pretensiones, elementos de prueba y las normas de derecho aplicables al caso, además no puede alejarse de los conceptos que sobre determinado asunto ha fijado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, por cuanto incurriría en arbitrariedad siendo el remedio para ello el denominado Recurso Extraordinario de Casación, constituyéndose entonces dentro del ejercicio democrático del Estado Social de Derecho en un medio de control jurisdiccional, que en Colombia tiene fundamento constitucional tornándose como un derecho fundamental.

4.1.9 El recurso de Casación en otros ordenamientos jurídicos

4.1.9.1 Recurso de casación en España, ley de enjuiciamiento civil.

La Ley primera de 2000, también denominada ley de enjuiciamiento civil, es la carta de navegación jurídica procesal en España, concretamente aborda aspectos de derecho procesal civil, incluyendo el desarrollo del recurso extraordinario de casación, el cual es interpretado y aplicado por el máximo órgano de justicia civil

en España, conocido como Tribunal Supremo quien asume la competencia en los casos decididos por los tribunales de segunda instancia en los cuales haya un posible quebrantamiento de la ley.

En este sentido, la naturaleza jurídica del recurso de casación y sus principales características se enmarcan en la ley de enjuiciamiento. En el artículo 477⁶³, se dilucida los motivos que dan origen al recurso de casación y las resoluciones recurribles en casación se encuentran establecidas de la siguiente manera:

- 1.) El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.
- 2.) Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencias provinciales, en los siguientes casos expuestos a continuación:
 - a) Cuando se dictan para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
 - b) Siempre que la cuantía del proceso exceda de 600.000 euros.
 - c) Cuando la cuantía del proceso no exceda de 600.000 euros, o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.
- 3.) Se considera que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelve puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales o aplica normas que no llevan más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trata de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entiende que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial o no existe dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente⁶⁴.

⁶³ Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España.

⁶⁴ Artículos 477, 478, 483, 484, 488, 489, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

Es esencial el artículo 477⁶⁵ debido a que es el punto de partida para la procedencia del recurso, en él se encuentran los presupuestos materiales para acceder a la casación, en caso tal de su inexistencia o inobservancia, el recurso sería improcedente. Ahora bien, cabe analizar sobre la competencia del recurso de casación en España y lo que su propia legislación ha desarrollado respecto a la simultaneidad de recursos.

Así entonces, la ley de enjuiciamiento, establece dos elementos a tener en cuenta, el primero refiere que el conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, aunque hace claridad la misma ley, sosteniendo que corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Ahora bien, cuando la misma parte interpone recurso de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia⁶⁶

Para la interposición del recurso, el artículo 479⁶⁷, establece: **1.** El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. **2.** Si la resolución impugnada es susceptible de recurso y se formula dentro del plazo establecido, en el término de tres días el Secretario

⁶⁵ Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España.

⁶⁶ Artículo 478, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

⁶⁷ Artículo 479, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

judicial tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión. Si el tribunal entiende que se cumplen los requisitos de admisión, debe dictar una providencia en la cual se da por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará un auto declarando la inadmisión, contra este auto sólo puede interponerse recurso de queja. Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso no cabe recurso alguno, pero la parte recurrida puede oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación.”⁶⁸

Cabe aclarar que el escrito debe tener un contenido también regulado por la ley, específicamente en el artículo 481⁶⁹ el cual literalmente reza:

1. En el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos por el artículo 477.2, conforme al que se pretende recurrir las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales. Igualmente se expondrán, con la necesaria extensión, los fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista. **2.** Al escrito de interposición se acompañarán certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional. **3.** En su caso, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso de casación, se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera al tiempo de vigencia de la norma y a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.⁷⁰

En lo que a la decisión sobre la competencia en el trámite de admisión, el artículo 484⁷¹ define que en el trámite de admisión, la Sala examinará su competencia para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. Si no se considera competente, acuerda, previa audiencia de las partes, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente, además advierte que las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar

⁶⁸ Artículos 479, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

⁶⁹ Artículo 481, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

⁷⁰ Artículos 481, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

⁷¹ Artículos 484, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo⁷².

Una vez agotados los presupuestos procesales, el Tribunal Supremo decide sobre la admisión del recurso, sin embargo, procederá a inadmitirlo si se presentan los siguientes eventos: **1.** cuando el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable. **2.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple los requisitos establecidos, para los distintos casos. **3.** Si el asunto no alcanza la cuantía requerida, o no existe interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida lleva vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar; inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del artículo 477.3, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar. **4.** Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes. Si la Sala entiende que concurre alguna de las causas de inadmisión, debe dictar un auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida; si la causa de inadmisión no afecta más que a alguna de las infracciones alegadas, se resuelve también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

⁷² Artículos 484, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

Cabe resaltar que contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de casación no procede recurso alguno⁷³.

Una vez admitido el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista, teniendo las partes la opción de alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido rechazadas por el Tribunal⁷⁴. Transcurrido el plazo a que se refiere anteriormente, háyanse presentado o no los escritos de oposición, si todas las partes hubieren solicitado la celebración de vista el Secretario judicial señalará día y hora para su celebración. De igual modo se procederá cuando el Tribunal hubiera resuelto, mediante providencia, por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia, la celebración de dicho acto. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la votación y el fallo del recurso de casación. La vista comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida, si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas al orden de las comparecencias.⁷⁵

Por último, el artículo 487, se refiere a los efectos de la sentencia del recurso de casación en los siguientes términos:

1. La Sala dictará sentencia sobre el recurso de casación dentro de los veinte días siguientes al de finalización de la vista, o al señalado para la votación y fallo.
2. Si se tratare de los recursos de casación previstos en los números 1. y 2. del apartado 2⁷⁶ del artículo 477, la sentencia que ponga fin al recurso de casación confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida.

⁷³ Artículos 483, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

⁷⁴ Artículos 485, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

⁷⁵ Artículos 486, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

⁷⁶ 1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución 2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

Al igual que cuando el recurso de casación sea de los previstos en el número 3⁷⁷ del apartado 2 del artículo 477, si la sentencia considera fundado el recurso casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia.

Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada que se hubieren invocado⁷⁸.

De esta manera se ha caracterizado el recurso de casación civil en España, partiendo de la ley de enjuiciamiento civil, norma marco que regula el recurso y atendiendo a los momentos procesales más importantes, los motivos que originan el recurso, la competencia, su admisión y razones por las cuales se puede inadmitir y los efectos de la sentencia.

4.1.9.2 Casación en Francia

En el Estado francés, concretamente en la Rama judicial, el tribunal que avoca competencia sobre el recurso de casación es el de jurisdicción más alta, con relación a procesos civiles, los fallos de tribunales de última instancia y de apelación son conocidos por el Tribunal de Casación.

El Tribunal de Casación en Francia es la entidad más alta en la Rama judicial, conoce procesos de carácter civil, comercial, social, decisiones de tribunales de última instancia y de apelación pueden recurrirse ante el Tribunal de Casación, este sistema tiene grandes similitudes el derecho francés con el español y el colombiano.

⁷⁷ 3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional

⁷⁸ Artículos 487, Ley 1/2000, enjuiciamiento civil, España

El recurso de casación surge de la evolución normativa, a partir de reforma de 1969, norma modificada por el decreto 75-1123 de diciembre de 1975, en estricto sentido, el recurso busca aplicar efectivamente la ley y unificar la jurisprudencia en sus fallos de última ratio.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, lo que explica las condiciones que subordinan su ejercicio y sus efectos. En cuanto a los requisitos de procedibilidad, el recurso de casación se enmarca en lo establecido por la ley. En Francia, el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses desde que se notificó la resolución⁷⁹.

Respecto a la admisión del recurso de casación se establecen así: a) sólo puede interponerse recurso de casación frente a resoluciones dictadas en última instancia⁸⁰, lo que comprende las sentencias del tribunal de apelación y las resoluciones de primera instancia pronunciadas en primera y última instancia, y por lo tanto cuya cuantía sea inferior a 4000 euros, sólo las resoluciones que constituyen una verdadera decisión jurisdiccional pueden ser recurridas, lo que excluye los contratos judiciales y las medidas de administración judicial⁸¹, las resoluciones de equidad, a través de las que el juez resuelve como amigable componedor, y las sentencias arbitrales⁸².

Todavía hay que precisar que entre los actos jurisdiccionales, solamente pueden ser recurridos en casación las resoluciones que pongan fin a la instancia, estas resoluciones son aquellas a través de las que el juez agota la cuestión litigiosa, incluso si el litigio sobre el fondo sigue abierto todavía; por lo tanto puede tratarse de resoluciones sobre el fondo del asunto, véase, por extensión, las resoluciones mixtas, es decir las sentencias que se pronuncian únicamente sobre una parte del

⁷⁹ Art. 612 Código Procesal Civil. Francia.

⁸⁰ Art. 605 CPC)

⁸¹ Art. 537 CPC)

⁸² Art. 1481, al. 1 CPC)

fondo del asunto y acuerdan la práctica de alguna prueba o una medida provisional, pero también las resoluciones sobre incidentes desde el momento en que éstos ponen fin a la instancia, el resto de resoluciones no son susceptibles de ser recurridas en casación con independencia de la sentencia de fondo, salvo que la ley disponga lo contrario. b) Los presupuestos de apertura en segundo lugar, el ejercicio del recurso de casación se apoya sobre la existencia de un cierto número de presupuestos de apertura. Propiamente hablando, estos presupuestos no se encuentran definidos por el código: se deducen de antiguos usos y costumbres de la práctica pero que no han sido consagrados por la ley; el Código de Proceso Civil, dispone en efecto, que el recurso de casación debe indicar los fundamentos jurídicos que se hagan valer frente a la resolución impugnada⁸³, siendo preciso a su vez que cada uno de estos fundamentos se utilice para sustentar un único motivo de casación y precisa, para cada fundamento, el motivo de casación alegado; la parte de la resolución que se critica; y la razón por la que la resolución incurre en el vicio alegado. Los dos tipos de motivos que pueden aducirse frente a la sentencia impugnada son: la infracción de la legalidad y la infracción de la lógica. El principal presupuesto de apertura del recurso de casación es la infracción de la ley⁸⁴

La «Cour de cassation» dicta dos tipos de sentencias: las sentencias desestimatorias y las sentencias estimatorias las cuales son:

a) La sentencia desestimatoria se da cuando se considera inadmisibles o sin fundamento. La sentencia desestimatoria produce la firmeza de la resolución recurrida; por lo que es esa la que debe cumplirse por las partes. La resolución recurrida puede sin embargo exponerse a otra vía de recurso extraordinario, especialmente a la oposición de tercero. A priori, las sentencias desestimatorias,

⁸³ Código de Procedimiento Civil, Francia. Artículos 606, 607, 608 y 978

⁸⁴ EL SISTEMA DE LA CASACIÓN FRANCESA. LOÏC CADIET Membre de l'Institut Universitaire de France Professeur à l'Université Panthéon-Sorbonne Paris 1 Directeur du Centre de Recherche sur la Justice et le Procès (Francia).

que son sentencias dictadas para el caso concreto, y por lo tanto no tienen valor más que para ese caso concreto, parecen tener una fuerza jurisprudencial limitada.

b) En la Sentencia estimatoria La «Cour de cassation» entiende que la sentencia impugnada no es conforme con el ordenamiento jurídico (art. 604 CPC). En ese caso, la «Cour de cassation» debe indicar en cabeza de la sentencia la norma de derecho sobre la cual la casación está fundada. Esta estimación descansa, por norma, en los motivos alegados por el recurrente en sus escritos.⁸⁵

Desde este punto de vista, carecen de particular fuerza vinculante las sentencias de casación que resuelven un vicio formal o una motivación insuficiente. Las únicas que tienen verdadero interés son las sentencias de casación que se pronuncian sobre un motivo de casación de fondo, lo que supone específicamente la vulneración de la ley y la ausencia de base legal⁸⁶.

4.1.9.3 Recurso de casación en Italia

Corresponde conocer sobre el recurso de casación en Italia, al Tribunal Supremo de casación, Sala de Casación Civil.

El código de procedimiento civil Italiano, en sus artículos 360, 361, 362 s.s. desarrolla el recurso extraordinario de casación. Teniendo como punto de orientación normativa el tema de Sentencias Impugnables y motivos, del artículo 360, el cual manifiesta:

Las sentencias pronunciadas en instancia de apelación o en única instancia con exclusión de las del conciliador pueden impugnarse mediante recurso de casación:

⁸⁵ Ibíd, pág. 11.

⁸⁶ Ibíd., pág. 13.

1. Por motivos atinentes a la jurisdicción
2. Por violación de las normas relativas a la competencia, cuando no este prescrita la regulación de competencia.
3. Por violación o falta de aplicación de normas de derecho
4. Por nulidad de la sentencia o del procedimiento
5. Por omisión de motivación y por motivación insuficiente o contradictoria acerca de un punto decisivo de la controversia, planteado por la parte o señalado de oficio.

Así mismo puede impugnarse mediante recurso de casación, una sentencia apelable del Tribunal, si las partes estuvieran de acuerdo en omitir la apelación; pero en este caso, la impugnación solo podrá interponerse por violaciones o falsa aplicación de normas de derecho⁸⁷.

Cabe resaltar que la legislación Italiana, le confiere mucha importancia a la motivación del fallo del inferior funcional, hasta el punto de dejarlo como categoría de recurso extraordinario de casación como taxativamente lo ordena el artículo precedente.

Entre las características del recurso de casación italiano, se pueden mencionar las siguientes: a) Es un recurso de naturaleza extraordinaria interpuesto ante la Corte de Casación, la cual solo examina el derecho declarado, descartando sea una tercera instancia. b) Se encuentra limitado a cinco motivos enunciados en el Código de Procedimientos Civiles c) Su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica), ocupándose de la justicia del caso concreto y el desenvolvimiento adecuado y conexo de los precedentes⁸⁸

El artículo 65 de la ley judicial Italiana, determina a la Corte Suprema de Casación, como órgano supremo de la justicia, asegura la observancia y la uniformidad de la interpretación de la ley, la unidad del derecho objetivo nacional, el respeto de los límites de las distintas jurisdicciones, regula los conflictos de competencia y atribuciones y cumple con otras tareas que le sean conferidas por ley” Código de Procedimiento Civil Italiano: Art.373.- Suspensión de la ejecución. El recurso de

⁸⁷ Código de Procedimiento Civil, Italia

⁸⁸VILLANUEVA HARO, Benito. Aspectos históricos, teóricos, procesales, comparativos y propuestas al nuevo pensamiento procesal sobre el recurso de casación. 2013, Pág. 8

casación no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, el juez que ha pronunciado la sentencia impugnada puede a pedido de parte y cuando de la ejecución pueda derivar un daño grave e irreparable, disponer mediante auto inimpugnable que la ejecución sea suspendida o que sea prestada una caución conveniente. Código de Procedimiento Civil Italiano: Art. 384. Enunciación del principio de derecho y decisión de la causa sobre el fondo. La Corte, cuando estima el recurso por violación o falsa aplicación de normas de derecho, enuncia el principio de derecho al cual el juez de reenvió debe uniformizar o decide la causa sobre el fondo cuando no sea necesario posteriores verificaciones de hecho. No son objeto de casación las sentencias erróneamente motivadas en derecho, esto es cuando el fallo está conforme con el ordenamiento jurídico; en tal caso, la corte se limita a corregir la motivación.

De acuerdo al artículo, 365, del código de procedimiento civil, italiano, el recurso de casación irá dirigido a la corte y será suscrito, bajo pena de inadmisión, por un abogado inscrito en el registro correspondiente y provisto de poder especial.

Igualmente el artículo 366, del estatuto procesal, determina que el recurso contendrá, La indicación de las partes, indicación de la sentencia o decisión impugnada, exposición sumaria de los hechos del negocio, los motivos por los cuales se pide la casación con la indicación de las normas de derecho en que se funden, la indicación del poder, si se confirió por acto separado y del recibo del depósito o del auto de concesión del patrocinio gratuito.

También la norma procesal italiana, ordena que si el recurrente no hubiera elegido domicilio en Roma, las notificaciones le serán hechas en la secretaría de la propia corte de casación.

El propio código de procedimiento civil italiano, solicita de parte del litigante que el recurso deberá ir precedido del depósito para el caso en que fuere denegado,

estimando valores patrimoniales. Será suficiente un solo depósito cuando varias partes concurren en el mismo acto contra una o más partes aunque fuere por motivos diversos, lo anterior por orden el artículo 364.

Lo que equivale en Colombia a contestación de demanda, en la legislación procesal italiana se denomina contrarecurso, el cual deberá notificarse al recurrente en el domicilio del elegido, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término establecido para el depósito del recurso. A falta de dicha notificación la parte no podrá presentar alegatos, pero si podrá participar en la discusión oral, y el mencionado acto procesal por ministerio de ley se radicará ante la secretaría de la corte, toda fundado en el artículo 370 del C.P.C.

Para concluir es posible interpretar que las bases del derecho procesal italiano, están fincadas en el derecho francés, del cual deriva el derecho español, y como la casación civil en Colombia, posee herencia europea, respecto de los países mencionados existen semejanzas que no hacen el recurso extraordinario de casación colombiano, extraño al recurso italiano. Igualmente de la misma manera como la mora judicial en Colombia, es uno de los mayores flagelos para el ciudadano y problemática para el estado por no lograr solucionar el recurso a tiempo demorando décadas en decidir, proporcionalmente lo mismo sucede con la autoridad judicial italiana, que posee tardanzas superiores a diez años para determinar un fallo en casación llegando en ocasiones a tardar veinte o treinta años para entregar el fallo de fondo.

4.1.9.4 Casación en Argentina

En Argentina, país federado, por regla general el recurso de casación existe ampliamente en materia penal y se tramita ante la Cámara Federal de Casación. Se trata de un recurso amplio acorde a la legislación de derechos humanos, siendo legal el planteamiento por cuestiones de hecho y de derecho, los temas

civiles y comerciales del país federado, se tramitan a excepción de la jurisdicción penal, por trámite de recurso de apelación, de acuerdo a ley de la república No. 48, que en su artículo 14 menciona:

Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de la provincia en los casos siguientes:

1) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez;

2)- Cuando la validez de una ley, decreto de autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3)- Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio⁸⁹.

El Código de Procedimiento civil y comercial argentino consagra en su artículo 254, que el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en causa civil, se interpondrá ante la cámara de apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 244 y 245.

Igualmente el artículo 256 del estatuto procesal ordena que el recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema proceda en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 de la república Argentina

Para su forma y trámite el artículo 257, afirma que el recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación.

⁸⁹ Artículos 14, Ley 48, Argentina

Al presentarse el recurso se dará traslado por (10) días a las partes, notificándolas personalmente, Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de (5) días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, todo a costa del recurrente.

La parte procesal que no tuviere domicilio en la Capital Federal queda notificada de providencias de la Corte Suprema por ministerio de la ley.

Es viable de acuerdo a la normatividad procesal Argentina que el recurso extraordinario sea adelantado por salto de instancia, que en la legislación Colombiana se conoce como persaltum. Procederá el recurso ante la corte y prescindiendo del recurso del tribunal superior, en causas de competencia federal donde se acredite cuestiones de notaria gravedad, lo anterior al tenor del artículo 257, procesal, todo con el fin de evitar perjuicios o falta de reparación ulterior, siendo solo posible de recurso por salto las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables en sus efectos a mención o título de medias cautelares, el recurso mencionado se interpondrá ante la Corte Suprema, por escrito fundamentado y autónomo, dentro de los 10 días de notificada la resolución que haya sido objeto de impugnación, la corte podrá rechazar el recurso de no observarse los requisitos para su procedencia.

En caso que la sentencia de la Cámara o tribunal llegare a ser confirmatoria con relación a la dictada en primera instancia, concedido el recurso el apelado estará en libertad de solicitar ejecución de aquella, emitiendo fianza de responder si el fallo fuere revocado por la alta corporación, fianza calificada por el tribunal que

hubiese concedido el recurso, y se cancelaría si la Corte Suprema, lo declarare improcedente o llegare a conferir la sentencia, que haya sido recurrida

Para el procedimiento ordinario en segunda instancia, al ser concedido el recurso con relación a la sentencia definitiva que se dicte en el proceso ordinario, el secretario dará cuenta ordenando sea puesto en la oficina, la providencia se notificará personalmente y el apelante manifestará los agravios dentro de los 10 días o 5 días según se trate de juicio ordinario o sumario, lo anterior de acuerdo al artículo 259, procesal.

Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.

Art. 260. - Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

- 1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
- 2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
- 3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
- 4). Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
- 5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365, o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 366;
 - b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

TRASLADO

Art. 261. - De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de quinto día.

PRUEBA Y ALEGATOS

Art. 262. - Las pruebas que deben producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será 6 días.”⁹⁰

En Argentina, el recurso también se puede declarar desierto, similar como ocurre en Colombia. Puesto que si el apelante no expresa los agravios dentro del plazo o en forma técnica, el tribunal lo declara desierto, lo anterior con fundamento en artículo 266, procesal.

El recurso extraordinario ante la Corte Suprema, no procederá de oficio, solo será posible por medio de instancia de parte, conforme al código de procedimiento civil y comercial argentino y su legislación complementaria, igualmente el recurso posee la característica de extraordinario y para procedencia del recurso extraordinario de federal deberá tratarse de sentencia definitiva, y la regla general será que se trate de sentencias arbitrarias del tribunal de primera instancia las cuales conocerá la Corte Suprema para entrar a subsanar y corregir los yerros jurídicos.

4.1.9.5 Casación en Uruguay

El artículo. 268, de la normatividad procesal uruguaya, afirma:

No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia, excepto cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aun mediando sentencia de segunda instancia que

⁹⁰ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Texto Actualizado de la Ley N° 17.454

confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables)⁹¹. Así entonces, no será procedente el recurso de casación (art. 269): 1) Contra las sentencias que decreten medidas cautelares; 2) Contra las sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso posterior sobre la misma cuestión; 3) Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare el importe equivalente a 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).⁹²

En cuanto a las causales de casación, la normatividad uruguaya, específicamente en el artículo 270 las define taxativamente, señalando que el recurso solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma. Se entenderá por tal, inclusive, la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, no se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinen la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto a las normas de procedimiento, solo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. Con una Unidad Reajutable a \$613,95 y un dólar estadounidense aproximadamente a \$19,30, las 6.000 UR equivalen a U\$ S190.865 en el mes de febrero de 2013. 3 Tomando en consideración las mismas variables referidas en la nota anterior, las 4.000 UR equivalen a U\$S 127.244 en febrero de 2013.

Los requisitos de la interposición del recurso son: El escrito introductorio, que debe presentarse ante el tribunal que dictó el fallo cuya casación se pretende, y debe contener necesariamente: 1) La mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas; y 2) La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa⁹³. Ahora bien, para el procedimiento de admisibilidad del recurso, el tribunal otorga a la contraparte traslado del recurso por quince días, si el recurso se interpuso a tiempo, el asunto es susceptible de casación y el escrito introductorio cumple con

⁹¹ Código General del proceso Uruguay

⁹² Código General del proceso Uruguay Artículo 269.

⁹³ Código General del proceso Uruguay Artículo 273.

los requisitos legales (artículos 268, 269 y 273), el tribunal lo franqueará. Contra la resolución denegatoria procede el recurso de queja (artículos 262 a 267). Concedido el recurso, el expediente se elevará a la Suprema Corte de Justicia para su resolución.

Respecto del plazo y la forma para interponer el recurso se tiene que debe interponerse en forma escrita y fundada dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia⁹⁴; Sobre la legitimación para interponer el recurso se señala que sólo podrá interponerse por la parte que recibió el agravio con la sentencia, así mismo no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la sentencia del tribunal superior haya sido totalmente confirmatoria.

Respecto al procedimiento que debe seguirse se encuentra los siguientes artículos del Código General del Proceso de Uruguay:

Artículo 276. Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia. Artículo 276.1. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de Corte, cuando correspondiere, por el plazo de treinta días. Devuelto el expediente, será pasado a estudio de todos los Ministros, conjuntamente, en facsímil. Concluido el estudio, de oficio, a pedido de cualquiera de las partes o del Fiscal de Corte, se convocará a una audiencia en la que tomará primero la palabra la parte recurrente, luego la recurrida y, finalmente, el Fiscal de Corte. Artículo 276.2. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia podrán solicitar alguna aclaración o ampliación de los argumentos de las partes, que no podrán versar más que sobre los motivos que determinaron la introducción del recurso o sobre los requisitos de admisibilidad. Artículo 276.3. Al dictar resolución, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar 135 El recurso extraordinario de casación en el derecho procesal. La experiencia uruguaya inadmisibile el recurso por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al conocer del recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por el artículo 200, podrá dictar decisión anticipada sobre el propio mérito del recurso o declararlo inadmisibile.

⁹⁴ Código General del proceso Uruguay Artículo 270.

Artículo. 277. Casación por vicios de fondo o de forma. 277.1. Si la Suprema Corte de Justicia casare la sentencia en cuanto al fondo, dictará la que en su lugar corresponda sobre la materia de hecho del fallo recurrido y reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. 277.2. Si la sentencia se casare por vicio de forma, la Suprema Corte de Justicia anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho. 277.3. Si la casación se fundare en errónea decisión en cuanto a la admisibilidad o valoración de la prueba, siempre que la misma determinare la parte dispositiva del fallo, la Suprema Corte de Justicia pronunciará sentencia sobre la base de la prueba que juzgare admisible o conforme con la valoración que entendiere corresponder. Solo procederá el reenvío, si la Suprema Corte de Justicia estimare que la no admisión de prueba admisible afecta a la resolución sobre el mérito. En tal caso deberá procederse al diligenciamiento omitido y al posterior dictado de la sentencia que corresponda por el tribunal a quien se remita el proceso, conforme a lo dispuesto en el ordinal 2. Artículo.⁹⁵

Y por último, el artículo 275 del código general del proceso, determina los efectos del recurso aduciendo que salvo que el proceso versare sobre el estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de la misma. (Ley 15.982, Código General del Proceso, Uruguay)⁹⁶.

4.1.9.6 Casación en Perú

En Perú el recurso de casación civil se trata de un recurso extraordinario que busca suplir las irregularidades procesales con efectos revocatorios. Existe en el mencionado país suramericano, en materia de casación, la obligación de cuidar la aplicación de la norma objetiva.

El código de procedimiento civil peruano pretende efectuar la correcta interpretación y aplicación de la doctrina jurisprudencial relacionada con el derecho sustantivo. Es así como el litigante deberá tener interés en la impugnación de la situación jurídica del afectado, ubicado en la resolución que lo

⁹⁵ Código General del proceso Uruguay artículos del 276 y 277

⁹⁶ Código General del proceso Uruguay artículos del 270 - 280

perjudica, que no ha satisfecho sus pretensiones procesales y que posee legitimidad para interponer el recurso de casación en la que podría haberse producido una incorrecta observancia del derecho vigente, bien sea material como formal.

Cuando el código hace referencia a sentencias o autos emitidos en revisión se entiende que se trata de resoluciones emitidas en apelación provenientes del juez de primera instancia y que la sala superior dicta otra resolución en un acto procesal de revisión con relación a lo resulto por el organismo inferior. La legislación del Perú exige del litigante la fundamentación del recurso de casación so pena declararlo desierto.

En cuanto a los fines de la casación, el artículo 384⁹⁷ establece que la casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

De manera que en Perú el recurso de casación es un recurso extraordinario que busca suplir las irregularidades procesales con efectos revocatorios. Cuando se refiere a motivos o causales casacionales, reseña defectos o errores que puede tener una resolución haciendo que sea posible su ataque por medio del recurso de casación, estrictamente, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

El recurso de casación procede contra sentencias de revisión de cortes, autos emitidos por Cortes superiores en revisión que ponen fin al proceso y resoluciones que la propia ley establezca o señale. La norma que regula el recurso corresponde al artículo 385 del estatuto procesal peruano.

⁹⁷ Código de Procedimiento Civil Perú. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

En cuando a las causales para las cuales se activa el recurso de casación, están establecidas en el artículo 386⁹⁸ y son las siguientes:

a) por la aplicación indebida de una norma o la interpretación errónea de derecho material así como de la doctrina jurisprudencial. b) Por la inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial. c) Por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales⁹⁹

4.1.9.7 Casación en Chile

El recurso de casación en Chile posee orientación constitucional, de ahí que la doctrina, se pronuncia al respecto, argumentando que es técnicamente factible, fundar un recurso de casación en el fondo en materia civil, en normas de la Constitución Política de la República, junto a una norma legal, si la sentencia de la instancia no guarda correspondencia con la garantía constitucional.¹⁰⁰

El recurso de casación en ese país, posee legalidad a partir de la ley 1552 del 30 de agosto de 1902, habiendo sido el órgano promotor el Ministerio de justicia, normatividad modificada el 10 de octubre del año 2003. La casación en la legislación chilena es viable para dejar sin vigencia o anular una sentencia judicial, claro que en los casos en que expresamente lo permita la ley procesal.

Este recurso, posee dos formas definidas, casación de fondo y de forma, siendo que el recurso en la forma se concederá contra sentencias que posean carácter de definitivas o contra las de carácter interlocutorio si ponen fin al litigio y por

98 Código de Procedimiento Civil Perú. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

99 Código de Procedimiento Civil Perú. Artículo 386. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

100 GANDULFO, Eduardo (2008). Jurisprudencia, casación y constitución, en materia de fondo civil. reflexiones metodológicas sobre una sentencia que venció las tentaciones. Revista Ius et Praxis. año 14 - n° 2: 611-637. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200018>

excepción contra sentencias interlocutorias de segunda instancia, sin emplazamiento del agraviado, también será procedente en los juicios que se rijan por leyes especiales, salvo se trate de constituir juntas electorales y reclamaciones de avalúos que se tramiten por leyes especiales, relacionadas con impuestos de carácter territorial.

El recurso de casación en Chile en esencia procede contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias de carácter interlocutorio también inapelables que pongan fin al litigio, emitidas por cortes de apelación o por los tribunales arbitrales de segunda instancia, en casos en que los árbitros hubiesen conocido asuntos de la competencia de dichas cortes y que se haya dado pronunciamiento con infracción de ley y dicha infracción haya influido en lo esencial de la sentencia.

Por tanto se deja claro que el recurso denominado de fondo tendrá lugar contra sentencias inapelables y sentencias interlocutorias inapelables exactamente cuándo ponen fin al litigio o llegan a tornar imposible su continuación. El recurso de casación tendrá su fundamento en algunas causales taxativas como son:

a). haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley. b) haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente; c). Haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa; d). Haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. e). Haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del estatuto procesal civil. f). Haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio. g). Contener decisiones contradictorias. h). Haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida. i). Haber faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Habrá que tenerse en cuenta que el recurso de casación en la legislación chilena es taxativo, pero el propio tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable, sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. El tribunal podrá ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

La legislación chilena, a partir del recurso de casación ha buscado que el recurso se convierta en unificador de jurisprudencia, guardando similitud en este aspecto con una de las finalidades de la legislación procesal civil colombiana, y en casación a partir del trabajo de las altas cortes entregando directrices al juez funcional inferior.

Para lograr la admisibilidad del recurso, en la forma, el quejoso debe reclamar la falta habiendo ejercido con diligencia todos los recursos procesales en todas sus instancias; la carta de navegación de la admisibilidad del recurso en Chile está consagrada en el artículo 769 del código de procedimiento civil.¹⁰¹

El recurso de casación en la forma, deberá interponerse dentro del término perentorio de quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, aclarándose que en el caso de interponerse recurso de casación de la forma y de fondo, será requisito que se integre en un solo escrito. El recurso se interpondrá por el litigante que se considere afectado y tendrá que hacerlo ante el tribunal que se haya pronunciado respecto de la sentencia que se busca dejar sin efecto.

Cuando sea necesario interponer recurso de casación en el fondo, se determinará en que consiste el error, fallas o derecho que hace ilegal la sentencia a recurrirse,

¹⁰¹ Código de Procedimiento civil, Chile

explicándose de manera concreta de qué forma impacta la sentencia en lo sustantivo del fallo judicial.

Una vez interpuesto el recurso de casación, no será admisible cambio o variación alguna de la causal esgrimida, y la nueva sentencia solo recaerá contra lo alegado en tiempo y la forma planteada inicialmente. En cuanto a la finalidad, se le ha otorgado a esta herramienta de impugnación la labor central de uniformar la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales, estableciendo la correcta interpretación de la legislación, y por esa vía, garantizar la observancia del derecho esencial de igualdad ante la ley.¹⁰²

Se evidencia en cuanto al recurso de casación en Chile similitud con respecto al recurso de casación en Colombia, sobre todo en cuanto tiene que ver con las causales taxativas, que derivan su legalidad a partir de controlar el posible quebrantamiento de ley por el juez funcional inmediatamente inferior, con el aditivo que una vez interpuestas y alegadas las causales taxativas no es posible alegar otras diferentes.

4.1.9.8 Casación en Ecuador

Procede el recurso de casación en la legislación procesal Ecuatoriana, contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos, que hayan sido emitidos por cortes provinciales de justicia para el caso de la justicia civil, igualmente será procedente respecto de providencias de cortes o tribunales en la fase de ejecución de las propias sentencias dictadas en procesos de conocimiento si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso.

¹⁰² TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: ensayos sobre la casación civil. Lima: Palestra Editores, 2005, 278 pp. Ed. Il Mulino, Bologna, 1991, por Cristian Contreras Rojas. Recuperado de: <https://blu183.mail.live.com/mail/ViewOfficePreview.aspx?messageid=mgn9oMmrA55hGN4didZ1x5Fq2&folderid=flinbox&attindex=7&cp=-1&attdepth=7&n=58481316>

El recurso deberá interponerse de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte ampliación o aclaración. El escrito de casación, deberá fundamentar, indicación de la sentencia o auto recurrido, con indicación del proceso en que se expidió, sus partes procesales y fecha en que se perfeccionó la notificación.

Se determinará en el escrito del recurso las normas infringidas o solemnidades que en materia de procedimiento se hayan emitido, se dará a conocer las causales en que se funda con la debida exposición de motivos para el recurso, esto de manera precisa indicando la forma en que se produjo el vicio que sustenta la causal que se haya invocado.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación, se define que se presenta cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales y que esto haya viciado de nulidad el proceso, vicio insubsanable o causado indefensión y que ello haya influido en la decisión de la causa, pero cuando la nulidad no haya sido subsanada legalmente. Igualmente cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por ley o en parte dispositiva se adopte decisiones contradictorias y cuando no sean debidamente motivadas. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia de litigio, o se admitió más de lo demandado o eventualmente se omitió resolver algún punto de la controversia. Al haberse incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos con relación a la prueba, siempre que haya orientado a equivocada aplicación o no aplicación del derecho sustantivo, en sentencia o auto. Por haber incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación, errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, también cuando se trate de precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hubiesen sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

A la luz del artículo, 269¹⁰³, del estatuto procesal ecuatoriano, la competencia para conocer del recurso de casación radica en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto y la corporación califica si el recurso fue presentado dentro del término, para que sea remitido a la Corte Nacional de Justicia. Existe la posibilidad que el auto que inadmita el recurso pueda ser susceptible de aclaración o ampliación. En materia de copias, el mismo órgano jurisdiccional que se pronuncie sobre la interposición del recurso en tiempo, disponga respecto la expedición de copias.

Una vez efectuado el pronunciamiento de la Corte Provincial, y recibido el recurso, se hará designación por sorteo de un Conjuez, de la propia Corte Nacional, quien tendrá quince días para decidir si el recurso cumple los requisitos formales y determinará sobre la admisión o inadmisión. Y no procederá el recurso cuando se pretende la revisión de la prueba. Si el proceso fue elevado en virtud del recurso de hecho, dentro del mismo término de los 15 días, se examinará si el mismo fue debidamente interpuesto, en caso de ser así se concederá el recurso de casación.

El recurrente, al momento de interposición del recurso podrá solicitar que se suspenda la ejecución de sentencia o auto recurrido, pero deberá rendir caución para garantizar los eventuales perjuicios. Una vez el expediente se encuentre en la Corte Nacional, se convoca a audiencia máximo dentro de los treinta días, y una vez tenga fin el debate el juzgador se pronunciará de fondo, de acuerdo a los parámetros taxativos del artículo 273, del Código Orgánico General del Proceso del Ecuador.

El recurso de casación en Ecuador, contiene finalidades específicas estando entre ellas el constituirse en unificador de jurisprudencia y hacer defensa del derecho objetivo, como lo muestra, la doctrina. En este contexto esta investigación

¹⁰³ Código Orgánico General del Proceso del Ecuador.

describe que el recurso de casación en el Ecuador aspira cumplir con sus fines principales de unificación, defensa del derecho objetivo, control de legalidad, reparar los agravios proferidos en contra de las partes e igualmente cumplir con los principios constitucionales de realización de justicia y garantía de derechos.¹⁰⁴

4.1.9.9 El derecho de amparo y casación en México

El amparo de casación es perfectamente compatible con el sistema Federal Mexicano, pero esto no significa que esta institución será necesaria para la subsistencia del Federalismo Mexicano.¹⁰⁵

La comunidad jurídica Mexicana ha desarrollado criterios en favor y en contra respecto del amparo de casación, la incertidumbre se basa en el impacto que produce respecto de las instituciones federativas y la inadecuada capacitación para los operadores jurídicos.

En México, existe el juicio de amparo en materia judicial, por tanto la denominación jurídica es amparo que cumple de cierta forma algunos aspectos procesales y finalidades de la casación, existe en primer instancia dos procesos, siendo uno el de amparo de tutela de derechos con competencia del tribunal de la nación y el amparo de casación o amparo judicial, tiene que ver con la legalidad del resto del ordenamiento jurídico, las infracciones derivadas de la sentencia de fondo y resoluciones de jueces locales y federales en diferentes materias lo que incluye la disciplina civil, todo en un procedimiento de una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o también denominados Tribunales de Casación, quienes tienen jurisdicción nacional y competencia sobre la materia. El

¹⁰⁴ MUÑOZ, Katerine. El recurso de casación en materia civil en el Ecuador: formalismo vs. tutela efectiva de los derechos fundamentales. Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador. Pág. 3

¹⁰⁵ MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar. El recurso de la casación. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Núm. 12, julio-diciembre 2009, pág. 160-161, México disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf>

denominado amparo, tiene finalidad de proporcionar una forma de recurso directo con el objeto de cuestionar la justicia federativa. Pero la fusión de sus requisitos de admisión, causales, y su forma de requisitos de procedencia para su tramitación, sus efectos y las consecuencias entraban su verdadera autonomía.

Existe en la república federal Mexicana, similitud entre el denominado recurso de amparo o amparo de casación, dada la identidad, el recurso debe interponerse bien sea ante tribunales colegiados de circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia y tomando en consideración que a la corte le corresponderán los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica y se tramitará en una sola instancia y por ello se denomina también, amparo directo; cuando se habla de violación de la sentencia misma y se debe remitir al artículo 158¹⁰⁶ de la ley de amparo de México, norma que en su párrafo primero textualmente establece:

El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones v y vi del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Dadas las dificultades que encierra el estudio del recurso de casación en México, país que no guarda similitud en la organización de las causales de casación como si ocurre en otros países de Latinoamérica como el caso de Colombia, Ecuador, Chile, Perú, se precisa:

En México prácticamente se abolió el recurso de casación, con dicho nombre, quedando subsistente el juicio de amparo contra sentencias judiciales, la doctrina

¹⁰⁶ Ley de amparo, Republica Federal Mexicana, 2013

ha reconocido similitudes entre los dos conceptos procesales, por lo que al amparo se le ha denominado “amparo-casación”.

Respecto de la correlación existente entre la figura jurídica de la casación en México y el denominado juicio de amparo, la doctrina refiere que aun cuando en apariencia no existe la casación en el derecho mexicano, la misma subsiste a través del juicio de amparo contra resoluciones judiciales. En efecto, en forma muy sintética podemos mencionar que el antecedente del recurso de casación en la legislación procesal mexicana, lo fue el llamado recurso de nulidad, introducido en la Constitución española de Cádiz de 1812, que se refiere exclusivamente a las violaciones de carácter procesal, y que pasó posteriormente a la Quinta Ley constitucional mexicana de 1836, el citado medio de impugnación sólo procedía por violaciones de carácter procesal.¹⁰⁷

Por tanto las figuras jurídicas procesales como ocurre en Colombia, conocidas por ser la sentencia violatoria de una norma sustancial, error de hecho o de derecho, no existen en el ordenamiento jurídico Mexicano, puesto que se nota un retroceso en la figura de la casación en la mencionada nación, pues si bien la figura del amparo relativamente la suple en algunos aspectos procesales la falta de claridad, no le permite constituirse en una garantía plena para la sociedad mexicana.

Para terminar es importante resaltar de manera genérica, las principales características del recurso en las diferentes legislaciones analizadas para esta investigación.

En España el recurso de casación se basa en la infracción de normas, son recurribles en casación sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencias provinciales, el recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelve puntos sobre los que existe jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en

¹⁰⁷ México | Enciclopedia Jurídica, Casación en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Definición y caracteres de Casación en Derecho Mexicano, (escrito por Héctor Fix-Zamudio) disponible en: <http://mexico.leyderecho.org/casacion/>

vigor. Conoce del recurso de casación, en materia civil, la Sala Primera del Tribunal Supremo.

En Francia los fallos de los tribunales de última instancia son conocidos por el Tribunal de Casación, existe un solo Tribunal de Casación para toda la Nación, el cual unifica la jurisprudencia, no es tercera instancia y controla los quebrantamientos de ley.

Por su parte, en Italia existe la Sala de Casación Civil, el código de procedimiento civil desarrolla el recurso extraordinario, teniendo como punto de orientación, sentencias Impugnables y motivos, las partes pueden acordar omitir la apelación para ir directo al recurso de casación.

En cuando a América Latina, Uruguay establece un monto para recurrir en casación, además determina las causales taxativas para la interposición del recurso, existe obligación de determinar errores de derecho y busca garantizar la garantía del debido proceso, respecto al procedimiento se debe interponer en forma escrita y en un plazo perentorio, es prerequisite para el recurso haber apelado la sentencia.

En Argentina, la casación está acorde con la legislación relacionada con derechos humanos, sólo pueden apelarse las sentencias definitivas de los tribunales superiores de la provincia, el recurso es decidido por la Corte Suprema, orienta aspectos específicos para el ciudadano a efectos de acceder al recurso de casación.

Perú busca preservar norma objetiva, exige del litigante la fundamentación del recurso de casación so pena de declararlo desierto, la casación en Perú tiene como finalidad unificar jurisprudencia, el derecho procesal Peruano si establece causales de casación definidas.

Chile, posee el recurso bajo la orientación constitucional, el recurso de casación en la legislación chilena es viable para dejar sin vigencia o anular una sentencia judicial, es posible el recurso contra sentencias definitivas de jueces inferiores, se puede interponer por causales taxativas, sobre todo en el recurso denominado de fondo, se trata de un recurso taxativo, tiene la característica de ser unificador de jurisprudencia., es un recurso extraordinario, se circunscribe a las causales establecidas en la norma adjetiva, no constituye una tercera instancia, no se aprecian los hechos, solo el derecho, la casación en el fondo es de exclusiva competencia de la Corte Suprema, a diferencia de la casación en la forma, cuyo conocimiento en reenvió compete a las cortes de apelaciones respectivas o por excepción a la Corte Suprema.

En Ecuador, procede contra sentencias y autos que ponen fin a los procesos, es obligación interponerse por escrito, debe fundamentarse, se debe exponer cuales son las normas infringidas, además es obligación dar a conocer las causales en que se fundamenta el recurso y el vicio que lo sustenta, la casación al igual que en la legislación colombiana está basado en causales concretas y unifica jurisprudencia.

Y por último, México, cumple de cierta manera, tímidamente algunas finalidades de la casación, existen dos procesos, amparo de tutela, amparo de casación o amparo judicial, tiene que ver con la legalidad del resto del ordenamiento jurídico, el procedimiento es de una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o también denominados Tribunales de Casación quienes tienen jurisdicción nacional, difiere sustancialmente la norma procesal mexicana respecto de los demás países relacionados en este estudio investigativo, sobre todo porque las normas procesales no se encuentran adecuadamente organizadas y no se visualizan casuales de casación concretas, tornándose ambiguo e inexacto.

4.2 CAPITULO II. CAUSALES DE ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO EN MATERIA CIVIL INTERPUESTOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA CIVIL DURANTE EL PERIODO 2010-2015-1.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la investigación se ha indicado de forma expresa como finalidades del recurso de casación propender por la correcta observancia de la ley entendida como una tutela y la unificación de la Jurisprudencia, propósitos que envuelven el debido control que se debe realizar a las actuaciones de los jueces, quienes a través de sus sentencias dan fin a la solución de conflictos puestos en la balanza de la Justicia, siendo así, es la sentencia la manifestación más clara de aplicación de la ley al caso en concreto.

No obstante, dentro del desempeño de las funciones Judiciales, los Jueces pueden incurrir en errores que resquebrajen el principio de legalidad y que consecuentemente generarán perjuicios a las personas que resulten afectadas por tal decisión, entendiendo estas como las destinatarias de la ley sustancial.

Estos yerros pueden constituir una directa o indirecta afectación de la ley sustancial ya sea por el desconocimiento, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma o por una errada apreciación de la prueba, soporte fundamental de la sentencia. En el primer caso se está frente a un error de derecho, y en el segundo frente a un error de hecho, tipos que se desarrollarán a lo largo de este capítulo, permitiendo comprenderlos y diferenciarlos, basados en la interpretación de la doctrina y en el precedente jurisprudencial.

Para el asunto materia de investigación, el error de hecho en el área Civil contemplado como causal primera de casación en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral segundo del artículo 336 del Código General del proceso, como yerro que genera una motivación fáctica equivocada en la sentencia se estudiará bajo las modalidades de *preterición* entendida como la ignorancia de una prueba debidamente incorporada al proceso o mutilada; *la suposición*, considerada como la falsa creencia sobre la existencia de una prueba; y *la distorsión o alteración del contenido de una prueba*, considerada como la equivocada apreciación de la misma; cargos que como se verá son el resultado de un desarrollo jurisprudencial y doctrinario y que para su prosperidad con la consecuente casación del fallo, deberán ser propuestos por el recurrente, probando de manera suficiente el error en que incurrió el Juzgador, falencia o deficiencia que ha de tener el carácter de evidente, protuberante sumamente notorio.

El estudio del error de hecho, permitirá que se clarifique la forma en que el Juez ha desconocido el deber de sujeción a la ley, por una indebida motivación basada en la prueba, sustentación equívoca que el casacionista demostrará que ha sido la causante de una decisión que le contraría.

Con el desarrollo de este capítulo se alcanzará el primer objetivo específico de la investigación que como ya se dijo en líneas anteriores, consiste en el estudio de las causales de admisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial, basado en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción ordinaria durante el período comprendido entre los años 2010 a 2015 en su primer semestre, de la mano con precedentes de la Corte Constitucional, de doctrina nacional y extranjera.

Para tal efecto, se desarrollarán los siguientes temas; la ley sustancial, la violación indirecta, el error, el hecho, el error de derecho, el error de hecho y diferencias entre estos dos yerros para concluir con las modalidades del error de hecho desde el punto de vista de la Corte Suprema de Justicia para el periodo ya señalado.

4.2.1 Ley Sustancial

El Código Civil Colombiano en su artículo 4, define la ley como “Una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar”.¹⁰⁸

Ahora bien, revisada la parte normativa relacionada con la ley, es preciso definir su concepto para determinar su alcance.

Una ley es una disposición o norma que nos dicta reglas a las cuales debemos someternos todos los habitantes del país. La ley nos dice lo que es permitido y prohibido, establece la forma en la que debemos comportarnos en la sociedad para evitar conflictos y vivir en armonía y paz.

En este sentido, el Estado debe velar porque se cumplan los derechos y las obligaciones establecidas en la ley. Para ello debe utilizar todos los recursos que se encuentren a su alcance.¹⁰⁹

Norma emanada de las Cortes en el ejercicio de su potestad legislativa. Ramón Soriano destaca como notas caracterizadoras de la ley la validez, bilateralidad, protección institucionalizada, eficacia y legitimidad. Existen muchos tipos de leyes, siendo las más importantes, en sentido amplio, la Constitución, ley orgánica, ley ordinaria, decreto legislativo, decreto-ley, ley marco y ley de armonización.¹¹⁰

Definida la ley, hay que precisar que ley sustancial o derecho sustantivo es aquel que crea obligaciones o derechos, en tanto la ley formal que es aquella que

¹⁰⁸ TAFUR GONZALES, Alvaro. Código Civil Colombiano. 9ª ed. Bogotá: Editorial Leyer, 2000. Pág. 11.

¹⁰⁹ http://www.infantil.congreso.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=45&Itemid=5. 25 de Julio de 2016. 2 pm.

¹¹⁰ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ley/ley.htm>. 25 de Julio de 2016.

reglamenta la forma de consecución de los objetivos que se pretenden alcanzar por la sustancial.

El derecho sustancial se encarga de ajustar el comportamiento de los individuos frente a una sociedad de la cual hacen parte, esta ley conlleva el deber ser, el cual se ve reflejado en la guía de conducta que deben seguir las personas a las cuales se dirige.

Se puede definir la ley sustancial como la norma que otorga derechos a las personas y declara, extingue o modifica obligaciones, las cuales delimitan el comportamiento humano y pretenden una convivencia pacífica.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, respecto a la norma sustancial señala:

Es preciso establecer con claridad qué se entiende por norma de derecho sustancial, denominada por algunos (entre ellos el anterior código) de derecho sustantivo, para contraponerla a la norma de derecho procesal impropia llamada derecho objetivo.

Por norma de derecho sustancial debe entenderse, como lo anota DEVIS, “aquella que confiere derechos o impone obligaciones a las personas, en oposición a la que se refiere al procedimiento, a la mecánica del proceso, a su curso o trámite o a determinar los medios de prueba o su valor”.

De modo que norma de derecho sustancial es aquella de carácter nacional que otorga derechos o impone obligaciones a los asociados sin que importe absolutamente el estatuto en que esté prevista la disposición ni su origen, pues tan sustanciales son las normas que confieren derechos o imponen obligaciones cuando están contenidas en leyes como las que se encuentran en los decretos dictados en desarrollo de facultades extraordinarias o en los normalmente llamados reglamentos autónomos, disposiciones que el ejecutivo puede dictar para legislar directamente sobre puntos que la Constitución en forma expresa le permite.

A contrario sensu, no tiene carácter de ley sustancial, así otorgue derechos o impongan obligaciones, las ordenanzas de las asambleas, los acuerdos de los concejos municipales, porque como lo dice MURCIA BALLEEN, tales “preceptos, por ser aplicables solamente dentro de determinadas secciones territoriales, no tienen categoría de derecho nacional”, de ahí el sentido que

tiene el alcance de la expresión “derecho nacional”, pues es claro que bajo otro contexto todas las citadas son de derecho nacional.¹¹¹

Para Luis Armando Tolosa Villabona “puede entenderse por derecho sustancial o ley material: conjunto de normas que confieren o fijan derechos e imponen obligaciones, fijan sanciones o consagran derechos subjetivos, normatividad que crea, modifica, extingue o declara situaciones jurídicas”¹¹².

Para la Corte Suprema de Justicia por normas de derecho sustancial:

...debe entenderse las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, es decir, las que se ocupan de regular una situación de hecho respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica, y no las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir sus elementos, precisamente porque al ser tales, no pueden atribuir derechos subjetivos, tampoco las que regulan, como es natural entenderlo, determinada actividad procesal o probatorio, presupuesto que es de vital importancia cumplirlo, porque de omitirse, al decir de la Sala ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa el recurso de casación¹¹³.

De ninguna manera se puede señalar que una norma es sustancial y otra es procedimental de acuerdo a como se encuentran organizadas o consignadas en los códigos, ya que lo importante en estos dos casos es identificar la norma por su contenido, mas no por su ubicación. La Corte Suprema de Justicia ha señalado: “la calidad de sustantiva o adjetiva de una determinada disposición legal depende de ésta misma y no de una circunstancia tan extraña a su naturaleza como lo es la de figurar en tal o cual Código”.¹¹⁴

Ejemplo de lo anterior se encuentra entre otros la obligación de declarar oficiosamente las excepciones, artículos 306 del Código de Procedimiento civil hoy 282 del Código General del Proceso.

¹¹¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. 9ª ed. Bogotá: Editorial Dupre Editores, 2005, Pág. 828, 829.

¹¹² TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Pág 335.

¹¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2009, exp. 1995-01090.

¹¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Octubre 29 de 1973, Gaceta Judicial, t. XLVI, pág. 205.

Es importante diferenciar la ley sustancial con el alcance ya descrito de la ley procesal, cuestión que es útil al momento de determinar su vulneración como un sustento del cargo de la casación por quien la aduce.

En efecto, mientras la ley sustancial es aquella que otorga derechos que constituye, extingue o modifica obligaciones, la ley procesal se refiere a aspectos del proceso independientes en cuanto a su afectación a los sujetos procesales. Es así como la Corte Constitucional las diferencia, bajo los siguientes lineamientos:

Para diferenciar claramente lo que es una norma sustancial de aquello que es una de tipo procesal, vale la pena señalar lo que ha dicho esta Corporación. La Corte Constitucional, siguiendo al Consejo de Estado, ha señalado que “una norma sustancial es cualquier regla de derecho positivo que otorga derechos e impone obligaciones a favor de los administrados”. En lo relativo a las normas de tipo procedimental, ha señalado la Corporación que éstas pueden ser clasificadas en dos clases: “1. Las que tienen contenido sustancial y 2. Las simplemente procesales, es decir, aquellas que se limitan a señalar ciertas ritualidades del proceso que no afectan en forma positiva ni negativa a los sujetos procesales.” En este orden de ideas, sólo se entenderán como estrictamente procesales aquellas que se restrinjan a señalar meras ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes”.¹¹⁵

La Corte Constitucional ha otorgado el carácter de relevante del recurso de casación al señalar:

El recurso de casación, por tanto no es una instancia adicional, tiene por objeto el enjuiciamiento de la sentencia, y no del caso concreto que le dio origen. Por consiguiente, solo cuando el Tribunal de casación ha encontrado que evidentemente el Juez de Instancia incurrió en un error de aplicación, apreciación o interpretación de la norma sustancial que se alega, y casa la sentencia, podrá pronunciarse sobre el caso concreto, actuando ya no como Tribunal de casación, sino Como Juez de Instancia. La razón, la necesidad de un pronunciamiento que reemplace el que se ha casado.¹¹⁶

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-446 DE 200. Expediente T-1374305. 30 de mayo de 2007. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-321 de 1998. Expediente T 153.156 del 2 de Julio de 1998. MP Alfredo Beltrán Sierra.

Jorge Carrión Lugo, señala como finalidades del recurso, entre otras:

1.2.1. Persigue la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo. En efecto, la casación persigue la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo, tanto el relacionado con las normas sustanciales, como con las normas procesales (Arts. 384 y 386 CPC). El derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en un País: está constituido por las normas de orden material y por las de orden procesal. Cuando la norma es clara para entender su sentido, basta con la interpretación literal. Pero cuando la norma es oscura compleja a ambigua es posible que se den supuestos en los cuales se llegue a una incorrecta interpretación de la norma y, consecuentemente, a una incorrecta aplicación de la misma. En tales situaciones el Juez tiene que recurrir a otros mecanismos procesales para encontrar el criterio de decisión. En resumen debemos precisar que el recurso de casación tiene por finalidad esencial el control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de lograr la correcta observancia y aplicación del derecho objetivo, material o procesal. Su finalidad es evitar la infracción o la violación de la norma jurídica.¹¹⁷

Entender el concepto de ley sustancial permite comprender la finalidad del recurso de casación, la cual no es otra que propender por la recta aplicación de la ley, además de la unificación de la jurisprudencia. Comporta la defensa del derecho sustantivo fundamentado en un interés público sin que excluya el interés privado que busca reparar a la persona que ha sido perjudicada con la sentencia que va en contravía de su derecho sustancial.

4.2.2 Violación indirecta

El artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral primero, hoy artículo 336 del Código General del proceso, prescribe como causal de casación la violación de la ley sustancial, infracción que se puede presentar por dos vías: la directa y la indirecta.

¹¹⁷ CARRIÓN L, Jorge. El Recurso de Casación. Facultad de Derecho. UNMSM. Revista Jurídica Promoción 1973. Pág. 27 a 28. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf

Se entiende por vía directa la violación inmediata de una norma de derecho sustancial, sin que implique de ninguna manera la consideración de desconocimiento de la norma basado en la prueba.

Por su parte la vía indirecta, se refiere a un error de derecho en la apreciación de una norma probatoria o a un error de hecho manifiesto en la valoración de la demanda, su contestación o en la apreciación de determinada prueba, trayendo como consecuencia la transgresión de la ley de manera mediata, toda vez que a este resultado se llega con la demostración previa de haberse incurrido en un error ya sea de hecho o de derecho.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto a la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho, lo siguiente:

El ultraje al derecho sustancial deviene por caminos paralelos y que, por lo mismo al tiempo que preservan la distancia jamás se tocan. Es esto lo que en el terreno de la casación se conoce como violación directa e indirecta de la ley, a las que aluden en su orden los dos incisos de la primera causal del art. 368 del Código de Procedimiento Civil. Así que la rivalidad de esas dos cosas no se remite a duda; tanta, que basta observar que la violación directa de la norma sustancial supone ausencia de riñas de abolengo probatorio, para que de esa forma quede dicho todo. De ahí el perseverante criterio jurisprudencial que declara inadmisibles por contradictorio el cargo en que se amoneste al fallador de ambas cosas a un tiempo.¹¹⁸

Entonces la violación por vía indirecta supone que el cargo va dirigido a atacar la decisión en la cual el fallador haya incurrido en un error al momento de calificar o de omitir la prueba que le sirve de sustento para su decisión, siendo elemento esencial de esta vía la prueba como tal.

La Corte Suprema de Justicia al diferenciar los dos tipos de violaciones de manera diáfana ha expresado:

¹¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 20 de septiembre de 2000. MP. Manuel Ardila.

La violación directa de la ley sustancial implica, pues, por contraposición a lo que a su vez constituye el elemento esencial de la violación indirecta, que por el sentenciador no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas: y que, por consiguiente, no exista reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica hubiere encontrado el fallador como resultado de la prueba¹¹⁹

German Pabón Gómez señala que la violación directa ocurre cuando la sentencia es violatoria de una norma de rango sustancial, e implica para el sujeto procesal que acude en casación que *“la censura casacional habrá de centrarse exclusivamente en razones de derecho, de discusiones puramente normativas, por errores del juzgador dados en la sentencia, en sentidos ya de: falta de aplicación, aplicación indebida, o interpretación errónea”*¹²⁰.

Por su parte, la violación indirecta para el doctrinante Luis Armando Tolosa Villabona es:

La violación de la ley sustancial que comete el juez en la labor de juzgamiento como consecuencia de los errores en la apreciación probatoria, incurriendo en falsos juicios de raciocinio sobre las pruebas, porque rechaza o altera total o parcialmente los hechos probados o porque infringe la ley probatoria.

(...) Tratándose de la vía indirecta, la discordancia versa sobre la existencia de los hechos debatidos, que generan una transgresión mediata o indirecta de la normatividad, a causa de yerros manifiestos como secuela de defectos de valoración probatoria. , esta causal, también conocida como causal por *error facti in iudicando*, ocurre en la premisa menor del silogismo. La adulteración de la prueba genera la violación de la ley sustancial y, por lo tanto, repugna la interpretación errónea¹²¹

Hernán Fabio López Blanco, se refiere a este tipo de Violación indicando que:

Implica previamente un error de derecho en la apreciación de determinada norma probatoria o uno manifiesto de hecho en la apreciación de la demanda, su contestación o determinada prueba, errores estos que traen como

¹¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GJ. T.CXLVIII. Pág. 221.

¹²⁰ PABÓN GÓMEZ, Germán. De la Casación y la Revisión Penal, en el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. 2ª ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley Ltda, 2003 pág. 215

¹²¹ TOLOSA VILLABONA, Luis A. Op. Cit., Pág. 3364-365

consecuencia, también la violación a la ley, pero de manera mediata, pues a ella se llega previa demostración de alguno de los dos errores citados.

En otros términos cuando se formula un cargo basado en violación directa de la ley el recurrente realizada de manera directa, inmediata la acusación; para nada debe referirse al material probatorio, la demanda o su contestación, en tanto que cuando es indirecta la infracción debe establecer la clase de error y teniendo como puente esos errores llegar a la demostración de la violación de la ley sustancial alegada.

Sea que se viole la ley sustancial por infracción directa o indirecta, es menester conocer que puede darle la misma por tres causa: por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea, advirtiendo desde ahora que el numeral 1º del artículo 368 de refiere escuetamente a la “violación de una norma de derecho sustancial”, sin precisar cómo puede ser el contenido de la misma, en modo alguno da pie para sostener que ha desaparecido la posibilidad de señalar como se llega a la violación de una ley sustancial, porque el hecho de que el decreto 2282 del 7 de octubre de 1989, al reformar el artículo 368 del C. de P.C haya eliminado del numeral 1º los motivos que determinan la infracción tiene su razón de ser, no estimar que no eran esas las causas de violación, sino para restar el extremo formalismo que con la aplicación de ellas se vino a establecer en Jurisprudencia reiterada de la Corte¹²².

Para Jorge Enrique Torres Romero y Guillermo Puyana Mutis este tipo de violación ocurre cuando “previamente hay una violación del régimen probatorio del proceso”¹²³. Continúan los autores señalando como requisitos de la violación indirecta:

Si bien la base de la violación indirecta es el debate probatorio, no es este el único requisito del cuerpo segundo de la causal 1ª. En efecto, se hace indispensable que la argumentación conduzca a probar que la errónea apreciación de la prueba, o su falta de apreciación produjo un error de derecho o de hecho que aparezca en autos de forma “manifiesta”, y que sean esenciales para dictar la sentencia que se tilda de errónea. Si falta cualquiera de estos requisitos o aspectos de la argumentación el recurso no prosperará.

4.2.3 Error de Hecho

¹²² LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., Pág. 830, 831.

¹²³ TORRES ROMERO, Jorge Enrique- MUTIS PUYANA, Guillermo. Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. 2 ed. Ampliada y Actualizada. Bogotá: Proditécnicas, págs. 116 y 117.

Para abordar el tema específico, se iniciará a enunciar a groso modo el concepto de hecho y de error, para que así se logre posteriormente una comprensión del tema relacionado con el error de hecho y el error de derecho que más adelante se abordará.

4.2.3.1 Hecho

Para tener una concepción clara de lo que significa un hecho en términos generales, se estudiará el tema bajo definiciones que permitan configurar una idea al respecto.

Un hecho es todo evento comprobable mediante la percepción de los sentidos. A pesar de lo poco relevante que a primera vista pueda parecer profundizar en una correcta delimitación, lo cierto es que es de suma importancia para el quehacer científico lograr alcanzar una definición lo más acertada posible.

El primer punto a considerar es si un hecho en concreto debe ser tomado como una manifestación de la realidad a la que tenemos al menos un acceso limitado, o tan solo como un dato que además de mostrar la verdad de las cosas, la oculta. La primera postura es identificada como el realismo científico, mientras que la segunda lo hace como el empirismo lógico.

De todas maneras, sea cual sea la teoría con la cual se tenga empatía, no podemos dejar de reconocer que, al momento de iniciar una investigación científica, la pregunta disparadora siempre tendrá anclaje en la realidad que vive o ha vivido el investigado.¹²⁴

Por su parte los autores Julián Pérez Porto y Ana Gardey, describen el hecho de la siguiente manera:

El concepto de hecho, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Por dar algunos ejemplos de uso: *“Ocho personas fueron detenidas a raíz del hecho delictivo en el banco”*, *“Eso no me importa, el hecho es que estás mintiendo otra vez”*, *“Hubo un hecho que cambió la vida*

¹²⁴ <http://www.definicionabc.com/ciencia/hecho.php>. Enero 15 de 2016. 2.pm

del famoso deportista”, “No se trató de un hecho tan importante”.¹²⁵

Ahora, bien respecto al hecho jurídico, se ha definido como:

Todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, es decir, la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho.

Íntimamente relacionado con el concepto del hecho jurídico, pero distinto de él, se encuentra el llamado por la doctrina moderna elemento de hecho o supuesto de hecho, denominaciones con las cuales se designa el conjunto de circunstancias necesarias para que una norma jurídica sea aplicable.

2. Especies de hechos jurídicos.

A. Por su contenido pueden ser positivos (V. testamento) o negativos (falta de pago, no uso).

B. Por su composición o estructura pueden ser simples, que consisten en un hecho único (nacimiento) o complejos, que constan de varios elementos o hechos (usucapión, que requiere, el hecho de la posesión el transcurso del tiempo).

C. Por razón del agente, se clasifican los hechos jurídicos en naturales (involuntarios) y humanos (voluntarios). Los primeros son, como señala DE CASTRO, estados de las cosas o de la persona o de la vida social en los que la voluntad humana no es tenida en cuenta para determinar su significado jurídico (V. muerte y supervivencia). Los segundos son situaciones en las que se tiene en cuenta la actuación de una persona como conducta querida; son los denominados actos jurídicos (V. actos concluyentes; acto jurídico; negocio jurídico).¹²⁶

De las definiciones anteriores, se puede concluir que la humanidad se encuentra rodeada de muchos acontecimientos que se denominan hechos jurídicos. El hombre está en constante evolución y relación con los demás seres humanos y eso hace que se produzcan hechos que le permitan hacer parte de la sociedad. Hay hechos que para el derecho no son tan importantes como por ejemplo un

¹²⁵ PÉREZ PORTO, Julián y GARDEY, Ana. Hecho. Disponible en: <http://definicion.de/hecho/> Publicado: 2009. Actualizado: 2012. Enero 15 de 2016.

¹²⁶ Hecho jurídico. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hecho-juridico/hecho-juridico.htm>. Julio 20 de 2016.

saludo, la caída de un balón, etc. Pero también existen hechos de mucha trascendencia como por ejemplo el nacimiento de una persona que es un hecho que trae consigo efectos jurídicos por lo cual el derecho regula esos acontecimientos como hechos jurídicos clasificándolos en voluntarios y no voluntarios. Los no voluntarios y que producen consecuencias son propiamente hechos jurídicos, mientras que los voluntarios son ya actos jurídicos.

Por otro lado el término hecho, también es abordado en el punto del derecho como la narración de un acontecimiento preciso que se trata de recrear ante un juez de una situación pasada, con el fin de formar verdad procesal.

El actual código General del proceso en su artículo 82 referente a los requisitos de la demanda, refiere que toda demanda que se instaure ante Un Juez, deberá cumplir entre otros requisitos con: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Por su parte el artículo 96 del mismo Código General del proceso, respecto a la contestación de toda demanda, señala que:

La contestación de la demanda contendrá: (...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Dentro de una demanda, quien instaura su libelo demandatorio, deberá presentar una relación de hechos con los que pretende en todo caso demostrar la existencia de un acontecimiento real o falso. De la misma manera lo hace el opositor cuando contesta la demanda, relacionando unos hechos que pueden ser o no verdaderos. Este enfrentamiento de hechos persigue en todo caso reconstruir el hecho al cual se le va direccionar el derecho, es decir la norma aplicable al caso. Esto con el fin de que sea el Juzgador quien conciba bajo su real saber y entender una verdad procesal que posiblemente sucedió en el pasado y que así se haya reconstruido

en muchas ocasiones, no le será posible regresar en el tiempo y verificar a ciencia cierta lo que aconteció y que es ahora motivo de discusión judicial.

Respecto al hecho como fundamento del derecho procesal, desde el punto de vista investigativo, se ha afirmado:

En el ámbito de un proceso judicial no se tienen en cuenta *hechos* (en sí mismos) sino *enunciados* que describen *hechos* para efectos de su individualización y la determinación de su relevancia jurídica; se trata de enunciados empíricos que describen la realidad. Una *situación fáctica* puede describirse según los elementos cualitativos y cuantitativos considerados, lo cual hace posible que se obtengan disímiles *enunciados* que describen un mismo *hecho* como en efecto ocurre en todo proceso judicial, escenario en el cual se enfrentan por lo menos dos descripciones distintas de las partes enfrentadas y, al final, se puede incluso obtener una narración distinta del juez. Si se afirma que los “...*enunciados*” son *expresiones lingüísticas de las que se puede decir que son verdaderas o falsas porque se proponen informar acerca de algo*”, entonces, los enunciados que describen hechos (o la realidad) pueden calificarse como verdaderos o falsos, mientras que de los *hechos* (en sí mismos) sólo se puede dar cuenta de su existencia, es decir, si existen o no, pero jamás puede afirmarse que son verdaderos o falsos. Los enunciados fácticos son verdaderos si la descripción contenida en ellos se corresponde con la realidad.¹²⁷

4.2.3.2 Error

Por error o errores, se entienden las equivocaciones cometidas por los funcionarios judiciales, ya sea con dolo o sin él, dentro de un proceso judicial como resultado de un procesamiento o condena injusta, generando un perjuicio a una o varias personas que acudieron en demanda de justicia.

Todo proceso Judicial debe estar gobernado por principios que garanticen en todo caso los derechos fundamentales de las partes, principios que deben ser acatados en su integridad con el fin de responder a una justicia plena como base primordial

¹²⁷ LLINAS SILVA, María Vivian. Error de Hecho. Universidad Nacional. Teis de grado. Maestría en Derecho, 2011, disponible en: www.bdigital.unal.edu.co/4948/1/694334.2011.pdf. 15 de enero de 2016. 4.pm

de configuración de paz. El no direccionar un proceso en la forma y términos establecidos, configura errores graves que posteriormente son motivo de reproche por las partes por resultar lesivos.

Una noción genérica del error que permite examinar el yerro desde la órbita judicial es la planteada por Luis Armando Tolosa Villabona, según la cual:

El error es la discordancia, divergencia o noción equivocada entre el pensamiento y la realidad, o entre el pensamiento y la verdad objetiva. Es discrepancia entre el pensar y el ser, como cuando se compra una escultura de cobre creyéndola de oro, o una escultura de un artista mediocre, creyéndola un Botero auténtico.¹²⁸

Asimismo se ha definido en los siguientes términos:

El error es la falsa noción que se tiene de una cosa o de un hecho. Consiste, por lo tanto en ese estado intelectual en que la idea de la realidad se halla oscurecida u oculta por una idea falsa. Por eso decía Doneau que es error creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero. El error importa por consiguiente, la oposición, discordancia o disconformidad de la idea sobre una cosa o un hecho con la naturaleza de éstos; o bien un pensamiento, una idea, o una opinión contrario a la verdad que hacen suponer una cosa o un hecho que no exista o suponer una cosa o un hecho que no es tal cual se cree existir. Giorgi define el error como “una disconformidad entre las ideas de nuestras mente y el orden de las cosas”. “y como el orden de las cosas no es producto de la mente humana sino creación de la mente de Dios, añade, por esto el conocimiento que de él puede adquirir el hombre es imperfecto y limitado, y frecuentísimo el error.” En realidad el error indica que no se tiene conocimiento verdadero y cabal de una cosa o hecho; que se ignora algo a su respecto.¹²⁹

El doctor Jorge F. Malem Seña, en su artículo denominado Error Judicial ha expresado lo siguiente:

1. La posibilidad de que los jueces se equivoquen en sus decisiones parece ser un hecho aceptado en los sistemas jurídicos modernos. Una de las formas de entender la cadena de revisiones por parte de jueces jerárquicamente superiores a las decisiones de jueces inferiores es que el sistema prevé la

¹²⁸ TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Pág. 367.

¹²⁹ BOHÓRQUEZ B. Luis F. y BOHORQUEZ B. Jorge F. Diccionario Jurídico Colombiano. Editora Jurídica Nacional. Décima Edición 2011. Bogotá D.C. Pág. 897

contingencia de subsanar los errores que pudiera cometer el juez inferior. Esto no debe extrañar, surge de la aplicación al ámbito judicial de la idea de la falibilidad humana.¹³⁰

Con lo anterior claramente se puede determinar que el error es una apreciación equivocada de la realidad, cometida con dolo o culpa, y que en todo caso afecta a una de las partes en un proceso Judicial y que deviene la violación de sus derechos fundamentales y porque no decirlo patrimoniales, según el tipo de proceso del que se trate. Los seres humanos son proclives a cometer todo tipo de errores, más aun cuando tiene bajo su responsabilidad el adoptar decisiones que implican definir asuntos referidos a las esferas que conforman los derechos de otras personas, como es el caso específico de los Jueces de la República.

Visto así, los yerros cometidos por los jueces de común ocurrencia pueden en algunos casos rectificarse por la existencia de instancias superiores que al detectarlos están en el deber de corregirlos con el fin de permitir el correcto funcionamiento del sistema a través de proceso que culminen con la sentencia ajustada a la ley y que resulte la representación de justicia para las partes.

Ahora bien, abordando el tema que ocupa la investigación relacionado el error de hecho se tiene que éste se configura en el momento en que el Juez da por probado un hecho con base en unas pruebas que no existen en el proceso o que considere que no se encuentra acreditado un cierto hecho, haciendo caso omiso de una prueba legalmente allegada al plenario, la cual con un carácter contundente sirve para demostrar el supuesto factico.

Para Francisco Velasco Gallo el error de hecho se presenta en dos supuestos:

a) Cuando el juez da por demostrado un hecho, sin existir en los autos la prueba de él. Sin existir, por ejemplo, prueba de la sevicia, el juez declara fundada la demanda por esta causal.

¹³⁰ http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada28/1_MALEM.pdf. 15 de enero de 2016

b) Cuando el juzgador no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él. El juez, por ejemplo, no da por acreditado el adulterio, a pesar de existir en el proceso la partida de nacimiento del hijo habido fuera del matrimonio¹³¹.

El error de hecho en la apreciación probatoria de una sentencia se evidencia cuando el Juez yerra al momento de "... verificar la existencia de la prueba en el proceso y a determinar su contenido, es decir a contemplar su objetividad...", "en la contemplación objetiva de la prueba" o porque "cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba o cuando al existente materialmente en el proceso le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido"¹³².

En alcance Jurisprudencial ha sido la Corte Suprema de Justicia quien de forma clara ha señalado respecto al error de hecho, lo siguiente: "no versa entonces sobre la existencia del extremo que trata de probar, sino sobre la existencia del medio con el cual se trata de probarlo"¹³³, concepto que se amplió cuando posteriormente la Corporación indica que "ocurre el error de hecho cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido"¹³⁴.

Respecto al origen del error de hecho o fáctico la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

... surge de la "...suposición, preterición o errada apreciación de la prueba (sentencia 187 de octubre 19 de 2000, exp. 5442), es decir, 'el error probatorio

¹³¹VELASCO GALLO, Francisco. La casación civil. Disponible en: file:///C:/Users/Alvaro%20Jose/Downloads/Dialnet-LaCasacionCivil-5084565%20(1).pdf. 15 de Julio de 2016. 6.pm

¹³² MURCIA BALLEEN, Humberto. IBAÑEZ Gustavo. Recurso de Casación Civil. Bogotá. D.C 2005.

¹³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "G.J.", t. LXXII. Pág. 19.

¹³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de abril 24 de 1986, Mg Dr. Héctor MARIN NARANJO.

de hecho acaece cuando el Tribunal cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido real, es decir, cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, razón por la que se ha explicado que su estructuración sólo puede tener como causa determinante una cualquiera de estas hipótesis: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (sentencia 034 de 10 de agosto de 1999, exp. 4979), sin resultar admisible ‘para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el fondo implica dejar enunciado el cargo pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro para examinar las acusaciones’ (sentencias 077 de 15 de septiembre de 1998, exp. 4886; 112 de 21 de octubre de 2003, exp. 7486, y de 18 de septiembre de 2009, exp. 00406, inter alia)¹³⁵

Por otro lado, respecto a la censura de una sentencia por error de hecho, la misma Corte ha Señalado:

En esa dirección tiene dicho la Corte que si la censura se propone dentro del ámbito de la causal primera y se aduce la violación de normas de derecho sustancial, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de determinadas pruebas, es necesario, también, que el recurrente “*adelante la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista*” (G. J. t. CCXLVI, Vol. I, pag. 270; CCXLIX, II, pag.1338). De este modo, en tratándose de un ataque por errores de tal estirpe, “el acusador, en su gestión de demostrar los yerros del juzgador, no puede quedarse apenas en su enunciación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, en orden a lo cual tendrá que precisar los apartes relativos a cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errada ponderación efectuada por el sentenciador, tarea esta que no queda cabalmente satisfecha si el censor se contrae apenas a plantear, por más razonado que ello resulte, lo que desde su perspectiva debió ser el juicio del tribunal, por supuesto que un relato de ese talante no alcanza a constituir una

¹³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 07634).

crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia” (sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp.#7730).¹³⁶

Para que este tipo de error alegado de lugar a un fallo en el que se case la sentencia atacada es necesario que aparezca evidente o manifiesto. El artículo 368 del Código de Procedimiento Civil ya derogado, señalaba:

la violación de la norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho **manifiesto**, en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.¹³⁷

Por su parte el Código General del proceso señala en el numeral segundo del artículo 336 como causal de casación:

2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia del error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y **trascendente** en la apreciación de la demanda, de su contestación o de una determinada prueba.”¹³⁸

Se trata de un error que es ostensible, que se percibe de bulto sin mayor esfuerzo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al indicar:

Dícese que el error manifiesto, evidente u ostensible es que aparece prima facie, y que justamente por ser tan protuberante para poderlo hallar no se requiere mayores esfuerzo. Es doctrina de la Corte, en efecto, la de que “el error de hecho en la apreciación de las pruebas que conduce a la violación de la ley sustancial y que permite la casación de un fallo, tiene que ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo si raciocinio, en otros términos de tal magnitud que resulte absolutamente contrario a la evidencia del proceso.”¹³⁹

¹³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala De Casación Civil. expediente 11001-3103-027-2005-00590-01, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).PM César Julio Valencia Copete.

¹³⁷ HENAO C. Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil. Editorial Leyer 2011..Bogotá D.C Pág. 415

¹³⁸ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso. 2012.Bogotá D.C Pág.485

¹³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, noviembre 03 de 1977. MP Humberto Murcia Ballén. Gaceta Judicial 2396.

La justificación del carácter manifiesto y evidente del error de hecho se encuentra según lo indica la Corte Constitucional¹⁴⁰ en que la Corte Suprema de Justicia encargada de la casación no es una tercera instancia, ni es el competente para corregir los yerros acaecidos en un proceso, es por ello que considera que la ley estima como aquellos errores de hecho aquellos que sea de tal magnitud que permitan desvirtuar la presunción de acierto del Juez de Instancia, deficiencias que han de implicar la violación de la ley y que por ende conlleven a la prosperidad de este recurso.

En este tipo de error, partiendo de que no se trata de un yerro en la valoración del elemento probatorio, no se hace necesario indicar las normas procesales que le asignan valor a la prueba.

4.2.4 Error de Derecho

Este tipo de error se configura como el yerro en cuanto a la valoración jurídica de la prueba desde el punto de vista normativo y desde el punto de vista de la valoración, en cuanto a su grado de convicción y en cuanto a su mérito.

Para algunos autores se debe denominar error valorativo en tanto no se discute la existencia misma de la prueba sino que se incurre en deficiencia al momento de valorarla.

Para Álvaro Pérez Vives el error de derecho es:

El quebrantamiento de las reglas legales de la prueba, de su estimación y alcance (clase de prueba, forma de producción y asunción, oportunidad y merito probatorio), constituye el error de derecho que de conducir a una

¹⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1065 de 2000 Expediente D-2799. M.P Alejandro Martínez Caballero.

infracción de la ley sustancial, estructura el primer motivo de casación. Bastará alegar y demostrar el error de derecho y la violación legal que de él se originó. Pero la Corte ha resuelto, unas veces que la omisión de la cita del respectivo texto adjetivo no es óbice para que prospere el recurso, mientras que en otras ocasiones ha decidido lo contrario. La última tesis es la acertada en nuestro sentir¹⁴¹

El doctor Francisco Velasco Gallo, ha señalado:

Error de derecho es el yerro del juez en el momento de la apreciación de las pruebas, es decir, cuando dándoles por existentes en el proceso, pasa a valorarlas, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales. Por ejemplo, corre en autos la declaración de la parte, pero el juez al apreciarla la divide en perjuicio del declarante.¹⁴²

Siendo así el error en cuanto a la valoración normativa de la prueba en las etapas de aporte, decreto con fundamento en pertinencia o eficacia y su evaluación deben ser trascendentes, el operador jurídico partiendo de una inadecuada valoración de la norma que regula la prueba, le da un alcance distinto al que la misma prevé.

Al hablar de la prueba se ha de considerar que la misma debe partir por ser recaudada por el juez competente, atendiendo a unos criterios intrínsecos (conducencia, pertinencia, relevancia, utilidad, finalidad, eficacia), al igual que unos extrínsecos (referidos a oportunidad, término para su práctica, requisitos para el ingreso de la prueba).

A los anteriores requisitos se le suman los atinentes a dos momentos:

¹⁴¹ PEREZ VIVES, Álvaro, Recurso de Casación en materia civil, penal y del trabajo, Editorial Temis, Bogotá, 1966. Pág. 122.

¹⁴² VELASCO GALLO, Francisco. La Casación civil. Disponible en: file:///C:/Users/Alvaro%20Jose/Downloads/Dialnet-LaCasacionCivil-5084565%20(1).pdf. Consultado 15 de Julio de 2016. 2.00 pm.

1. El de aducción, recolección o consecución de la prueba: la prueba debe ser legalmente aportada al proceso (artículo 29 C.P), de ahí que la incursión en yerros de este tipo da lugar al error de derecho por ilegalidad o inconstitucionalidad de la prueba.
2. Fase de valoración, percepción o evaluación de la prueba: considerada como la etapa en que por medio de operaciones mentales el juzgador conoce el mérito o valor de la prueba para efectos de decidir.

En este tipo de error a diferencia del error de hecho, se tiene clara la existencia de la prueba, más se incurre en un error por parte del juzgador al momento de otorgarle valor, se trata de una valoración de tipo jurídico respecto de su legalidad y convicción.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado respecto al error de derecho lo siguiente:

En el error de derecho, al contrario del de hecho, el fallador si tiene en cuenta la existencia física de la prueba, es decir, no pasa por alto su presencia, pero incurre en un yerro en cuanto al valor probatorio, y la eficacia de ella, bien porque esta sea inconducente, - como cuando se da por probado un contrato de hipoteca por declaraciones-, ya porque la prueba se allegó irregularmente- como sucedería cuando la prueba no se acompañó con la demanda, ni se solicitó su práctica, ni el juez la decretó, sino que de buenas a primeras se adicionó al expediente-, o bien porque la prueba fue pedida y decretada oportunamente, pero no se practicó con el lleno de las formalidades legales previstas para cada caso, como sería la hipótesis de una declaración sin fundamento, o cuando se practicó fuera de las oportunidades legales previstas para cada caso, como sería la hipótesis de una declaración sin juramento, o cuando se practicó fuera de las oportunidades legales, aspecto este que vuelve a presentar todo su interés al establecer el decreto 2282 de 1989, en la reforma al artículo 184 del C. de P.C., de manera imperativa la preclusión de las diversas etapas probatorias, revitalizando así el principio contenido en el artículo 183 que dispone que para que sean apreciadas por el juez "las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código."¹⁴³

¹⁴³ LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., Pág. 843.

La Corte Suprema de Justicia respecto de la casación civil, ha concretado el error de derecho en caso como la apreciación de pruebas que han sido allegadas al proceso sin observar los requisitos para su producción, cuando el juez aun viendo la prueba en el proceso no la valora por considerar de manera errónea que ha sido indebidamente obtenida, cuando le da a la prueba un valor de persuasión que la ley no le reconoce, cuando da por demostrado un hecho con medio distinto al que la ley exige o cuando el fallador exige demostrar un hecho con una prueba que la legalmente no se requiere.

Respecto a este error, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha señalado:

La Sala tiene dicho que “si se trata del quebranto directo del precepto sustancial, o sea, el originado en el error puramente jurídico” le toca al impugnador “desplegar un ejercicio argumentativo encaminado a establecer, apegándose ...a las conclusiones que en materia del examen de los hechos hubiese llegado el tribunal, que éste lo aplicó indebidamente, o dejó de hacerlo cuando su empleo era lo apropiado o...que lo mal interpretó, todo esto, en un ámbito estrictamente normativo”, o sea “que su discurso dialéctico tiene que realizarse necesariamente en torno a los textos legales por cuya supuesta violación se duele, con absoluta exclusión de cualquier cavilación que apareje divergencia con los juicios asentados por el sentenciador en relación con las pruebas” (sentencia 005 de 8 de febrero de 2002, expediente 6019); criterio que ha reiterado, entre otras, en providencia de 2 de septiembre de 2008, expediente 2005-00060-01.144

Otra definición del error de derecho es la que estima *“el error de derecho como un desacierto en la consideración jurídica de la prueba en lo concerniente a su valoración”*¹⁴⁵.

Cuando se formula demanda de casación con fundamento en este error se debe tener en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

¹⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 2012 MP Fernando Giraldo Gutierrez Exp: 0800131030121996-12946-01

¹⁴⁵ LLINAS SILVA, Op. Cit.

1. El error de derecho enunciado. Debe identificarse y enunciarse. Argumentar en qué consiste.
2. La demostración del error.
3. La violación de la norma sustancial, así como la norma de derecho probatorio conculcada por el error, y constitutiva del medio para violar la norma de derecho sustancial. Es decir, debe indicarse el texto probatorio violado o violación del medio que genera la infracción de la norma sustancial o violación fin.
4. La norma de derecho probatorio que debe citarse debe corresponder a:
 - 4.1. La que determina o excluye la prueba para el caso,
 - 4.2. La que establece las oportunidades para allegarla.
 - 4.3. La que estatuye los requisitos de producción.
 - 4.4. La que fija determinado mérito probatorio.”¹⁴⁶

En este error quien recurre, debe citar la norma que ha resultada violada como consecuencia del mismo. Es necesario aducir la disposición legal que se refiere al valor de la prueba, la norma sustantiva que resultó afectada con el error del Juez en su apreciación probatoria, no obstante basta con que se cite las normas que el fallador debió aplicar para valorar correctamente la prueba, justificando con claridad y precisión.

4.2.5 Diferencias entre el error de hecho y de derecho.

En el error de hecho y en el de derecho existen semejanzas basadas en que los dos tipos de yerros parten de lo atinente a la prueba, los dos ocasionan la violación de la ley sustancial de carácter indirecta, en los dos errores habrá que identificarse las disposiciones legales infringidas con el concepto de violación, es decir si se presentó por falta de aplicación o aplicación indebida. Tanto error de

¹⁴⁶ TOLOSA VILLABONA. Op. Cit., Pág. 381

hecho como el de derecho al ser alegados tienen que demostrarse como fundamento de la denuncia.

En tratándose de los dos errores cualquier deficiencia que se alegue debe incidir en la parte resolutive, porque en caso de no ser así, esto es, que este contenido en la parte motiva no tiene la trascendencia que se requiere para la prosperidad de la causal, de igual manera en las dos clases de errores se hace necesario indicar cuál es la prueba que da lugar al error.

Como diferencias entre el error de hecho y el de derecho se encuentran:

a) Su citación debe darse en forma excluyente, en el error de hecho el fallador considera inexistente una prueba que existe o cuando estima que existe no siendo así, en el error de derecho el juez le da un valor diferente al otorgado por la ley a la prueba.

b) Mientras que en el error de hecho el juzgador da por probado un hecho o deja de hacerlo basado en una prueba que considera existe cuando no lo es o cuando desconoce la existencia de una prueba; el error de hecho parte del contenido material de una prueba, en tanto en el error de derecho requiere la existencia de una prueba a la que se le ha dado un valor diferente al señalado por el legislador.

No es posible que concurren frente a una prueba los dos tipos de errores, si se está frente a uno, no es factible hablar del otro; en el error de derecho se parte de la valoración subjetiva que se da a una prueba, en tanto que en el error de hecho se coloca en tela de juicio la existencia o identificación del medio probatorio.

Al respecto, el tratadista Francisco Velasco Gallo, ha señalado:

Tratándose de la aplicación indebida de la ley, el juez puede incurrir en errores *in judicando* o *in procedendo*.

Los vicios *in judicando* son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, sea porque elige mal la norma sustancial, lo que lo lleva a aplicar un texto impertinente, sea por aplicar el que corresponde, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene.

Se presentan los errores cuando no se acierta en la calificación o definición jurídica del caso contenido en la norma elegida.

El quebranto o infracción de las normas de procedimiento, o reguladoras de la actividad procesal, genera los errores *in procedendo*.¹⁴⁷

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al diferenciar los dos errores ha sido enfática en señalar:

(...)Acerca de la violación de una norma sustancial como consecuencia de error de hecho o derecho, enseña la Corte que “la labor del juez en la valoración del acervo probatorio se cumple en dos etapas distintas aunque complementarias: en la primera realiza la contemplación objetiva o material de la prueba, tendiente a establecer su existencia en el proceso y el contenido mismo del medio probatorio, en tanto que en la segunda etapa y agotada la primera, el juzgador realiza el examen de esa prueba confrontándola con las normas que la regulan, para asignarle el mérito de convicción que corresponda, lo que equivale a la contemplación jurídica de la prueba. De allí se desprende que la equivocación del juez puede acontecer en la primera o en la segunda etapa, lo que da lugar a la comisión de errores de hecho o derecho, que lo llevan indirectamente a la violación de la ley sustancial, errores estos que son diferentes e inconfundibles entre sí¹⁴⁸

Asimismo ha señalado el alto Tribunal en varios pronunciamientos entre los cuales se encuentran los siguientes:

Lo cual significa que el error de hecho equivale al desacierto el Juez en la contemplación objetiva de la prueba, al paso que el error del derecho emana de la desacertada contemplación jurídica de ella. El primero es el yerro sobre

¹⁴⁷ VELASCO GALLO, Op. Cit.

¹⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000, exp: 6291.

la existencia o el contenido de la prueba, el segundo sobre la valoración de esta, según el sistema legal regulativo de medio probatorio.¹⁴⁹

También es sabido que en el ámbito casacional los errores de hecho y de derecho, en materia de apreciación probatoria que por vía indirecta llevan a la violación de alguna norma sustancial, no pueden ser de ninguna manera confundidos, pues el "... de hecho implica que en la apreciación se supone o se omitió una prueba", mientras que el de derecho parte de la base de "... que la prueba fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia" (sentencia 187 de 19 de octubre de 2000, exp. #5442).¹⁵⁰

Se concluye que los errores de apreciación probatoria pueden ser de dos clases los que se diferencian entre sí, ellos son; los errores de hecho y los errores de derecho, los que para mejor y clara ilustración se ven ejemplificados en el análisis que hace el doctor Luis Guillermo Rivas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así:

a) Error de hecho. Se comete cuando el Juez se equivoca en la materialidad de la prueba. Por ejemplo, un dictamen pericial establece que el valor de los daños asciende a \$1.000.000,00 y el Juez indica en su sentencia que el perito dictaminó la suma de \$100.000,00 por el concepto dicho. En tal caso, el juzgador confirió el valor respectivo a la prueba, pero erró en su materialidad.

b) Error de derecho. En este caso el Juez no le da la valoración respectiva a la prueba. Puede ser que sobredimensione su valor o que lo subestime. Por ejemplo, un testigo manifiesta que fue el actor quien clausuró una entrada, pero el demandado confesó haber sido él. El juzgador comete el error al darle credibilidad a la prueba testimonial sobre la confesional. Igual sucede cuando en vez de darle más valor a la prueba documental pública, se la da a un documento privado que la contradice, incluso, habiendo sido objetado por la parte a quien perjudica. También incurre en error de derecho, el Juez que del todo no valora una prueba incorporada en debida forma, lo que se conoce como preterición de prueba.

Como en el error de hecho el yerro no radica propiamente en la valoración del elemento probatorio, no es necesario indicar las normas procesales que asignan ese valor a la prueba. Sí debe el recurrente citar las normas que, en cuanto al fondo, han resultado violadas como consecuencia del yerro. Por el

¹⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, noviembre 03 de 1977. MP Humberto Murcia Ballén. Gaceta Judicial 2396.

¹⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Expediente 11001-3103-027-2005-00590-01, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).PM César Julio Valencia Copete.

contrario, en el error de derecho sí es imprescindible la cita de la disposición legal alusiva al valor de la probanza y, además, la norma sustantiva que resultó conculcada con el yerro de apreciación probatoria. Basta que el recurrente cite las normas que el Juez debió aplicar de haber valorado bien la prueba. No es necesario que señale como violadas las que aplicó mal en su sentencia.

Por supuesto, toda cita de violación legal debe justificarse con claridad y precisión.

Es en la invocación de este motivo de casación, donde los recurrentes incurrir en más desaciertos. La Sala pone en evidencia defectos en la exposición de estos cargos, por ejemplo, en la sentencia No. 646 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto del 2001, donde indicó: *“Del examen del recurso se concluye de manera indubitable, que los cargos por violación indirecta de la ley sustantiva no atienden a los mínimos aspectos técnicos de la casación. Si bien, al acusar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cumplen los recurrentes con la obligación de citar normas de fondo, lo cierto es que únicamente se refieren a las que, según su criterio, resultan indebidamente aplicadas, omitiendo indicar qué normas resultan violadas por su falta de aplicación, requisito indispensable para acceder a su estudio. Lo anterior, sumado al hecho de que si bien los casacionistas recriminan la violación de una considerable cantidad de normas sustantivas, olvidaron puntualizar, en detalle y con la claridad y precisión requerida, en qué consiste la infracción de cada una de las normas cuya violación se alega, obliga a esta Sala al rechazo del recurso en este particular. Por consiguiente, el elenco de hechos probados que contienen los fallos de instancia, deben de permanecer incólumes.”*

No existe error ni de hecho ni de derecho, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de prueba sobre otros de la misma naturaleza, pues en realidad no hacen más que valorarlos de conformidad con la sana crítica, como lo autoriza el artículo 330¹⁵¹.

4.2.6 Modalidades del error de Hecho

Las modalidades del error de hecho en la casación civil han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia partiendo del tipo de error en que se ha incurrido por el Juez de Segunda Instancia, presentando para tal efecto las formas denominadas falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.

¹⁵¹ RIVAS LOAICIGA, Luis Guillermo. Causales del recurso de casación. Disponible esn: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/9722/9168>. consultado 20 de Julio de 2016.

La doctrina frente a la infracción de la ley sustancial en cuanto a la valoración de la prueba constitutivo de error de hecho ha dicho:

La idea de una causal de casación por infracción a las leyes reguladoras de la prueba fue objeto de debate dentro de las comisiones que discutieron el contenido que debía darse a nuestra casación. Sobre este tema, en el proyecto de ley aprobado por el Senado el 29 de diciembre de 1899 se establecía en su art. 2° que el recurso de casación en el fondo, *"tiene también lugar cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite"*.

En el proyecto promulgado en 1902 desapareció la mención a las leyes reguladoras de la prueba, al considerarse que esta situación estaba comprendida dentro de la hipótesis general del recurso (influencia de ley que influye en lo dispositivo del fallo).

Nuevamente, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema la que ha tenido que ir dándole contenido a este supuesto, utilizando para ello la siguiente fórmula: "cabe entender vulneradas las normas reguladoras de la prueba, principalmente cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, o carga de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran la procedencia que la ley le diere"; "las leyes reguladoras de la prueba susceptibles de casación en el fondo, son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que importan limitaciones concretas de su facultad de apreciación, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento"¹⁵².

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, respecto al tema ha señalado:

En suma, el error de hecho consiste en indebida apreciación sobre la existencia física de la prueba, bien porque se la tiene en cuenta sin haber sido aportada, o porque se la desconoce no obstante que si obra dentro del proceso, hipótesis, en las que como dice la Corte "se comprenden por imperativo lógico, los casos en que aquel haya falseado la objetividad de un medio, agregándole algo que le es extraño (...).

Error de hecho, como bien lo dice la Corte "no versa entonces sobre la existencia del extremo que se trata probar, sino sobre la existencia del medio

¹⁵² ROMERO SEGUEL, Alejandro; AGUIRRE ZABAL GRÜNSTEIN, Maitte; BARAONA GONZÁLEZ, Jorge. Evisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-0122008000100009&script=sci_arttext- consultado 10 de Julio de 2016. 2:00 pm

con el cual se trata de probarlo, concepto que se amplió cuando posteriormente se dijo por la Corporación que ocurre el error de hecho cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido¹⁵³.

De lo anteriormente anotado, se puede colegir que la prosperidad del cargo de casación basado en el error de hecho por violación indirecta de la ley sustancial ha de estar sujeto a que se sustente por el casacionista que el fallador ha incurrido en una indebida omisión de una prueba, en la suposición de una prueba no existente en el proceso o en que dé por probado un hecho que no está respaldado en la prueba.

4.2.6.1 Falso juicio de existencia

La Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, ha señalado que este falso juicio de existencia puede presentarse de dos formas: a) por *omisión* que se genera cuando el juzgador se abstiene de valorar una prueba que ha sido legal y oportunamente aportada al proceso; se aclara que frente a esta omisión debe tomarse la prueba como un todo, no es posible que se hable de una parte de ella, pues de ser así se estaría frente a un falso juicio de identidad por cercenamiento y b) por *suposición*, cargo en el cual el fallador estima probado una supuesto fáctico ausente de fundamento probatorio dentro del proceso. Para la Corte este error se genera cuando se hacen consideraciones de tipo fáctico que no se ajustan a los elementos que en realidad obran en el plenario o en el evento en que le atribuye un grado de persuasión a una prueba que en realidad no hace parte del expediente.¹⁵⁴

Es clara la Corte cuando señala:

¹⁵³ LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., Pág. 841,842

¹⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia 18 de agosto de 2009. Exp. 24900.

También ha señalado en forma inalterada la Sala que tratándose de la violación indirecta de las normas jurídicas por error fáctico, “es claro que como el yerro de hecho puede tener lugar únicamente en la suposición o en la preterición de la probanza, por cuanto ‘atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho’ (G. J, t. LXXVIII, pag. 313), un embate por esa senda obliga al impugnador a que su crítica se circunscriba a cualquiera de tales aspectos, dejando de lado, como es natural toda disconformidad en relación con ‘las pautas de disciplina probatoria que regulan su admisión, práctica, eficacia o apreciación’ (sentencia número 124 de 5 de noviembre de 2003, exp. #7052), pues estos últimos factores son típicos de esa causal pero por error de derecho, como así se desprende del artículo 368, numeral 1°, inciso 2°, del aludido código” (reiterada en Auto de 10 de diciembre de 2009, exp. 11001-31-03-036-2006-00312-01)”¹⁵⁵.

Siendo así este cargo se ha definido como cercenamiento en tanto se mutila el contenido de la prueba, concretándose en que se genera como consecuencia una limitación de su sentido o alcance. En efecto la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

Con el propósito de examinar a fondo el cargo propuesto, importa recordar que el error de hecho atañe a la contemplación objetiva de la prueba y se produce, en general, cuando no se da por acreditado un hecho a pesar de existir en el proceso la prueba idónea del mismo, o porque al apreciar la prueba del hecho, restringe o cercena su alcance real o contenido - error por preterición o cercenamiento -; o cuando se da por demostrado un hecho, sin estarlo - error de hecho por suposición -. Esos yerros de apreciación deben ser, claro está, manifiestos y trascendentes¹⁵⁶.

Así mismo indicó:

El error probatorio de hecho acaece cuando el Tribunal cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido real, es decir, cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, razón por la que se ha explicado que su estructuración sólo puede tener como causa determinante una cualquiera de estas hipótesis: a) cuando se da por

¹⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 4832. 28 de junio de 2010. MP. Wilian Namen Vargas.

¹⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 4832. 30 de junio de 1.999. MP. Antonio Castillo Rugeles

existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento¹⁵⁷.

Para que este tipo de error catalogado como de hecho se configure, se ha de estar frente a una prueba determinante que incida en la motivación de la sentencia y que conlleve necesariamente a una decisión que resulte a todas luces equivocada.

Es así como la Corte en varios pronunciamientos ha señalado la exigencia que implica la prosperidad del cargo aducido por esta modalidad de error, al respecto ha indicado: “La preterición de una prueba es cuestión remitida a su verificación objetiva, contraponiendo la sentencia con la probanza omitida, en cuanto, el juzgador prescinde de su existencia y nada dice respecto de esta en su decisión”.¹⁵⁸

En ulterior sentencia la alta Corporación expresó:

Cumple recordar que, el impugnante, cuando enrostra al sentenciador la comisión de errores de derecho o de hecho, por la suposición o preterición de pruebas ó por la interpretación indebida de varias de ellas, asume el compromiso de individualizar y precisar, a propósito de lograr su demostración (art. 374 C. de P. C.), entre los diferentes elementos que participan de los errores denunciados, en cuáles de ellos aparecen, de manera concreta, los desatinos en que haya podido incurrir el funcionario fallador, asunto que no acometió el recurrente, pues no dijo, en particular, en donde podía encontrarse la demostración de la culpa, del daño o del nexo causal, en fin, los elementos que estructuran la responsabilidad reclamada. Imprecisión que, por supuesto, no es compatible con la naturaleza del recurso extraordinario.

Las deficiencias mencionadas en el escrito sustentatorio de la casación, evidentes por lo demás, comprometerían a la Corte en procura de despachar en el fondo la acusación presentada, a buscar o seleccionar, a partir de su

¹⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-037-2005-00372-01. 19 de noviembre de 2010. MP. William Namén Vargas

¹⁵⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de febrero de 2009 expediente 110013103020200007586-01 MP William Namén Vargas

propio criterio o parecer, cuáles medios de prueba, entre todos los aducidos, incluyendo, por supuesto, las copias provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal, conducirían a demostrar el yerro denunciado (art. 374 C. de P. C.), labor que bien pueden cumplir los jueces de instancia, mas no se aviene con la naturaleza del recurso extraordinario, cuya formulación trasladada al censor esa carga, lo que, de suyo, pone de relieve que a la Corporación le está vedado asumir tal papel, condenando, subsecuentemente, el reproche propuesto al fracaso¹⁵⁹.

En lo que respecta a la suposición ésta debe estar dirigida a un hecho que se ha considerado como probado en su totalidad, no se habla de adiciones al contenido del elemento de prueba porque de ser así se estaría frente a un cargo de falso juicio de identidad en su modalidad de adición.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al respecto, ha señalado:

El error por valoración errónea de los medios de convicción, recae sobre su contemplación física, material u objetiva, y ocurre por preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador *«ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos»*. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661).

En tal virtud, para que se presente, es necesario *«que al primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso»* (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01), *«que repugna al buen juicio»*, es decir, que *«el fallador está convicto de contraevidencia»* (sentencias de 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992), por violentar *«la lógica o el buen sentido común»* (CCXXXI,644), *«tan evidente, esto es, que nadie vacile en detectarlo, que cuando apenas se atisba como probable o posible, ya no alcanza para el éxito de la casación, porque, como lo tiene averiguado la Corte, ‘la duda jamás sería apoyo razonable para desconocer los poderes discrecionales del sentenciador (XLV, 649)’...»* (CCXXXI, p. 645. Reiterado en Cas. Civ. de 19 de mayo de 2011. Exp. 2006-00273-01).

Por ello, la imputación debe contener *«argumentos incontestables»* (Sent. cas. civ. 22 de octubre de 1998), *«tan concluyentes que la sola exposición del recurrente haga rodar por el piso la labor probatoria del Tribunal»* (Sent. de 23 de febrero de 2000, exp. 5371), sin limitarse a contraponer la interpretación

¹⁵⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2012 Expediente 11001310304220060071201. MP Margarita Cabello Blanco. Bogotá D.C

que de las pruebas hace el censor con la que hizo el fallador porque, por más razonado que ello resulte, sabido se tiene «*que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia*» (sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp. 7730).¹⁶⁰

En igual sentido señaló el alto Tribunal:

(...) respecto al error de hecho, como lo señaló la Corporación en auto de 27 de marzo de 2012, exp. 2007-01425, *“previa individualización de las estipulaciones de derecho material que se señalen indirectamente afectadas, ‘el recurrente debe poner en tela de juicio el discernimiento que el juzgador haya realizado sobre las pruebas, la demanda o su contestación, supuesto éste en el que resulta necesario que el casacionista señale si ese error se presentó en la apreciación objetiva del medio probatorio, bien por suposición, preterición o tergiversación de su contenido’ (Auto de 22 de febrero de 2010, ref. 1999-07596)*¹⁶¹.

Siendo así frente a este tipo de error se endilga en cabeza del casacionista una carga probatoria, es así como la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

Si impugna la sentencia achacándole al juzgador la comisión de error de hecho en la apreciación probatoria, debe demostrar que esa grave equivocación sobre la contemplación objetiva o material de la prueba específicamente determinada, por haberla ignorado, alterado o supuesto, incidió de tal modo en la decisión, que de no haber incurrido en el alegado error otra hubiese sido la conclusión del fallador, sin que para establecerlo deba acudir a disquisiciones o elaboradas argumentaciones, pues el yerro debe imponerse al entendimiento, ante la contundencia de su evidencia¹⁶².

Esta modalidad de error, implica que se debe probar por quien la aduce la trascendencia, que se ve reflejada en que este yerro fácticamente motivado incidió en la decisión del Ad Quem y que de eliminarse cambiaría tanto la motivación como la decisión. Es así como la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado:

¹⁶⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala De Casación Civil. Sentencia del 05 de agosto de 2014. Expediente sc10298-2014. Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01. MP - margarita cabello blanco.

¹⁶¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala De Casación Civil. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Expediente 1700131030052009-00211-01. . MP – Fernando Giraldo Gutierrez

¹⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala De Casación Civil. Sentencia del 24 de marzo de 2014. Expediente 11001-31-03-012-2004-00539-01. MP - Jesús Vall De Rutén Ruiz

Por esto, en ese preciso ámbito, al decir de la Corte, un yerro es de recibo cuando es “tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o en otros términos, de tal magnitud, que resulte contrario a la evidencia del proceso. No es por lo tanto, error de hecho aquél a cuya demostración sólo se llega mediante un esforzado razonamiento” (Sentencia 006 de 12 de febrero de 1998, expediente 4730, reiterando doctrina anterior), o el que surge de “ensayar un discurrir que se juzgue con mejor perfil dialéctico o con mayor rigor lógico” (Sentencia 073 de 20 de abril de 2001, expediente 6014, citando casación civil de 22 de octubre de 1998).¹⁶³

Para la formulación de este cargo según la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anotadas, el de falso juicio de existencia se debe identificar si el yerro responde a una omisión, debiendo realzar el espíritu de la prueba que ha sido omitido y el lugar del proceso en que se encuentra; por el contrario si se alega la suposición se debe señalar en que parte de la decisión del fallador de segunda instancia se ha hecho la suposición de prueba, indicando para tal efecto que no existe respaldo probatorio dentro de la actuación procesal surtida o que la valoración del Juez ad quem, se soporta en acervo probatorio que no hace parte de las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso.

Según la doctrina este cargo se genera por el desconocimiento de la realidad o figuración de una prueba. Desde el punto de vista jurídico el falso juicio de existencia se produce cuando “desconoce el hecho por ignorar la existencia procesal de la prueba, o lo reconoce por creer que esta obra en el proceso”¹⁶⁴.

Los doctrinantes han denominado en el campo de lo civil esta causal como preterición y suposición, en efecto:

La preterición se define como aplazamiento, postergación, olvido o posposición.¹⁶⁵

¹⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. 04 de marzo de 2016. Expediente 05376-3103-001-2005-00045-03.MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁶⁴ TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Pág. 373

¹⁶⁵ Preterintención. Disponible en: www.wordreferene.com/sinonimos/preterici%3%b3n. 10 de julio de 2016.

Este error se forma cuando el juzgador omite una o varias de las pruebas que han sido ingresadas al plenario conforme a las leyes que rigen la materia. Se puede presentar este error por una omisión total de las pruebas o por el desconocimiento de una parte de su contenido.

Este error en materia civil se diferencia de la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia regulado en materia penal, en tanto que mientras en civil se refiere al cercenamiento total de la prueba o su recorte, el falso juicio implica la omisión total de la prueba.

Hernán Fabio López Blanco, ilustra este error con el siguiente ejemplo: “(...) El Tribunal afirma que no está demostrada la compraventa, siendo que dentro del plenario aparece la prueba que demuestra lo contrario”¹⁶⁶.

En el caso planteado por el tratadista se evidencia, de manera protuberante que ha existido un cercenamiento total de la prueba que el caso sería del contrato de compraventa aportado y de su correspondiente escritura.

La modalidad de error basada en la suposición se estudia por la doctrina así:

Para Guillermo Cabanellas de Torres, la suposición se define como la falsa presunción, la acreencia, autoridad, falsedad, impostura, ficción. Es un argumento provisional basado en ser cierto lo que significa.¹⁶⁷

Este error se presenta cuando el Juez da por sentada la existencia de una prueba que no obra en el expediente, o cuando considera que se ha probado un hecho que carece de sustento probatorio. También se configura cuando se adiciona por el fallador en su motivación un aspecto fáctico que resulta definitivo atribuyéndolo al contenido de una prueba.

¹⁶⁶ LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., Pág. 842.

¹⁶⁷ Suposición. Disponible en: <http://diccionario.leyderecho.org/suposicion>. 15 de junio de 2016.

Para Francisco Velasco Gayo, este error de hecho se presenta “ a) cuando el Juez da por demostrado un hecho, sin existir en los autos la prueba de él”¹⁶⁸.

En todo caso, si se alega la suposición se debe señalar en que parte de la decisión del fallador de segunda instancia se ha hecho la suposición de prueba, indicando para tal efecto que no existe respaldo probatorio dentro de la actuación procesal surtida o que la valoración del Juez ad quem, se soporta en acervo probatorio que no hace parte de las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso.¹⁶⁹

En este punto es pertinente recordar que la plena prueba es aquella que siendo aportada al proceso, no ha sido tachada como falsa ni controvertida por la otra parte en las oportunidades que la ley señala, que ha sido autenticada y que tratándose de testimonios, peritazgos e inspecciones haya sido sujeta a la contradicción que implica la citación de la parte contra la cual se aduce.¹⁷⁰

4.2.6.2 Falso juicio de identidad

Este tipo de error de hecho se presenta cuando se desdibuja el contenido de la prueba desde su punto de vista objetivo. Para Luis Armando Tolosa Villabona:

Desde el punto de vista jurídico-probatorio podemos definir el juicio de identidad como la coincidencia descriptiva del hecho probado con el hecho

¹⁶⁸ VELASCO GALLO, Op. Cit.,

¹⁶⁹ Artículo 29. Constitución Política de Colombia. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁷⁰ NISIMBLAT, Nattan. Derecho probatorio. Ediciones doctrina y ley. Pág. 196.

condicionante de una norma sustancial. Es, por ende, falso el juicio de identidad cuando tergiversa el contenido del hecho que revela la prueba o lo encuentra coincidente con el de una norma que no lo considera.

El fallador tergiversa o supone el hecho que revela la prueba “o lo encuentra condicionante con una norma sustancial sin serlo”. El contenido del hecho se hace coincidir con una norma que no lo contempla¹⁷¹

El error de hecho que se ocasiona por el falso juicio de identidad supone una inadecuada apreciación, en este tipo se desfigura el supuesto fáctico que revela la prueba.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia en distintos pronunciamientos ha catalogado este cargo como un subtipo ya sea de la preterición o de la suposición. En el primer caso cuando hay una mutilación parcial de la prueba y en el segundo cuando hay una suposición parcial. En efecto ha indicado:

(...) el yerro de hecho...surge en la suposición o en la preterición de la prueba; incurrirá en lo primero el juzgador que haya un medio en verdad inexistente, así como aquel que distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y lo pretermite cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última hipótesis, asignarle una significación contraria o diversa; este dislate “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho.”¹⁷²

Ahora bien, si se considera este cargo independiente de la suposición y de la preterición se parte de la existencia de una prueba pero se concreta en el yerro en que incurre el Juzgador en cuanto a su contenido.¹⁷³ Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado que para que este error se presente es

¹⁷¹ TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Págs. 373,374.

¹⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 2009, expediente N° 08001-3103-005-1995-10351-01. M. P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁷³ El artículo 29 de la Carta Política contempla el derecho de los sujetos procesales a conocer las razones de tipo fáctico, probatorio y los juicios sobre los que el Juez edifica su decisión. Sustento de la facultad de las partes de controvertir la decisión que no le favorece. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. 12 de diciembre de 2005. Expediente 24011 MP Alfredo Gómez Quintero.

necesario que: “al primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluye del proceso”¹⁷⁴.

Es así como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en el período 2010 a 2015 aspectos fundantes de este cargo:

Es palpable la ausencia en la presente oportunidad de una contraposición de los diferentes elementos de convicción o la relevancia que de manera individual pudieran tener en la definición del asunto, así como un cuestionamiento hilvanado sobre las falencias manifiestas del juzgador, toda vez que descalificar todos los instrumentos con que se busca acreditar los hechos o asegurar que se hizo una inapropiada estimación en su conjunto, no es suficiente para tener por configurada la razón aducida, toda vez que es necesario que se acredite con contundencia cuál fue el dislate en que se incurrió, precisando en que consistió concretamente la omisión, ambigüedad o impostura, respecto de aquellas piezas que tuvieron o debieron tener incidencia directa en la toma de la decisión atacada.

Al respecto la Corte tiene dicho que *“si la censura se hace mover en el terreno propio del motivo primero de casación y se aduce la violación de normas de derecho sustancial, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario, además, que el acusador ‘adelante la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá... dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista’ (G. J. T. CCXLVI, Vol. I, página 270; CCXLIX, II, página 1338), lo que aquí no es posible precisamente por ausencia absoluta de dicho paralelo”* (auto de 10 de agosto de 2011, expediente 2004-00384)¹⁷⁵.

Para la formulación del cargo por falso juicio de identidad se debe tener en cuenta: El señalamiento de la existencia material de la prueba, que genera el error; habrá de confrontarse la prueba en su contenido con la interpretación que hizo el Juez de segunda Instancia y así especificar cuál fue el tipo de error de derecho en que

¹⁷⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de octubre de 2006. Expediente No 6798-01.MP.

¹⁷⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala casación civil sentencia 27 de marzo de 2012. Expediente 110013110007200701425-01. MP Fernando Giraldo Gutiérrez

se incurrió por su parte, lo que permitirá distinguir entre la interpretación del Juez y lo que en verdad se encuentra probado en el proceso. Finalmente se debe demostrar en aplicación al principio de trascendencia que el error en la interpretación de la prueba, por parte del Juzgador ha incidido en la decisión que adopta.

Al respecto la doctora María Vivian Llinás Silva, ha señalado citando a Murcia Ballén lo siguiente: “Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se incurre en *error de hecho por distorsión o alteración del contenido de la prueba* cuando se aprecia erróneamente el contenido de la prueba, dándole al medio un significado distinto o contrario al que éste indica.”¹⁷⁶

4.2.6.3 Falso raciocinio

Este yerro se presenta cuando el Juez decide desconociendo las máximas de experiencia, la lógica y la ciencia consideradas como reglas de la sana crítica, ya sea en una o varias de ellas. En este error se compromete no la evaluación de la prueba en su sentido material, sino el análisis que el Juez hace de ella.

Para la Corte Suprema de Justicia, esta modalidad de error de hecho, “se comete cuando el fallador, al analizar el mérito de un elemento de convicción sujeto a la apreciación racional, lo hace vulnerado ostensiblemente las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia”¹⁷⁷.

Este cargo por falso raciocinio se evidencia al presentarse ya sea respecto a la valoración de una prueba individualmente considerada o por la valoración conjunta de todos los elementos probatorios que se han recaudado.

Para la Corte Suprema de Justicia:

¹⁷⁶ LLINÁS SILVA, Op. Cit.,

¹⁷⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia 29 de marzo de 2000. Exp. 12784.

El error por valoración errónea de los medios de convicción, recae sobre su contemplación física, material u objetiva, y ocurre por preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador *«ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos»*. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661).

En tal virtud, para que se presente, es necesario *«que al primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso»* (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01), *«que repugna al buen juicio»*, es decir, que *«el fallador está convicto de contraevidencia»* (sentencias de 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992), por violentar *«la lógica o el buen sentido común»* (CCXXXI,644), *«tan evidente, esto es, que nadie vacile en detectarlo, que cuando apenas se atisba como probable o posible, ya no alcanza para el éxito de la casación, porque, como lo tiene averiguado la Corte, ‘la duda jamás sería apoyo razonable para desconocer los poderes discrecionales del sentenciador (XLV, 649)’...»* (CCXXXI, p. 645. Reiterado en Cas. Civ. de 19 de mayo de 2011. Exp. 2006-00273-01).

Por ello, la imputación debe contener *«argumentos incontestables»* (Sent. cas. civ. 22 de octubre de 1998), *«tan concluyentes que la sola exposición del recurrente haga rodar por el piso la labor probatoria del Tribunal»* (Sent. de 23 de febrero de 2000, exp. 5371), sin limitarse a contraponer la interpretación que de las pruebas hace el censor con la que hizo el fallador porque, por más razonado que ello resulte, sabido se tiene *«que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia»* (sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp. 7730)¹⁷⁸.

En ulterior sentencia indicó la Honorable Corporación:

Sobre el precepto que regula la carga de la prueba la Corte ha dicho: *«En relación con la senda indirecta, a pesar de que insiste en la incursión de un error de hecho en la valoración de documentos y testimonios, cita la afectación de preceptos eminentemente probatorios, esto es, los artículos (...) y 177 del Código de Procedimiento Civil, situación que se justifica en el yerro de jure»*. (Subrayado fuera de texto). (CSJ CS Auto Nov. 28 de 2012 radicación n. 2009-00211-01).

Del precepto 187 procesal civil, la Sala ha expuesto que cuando se acusa su desconocimiento el yerro es inalterablemente de jure, y para que se configure *«se debe demostrar que la tarea de evaluación de las diversas pruebas*

¹⁷⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil Sentencia 5 de marzo de 2014. Exp. 05266 31 03 002 2002 00010 01 MP Margarita Cabello Blanco.

efectuado por el sentenciador, se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto ordenado por el artículo 187 (...), lo cual debe realizar poniendo de manifiesto que la apreciación de los medios de prueba lo fue de manera aislada o separada, sin buscar sus puntos de enlace». (CSJ SC Sent. Oct. 29 de 2002, radicación n. 6902)¹⁷⁹.

Para Tolosa Villabona:

Se genera el error de hecho por falso raciocinio cuando hay transgresión, violación o apartamiento caprichoso por parte del sentenciador sobre las reglas de la sana crítica a saber: Las reglas de la lógica (o de los principios lógicos) o de la respectiva ciencia (leyes científicas) y de la experiencia (reglas o máximas). Estas reglas son soportes, normas o postulados de carácter abstracto porque el sistema probatorio no las consagra en forma concreta, expresa y definida, para que permitan al recurrente desarrollar la censura con éxito, tornándose en una dificultosa forma de impugnación; sin olvidar por ejemplo, que las máximas de experiencia son contingentes y variables, y que la ciencias es dinámica y se transforma todos los días. Por ende, el recurrente debe identificar el postulado o regla desconocida o adulterada por el fallo y que debe aplicarse, o señalar la regla correcta precisando los efectos y aportes de su aplicación en la situación de facto, y demostrando la trascendencia del yerro en la resolución (el por qué sería diferente sin la comisión del error).¹⁸⁰

En este tipo de error, es decir el que se basa en el falso raciocinio, habrá de considerarse que la prueba existe, que es legal y que ha sido valorada en su integridad, pero esa evaluación ha ido en contravía de las reglas que hacen parte de la sana crítica por lo que deviene la decisión abiertamente arbitraria.

Este yerro se puede presentar cuando: se argumenta como máxima de la experiencia una afirmación que no tiene tal calidad; se utiliza de manera equivocada una máxima que no es aplicable al asunto o que al ser confrontada con otra resulta impertinente, se omite la aplicación de una máxima de experiencia que al momento de valorarse por el Juez el conjunto probatorio debió ser tomada en cuenta.

¹⁷⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil Sentencia 11 de noviembre de 2014. Exp. 11001 31 03 012 2005 00410 01 MP Margarita Cabello Blanco

¹⁸⁰ TOLOSA VILLABONA, Op. Cit., Pág. 375.

4.2.6.4 Cuadro sinóptico de las modalidades de error de hecho en la casación civil con fundamento en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia años 2010-2015-1.

De acuerdo a la postura de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones emitidas en los años 2010 a 2015 en su primer semestre, y conjuntamente con la doctrina se puede a través de un cuadro sinóptico¹⁸¹ determinar con precisión las modalidades de error de hecho que deben ser probados por el casacionista como sustento de los cargos endilgados en contra de la sentencia de segunda instancia, así:

Cuadro 1. Modalidades de error de hecho en la casación civil con fundamento en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia años 2010-2015-1.

ERROR DE HECHO - CASACIÓN CIVIL EN COLOMBIA	
MODALIDADES	
PRUEBA	FALSO JUICIO DE EXISTENCIA
	FALSO JUICIO DE IDENTIDAD
	FALSO RACIOCINIO

Preterición por Omisión- Total	por
Preterición Cercenamiento -Parcial	por
Suposición	
Tergiversación	
Adición	
Valoración apartada de las reglas de la sana critica	

Fuente: Propia del grupo de investigación

¹⁸¹ Creación del grupo de investigación

Para concluir, después de un estudio de la causal de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho a través de la clarificación de conceptos tales como la ley sustancial, la violación indirecta, el error bajo sus dos modalidades y la revisión de las formas de error para el caso en concreto de la investigación, al igual que del precedente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil correspondiente al período 2010 a 2015 en su primer semestre, de similar manera el desarrollo doctrinario sobre la materia, se concluye como exigencia para la admisión del recurso basado en este cargo lo siguiente:

Respecto del falso juicio de existencia es deber el casacionista demostrar:

Para el caso de la *omisión o cercenamiento* dos aspectos:

- 1) La existencia física de la prueba, esto es, que se encuentre en el expediente (haya sido válidamente ingresada) para el caso de la omisión total; o la parte que ha sido omitida (cercenamiento parcial).
- 2) Que la motivación de la sentencia en lo fáctico, carezca de valoración de la prueba que se refiere ha sido mutilada.

Frente al cargo de error por *suposición* se deberá demostrar por quien lo alegue:

- 1) En qué aparte de la sentencia se ha dado probado un hecho que no está respaldado en prueba o en el que se afirma la existencia de una prueba que no lo es.
- 2) Cómo la corrección de tal error indicando el sentido que corresponde ha de incidir necesariamente tanto en la motivación como en la resolución.

Respecto del falso juicio de identidad, la carga demostrativa de este error se basa en:

- 1) Hacer un paralelo de la prueba con la motivación de la sentencia que altera o distorsiona dicho medio probatorio.
- 2) Especificar de qué forma sucedió la distorsión del contenido de la prueba y su trascendencia.
- 3) Se debe hacer una interpretación del contenido de la prueba y la correspondiente motivación que le debe suceder en la sentencia reflejada en una decisión acorde a la realidad probatoria.

Y en lo atinente al falso raciocinio, se debe tener en cuenta por el recurrente:

1. El señalamiento de la prueba discutida en su apreciación por el fallador y su contenido literal;
2. Referirse al razonamiento que hizo el Juez de dicha prueba indicando cuáles son las equivocaciones en la motivación que hizo el Juzgador de esa prueba, especificar cuál fue la regla de la sana crítica que se desconoció y en que modalidad.
3. Llegar a comprobar que un análisis equivocado que efectuó el Juez, ha sido de trascendencia en tanto ha determinado el fallo proferido y
4. Que si es corregido implica un cambio en la decisión y se debe hacer una correcta valoración probatoria aplicando la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia como componentes de la sana crítica.

En razón de lo anotado, el correcto entendimiento de la causal por parte del casacionista implicará un adecuado manejo de la prueba que tiende a demostrar el error en que incurrió el juzgador, mismo que debe ser a todas luces

determinante, protuberante y que tiene directa relación con el sentido de la decisión adoptada, tanto que de haberse evitado habría conllevado a una resolución totalmente contraria.

4.3. CAPITULO III.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, FALSO JUICIO DE IDENTIDAD Y FALSO RACIOCINIO INTERPUESTOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL DURANTE EL PERÍODO 2010-2015-1

4.3.1 INTRODUCCION

Por medio de este capítulo se da desarrollo al objetivo Nro. 2, mediante el cual se identifican los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación en materia civil por violación indirecta de la ley sustancial por error hecho, esbozado en el capítulo II en sus distintas modalidades falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.

Para el desarrollo de dicho objetivo, se abordará la siguiente temática:

1. Principios de la casación
2. Procedencia de la demanda de casación en materia civil
3. Requisitos de la demanda de casación en materia civil
4. Admisibilidad del recurso extraordinario de casación.
5. Interpretación de requisitos por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en materia civil.

En la actualidad el recurso extraordinario de casación procede en referencia general para las providencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia tratándose de aquellas dictadas en todo proceso declarativo o en acciones de grupo con competencia de la jurisdicción ordinaria y aquellas dictadas

para liquidar condena en concreto, pues las sentencias derivadas de ello con decreto de perjuicios en abstracto permite acudir al recurso.

Para dar trámite al recurso de casación se deben cumplir con aspectos procesales de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso.

Por otra parte se encuentra que la demanda de casación en materia civil, al rigor de la norma procesal de acuerdo al C.G.P., establece que la misma contendrá: (a) La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio; (b) La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa.

En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.

Cada una de las causales se presentará en forma independiente, puesto que la Corte Suprema de Justicia en sus Salas hará el estudio correspondiente, examinándolas en orden lógico, de acuerdo a la forma como se plantean y la técnica indicada, la Corte resuelve unas causales con prelación a otras.

El error que se señale debe ser ostensible, manifiesto o notorio, quiere decir lo anterior que el Juez en su labor ha supuesto una prueba que no obra en el proceso, la ha omitido o ha alterado su contenido, siendo así el reconocimiento del error debe saltar a la vista, su descubrimiento resulta de confrontar lo señalado por el recurrente y lo fallado por el sentenciador.

El recurso de Casación, actualmente se constituye evidentemente en una garantía procesal que el Estado entrega al ciudadano con el fin de garantizar un principio esencial para el desarrollo de las controversias sociales de índole jurídico, ya que uno de los fines esenciales de la administración de justicia es garantizar los derechos de manera adecuada y brindar la oportunidad de que el Máximo Tribunal de cierre en materia civil, revise y corrija los yerros procesales.

Con este capítulo se logrará identificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en materia civil, como herramienta práctica, para los funcionarios judiciales, abogados y académicos.

4.3.2. PRINCIPIOS DE LA CASACIÓN.

Antes de entrar al análisis concreto de los requisitos procesales para la formulación del recurso extraordinario de casación en materia civil, es pertinente indicar los principios que rigen el aludido recurso, los cuales son pilares fundamentales de la teoría procesal de la casación, su utilidad se debe a la armonía que debe existir con la norma técnica específica sobre los requisitos del recurso, permitiendo con ello que la Corte Suprema de Justicia estudie un determinado asunto. Para el doctor Luis Alfonso Aranda Ramírez¹⁸² son 15 los principios que rigen la Casación los cuales se pasan a sintetizar de la siguiente manera:

¹⁸² ARANDA RAMÍREZ, Luis Alfonso. Propuesta Para Armonizar La Técnica Del Recurso De Casación Y El Principio De Oralidad. el Derecho Fundamental Frente Al Derecho Sustancial. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Bogotá D.C., Colombia. 2013. Pág. 28 a 36.

4.3.2.1 Principio del Interés particular. Según este principio el recurso de Casación, aunque procura el interés público, se hace efectivo a través de un particular que interpone el recurso, quien en concreto busca el reconocimiento de un derecho propio, único, personal, y cuyo trámite judicial, hasta la expedición de la sentencia, es un acto particular, que solo incumbe a las partes del proceso, pero que una vez expedida, tiene efectos erga omnes. Esta búsqueda constante de la justicia particular, cuyos efectos son generales, configura el principio del interés particular.

4.3.2.2 Principio de Legalidad. El recurso extraordinario de casación, tiene como fin garantizar el principio de legalidad, para lo cual la Corte Suprema de Justicia realiza un estudio de la sentencia de segunda instancia para establecer si se dictó legal o ilegalmente, y si además, se observaron las formas procesales propias de cada juicio.

4.3.2.3 Principio de Taxatividad. Sólo se puede formular el recurso por las causales precisas previstas en la Ley de forma expresa, la taxatividad debe ser normativa y conceptual por lo tanto el impugnante en la demanda “deberá ajustar las censuras atendiendo exclusivamente a las causales normadas y a los contenidos valorativos que caracterizan e identifican cada causal en sus singulares motivos y sentidos de violación”¹⁸³ para que la Corte admita su petición.

4.3.2.4 Principio del Agravio. Según este principio el efecto de una sentencia, en la mayoría de las ocasiones trae consecuencias para el patrimonio de una de las partes del litigio, la cual resulta afectada con la decisión. Este aspecto corresponde generalmente con la cuantía del perjuicio en los aspectos económicos y el quantum de la sanción en materia punitiva que impuso la sentencia.

¹⁸³ PABÓN GÓMEZ, Germán. De la Casación y La Revisión en el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. D.C. Pág. 124 y 125

4.3.2.5 Principio de Limitación. “El Tribunal de Casación avoca competencia para decidir, sólo en cuanto a los aspectos singularmente acusados por el impugnante en los puntos consignados y desarrollados en la demanda de casación”¹⁸⁴; el principio de limitación de terceros hace referencia a que en la interposición del recurso extraordinario de casación existe un derecho limitado respecto de la participación de los terceros con interés, en tanto desde la presentación, por la competencia, discusión y fallo del asunto sometido a Casación, el tercero debe estar presente en todo el proceso, de tal forma que no podría presentar el recurso, si antes de esta etapa, no se incluyó como parte interviniente.

4.3.2.6 Principio del Interés Público. Este tiene relación directa con los objetivos que se pretenden con la presentación del recurso, siendo el principal la búsqueda del reconocimiento de la ley o del derecho objetivo respecto de la interpretación y aplicación de una norma en determinado asunto. El recurso de Casación permite que se denuncien las transgresiones del orden jurídico, además de unificar la jurisprudencia lo que evita ilegalidades y arbitrariedades en la administración de justicia.

4.3.2.7 Principio de la Incidencia del Error en la Parte Resolutiva del Fallo Impugnado. La trascendencia del error debe ser patente, tener relevancia y valor en la parte resolutiva del fallo porque de lo contrario solo constituirá un error inocuo o inane y lo máximo que podrá obtenerse con el recurso podría ser una corrección doctrinaria.

4.3.2.8 Principio de la Denunciabilidad. Este principio indica que por regla general la Corte de Casación está limitada exclusivamente al estudio de los errores y del camino planteado por el recurrente, es decir los cargos o ataques

¹⁸⁴ *Ibidem* pág. 126

formulados expresamente contra la sentencia. El error puede existir, pero si el casacionista omite denunciarlo o lo denuncia incompleto la Corte no puede estudiarlo oficiosamente, excepto cuando evidencia la conculcación de derechos fundamentales, caso en el cual debe casarse oficiosamente.

4.3.2.9 Principios de Corrección y de Invalidación. Según este principio si la Corte evidencia la violación de la ley sustancial o la existencia de errores o vicios, es decir si prospera el recurso, asume funciones de corrección. Si en otro evento encuentra que se violentaron las formas o las garantías procesales, procede a invalidar la actuación procesal en el caso de nulidades, y remite el proceso para la reposición de lo anulado. No rige en materia de Casación laboral, esto por cuanto el legislador considera que cuando el proceso llega a Casación, todas las irregularidades constitutivas de nulidad se han subsanado. Empero, en materia civil y penal si se aplica la invalidación.

4.3.2.10 Principio de Prioridad. Este hace referencia a la técnica de casación por cuanto la determinación de las causales en las que se pretende soportar el recurso de casación, deben indicarse en orden de prioridad, en la medida en que son excluyentes entre sí, y en caso de que el casacionista yerre en su determinación, puede resultar en la pérdida del recurso.

4.3.2.11 Principio de la Evidencia del Error o trascendencia. En materia de Casación, los errores de hecho o de derecho que se alegan frente a una sentencia, deben aparecer patentes, ostensibles y reflejarse en la parte resolutive del fallo, y corresponde al recurrente demostrar la evidencia de los mismos desarrollando un juicio técnico, lógico jurídico y objetivo a la sentencia que impugna, esto es demostrar y señalar que de no incurrir el fallador en esos errores otro hubiera sido el resultado del proceso.

4.3.2.12 Principios de la Presunción de Acierto. Toda sentencia judicial, está amparada por la presunción de acierto y la presunción de legalidad. En consecuencia, una vez ejecutoriadas, son inmutables es decir no se pueden variar, excepto por el recurso de revisión dentro de determinadas condiciones y por causales precisas, son imperativas y restringidas Cuando se interpone el recurso de Casación contra una providencia, al recurrente le compete desvirtuar estas dos presunciones.

4.3.2.13 Principio de la Justicia. Este principio se concreta cuando se demuestra la ilegalidad y el agravio sufrido por el recurrente, en ese caso dependiendo de la causal que prospere, la Corte sustituye la sentencia censurada (res iudicata) y falla el mérito corrigiendo los errores, o reenvía o desplaza el proceso al juez de instancia para que lo proponga (iudicium rescissorium), restableciendo en ambos casos la justicia, se busca la garantía del orden justo.

4.3.2.14 Principio de la Unidad o Coherencia Lógica. Este principio se basa en la técnica, en la coherencia lógica significa que en todos los momentos procesales es decir en la demanda, la réplica y la sentencia de Casación deben observarse unos principios mínimos de técnica jurídica con fundamento en la lógica, dada la consustancial relación existente entre ésta, derecho y Casación.

4.3.2.15 Principio de la Constitucionalidad. La Constitución Política, en el Estado Colombiano, es la norma de normas, el recurso de casación tiene fines constitucionales, en ese sentido busca la unificación y desarrollo jurisprudencial, la reparación del agravio sufrido por las partes, y todos ellos representan consecuencias políticas para la nación, es por esto que es función del órgano supremo de la justicia, la resolución de este recurso. De tal forma que, ante la infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional, este debe formularse

en forma autónoma, dentro del escrito del recurso, caso contrario, el órgano competente no podrá estudiar esta circunstancia.¹⁸⁵

El tratadista Germán Pabón Gómez además señala el principio de la “**Debida Técnica**” el cual sustenta así:

El requerimiento en mención se traduce y convoca imperiosamente al casacionista a observar la debida técnica en sentidos de:

- a) elegir con puntualidad la causal que le servirá de referente para formular el cargo principal o subsidiario de correspondencia.
- b) A no salirse, ni desbordarse con sus alegaciones, de los extremos y contenidos conceptuales o valorativos, o ámbitos propios de la causal elegida. Es decir armonía en la sustentación y demostración.
- c) A facturar sus planteamientos con claridad y precisión. Comprende concreción discursiva y necesaria para plasmar los yerros y el sentido de la violación, la naturaleza de los vicios *in iudicando* o *in procedendo* y la incidencia en la sentencia.¹⁸⁶

Estos principios son fundamentales en el estudio del recurso extraordinario de casación, por cuanto ofrecen pautas a tener en cuenta por parte de quienes interponen el recurso, en la medida en que si se desarrollan en el escrito contentivo de la demanda de casación y no se pierden de vista al esbozar los

¹⁸⁵ ARANDA RAMÍREZ, Luis Alfonso. Propuesta Para Armonizar La Técnica Del Recurso De Casación Y El Principio De Oralidad. el Derecho Fundamental Frente Al Derecho Sustancial. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Bogotá D.C., Colombia. 2013. Pág. 28 a 36

¹⁸⁶ PABÓN GÓMEZ, Germán. De la Casación y La Revisión en el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. D.C. Colombia. 2003. Pág. 145 y 146.

cargos contra la sentencia recurrida, garantizan un porcentaje mayor de éxito en el sentido de que la Corte admita el recurso, estudie la sentencia recurrida, y case la sentencia de forma favorable al casacionista.

4.3.3 PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE CASACION EN MATERIA CIVIL

El recurso de casación tiene un carácter restringido, procedente exclusivamente contra las sentencias y dentro de éstas tan solo las de segunda instancia cuando las profiere un Tribunal Superior en los casos taxativamente contemplados en artículo 334 del CGP (antes 366 C.P.C.¹⁸⁷), los cuales son:

1. Las dictadas en los procesos declarativos, resaltando que se trata de todas ellas.
2. Las dictadas en las acciones de grupo, pero que su competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.
4. Y en los asuntos relativos al estado civil sólo los que versen sobre

¹⁸⁷ ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA. El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.
2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40.

PARAGRAFO 1o. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 2o. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

En Colombia se preveía la casación per saltum la cual fue consagrada en el artículo 367 del C.P.C., en el que se otorgaba la viabilidad del recurso contra las sentencias de primera instancia dictadas por un Juez Civil del Circuito, sin necesidad de que interviniera un Tribunal, es decir se prescindía de la segunda instancia ante el Tribunal Superior; sin embargo esta figura fue eliminada en el C.G.P.

Por lo tanto el recurso extraordinario de casación procede siempre que se agoten los recursos ordinarios de impugnación.

Es menester dejar plasmado el concepto de *sentencia* a fin de dar claridad al lector respecto del tema de los requisitos del recurso extraordinario de casación, al respecto el doctor José Aníbal Mejía Camacho indicó:

El maestro Hernando Devis Echandía en su tratado de *derecho procesal civil* define sentencia como un juicio lógico que hace el juez, para de esta forma declarar la voluntad del Estado que a su vez se contiene en el precepto legal que está aplicando al caso concreto.

Destaca que este es el acto procesal más importante del proceso al realizarse mediante ella la voluntad concreta del legislador, que se encontraba abstracta en el precepto legal.

Por tanto, sentencia es la resolución que emite un juez de la República de acuerdo con la ley y sobre el punto en cuestión que ha sido puesto en su conocimiento y ante él se controvierte.¹⁸⁸

¹⁸⁸ MEJÍA CAMACHO, José Anibal, La Casación Discrecional en la Jurisprudencia. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez. 1995. Pág. 57

En materia civil por expresa disposición legal el recurso extraordinario de casación procede únicamente contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, a diferencia de la casación en materia penal, en la cual la ley 600 de 2000 habilitaba para que la Corte conozca en casación de las sentencias de segunda instancia dictadas por los juzgados del circuito, esto cambió con la ley 906 de 2004, por cuanto aunque el artículo 181 de esa ley sólo hace mención a las providencias dictadas en segunda instancia, en el sistema penal acusatorio son los Tribunales Superiores quienes conocen las apelaciones de las sentencias proferidas tanto por los Juzgados Municipales como los Juzgados del Circuito, de donde se colige que las sentencias susceptibles del recurso extraordinario son las dictadas por los Tribunales Superiores, es de anotar además que la técnica de casación en materia civil es más exigente que en la penal y con un alto carácter técnico.

Para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación en materia civil, adicionalmente se deben cumplir los siguientes requisitos:

4.3.3.1. La cuantía del interés para recurrir en casación

El factor de cuantía es determinante para la procedencia de este recurso. En vigencia del C.P.C. la cuantía del interés para recurrir se determinaba cuando "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) Salarios mínimos legales mensuales vigentes". Actualmente el CGP en su artículo 338 prevé que este recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Se excluyen la cuantía del interés para recurrir cuando se esté frente a sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil, ello es así, por cuanto el estado civil es un derecho fundamental de todas las

personas y por lo tanto si el tribunal incurre en un error al fallar un asunto que verse sobre este tema, el afectado queda habilitado para hacer uso del recurso extraordinario de casación para sanar el yerro.

El Doctor Oswaldo Duque Luque, sobre el Recurso de Casación, señaló:

La tendencia actual del sistema jurídico general y los sub sistemas es fijar unos principios generales que son la base unificadora de la ley como referentes en su aplicación. Frente a ello, la casación en general, debe ser cautelosa frente a la concepción de la “justicia del caso concreto”, que en manera alguna es la deformidad del concepto para evadir los principios integradores, caso en el cual algunas sentencias escapan al control de legalidad debido a la formalidad de la cuantía, que no es en estos el criterio apropiado para esgrimir el carácter extraordinario del recurso.

Se trata de atender a la forma general y ética del derecho para alcanzar finalmente decisiones correctas en su realización, así la propone el profesor Valentin Petev, quien al respecto señala:

“La aprehensión *contextual* de normas jurídicas consiste, de una parte, en la consideración de las estructuras de acción que a ellas apuntan y, de otra parte, en el permanente reflejo de la acción sobre las normas y principios del sistema jurídico al que pertenecen las respectivas normas legales por interpretar y aplicar... En la argumentación judicial, la exigencia de contextualización que se plantea, tiene que especificarse y objetivarse en la forma de un análisis socio-axiológico. Esto significa que el Juez no se ha evadido en una búsqueda singular de la teleología de la ley, sino que se deja guiar por una conciencia sensible a la *concepción* del respectivo *derecho válido* y los métodos de su aplicación. Esto le permitirá analizar y comprender los *valores sociales establecidos*, tal como se reflejan en los principios generales del respectivo sistema jurídico, y en consecuencia descubrir el contenido de las normas legales pertinentes y “hacerlas aplicables”... Como medida de la decisión del caso concreto se requiere siempre de la regla general o del principio. De la simple comparación de casos concretos no puede lograrse ninguna decisión. La *ratio decidendi* del caso precedente

tienen que generalizarse siempre, para que sirva como base de solución de otro caso concreto”¹⁸⁹.

El criterio “exclusivo y único” de establecer el interés jurídico para recurrir en casación con fundamento en la cuantía del negocio, ha restringido cada vez más al órgano encargado de realizar a cabalidad la defensa de la ley y la uniformidad en su interpretación,....

(...) No obstante que el recurso extraordinario de casación no tiene por objeto juzgar el caso concreto, lo cual es labor del juez en la instancia, su función política de controlar la legalidad de la sentencia no se puede escindir completamente de la axiología de la justicia.

Es una finalidad del Estado y por tanto de los órganos del poder público garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. A esos fines no puede escapar ninguno de los recursos, ni el carácter extraordinario de la casación es pretexto para ello.¹⁹⁰

La cuantía como uno de los requisitos para la admisibilidad del recurso de Casación, ha sido establecido teniendo en cuenta la finalidad de los principios generales, es decir, la unificación de los criterios en la aplicación de la ley, para que los operadores judiciales tomen decisiones correctas y acordes a derecho; si bien es cierto, este requisito limita considerablemente el número de sentencias que podrían demandarse en Casación, la finalidad del mismo va más allá de juzgar un caso en concreto o subsanar yerros de las sentencias, va encaminado a efectivizar principios, derechos y deberes Constitucionales; es por ello que la misma Constitución optó para que este recurso sea exclusivo de ciertas sentencias, ya que mal haría, siendo un recurso tan complejo, especialísimo y controlador recoger todo asunto para que la Corte realice su estudio y desgastar innecesariamente la justicia.

¹⁸⁹ PETEV, Valentin. “Metodología y ciencia jurídica en el umbral del siglo XXI”. Universidad Externado de Colombia, 1996.

¹⁹⁰ DUQUE LUQUE, Oswaldo. “El Ambiente Constitucional de la Casación del Trabajo”. Pág 242 y 243 <file:///C:/Users/LCs%20jj/Downloads/218-956-1-PB.pdf>.- 17/09/2016.

La Corte Suprema de Justicia resolviendo un recurso de queja que había sido interpuesto por los demandantes al haberseles negado el recurso de casación en razón que no cumplían con el requisito de la cuantía, señaló:

1.- En las voces del artículo 366 del C.P.C., la cuantía del interés para recurrir depende del valor económico del agravio que la sentencia haya inferido al recurrente, para la fecha en que ésta se dictó.

Sobre el particular ha precisado la Sala que *“cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida”* (autos de 23 de enero de 1995 y del 27 de junio de 2003, exp. 11001-02-03-000-2003-00118-01), o lo que es igual, *“(…) la cuantía del interés para recurrir en casación se halla subordinada al valor económico de la relación jurídica sustancial decidida en la sentencia recurrida, vale decir, a la cuantía de la afectación, desventaja o mengua patrimonial que de la resolución desfavorable emana para el recurrente, evaluación que debe realizarse para el día del fallo”* (auto 30 de junio de 2006, exp. 2002-00467; subrayas fuera de texto).

(…)

En efecto, cada uno de los actores dedujo el valor de su pretensión a partir de la estimación que hicieron del valor del metro cuadrado (\$2.500.000,00) por el área del inmueble que no recibieron, cifras que oscilaron entre ciento veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos Mcte (\$125'450.000) y cincuenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos Mcte (\$59'400.000) sin que ninguno solicitara intereses. Adicionalmente de acuerdo a lo señalado por el Tribunal, incluso concediéndose la indexación de dichos valores, el monto de la cuantía estaría aún por debajo al mínimo necesario para recurrir en casación. De esta manera, al momento de la sentencia se estuvo, frente a una cifra inferior a los 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época, es decir, que donde el

salario mínimo en el año 2012 equivalía a \$566.700,00 (decreto 4919 del 26 de diciembre de 2012), en ese momento la cuantía para recurrir en casación era al menos una cifra igual o superior a doscientos cuarenta millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos Mcte (\$240'847.500) establecidos en el artículo 366 del C.P.C. para recurrir en casación, y no como lo manifestaron los recurrentes, que se debía atender el daño globalmente considerado. Y es que en este caso se está en presencia de un litis consorcio facultativo, en el cual el interés para recurrir lo constituye el agravio personal e individual que con el fallo haya padecido cada uno de los afectados, mas no frente a un litisconsorcio necesario que en cambio sí permitiría considerar la sumatoria de las pretensiones individuales como una cifra única total. Doctrina que ha sido constante sobre las diferencias que existen para cuantificar el interés para recurrir frente a los diferentes tipos de litisconsorcios).¹⁹¹

Del auto citado se pueden extraer varias conclusiones acerca del requisito de la cuantía, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que para establecerla *“el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida”* es decir se deben sumar los valores de todos los bienes pretendidos y este será el valor que se tenga en cuenta para la concesión del recurso.

Ahora bien, esta regla aplica cuando la parte afectada y que interpone el recurso, es un individuo, una sola persona, o cuando al momento de conformar el litisconsorcio este sea necesario y no facultativo, por cuanto conforme se señaló líneas arriba cuando son varios los demandantes sin que se configure el litisconsorcio necesario, la cuantía que se toma en cuenta es aquella que resulta para cada uno de los afectados y no como un valor global por las pretensiones en conjunto.

¹⁹¹ Corte Suprema de Justicia auto del 11 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-01247-00. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

De otro lado es menester resaltar que en los procesos agrarios el decreto 2303 de 1989, señalaba que en esta clase de asuntos la cuantía para recurrir en casación era de \$10.000.000, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil indicó:

4.- No hay lugar a acceder al reclamo del quejoso, en la medida en que el artículo 366 del C.P.C. dispone que *«(e)l recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)»*

Y si bien es cierto, como se alega en el *sub lite*, que el artículo 50 del Decreto 2303 de 1989 está vigente –ya que aún cuando fue derogado por el artículo 626 del C.G.P. ésta abolición no ha entrado a regir en concordancia con el numeral 6 del canon 627- ello no implica que se trate de un precepto aislado en el ordenamiento que, sin más, genere la concesión del mecanismo extraordinario implorado.

Por el contrario, aun cuando allí se fijó el interés para recurrir en casación en asuntos agrarios en diez millones de pesos (\$10'000.000), en su parágrafo final se previó que *«(l)a cuantía de que trata este artículo se reajustará en la forma en que la ley lo ordene.»*

De allí que tal mandato deba ser interpretado de manera sistemática con el restante ordenamiento que rige tal materia, es decir, que debe entenderse que a los procesos agrarios también es aplicable la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 592 de 2000 al artículo 366 del estatuto adjetivo civil, a cuyo tenor el interés de que se trata asciende a cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos mensuales legales vigente para la época de expedición de la sentencia atacada.¹⁹²

De lo anterior se puede colegir que en asuntos de naturaleza agraria rige la misma cuantía que para los procesos civiles en general susceptibles del recurso de casación, es así como en la providencia mencionada la Corte indicó que le asistía

¹⁹² Corte Suprema de Justicia. Auto del 13 de octubre de 2015. Radicación 11001-02-03-000-2015-02321-00. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

razón al tribunal al negar recurso por el factor de cuantía, cabe mencionar que en la ley 1564 de 2012 la cuantía asciende a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se tiene que en el C.G.P., se incrementó el requisito de la cuantía para recurrir en casación de 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establecía el C.P.C., a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto comporta que efectivamente no todos los ciudadanos puedan tener acceso al recurso. Al respecto se interpuso una demanda de inconstitucionalidad argumentando el carácter elitista otorgado al recurso al elevar injustificadamente la cuantía, dicha demanda sostenía que este hecho impedía el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, sin embargo la Corte Constitucional no realizó pronunciamiento de fondo sobre este tema, por cuanto señaló que la demanda presentada no cumplía con los criterios de claridad, especificidad y suficiencia, no contaba con argumentación que le permitiera a la Corte verificar cómo la expresión demandada en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, “establece una limitante al derecho de acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Carta. Lo anterior, por cuanto se presenta una argumentación indirecta, sin demostrar como el monto resulta injustificado y desproporcionado, presentando en su argumentación analogías en sentencias no aplicables al caso concreto”¹⁹³ por lo cual se mantiene la cuantía de acuerdo a las directrices de la novísima ley procesal civil.

Cabe destacar y como lo ha reiterado la Corte, la Casación es un recurso extraordinario que tiene como finalidad mantener una coherencia legal y uniformidad en la interpretación de las leyes por los diferentes operadores jurídicos, y no enmendar errores ocurridos en las anteriores instancias procesales; por ello es razonable que la ley le imponga unos requisitos más severos.

¹⁹³ Corte Constitucional. Sentencia C-206 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La Corte en otro de sus pronunciamientos, sentencia C-716/03, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, reiteró que:

3.3. El legislador dentro del ámbito de su competencia dispuso que para la prosperidad del recurso extraordinario de casación se han de observar ciertos pasos, a saber: su interposición, la concesión del mismo, la admisión, sustentación y réplica y por último la decisión.

La interposición ha de realizarse en el acto de notificación personal de la sentencia o dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella, en escrito presentado ante el tribunal, salvo que en forma oportuna se haya solicitado la adición, corrección o aclaración de la sentencia o se hagan de oficio, evento en el cual el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la correspondiente providencia (art. 369 C.P.C.).

Ahora bien, previó el Congreso de la República que la concesión del recurso de casación, como uno de los pasos a seguir, le correspondía al tribunal para lo cual ha de observar la legitimación, la oportunidad, la procedencia y la cuantía del interés para recurrir. Este último aspecto que debe ser tenido en cuenta por el tribunal para la concesión del recurso, no se refiere como equivocadamente lo interpretan el demandante y el Ministerio Público, a la cuantía de la demanda o de la relación procesal, pues en casación no se toma en cuenta el valor de lo que reclama el demandante sino el monto de lo no reconocido o impuesto al recurrente, esto es, la diferencia entre lo que se ha reclamado y lo que finalmente se ha concedido o el total de lo negado o de la condena impuesta.

Una vez determinados por el tribunal los requisitos para la concesión del recurso, si a ello hay lugar, entre ellos, como se señaló, el interés para recurrir en casación, ya sea que el mismo aparezca indiscutiblemente de los elementos de juicio que obran en el proceso o, que el tribunal haya tenido que acudir a la designación de un perito para que sea justipreciado por éste, se dispone su remisión a la Corte Suprema de Justicia para que esa Corporación se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo. La Corte Suprema, según lo dispone el artículo 372 del C.P.C., podrá inadmitir el recurso por no ser procedente “de conformidad con el artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371”, pero no podrá inadmitirlo por razón de la cuantía.

Teniendo en cuenta, lo dicho por la Corte en el fallo precitado, respecto a la cuantía, se puede concluir que para instaurar la demanda de casación debe proponerse de acuerdo al valor del monto de lo no reconocido o impuesto al recurrente en la sentencia, es decir, la diferencia entre lo que se ha reclamado y lo que finalmente se ha concedido o el total de lo negado o de la condena impuesta y que se encuentre plenamente demostrado con el acervo probatorio allegado en el proceso o que se haya ordenado el Peritazgo correspondiente.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, es la excepcionalidad que consagra la norma respecto del factor cuantía, determinando que si un recurrente cumple las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

El art. 338 C.G.P. permite expresamente hacerlo al señalar, que: “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.”¹⁹⁴

Si bien es cierto, la norma excluye de este requisito a una de las partes, esta no se trata de casación adhesiva, dado que debe interponerse antes del vencimiento del término de ejecutoria, y tal como lo señala López Blanco en su obra Procedimiento Civil¹⁹⁵, se trata de una labor de previsión del apoderado de la parte, quien al percatarse que la parte contraria en litigio ha presentado el recurso de casación o sospecha que lo hará y existiendo fundamentos suficientes para interponerlo a su

¹⁹⁴ Código General Del Proceso Colombiano. Art. 338 Inciso 2

¹⁹⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil”. Dupre Editores, Tomo I, Parte General, Novena Edición, 2005. Pág 809.

favor, pueda presentarlo para que también a él se le conceda, sin que se tenga en cuenta la cuantía; empero, si no tuvo tal precaución, vencida la oportunidad para interponer el recurso ya no lo podrá hacer, así la otra parte haya recurrido.

El trámite del recurso de quien no cumple el requisito de la cuantía, siempre dependerá de la suerte del otro recurso de casación, es decir, que si la otra parte no recurrió, se le denegará el interpuesto, o si es declarado desierto o es desistido, cesarán los efectos del segundo; sin embargo la Corte debe realizar el estudio del proceso.

De acuerdo con el art. 339 del C.G.P "cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión", se agrega que dicho dictamen es inobjetable.

Cuando se deniega el recurso de casación con base en el avalúo realizado por un perito, y la cuantía del interés para recurrir suma inferior al límite legal y su dictamen lo aceptó el tribunal, la Corte no tiene facultad, en ningún caso, para ordenar una nueva peritación.

En suma, es competencia privativa del tribunal determinar si es viable o no conceder el recurso de casación por razón de la cuantía del interés para recurrir.

4.3.3.2. Asuntos en los que procede el recurso:

El recurso de Casación con el C.P.C., procedía contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores así:

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 C.P.C. y en los artículos 415 a 426 C.P.C.
2. Las sentencias que aprueban particiones en juicios divisorios de bienes comunes, en juicios de sucesión y de liquidación de cualquier tipo de sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las proferidas en procesos ordinarios sobre el estado civil de las personas, procesos adscritos a la jurisdicción de familia en los cuales la cuantía del interés para recurrir no tiene ninguna importancia por cuanto los derechos que emanan del estado civil no son susceptibles de estimación pecuniaria.
5. Las emitidas en procesos en donde una norma especial otorgue la posibilidad del recurso, tal como sucede con el art. 67 de la ley 472 de 1998 que dentro del proceso previsto para las acciones de grupo, no las populares, señaló que "Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la secretaría general de la corporación".

Fuera de estos casos especiales, el recurso de casación no procedía contra sentencias dictadas en otro tipo de procesos, pues la enumeración es taxativa.

Por su parte el CGP en su artículo 334, establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los

tribunales superiores en segunda instancia: a) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos, b) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria c) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

4.3.3.2.1. Procesos declarativos:

Sobre esta clase de procesos en la ley 1564 de 2012 el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó ¹⁹⁶

La arquitectura del nuevo C.G.P. ensambla un título preliminar (arts. 1 a 14) y cinco libros, el primero de los cuales alude a los sujetos procesales (arts. 15 a 81), el segundo a los actos del proceso (arts. 82 a 367), el tercero a los procesos (arts. 368 a 587), el cuarto a medidas cautelares y cauciones (arts. 588 a 604), y el quinto a cuestiones varias (605 a 627). El libro tercero, que se extiende desde el artículo 368 hasta el 587, regula en cuatro secciones los también cuatro tipos de procesos reconocidos por el código. La primera alude a los declarativos (del artículo 368 hasta el 421), la segunda a los ejecutivos (del artículo 422 al 472), la tercera a los de liquidación (del artículo 473 al 576) y la última a los de jurisdicción voluntaria (del artículo 577 al 587). Cada una está a su vez dividida en títulos, de modo que la referente a los asuntos declarativos cuenta con tres, destinados a reglamentar los únicos tres tipos de tales asuntos: el proceso verbal, el verbal sumario y los especiales.

De ello emerge que los conocidos en el anterior régimen como ordinarios y abreviados ya no tienen existencia en el nuevo, lo cual no puede significar que las controversias tramitadas por esos dos senderos en el C.P.C. expedido en 1970, se han quedado sin vía procesal, como quiera que no fue esa la intención del legislador. Se quiso, en cambio, la unificación de trámites y la implantación de la oralidad, y por ello tales conflictos se tramitan por el camino del

¹⁹⁶ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014 Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra Calle 11 No 9 A -24 piso 4 www.ramajudicial.gov.co Con un tiraje de 2000 ejemplares Asesoría Pedagógica y Metodológica: Carmen Lucía Gordillo Guerrero Diseño editorial: Impresión: Impreso en Colombia Printed in Colombia

verbal o del verbal sumario, según el caso, o en algunos eventos, por el del novísimo monitorio que viene incluido en el título de los especiales, dadas sus particularidades.

Es el libro tercero, sección primera, que aborda la temática procesal relacionada con los procesos declarativos, que en vigencia del C.P.C. se conocieron como procesos ordinarios, fallos judiciales que duraban décadas en resolverse con providencia judicial, máxime si eran objeto de recurso extraordinario de casación, en la actualidad y con la reforma, según el artículo 368 del C.G.P., los procesos declarativos se tramitan mediante proceso verbal, estipulando que se tramitará todo asunto contencioso que no esté sometido a proceso especial. Por tanto toda clase de procesos declarativos serán susceptibles del recurso extraordinario de casación.

La interpretación jurídica de estas normas hace entrever que será legítimo acceder a casación también por procesos de expropiación, servidumbres, rendición de cuentas, competencia desleal, pertenencia entre otros, exceptuándose el proceso monitorio reservado literalmente a pequeñas causas civiles¹⁹⁷. Como ya se indicó la reforma procesal permitió que el recurso extraordinario de casación se instaure en toda clase de procesos declarativos, sin embargo, debe tenerse en cuenta el requisito de la cuantía que en el nuevo estatuto procesal es de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes lo cual disminuye ostensiblemente el número

¹⁹⁷ Sentencia C-726/14, se mencionó aspectos jurídicos del proceso monitorio y su consagración e inserción al interior del nuevo estatuto procesal, al tenor se mencionó *“De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor”*

Por tanto queda especificado que el proceso monitorio al tener condición de proceso declarativo especial, tuvo filosofía de solución de problemáticas jurídicas con una mixtura, de carácter ejecutivo que de ejercerse derecho de contradicción se convertiría en declarativo, pero por su cuantía era imposible llegar a ser estudiado en recursos extraordinario de casación

de procesos que son conocidos por la corte Suprema de Justicia en recurso de casación. De ello se colige que a pesar de la norma aludida el C.G.P. el limitante de la cuantía ha logrado que no todo asunto declarativo llegue a la Corte Suprema de Justicia en sala civil.

A pesar de esto la estipulación en el C.G.P. sobre la procedencia del recurso de casación en todos los procesos declarativos, permite que la Corte Suprema de Justicia continúe unificando la jurisprudencia sobre estos asuntos, y sobre temas que antes no conocía, esto genera seguridad jurídica en todos los despachos judiciales y permite que la Sala de decisión Civil sienta posturas al respecto. Se amplió de tal manera el aspecto procesal en cuanto a la viabilidad de interposición del recurso extraordinario de casación que inclusive toda sentencia anticipada dictada en cualquier proceso de índole verbal puede llegar a ser recurrida en casación. La figura de la sentencia anticipada no existía en vigencia del C.P.C., y fue solo en vigencia de ley 1395 del 2010, que se contempló la mencionada figura procesal y tenía relación a la declaratoria de excepciones mixtas, en la actualidad la figura jurídica de sentencia anticipada está contemplada en el artículo 278 del C.G.P. Por tanto queda claro que toda sentencia dictada en un proceso declarativo confirmada o revocada en segunda instancia puede ser recurrida en casación, gracias a las novedades de la ley 1564 del 2012.

La finalidad del recurso es que el operador jurídico tenga un criterio ajustado a derecho a la hora de adoptar las decisiones judiciales de acuerdo a los razonamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia. Por esta razón se puede señalar los fines del recurso como los siguientes: a) controlar la norma jurídica de acuerdo a la ley contra las irregularidades de los jueces en su ejecución. b) inspeccionar un correcto razonamiento jurídico en la que los jueces emitan sus resoluciones con base en hechos y derechos que se apliquen para cada caso. c) unificar la jurisprudencia en la toma de decisiones. d) tiene una finalidad política debido a la importancia de una aplicación correcta de la ley en el

desarrollo de las funciones jurisdiccionales. e) también tiene una función docente o educativa ya que da a conocer a los jueces la correcta interpretación de la ley.

4.3.3.2.2. Para las sentencias dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria

A la luz del numeral segundo del artículo 334, procederá el recurso de casación, en las acciones de grupo que sean competencia de la jurisdicción ordinaria, la normatividad que regula lo relacionado con acciones de grupo corresponde a la ley 472 de 1998. La mencionada ley contribuye al desarrollo del artículo 88 de la constitución política, es el artículo primero de la mencionada ley que reguló lo relacionado con las acciones de grupo, que al tenor afirma:

La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal¹⁹⁸.

Igualmente el artículo tercero de la citada ley definió, las acciones de grupo “*Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*”¹⁹⁹.

La Corte Constitucional señala como características de esta acción las siguientes:

(...): i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus

¹⁹⁸ Ley 472 de 1998 artículo 88

¹⁹⁹ Ley 472 de 1998. Artículo 1.

miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel²⁰⁰.

Por otra parte se debe tener en cuenta que la acción de grupo busca obtener reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, y desde la mencionada dinámica procesal el juez a la luz del C.G.P., podrá actuar y dictar fallos judiciales que pueden ser objetos de recursos incluido el extraordinario de casación, esto por cuanto en estas acciones se tratan temas relacionados con vulneración de derechos fundamentales realizadas en contra de un conjunto de ciudadanos.

Señalan Luis F. Bohórquez y Jorge Bohórquez:

Las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, CP.), las cuales se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action²⁰¹.

Si bien en la legislación colombiana, el derecho procesal es el camino para llegar a la entrega del derecho material, en ocasiones el exceso de formalismos puede en determinado momento llegar a truncar la reivindicación de derechos respecto de una sentencia que se torne ilegal que tenga la posibilidad de acudir en casación, de ahí que el artículo 228, constitucional ordena la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el predominio de los derechos fundamentales antes que la prevalencia funcional. “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán

²⁰⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-304 de 2010 expediente D-7910 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

²⁰¹ Bohórquez, Luis F y otro. DICCIONARIO JURIDICO COLOMBIANO. EDITORA JURIDICA NACIONAL. Decima Cuarta Edición. Bogotá. Tomo I. Pág. 197

públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”²⁰²

Al definir este tipo de acción señala la Corte Suprema de Justicia:

De lo anterior surge que las aludidas “*acciones*” ostentan una finalidad meramente resarcitoria, dirigida a lograr que se reconozcan y paguen los perjuicios dimanantes de una misma fuente que afecta el derecho subjetivo de una pluralidad de personas, quienes a pesar de contar con la posibilidad de acudir individualmente ante los jueces a reclamar tal resarcimiento, por economía procesal y en aras de la eficacia de la administración de justicia, la identidad tanto en la pretensión, como de los hechos, al igual que la unidad en la causa del agravio e interés reparatorio, el orden jurídico les permite optar por el mecanismo que se comenta, para que se estudien y resuelvan sus reclamaciones, bajo una sola “*cuerda procesal*”²⁰³.

El artículo 336, del C.G.P., con relación a causales de casación, en su parte final afirmó: “La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante, sin embargo podrá casar la sentencia, aun de oficio cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales”²⁰⁴

Es evidente que la norma procesal en cita, posee identidad directa con la norma constitucional al ordenar que la Corte, case la sentencia entre otros aspectos cuando encuentre que se está atentando contra garantías o derechos constitucionales, lo cual es apropiado en la contemporaneidad toda vez que si el nuevo estatuto procesal no hubiese entregado las mencionadas directrices

²⁰² Constitución política de Colombia, Edición espacial, octubre del 2011. Ed. Panamericana Editorial Ltda., Bogotá D.C.

²⁰³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de diciembre de 2012. Expediente 2016-00017-01 MP Ruth Marina Díaz Rueda

²⁰⁴ Código general del proceso y Código de Procedimiento Civil, cuadro comparativo, Ramiro Bejarano Guzmán, universidad externado de Colombia, 2012. Bogotá D.C.

procesales, estaría siendo cada día menos garantista con el constituyente primario, además porque no toda sentencia posee los rasgos de legalidad deseados de ahí que a partir de mecanismos de procedimiento constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales es viable en Colombia como medio de un ejercicio democrático de derecho en amparo del ciudadano.

La prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procedimental. De acuerdo con la Sala de Revisión de la Corte Suprema de Justicia, da una respuesta procesal (la inhibición) a un asunto estrictamente sustancial, como es examinar si al interior de un trámite judicial fueron violados derechos fundamentales. Esta reticencia a examinar el derecho, contraría tanto normas constitucionales, como la doctrina constitucional referida a la condición del juez y al contenido de su función²⁰⁵.

Lo anterior muestra que con relación al C.P.C.; por su parte el C.G.P. en materia de casación entrega mayores garantías lo cual equivale en cierta forma a mejorar el acceso a la administración de justicia y plena garantía para que al ciudadano se le protejan sus derechos fundamentales.

Sobre el recurso de casación en las acciones de grupo la Corte Constitucional señaló:

La Ley 472 de 1998 al desarrollar el trámite de las acciones de grupo estableció reglas y principios claramente encaminados a facilitar su ejercicio, entre los cuales pueden destacarse: **i)** la facultad que se atribuye al Defensor del Pueblo o los personeros para dar inicio al trámite de la acción; **ii)** la regla según la cual quien actúe como demandante representa a todas las demás personas que hubieren sido afectadas por los mismos hechos vulnerantes; **iii)** la posibilidad de acudir al proceso una vez que éste se ha iniciado gracias a la demanda iniciada por otra persona; **iv)** la opción de solicitar ser excluido del grupo en caso de preferir el ejercicio de las acciones individuales, evento en el cual los efectos de la sentencia no serán oponibles a dicha persona; **v)** la procedencia de medidas cautelares en los mismos casos que en los

²⁰⁵ QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando, Vías de hecho, octava edición, Ed. Temis, 2013. Bogotá D.C.

procesos civiles ordinarios; **vi**) la posibilidad de interponer, contra la decisión final, los recursos de apelación, casación y/o revisión; **vii**) en general, la celeridad que caracteriza este tipo de procesos²⁰⁶

Esto por cuanto en este tipo de acciones se tocan temas de derechos fundamentales que afectan a toda una comunidad, recuérdese que el recurso extraordinario de casación se presenta como un mecanismo de protección constitucional para sanear los yerros de las sentencias y evitar arbitrariedades judiciales.

4.3.3.2.3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto

Sobre este tema, realizando una comparación entre el antiguo C.P.C. y el nuevo C.G.P., se pueden establecer diferencias sustanciales en cuanto la nueva norma procesal permite en esta clase de asuntos la interposición del recurso extraordinario de casación civil.

El artículo 307 del C. P.C. señalaba lo siguiente sobre las condenas en concreto:

Principio general. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

(...)

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.²⁰⁷

²⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-304 de 2010. M. Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰⁷ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil. Cuadro comparativo. Universidad Externado de Colombia. 2012. Bogotá. Pág. 209

Por su parte la ley 1564 de 2012, modificada por el decreto 1736 de 2012 en el artículo 283 señala:

La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

De las normas procesales transcritas se determina que la condena en concreto se podía realizar anteriormente en la sentencia o en incidente que se decidía por auto, este proveído era apelable pero no podía ser objeto del recurso extraordinario de casación. El C.G.P. posibilita que la condena en concreto se dicte mediante incidente que se resuelve en la sentencia, acto procesal que puede ser objeto del recurso extraordinario de casación.

Es posible en términos legales que del fallo de segunda instancia se revoquen o modifiquen las condenas en concreto impuestas por el a quo y, en su lugar el superior funcional entregue el derecho sustancial económico pertinente a partir de las súplicas procesales en casación, con relación a controversias por errores de la forma como se liquidaron las mencionadas sanciones, ya que pueden haber causado daño antijurídico al usuario de la justicia pues posiblemente se hayan omitido guarismos concretos susceptibles de ser revisados por la Corte Suprema de Justicia en sala civil, pues de nada serviría un fallo judicial que efectúe condenas improcedentes o injustas, pues es bien sabido que en derecho privado muchas de las pretensiones procesales buscan satisfacer aspectos económicos y de existir una providencia judicial que no justiprecie valores patrimoniales reales y

justos, bien puede el usuario sentirse vulnerando judicialmente y hacer ejercicio del recurso extraordinario de casación, en concordancia con el numeral tercero del artículo 334, del C.G.P. relacionado con el aspecto procesal de fallos dictado para liquidar condena en concreto.

4.3.3.3. Legitimación para interponer el recurso

Para la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

es requisito indispensable que la parte que por esa vía recurre, tenga interés en la impugnación, es decir, que frente a la resolución cuya información se propone obtener, considerada esta última desde el punto de vista de sus efectos prácticos determinados por las providencias en ella adoptadas por el órgano jurisdiccional en orden a juzgar sobre el fundamento del litigio, ha de encontrarse dicho recurrente en una relación tal que le permita conceptuarse perjudicado y así justificar su actuación justificada a pedir la tutela que el recurso de casación dispensa²⁰⁸.

Para interponer el recurso se requiere que la sentencia recurrida ocasione agravio al recurrente, es decir, que se trate de un fallo desfavorable para éste; aclarando que si la sentencia de segunda instancia confirmó íntegramente el fallo de primera instancia, el recurrente debe recurrir la última o dar trámite a la apelación adhesiva.

Luis F. Bohórquez y Jorge I Bohorquez B, han señalado al respecto

Esta fuera de discusión la afirmación según la cual es requisito indispensable para que se pueda recurrir una determinada providencia, que el impugnante se encuentre legitimado para hacerlo, lo cual necesariamente presupone que la providencia objeto de recurso le haya ocasionado algún agravio, vale decir, una ofensa, un perjuicio que deba ser reparado, regla esta que se mantiene inalterable en tratándose de la impugnación en casación de las sentencias judiciales; por supuesto que solo quien ha sido derrotado, en el sentido de que en el fallo se acojan

²⁰⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2004 M.P Pedro Octavio Munar Cadena

total o parcialmente las suplicas de la parte contraria o, simplemente naufraguen las propias, tiene abierta la posibilidad de solicitar su aniquilamiento mediante el mencionado recurso extraordinario²⁰⁹.

Ahora bien, si quien recurre en casación se abstuvo de interponer recurso de apelación al fallo de primera instancia, siendo perjudicado con la decisión y éste fuese confirmado en segunda instancia, el sujeto procesal ya no tendría derecho a interponer el recurso de casación, dado que este se debió al impulso de la otra parte y no de su actuar; por lo tanto, al no presentar apelación no habría oportunidad de acudir en casación.

El artículo 336 del CGP, limita la posibilidad de interponer el recurso extraordinario si quien resultó vencido no apela la sentencia de primer grado o de adherir a la apelación de la otra parte, si la sentencia de segunda instancia resulta confirmatoria, por cuanto se entiende el desistimiento del interés que podría asistirle.

Situación distinta se presenta si el demandante en casación no recurrió en apelación por no sentirse perjudicado en la primera instancia, pero el tribunal revoca o modifica la decisión del a quo perjudicándolo, caso en el cual puede interponer el recurso de casación.

La Corte Suprema de Justicia en auto del 19 de diciembre de 2012 señaló²¹⁰:

L]a sentencia de primera instancia, como se anotó, no fue recurrida en apelación por la parte actora, circunstancia que significó su conformidad con la decisión, impidiéndole ahora recurrir en casación, pues la procedencia del recurso extraordinario de que se trata, está condicionada entre otros aspectos, a la calidad de parte que debe ostentar quien lo interponga, y a que esta se encuentre revestida de

²⁰⁹ Bohórquez, Luis F y otro. DICCIONARIO JURIDICO COLOMBIANO. EDITORA JURIDICA NACIONAL. Decima Cuarta Edición. Bogotá. Tomo III. Pág 2962-2963

²¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 19 de diciembre de 2012. Radicado No. 11001-3103-010-1999-09699-01

legitimidad para el ejercicio del derecho de impugnación, y no la tiene en los términos del precepto anterior [se refiere al artículo 369 del C.P.C.], quien no apeló de la sentencia de primer grado siéndole adversa la decisión, o quien no adhirió al recurso interpuesto por la otra parte, porque su conducta significa que ha consentido en las resoluciones que le fueron desfavorables, desapareciendo por ello el interés que le asistía inicialmente para recurrir, pues además, la parte contra quien se profirió dicha decisión, actuó durante todo el proceso.

No es dable que el recurso se interponga con una mera intención de unificar la jurisprudencia, pues en la demanda debe sustentarse el daño causado, de acuerdo a las causales establecidas para la misma.

Para Luis F. Bohórquez y Jorge I Bohórquez Ya citados:

Es palmario, entonces, que al recurrente no les suficiente aducir un interés abstracto fincado exclusivamente en la necesidad de que se interprete o aplique debidamente la ley, que ciertamente es una de las finalidades perseguidas por el recurso, sino que, valiéndose de manera instrumental de ese fin, o sea, la correcta aplicación del derecho, debe reclamar a la Corte la reparación de un perjuicio propio. Esto es tan rigurosamente cierto que puede acontecer que, a pesar de que el juzgador cometa errores en su quehacer hermenéutico, no procederá el recurso si a la postre las partes que no sufren agravio alguno derivado de esas incorrecciones en las que incurra el juez²¹¹.

Los terceros vinculados por la sentencia están habilitados para interponer el recurso de casación, siempre y cuando el fallo los perjudique; pero para los coadyuvantes no les es permitido, dado que estarían en contravía de su coadyuvado.

Al respecto Hernán Morales explica:

También son parte principal con las facultades procesales de esta, entre ellas interponer recursos, los intervinientes principales, forzados o

²¹¹ Bohórquez, Luis F y otro. DICCIONARIO JURIDICO COLOMBIANO. EDITORA JURIDICA NACIONAL. Decima Cuarta Edición. Bogotá. Tomo III. Pág. 2963

voluntarios, el interviniente ad excludendum y litisconsorcial, el denunciado en el pleito, el llamado en garantía o ex officio, el poseedor citado por el tenedor que lo nombra (arts. 52, 54, 57, 59 del C. P.C.), porque ejercen derechos que se ven vinculados en la relación procesal, hasta el punto de que en ocasiones adquieren la categoría de litisconsortes del demandante o del demandado. Desde luego el coadyuvante carece de legitimación para interponer el recurso cuando la parte coadyuvada no lo hace²¹².

Lo cual se explica, porque los actos del coadyuvante no pueden estar en oposición con los del coadyuvado. (Hoy artículos 62, 65 y 67 del CGP)

Naturalmente el tercero habilitado para interponer el recurso debe reunir los requisitos generales para que sea operante el mismo, esto es:

- (i) que se aduzca la calidad de parte o de tercero bajo alguna de las formas de intervención;
- (ii) La existencia de un perjuicio, irreparable o no y
- (iii) Que sea interpuesto en un plazo perentorio.

Su participación tiene por objetivo ayudar a una de las partes sin incorporarse al proceso, su intervención puede llevarse incluso durante el trámite en segunda instancia entendiéndose que éste, no termina normalmente con la sentencia, es por lo anterior que el tercero puede interponer el recurso de casación. La intervención es calificada como asesoría y su tarea se concreta en defender la parte a quien coadyuva en la defensa, esta intervención servirá para evitar que el actor y el demandado acudan al fraude procesal.

²¹² MORALES MOLINA Hernando, Técnica de Casación Civil, Bogotá, ed. Rosaristas, 1983, pág. 75

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En sentencia del 11 de abril de 2003, indicó:

Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente accionar, explicable por razones que incluyen los conceptos de la institución familiar, de estirpe y descendencia.

Para recurrir en casación no basta ser parte principal o coadyuvante; es necesario, además tener interés en la reforma de la sentencia, por sufrir algún perjuicio con ella.²¹³ Por ello puede aceptarse que sin interés no procede recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la sentencia, el agravio al recurrente debe aparecer en la parte resolutive de la sentencia, de ello se desprende que si las consideraciones le son desfavorables pero la resolutive le es favorable no se predica un interés para interponer el recurso.

4.3.3.4. Oportunidad para interponer el recurso

El recurso de casación podrá interponerse “en el acto de notificación de la sentencia, o por escrito presentado al tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella; sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia” (art. 369 del C.P.C., hoy 337 del CGP).

De acuerdo a la normativa del C de PC, el recurso de casación podrá interponerse en tres momentos:

²¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I Editorial. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. Pág. 570.

1. En el acto mismo de la notificación personal de la sentencia.
2. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Nótese que en este caso el término de ejecutoria es excepcional, no es de tres días como usualmente establece la norma si no de cinco.
- 3.- Cuando se haya pedido adición, corrección o aclaración de la sentencia o éstas se hicieren de oficio, el término se empezará a contar nuevamente a partir de la notificación de la providencia complementaria, aclaratoria o de corrección, la que también será objeto del recurso.

Igualmente sucede con la que niega su complementación.

En el CGP se elimina la notificación personal de la sentencia, de ahí que el término iría desde el siguiente a la notificación por estados.

Para interponer el recurso de casación existen unas causales taxativas las cuales buscan con este trámite reparar los agravios derivados de las sentencias. Cuando la sentencia es violatoria de una norma esta puede ser por error de derecho o por error de hecho, cuando la sentencia no está en concordancia con los hechos y cuando las declaraciones y disposiciones son contradictorias, para ese efecto el usuario de la justicia tendrá que ceñirse a las causales expresadas en el artículo 336 del C.G.P., puesto que la corte no está facultada para dar curso procesal a las alegadas por el demandante y consagradas por ley, empero podrá la Corporación casar de oficio cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público o atenta contra derechos constitucionales del ordenamiento jurídico colombiano.

4.3.4. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION EN MATERIA CIVIL:

De acuerdo con el art. 374 del C.P.C, el recurso de casación exigía contener los siguientes requisitos:

- 1.- La designación de las partes y de la sentencia impugnada.
- 2.- Una síntesis del proceso y de los hechos, materia del litigio.
- 3.- La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.

Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción.

Hoy, el artículo 344 del C.G.P., establece:

La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.
2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.

Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia;

b) Los cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.

La designación de las partes es uno de los requisitos de forma esenciales de toda demanda, incluida la demanda de Casación, por ello es obligatorio indicar con

exactitud los nombres completos, a fin de identificar inequívocamente las partes y así establecer quien se constituye como demandante y demandado.

Frecuentemente, las partes en cada extremo procesal son singulares, sin embargo, nada impide que se hallen compuestas por dos o más personas, sean naturales o jurídicas; cuya intervención pueda determinarse por un litisconsorcio o por coadyuvancia.

Se indica que debe reseñarse la sentencia impugnada, misma que debe ir identificada clara e inequívoca, utilizando para ello todos los datos posibles: el número de sentencia, ciudad, fecha, la autoridad que la profirió en segunda instancia, magistrado ponente, número de expediente.

Se exige adicionalmente, una síntesis del proceso y de los hechos, materia del litigio, etapas procesales que deben ir descritas completa y brevemente, destacando principalmente las más importantes y que sean relevantes para que sean tenidas en cuenta y faciliten la comprensión a la Corte

De igual forma, los hechos que han dado origen al litigio, deben ir presentados en orden cronológico, dando inicio con los que dieron origen a la demanda inicial,

De acuerdo a la doctrina esta narración puede estar compuesta por los siguientes puntos:

- Una síntesis de los sucesos que dieron origen al conflicto inicial, y que ya fueron expuestos en su totalidad en la primera demanda.
- Un pequeño resumen del resultado del debate procesal que se dio en primera instancia, así como el contenido sumario de la sentencia que se profirió en dicha etapa.
- Un claro y más conciso extracto de lo acontecido en la

segunda instancia que incluye la sentencia proferida por el Tribunal.

- La interposición del recurso junto con la fecha de la providencia del Tribunal que lo concedió.
- Y por último, la fecha y condiciones en que fue admitido el recurso por la Corte Suprema de Justicia, para darle trámite²¹⁴.

Por último, debe presentarse la formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, haciendo un cotejo entre la ley sustancial y el fallo impugnado, demostrando el daño causado por el fallo proferido, es decir, el ataque al fallo. Para este requisito el recurrente deberá expresar los motivos que dan lugar a la casación, relacionando cada cargo de manera autónoma y atacando de manera directa los fundamentos jurídicos que dieron origen a la sentencia impugnada.

Con respecto a ello, el autor Luis Lagos Pantoja traza parámetros para plantear los fundamentos que dan origen a la demanda de Casación, así:

- Cuando la sentencia recurrida aplica un artículo legal en particular para estructurar su decisión, únicamente puede ser invalidada si en el fallo la aplicación de la norma resulta indebida; es directamente a ésta indebida aplicación a la cual se debe dirigir el ataque.
- Para poder expresar con efectividad los motivos de la demanda de casación, debemos considerar que el precepto que se considere infringido debe estar singularizado, siendo imposible el recurrir todo un código, una ley o un decreto.
- Es perentorio analizar la estructura de la proposición jurídica, entendiendo como tal “la que denuncia tanto la violación de medio como la de fin; esto es que, en la censura deben indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos²¹⁵”

²¹⁴ LAGOS PANTOJA, Luis. El recurso extraordinario de casación laboral, primera edición, Ediciones Doctrina y Ley. 1993. Pág. 71.

²¹⁵ LAGOS PANTOJA, Luis. El recurso extraordinario de casación laboral. Primera edición. Ediciones Doctrina y Ley. 1993. pág. 93.

En síntesis, la demanda debe contener, primeramente, la indicación de las partes dentro del proceso y cuál es la sentencia impugnada; una detallada síntesis del proceso, resumiendo cada una de las etapas surtidas, señalar los hechos materia del litigio, conforme a los elementos probatorios que aporte.

Por otra parte, la demanda deberá contener por separado la formulación de los cargos contra la sentencia recurrida con la exposición de los fundamentos, los cuales deben alegarse, como lo establece la norma, de forma clara y precisa.

Es de anotar que el CGP, respecto a los requisitos de la demanda de casación adicionó en primer lugar, el inciso final del literal a del artículo 344 del CGP que otorga la posibilidad de alegar el error de hecho manifiesto, para el cual se requiere señalar con precisión y claridad en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, el recurrente además deberá demostrar el error y la trascendencia en el sentido de la sentencia.

En su inciso el artículo 336 del C.G.P, que trata las cuales de casación, señala que la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las alegadas, sin embargo podrá casar la sentencia aun de oficio cuando se evidencie ostensiblemente que la misma compromete, gravemente el orden o el patrimonio público o atenta contra las garantías y derecho Constitucionales.

En todo caso, las causales no son necesariamente excluyentes una de otra, el recurrente podrá formular varias de ellas, sin que por ello se niegue o impida su procedencia; por lo tanto la Corte examinará cada una de ellas y si las hallare procedente casará la sentencia. En relación a las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 368 del C. P.C hoy 336 del CGP, la Corte en caso de casar la sentencia recurrida, deberá reemplazarla (art. 375 del C.P.C. hoy artículo 349 del CGP) y respecto de la causal 4, el CGP indica que la Corte declarará la nulidad y dispondrá a la autoridad competente rehacer la actuación.

La Corte para proferir sentencia debe proceder al análisis de cada una de las causales que el recurrente proponga, con la salvedad de que si una de ellas demuestra los agravios sufridos de manera fehaciente queda exonerada de tal obligación, de lo contrario lo hará independientemente una a una.

4.3.5. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Cumplidos los requisitos exigidos para este recurso, el Tribunal lo concede de acuerdo a lo previsto en el art. 370 del C. P.C. en su inciso final, -hoy artículo 340 del CGP-, en Sala de decisión, es decir, que la decisión estará suscrita por los tres magistrados y con el número de providencias que corresponden a la Sala.

La admisión, que implica aceptar el recurso y ordenar el trámite de rigor, se efectúa mediante auto interlocutorio proferido por el magistrado sustanciador y susceptible de reposición²¹⁶. El auto que niega la concesión del recurso de casación debe ser suscrito únicamente por el magistrado ponente, pues la misma ley determina los casos en que los magistrados deben decidir en Sala y esta negativa no se encuentra dentro de ellos, contándose entonces para este caso con el recurso de súplica por expreso señalamiento del art. 363²¹⁷ del C. P.C. hoy 331 del CGP, el cual es competencia del Tribunal.

²¹⁶ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Novena edición. Editorial Temis. Pág. 337.

²¹⁷ Artículo 363.- Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, recurso de apelación.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta.

Además se cuenta con un recurso adicional que es revisado por el superior, en este caso se habla del recurso de queja el cual es resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

La demanda no requiere de presentación personal, ni siquiera cuando quien la suscribe está en sitio diferente y desde allí la envía por correo, dada la presunción de autenticidad de los memoriales que le otorga el artículo 13 de la ley 446 de 1998.

Para que el Tribunal conceda el recurso de casación, en primer término debe ser interpuesto por la parte que está legitimada para ello, en tiempo oportuno, contra la providencia susceptible de este recurso y que no haya operado ninguna de las circunstancias en que, por disposición legal, deba ser declarado desierto.

Por otra parte, cabe resaltar que el Tribunal y no la Corte es la autoridad jurisdiccional revestida legalmente para decidir sobre la deserción del recurso, más no por ello la sala de casación está obligada a acatar lo resuelto por el Tribunal, puesto que si el Tribunal concedió el recurso de casación que ya había quedado desierto por haberse presentado cualquiera de las circunstancias de deserción consagrados en los artículos 370 y 371 del C.P.C, hoy artículo 341 del C.G.P., es decir, cuando por culpa del recurrente no se practica el dictamen o no suministró lo necesario para que se expidan las copias.

Lo anterior significa que, la Corte en ejercicio de su función de control de legalidad, tiene la obligación de revisar si al conceder el recurso de casación el Tribunal omitió o pasó por alto alguna causal de deserción y si ello ocurrió deberá inadmitirlo²¹⁸.

²¹⁸ RIVERA MARTINEZ, Alfonso. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Cuarta Edición. Editorial Leyer. Pág. 486

Para garantizar el sistema democrático colombiano a través del acceso a la administración de justicia, la propia normatividad procesal consagró el recurso de queja, con la filosofía que si el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación el recurrente deberá interponer el de queja para que sea el superior quien lo conceda o admita de acuerdo al caso concreto, el artículo 352 del C.G.P., permite que el mencionado recurso sea aplicable para el recurso extraordinario de casación.

El recurso en concreto se interpondrá en subsidio del de reposición contra el auto que deniegue la apelación o para el caso en estudio el recurso de casación, presentándose la excepción que fuere derivado de recurso de reposición que haya interpuesto la parte contraria en el litigio que siendo así se deberá interponer de manera directa dentro de la ejecutoria. Negada la reposición o efectuada la interposición de la queja, la autoridad judicial ordenará se reproduzcan las piezas procesales necesarias habiendo que proceder de la manera prevista para el recurso de apelación en su trámite, una vez se expidan las copias estas se enviarán al superior, quien tendrá facultad para solicitar u ordenar se le envíen otras piezas del proceso.

El recurso objeto de análisis, estará en secretaría por tres días a plena disposición de la parte contraria para que ejerza el contradictorio si a ello hubiere lugar y efectuado el traslado se decidirá el recurso procesal, las anteriores directrices procedimentales poseen relación con el actual C.G.P., por otra parte de encontrar el superior ilegalidad en la denegación de la apelación o casación, procederá a admitirla e informará su decisión al inferior determinando claramente el efecto en que pueda corresponder. De llegar a negarse el recurso de queja considerándose bien denegado el recurso de casación, concretamente la actuación se remite al tribunal para formar parte del expediente, quedando por tanto ejecutoriada la sentencia.

Para el acto procesal del recurso extraordinario de casación, se observa que la acusación deberá trascender a la sola afirmación, probando de manera puntual desfases en la actividad del juzgador, necesariamente deberá existir una verificación de lo absurdo del argumento del juez, llegando hasta el límite de derrumbar la resolución o fallo emitido, a causa de concretar la ilegalidad, la falta de asimetría del ataque de marco legal, evitaría a la corte suprema de justicia sala civil, de efectuar ejercicio procesal de fondo y hacer que el fallo de primera instancia quedare en firme, de acuerdo a las normas implantadas por el Código General del Proceso.

La admisión del recurso de casación, impide la ejecutoria, pero no suspende la ejecución del fallo de segunda instancia, salvo en los siguientes casos:

1. La sentencia sea dictada en proceso que verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas.
2. Cuando se trate de sentencia meramente declarativa.
3. Cuando la sentencia ha sido recurrida por ambas partes, dado que la decisión perjudica a ambas partes.
4. Cuando dentro del término para la interposición del recurso el recurrente pida la no ejecución de la sentencia, para lo cual deberá prestar la caución que señale el tribunal para responder por los perjuicios que puedan ocasionarse. El monto y la naturaleza de la caución en el auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el art. 370 del C. P.C., hoy 339 del CGP, lo dicta la Sala del Tribunal, será a partir de la notificación de tal providencia que deba constituirse aquella, a más tardar dentro

de los diez días siguientes por tratarse de un plazo legal, y si así no sucede se dispondrá el cumplimiento de la sentencia²¹⁹.

Entre el mecanismo que establece el legislador para que las partes involucradas en un proceso obtengan de las autoridades judiciales bien sea la revocación, la aclaración, reforma o modificación de una decisión por ellas adoptada, el legislador estableció los llamados recursos cuya clasificación operancia y aplicabilidad practica depende de la naturaleza misma de la decisión judicial contra la que se oponen y su incidencia en el desarrollo de un determinado asunto de derecho.

Por otra parte las tres grandes jurisdicciones de derecho dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, a saber, civil, penal y laboral, se han establecido tres grupos de recursos o medios de impugnación dependiendo tanto de su especialidad como de los fines últimos que frente al derecho mismo como ciencia se quieran lograr, dando así lugar a los recursos de naturaleza ordinaria, de naturaleza especial, y de naturaleza extraordinaria.

La finalidad del recurso extraordinario de casación se encuentra establecido en la ley misma por cuanto el legislador quiso desde siempre imprimirle carácter a las decisiones que a través de la resolución se den, cuando determina que busca unificar la jurisprudencia nacional sobre un determinado punto de derecho en procura de reparar siempre los perjuicios que se hayan causado a las partes afectadas con las sentencias objeto de recursos, así como la realización del procedimiento objetivo en cada proceso.

Para el recurso de Casación, se han establecido estrictos requisitos, los cuales se determinan en pertinencia, oportunidad y sustentación, destacándose primeramente la idoneidad de la demanda, la cual ha de ceñirse a las exigencias

²¹⁹ Ibídem pág. 822 a 823

formales señaladas en la norma, libelo que debe contener especiales condiciones en cuanto a su redacción y fundamentos.

Su especialidad e incidencia dentro del ordenamiento procesal es tal que su competencia ha sido otorgada exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, de ahí que sea limitado y de estricta admisibilidad por su especialidad y por proferir sentencias dirigidas no solo al caso en concreto, sino de unificación, aunado al carácter que de fuente de ley.

Sin embargo, es claro que este recurso no genera una tercera instancia, por cuanto los aspectos que se debaten son totalmente diferentes a los planteados en las instancias, de allí que su primera función sea de quebrantar, romper o casar ese fallo impugnado y entrar a través del nuevo fallo a ocupar el lugar de la segunda instancia.

En sentencia C-880/14, expediente D-10.229, respecto al Recurso de Casación, expresó:

la Corte en la **sentencia C-1065 de 2000** reconoció que el Legislador puede imponer criterios más severos -como lo puede ser un *estándar de finalidades*- atendiendo a las particularidades del recurso:

*“La casación es un recurso extraordinario, con fundamento constitucional expreso, que tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundírsela con una tercera instancia. Por ende, es razonable concluir que en materia de casación “la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley”. **Esto explica entonces que la ley, sin caer en formalismos innecesarios y excesivos, que sean contrarios a los propósitos de la casación, puede establecer requisitos más severos para acceder a este recurso, e incluso para que pueda prosperar, sin que ello signifique que, por ese solo hecho, hay una restricción al acceso a la justicia, por cuanto, reitera la Corte, para dirimir los conflictos y solucionar los problemas planteados en los***

distintos casos concretos, el ordenamiento prevé el trámite de las instancias” (resaltado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, para el estudio de la Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, es pertinente que, se aborden los elementos básicos aplicables, si bien los que a continuación se exponen han sido establecidos en materia penal, son totalmente pertinentes y aplicables para el área civil, a fin de que sea viable y prospere el mismo.

1.-TAXATIVIDAD: La norma procesal civil (art. 336 C.G.P- antes art. 368 C.P.C.) ha establecido de manera taxativa unas causales, mismas que obligan al recurrente a ubicar los yerros que pretende alegar dentro de los eventos que la norma señala, sin que dé lugar a acudir fuera de ellos o aplicarlos por analogía. Adicionalmente, este componente precisa que se señalen las circunstancias que configuran o sustentan la causal, demostrando con ello el vicio que adolece los fallos.

Este elemento es el más trascendental para la admisibilidad del recurso, puesto que el recurrente debe tener no solo la habilidad de probar un hecho que considera violatorio de sus derechos, sino que también conjugar adecuadamente esa circunstancia con las causales preestablecidas.

2.- LIMITACION: Va dirigido a la labor que realiza la Corte Suprema de Justicia al examinar el escrito de demanda de casación, encaminado a determinar si el recurrente adecuó de manera correcta sus pretensiones dentro de las causales establecidas por la norma y alegadas por éste, sin que se les permita que se tengan en cuenta causales diferentes a las alegadas por el demandante, a si estas se avizoren de bulto.

Esta limitación va encaminada a que la Corte no pueda decretar o pronunciarse sobre la configuración de alguna otra causal que no haya sido alegada por el solicitante, restricción que se justifica en el principio de igualdad de las partes.

3.- LEGITIMACION E INTERES PARA RECURRIR: No cualquier parte procesal puede interponer el recurso extraordinario de casación, para ejercerlo es obligatorio que ésta haya apelado la sentencia de primera instancia (art. 337 C.G.P. antes 369 del C.P.C.); esta exigibilidad radica en que la parte no puede alegar en casación derechos o yerros que en su oportunidad dejó vencer, pues su inactividad o silencio refleja conformidad con la decisión, por lo tanto este recurso no tendría carácter de supletorio o secundario.

4.- DEBIDA TECNICA: El recurso de Casación por su especialísimo perfil se encuentra sujeto a exigencias que se deben cumplir para que el recurso sea admitido y sea analizado de fondo. El escrito de postulación presentado por el recurrente debe en primer lugar debe verificar si el fallo proferido en segunda instancia se ajusta a la constitución y a la ley.

Entre los requisitos mínimos de admisión se pueden enumerar los siguientes:

- a) Identificación de los sujetos procesales y de la sentencia demandada.
- b) Síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal
- c) Señalamiento de la causal de casación, misma que debe ir fundamentada, primeramente destacando y argumentando la afectación, demostrando la existencia de los yerros del fallador.
- d) Acreditar el agravio de los derechos y garantías fundamentales en que incurre la sentencia demandada

e) Proposición jurídica completa, es decir, que el recurrente debe realizar de forma concreta y clara la indicación de las normas sustanciales o procesales que considere transgredidas y aquellas que considere debieron ser aplicadas para el caso.

Por otra parte, cabe resaltar que el casacionista debe ser cauteloso en el momento de formular los cargos, pues estos deben tener una armonía lógica con la causal invocada. La restricción y formalismos en el recurso extraordinario de casación está cimentado en evitar el abuso del derecho y en convertir a la Corte Suprema en una tercera instancia.²²⁰

Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en el proceso No 32243, del 11 de noviembre de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, expuso:

2. En relación con los requisitos de la demanda que sustente la impugnación extraordinaria, ha señalado que si bien el nuevo estatuto procesal no enumera rigurosamente los requisitos que debe cumplir un libelo de casación como lo hacía el anterior artículo 212, de los artículos 183 y 184 se pueden deducir los siguientes:

1. Que se señalen de manera precisa y concisa las causales invocadas.
2. Que se desarrollen los cargos, esto es, que se expresen sus fundamentos o se ofrezca una sustentación mínima. Y,
3. Que se demuestre que el fallo es necesario para cumplir algunas de las finalidades del recurso²²¹.

Cuando el recurrente presenta la demanda pero ésta no cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, la Corte lo declarara inadmisibile, lo que implica la ejecutoria de la providencia recurrida y la correspondiente condena en costas. En contra del auto de inadmisión no procede recurso alguno (art. 346 del C.G.P.)

²²⁰ PABÓN GÓMEZ, Germán. De la Casación y la Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho. Segunda edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2003

²²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 11 de noviembre de 2009. Proceso 32245.

4.3.6. INTERPRETACIÓN DE REQUISITOS POR VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO EN MATERIA CIVIL

De acuerdo con el artículo 344 del C.G.P, antes artículo 374 del C.P.C., la demanda de casación deberá contener, la designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio; que si bien es cierto, son requisitos de forma deben ser debidamente reseñados a fin de facilitar el conocimiento del asunto a la Corte.

Seguidamente, exige la formulación de los cargos contra la sentencia recurrida en escrito separado con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa; resaltándose que cuando se invoque un error de hecho, se debe además singularizar con exactitud claramente las pruebas sobre las cuales recae; por lo cual el recurrente tiene:

...la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista (G. J. t. CCXLVI, Vol. I, pag. 270; CCXLIX, II, pag.1338)²²².

La exigencia conduce concretamente a que el recurrente debe en el contenido de la demanda de casación indicar cuáles son los errores que pretende atacar y probarlos, plasmar diligentemente los apartes de la sentencia atacada en relación a las falencias existentes en la valoración probatoria y demostrar en qué sentido el sentenciador erró, haciendo un claro análisis de lo considerado en la apreciación de la prueba o la omisión de la misma. Obviamente, el recurso debe contener los

²²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). EXP REF.: 11001-3103-027-2005-00590-01

soportes probatorios suficientes que evidencien la existencia del error que conllevó a tomar una mala decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la demanda de casación debe contener:

...una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que dicho litigante estima equivocadas, señalando asimismo las causas por las cuales ese pronunciamiento materia de impugnación resulta ser contrario a la ley. Y para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente” (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos 207 de 7 de noviembre de 2002, exp.#7587, y 049 de 28 de mayo de 2004, exp.#7101, para citar solo algunos²²³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que este recurso es uno de los más exigentes en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de la presentación de la demanda, por lo cual desde el inicio debe ir enfocado a dar a conocer concretamente el yerro de la sentencia respecto de la valoración u omisión probatoria llevando a cabo un estudio exhaustivo de las pruebas y su valor.

Es por ello que al momento de sustentar el recurso el casacionista debe en primer lugar plantear el error que le servirá como fundamento de la demanda, esto

²²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). EXP REF.: 11001-3103-027-2005-00590-01

implica que le corresponde exponer el error, evidenciarlo ante la Corte de forma clara y concreta, pero además de alegar el error debe demostrarlo, es decir, definir cómo la sentencia atacada adolece de ese error basado en lo demostrado en el proceso, para finalmente indicar la incidencia o trascendencia de ese error en la parte conclusiva de la sentencia que ataca, como se indicó uno de los principios de la Casación es que el error tenga incidencia en la parte resolutive de la sentencia y que sea de tal magnitud que de haberse evidenciado por el juez de segunda instancia, el resultado del litigio sería diferente al consignado en el fallo.

Cabe recordar lo consignado en el capítulo II de esta investigación²²⁴ en donde se dijo que:

El error de hecho en la apreciación probatoria de una sentencia se evidencia cuando el Juez yerra al momento de "... verificar la existencia de la prueba en el proceso y a determinar su contenido, es decir a contemplar su objetividad...", "en la contemplación objetiva de la prueba" o porque "cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba o cuando al existente materialmente en el proceso le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido²²⁵.

Cualquiera de las causales alegadas por el casacionista debe sustentarse de forma separada y clara, el recurrente tiene la obligación de indicar concretamente qué prueba existía en el proceso y no fue valorada por el juez, para esto debe demostrar su existencia y la no valoración por parte del juzgador. Si el alegato se fundamenta en que el fallador otorgó a una prueba el valor que no podía darle, es su deber exponer con exactitud a cuál prueba se refiere, qué sentido le otorgó el fallador y cuál es el que debe otorgársele. Si lo que se alega es que se tuvo en cuenta una prueba inexistente en el proceso, deberá demostrar la inexistencia de dicha prueba, la valoración que hizo el juez y que no le estaba permitido. Además en todos los casos el recurrente debe determinar el contenido de cada prueba,

²²⁴ Página 22 Capítulo II de esta investigación.

²²⁵ MURCIA BALLEEN, Humberto. IBAÑEZ Gustavo. Recurso de Casación Civil. Bogotá. D.C 2005.

qué se omitió, se valoró indebidamente o se supuso su existencia, es decir señalar porqué la omisión, valoración o suposición que se hizo de esa prueba tendría la capacidad de cambiar el sentido del fallo, como se plasmó líneas arriba, el error debe ser ostensible y manifiesto.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una demanda de casación que no fue admitida, precisamente por cuanto el censor incurrió en una censura o alegación incompleta señaló:

La acusación que se examina formalmente es incompleta, toda vez que al denunciarse la configuración de un error de hecho, correspondía al censor la carga de demostrarlo, primero con la indicación concreta de lo que dijo o debió decir el proveído cuestionado en relación con las pruebas indebidamente valoradas y luego mediante la referencia puntual de lo que objetivamente dice cada uno de esos medios demostrativos, para concluir en la divergencia²²⁶

Según el doctrinante doctor Luis Armando Tolosa Villabona²²⁷ los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de sustentar el recurso extraordinario de casación por la causal primera, es decir la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho son:

1. Evidencia: esto supone que el error aparezca manifiesto en el proceso, esto es que el juzgador tergiversó por completo un hecho alegado, desviando el raciocinio de la verdad a la mentira.
2. Perjuicio: se debe demostrar que el error del fallo causa perjuicio al recurrente.

²²⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto del 19 de septiembre de 2014. radicado C-. 2575431030022006-00210-01. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

²²⁷ TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. Teoría y Técnica de la Casación. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Segunda edición. 2008. Bogotá D.C. Pág. 376

3. Nexa causal: el error alegado debe incidir directamente en la parte conclusiva del fallo.

4. Eficacia: el error debe tener la virtualidad de casar o anular la sentencia, para ello, el censor debe atacar todos los soportes que dieron lugar a la decisión adoptada, es decir que si por ejemplo se evidencia un error en la apreciación de una prueba, pero se tiene que la sentencia se fundamentó también en otras pruebas que no fueron atacadas y que dan firmeza al fallo, el mismo se mantendrá incólume.

5. Violación de la ley sustancial: para lograr quebrar la sentencia recurrida el error expuesto por el recurrente debe violar de forma indirecta la ley sustancial.²²⁸

6. Fundamento: para la existencia del error de hecho este debe fundarse en la falta o defectuosa apreciación de una prueba de la demanda o de la contestación.

7. Planteamiento y demostración: el error debe denunciarse en el cargo, como se dijo, se debe plantear, demostrar con claridad y exactitud las pruebas defectuosamente apreciadas, ignoradas o no apreciadas, señalando además las normas indirectamente infringidas y el concepto de la violación, y la incidencia en la parte conclusiva del fallo, debiendo demostrar que de haberse tenido en cuenta esa prueba el fallo se hubiera resuelto de otra manera.

Como se puede evidenciar el recurrente en casación debe tener un margen muy elevado de técnica jurídica al momento de sustentar su demanda, en tanto la falta de cualquiera de estos requisitos impide que sea admitida para revisión por la Corte Suprema de Justicia, cortando la expectativa de que el Tribunal supremo de

²²⁸ Se puede definir la ley sustancial como la norma que otorga derechos a las personas y declara, extingue o modifica obligaciones, las cuales delimitan el comportamiento humano y pretenden una convivencia pacífica. (Capítulo II Pág. 7 de esta investigación.)

casación revise la sentencia y decida si existió o no error en la sentencia. Así las cosas se deben observar algunos parámetros, a fin de que la demanda presentada sea admitida y analizada de fondo por la Corte Suprema de Justicia. En este punto es donde se presenta mayor dificultad por parte de los litigantes, toda vez que sus escritos carecen de técnica procesal en materia de casación civil, conllevando a que sus demandas sean inadmitidas, lo que imposibilita la materialización del derecho de los ciudadanos para que las sentencias sean valoradas por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Hablando sobre el tema de la técnica jurídica el tratadista Alfonso Daza Gonzales señaló:

4

CAUSALES: CAUSALES DE LA CASACIÓN CIVIL

(...)

3.1.4 Técnica casacional de la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.

Sí por vía de la casual primera se decide recurrir y la impugnación se sustenta por la violación indirecta a la ley sustancial por error de hecho, debe tenerse en cuenta que:

1. En virtud del artículo 374 numeral 3 del C.P.C. el recurrente debe señalar las normas de derecho sustancial que considera violadas.
2. El error que señale debe ser ostensible, manifiesto o notorio, quiere decir lo anterior que el juez en su labor ha supuesto una prueba que no obra en el proceso (en este caso solo se configura el yerro si se demuestra que el único sentido interpretativo que puede dársele es el señalado por el recurrente) o que ha ignorado la presencia de la misma.
3. El reconocimiento del error debe saltar a la vista, su descubrimiento resulta de confrontar lo señalado por el recurrente y lo fallado por el sentenciador.

4. El error que señale debe ser trascendente, lo que implica que el recurrente deberá señalar la incidencia del error en la violación de la ley sustancial y lo hará indicando la influencia del mismo en la decisión que se impugna, demostrando que ante la ausencia de tal error la decisión hubiese sido otra, el recurrente debe ser muy preciso, pues si no logra demostrar que la conclusión a la que llegó la sentencia resulta abiertamente contradictoria a la realidad procesal, o atentatoria o arbitraria ante el sentido común, está quedara en pie dada su presunción de acierto.²²⁹

Además, del orden lógico, debe cada una de las causales, debe presentarse en forma independiente. La Corte Suprema de Justicia, en cada una de las salas competentes para conocer del recurso, según el área de conocimiento, las estudiará de forma prioritaria, ordenada y lógica, examinando las causales alegadas por el recurrente. En la técnica, cuando prospere un cargo que solo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, habrá lugar al estudio de los demás. Es decir, la Corte resuelve unas causales con prelación a otras y en orden lógico. A manera de ejemplo podemos indicar que una causal por nulidad procesal por su naturaleza y alcance debe ser propuesta primera y prioritariamente como cargo primero y principal porque de prosperar hace inoperante el estudio de los demás cargos.²³⁰

Así como lo manifiesta la doctrina, la sustentación del recurso extraordinario de casación debe obligatoriamente cumplir unos requisitos formales que garantizan su admisión por parte del Máximo Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Es por ello que esta investigación estudia las razones esbozadas por la Corte Suprema de Justicia y en cuanto a lo que concierne a la Sala Civil, lo cual se evidencia más adelante. Sin embargo por citar un ejemplo respecto de la claridad y demostración del cargo alegado, que este sea ostensible, protuberante y la independencia de cada una de las causales la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia señaló:

²²⁹ Daza Gonzáles, Alfonso. Una Aproximación Al Recurso Extraordinario De Casación Penal desde La Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia. Universidad Libre Facultad de Derecho. 2015 Bogotá D.C.

²³⁰ ARANDA RAMÍREZ, Luis Alfonso. Propuesta Para Armonizar La Técnica Del Recurso De Casación Y El Principio De Oralidad. el Derecho Fundamental Frente Al Derecho Sustancial. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Bogotá D.C., Colombia. 2013.

- 1.Requisito indispensable para la admisión del cargo, es que se demuestre la presencia en el expediente de los elementos probatorios que se dice omitió el Tribunal; pero para ese propósito, no basta simplemente que la prueba exista por el aspecto material, objetivo o físico, sino también jurídico, es decir, que cumpla con los requisitos formales para su aducción al proceso. (...) no se cumplió con el deber de determinar en qué exactamente radicó el error del juzgador, (...) el hecho de indicar porqué si se hubiera detenido el sentenciador en el estudio de esos medios de prueba, la decisión hubiera sido contraria a la que profirió.

2. En el segundo cargo, en lo referente a las equivocaciones de hecho(...). Resulta incontestable que la impugnante no demostró la existencia de yerros en la valoración probatoria, ni menos aún que de haberse presentado, lograran alcanzar la entidad suficiente para ser catalogados como ostensibles.

El ataque se dirigió primero a acusar el fallo por fundarse en una peritación con graves inconsistencias –yerro fáctico-, cuya aducción al proceso no cumplió con las ritualidades de orden legal, al omitir el trámite de la objeción que en su contra se formuló –equivocación de iure-. De ahí que la acusación deviene en imprecisa y carente de claridad, al entremezclar en el mismo cargo equivocaciones fácticas y jurídicas, contrariando la formalidad prevista en el ordinal 3º del artículo 374 del C.P.C..

Se puede observar así, como la doctrina y la jurisprudencia enfatizan en que se debe presentar la demanda de casación de forma organizada, clara, concisa, con un orden lógico y adecuado, planteando independientemente los cargos y las causales alegadas de forma independiente y demostrando el yerro de la sentencia. Tema que será ampliado en el capítulo IV de esta investigación, después de analizar los autos de inadmisión expedidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, durante el periodo 2010 – 2015 primer semestre, en el cual se estudiará las razones esbozadas por la Corte para inadmitir las demandas de casación, lo que permitirá conocer de primera mano cuáles son los requisitos exigidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Además se debe tener en cuenta para sustentar este recurso la finalidad del mismo el cual en un sistema puro y ortodoxo es la correcta observancia del derecho positivo en las decisiones judiciales y complementarias, puesto que la unificación de dichas decisiones en casos similares. La finalidad esencial del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia y que las demás finalidades son secundarias.

Los objetivos y finalidad del recurso extraordinario de casación tienen una particularidad especial y es que están precedidas de un interés público el cual siempre se reflejará en un interés privado posterior. Los objetivos principales son tres: a) la defensa de la ley sustantiva y salvaguardia del derecho aplicado en cada caso particular y en los diferentes procesos. B) la unificación de la jurisprudencia a nivel nacional. C) enmendar los daños causados a las partes, provenientes de la sentencia materia del recurso de casación y así reestablecer los derechos violados por la sentencia.

Descendiendo al tema tratado, en Sentencia C-1065/00, la Corte Constitucional sobre las funciones del recurso de casación y exigencia de que el error de hecho sea manifiesto, señaló:

El error de hecho manifiesto como causal de casación

5. En numerosas sentencias, la Corte Suprema ha precisado las características que debe tener el error de hecho para que sea “manifiesto”. Así, esa Corporación ha señalado que para que pueda casarse una sentencia por error de hecho “es requisito indispensable que sea manifiesto o contraevidente y trascendente. Lo primero implica que la conclusión de hecho a que llegó el juzgador resulte evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba, esto es, que se aprecie de bulto y no después de un intrincado análisis. Lo segundo, que el error incida en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante”. En otras ocasiones, ese tribunal ha precisado que para que opere en casación, el yerro debe ser “tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulte

contrario a la evidencia del proceso. No es por lo tanto, error de un fallo aquel a cuya demostración sólo se llega mediante un esforzado razonamiento" (G.J. LXXVII, pág. 972).

El error de hecho debe resultar entonces de contraevidencias notorias y patentes, ya que la equivocación debe ser protuberante y aparecer a primera vista. Por eso se trata de una falla, si se quiere tan "intolerable", que "la simple observación del expediente ponga de manifiesto con absoluta certeza" (G. J., t. CXXXIX, pág. 240). Por ello, la Corte Suprema y la doctrina han indicado que, en materia de casación, una distinta estimación de la prueba por el recurrente, o incluso por el propio juez de casación, no es suficiente "para desquiciar e invalidar el fallo combatido, ni siquiera en el eventual caso o situación en que la Corte pueda discrepar del criterio que haya tenido el juzgador para llegar a la conclusión objeto del ataque"²³¹

Tal como lo explica la jurisprudencia, la violación directa va dirigida al quebrantamiento de la ley sustancial por aplicación indebida, inadecuada interpretación; por el contrario la violación indirecta está dirigida a la existencia de errores en la valoración de los medios probatorios, misma que puede presentarse de dos maneras: de hecho, cuando se desacierta en la contemplación objetiva de la prueba y la de derecho cuando el error concurre en la contemplación jurídica de ella.

Para que se produzca la casación de una sentencia, la Corte ha señalado que el error debe ser evidente y grave, contrario a la realidad exteriorizada a través de las pruebas, un error superfluo que no genere daño alguno, no es admisible y mucho menos que el error no se vislumbre a simples luces.

Por ello, el recurrente al presentar la demanda de casación a la Corte, debe inicialmente enfatizar en las etapas que se agotaron dentro del proceso, dando a conocer los medios probatorios que se anexaron al mismo, mostrándole

²³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1065 de 2000. 16 de agosto de 2000 MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

fehacientemente cuáles son los errores en que incurrió el operador jurídico de turno, señalando no solo la indebida valoración probatoria sino también los agravios ocasionados por tal error.

La Sentencia C-1065/00, continuando con la temática indicó:

(...)

Error de hecho manifiesto y casación.

12. En tal contexto, la exigencia de que el error de hecho sea manifiesto, en principio se justifica por cuanto, como se ha insistido, el tribunal de casación no es un juez de instancia ni un cuerpo para corregir todos los eventuales errores cometidos en los procesos. Por ende es legítimo que, por razones de seguridad jurídica, deba presumirse que la sentencia de instancia ha acertado, pues las controversias judiciales deben tener un final. Esas sentencias llegan entonces a la casación amparadas por una presunción de acierto y legalidad, como lo ha dicho en incontables oportunidades la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, bien puede la ley determinar que sólo aquellos errores fácticos que tengan la entidad suficiente para romper esa presunción de acierto del juez de instancia, y que hayan implicado una violación de la ley, son susceptibles de hacer prosperar este recurso extraordinario.

14. Por ende, si en principio la regulación de la casación podría incluso suprimir los errores de hecho como causal para interponer este recurso, con mayor razón puede la ley señalar que esos errores fácticos deben tener una cierta entidad para que la sentencia atacada pueda ser casada. El cargo del demandante no está entonces llamado a prosperar, pues en el fondo su acusación pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, lo cual contradice su naturaleza extraordinaria y la función sistémica que la Carta le confiere a la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación (CP art. 235). La Corte Constitucional declarará entonces la exequibilidad del aparte impugnado, y por tal razón, no procede que esta Corporación entre a realizar ninguna unidad normativa en relación con la expresión “que aparezca de

modo manifiesto en los autos del artículo 87-1 inciso 2º. del Código Procesal del Trabajo²³².

En este punto, se debe señalar que el error de hecho al recaer sobre la materia probatoria del proceso, toca la fibra más álgida del proceso, toda vez que de ella se desprende la decisión; su valoración depende de muchos factores no solo formales sino que implícitamente entrañan un complejo cotejo entre la realidad, la norma y la experiencia, es por eso que la casación busca unificar esas interpretaciones y corregir algunas.

Entonces, es rotundamente necesario que el recurrente además de cumplir con los formalismos de la demanda, presente a la Corte una suficiente información del proceso, en ambas instancias y la fundamentación sustentada con pruebas, de manera que no quede duda desde la misma presentación de la demanda de los yerros concebidos en el proceso y del daño que se ha causado con su ocurrencia, como ya se dijo, no es dable argumentar un daño inocuo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 16 de mayo de 2011, Magistrado ponente: William Namén Vargas, sobre el tema explicó:

Esta conclusión, es intangible en casación, salvo la ocurrencia del error manifiesto, evidente, trascendente y con virtualidad de cambiarla.

Además, ha destacado la Sala:

"En tal virtud, la acusación basada en yerros fácticos, exige al censor, señalar el error, la prueba de la cual se predica, explicar el concepto, demostrar en concreto el dislate del fallador al contemplar su materialidad objetiva por suposición, preterición, alteración o invento, así como su evidencia, trascendencia e incidencia en la sentencia, o sea, 'que al primer golpe de vista ponga de manifiesto la contra evidencia de la determinación

²³² Corte Constitucional. Sentencia C-1065 de 2000. 16 de agosto de 2000 MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01), 'que repugna al buen juicio', es decir, que 'el fallador está convicto de contra evidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992), por violentar 'la lógica o el buen sentido común' (CCXXXI,644), a punto que la decisión a simple vista sería otra diferente. Bajo esta inteligencia, es imperativo al impugnante la contundencia en su denuncia, sin limitarse a argumentar un parecer divergente con la razonable ponderación probatoria del juzgador, ni a exponer planteamientos complejos, sofisticados o refinados, de suyo insuficientes para demostrar concretamente el desatino palmario, irrefutable y de tal dimensión que permitan derruir la presunción de acierto y legalidad característica de la sentencia combatida" (cas. civ. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp.17042-3103-001-2005-00103-01)²³³.

Como se reitera y lo expresa la Corte, la súplica debe indicar claramente los errores en que incurrieron sus instructores en el juzgamiento del caso y que se pretende alegar, demostrando que con ellos se causó un daño a la parte casacionista o demandante al tomar unas decisiones contrarias a lo demostrado probatoriamente, pues si se trata de un daño inocuo, inofensivo o que en nada influye en la decisión proferida el recurso de plano sería inadmisibile; se trata entonces de sacar a la luz yerros que adviertan un daño irremediable a la parte y que vaya en contravía con la probanza surtida y aportada en el proceso.

Es de notar, que como lo ha establecido la norma y referido en varios pronunciamientos de la Corte, la casación no se trata de una tercera instancia, por ello no es dable agregar medios probatorios nuevos que desvíen la finalidad de este recurso, siendo así, el recurrente debe demostrar que los errores son evidentes y que el agravio es ostensible

De los planteamientos desarrollados en este capítulo se puede concluir que el recurso de casación está previsto para ser interpuesto por la persona que acredite

²³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 16 de mayo de 2011. Radicación 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namén Vargas

la existencia en su contra de un perjuicio irremediable sustentando en el libelo introductorio el daño que se le ha causado.

La existencia de requisitos para la casación se justifica en su carácter de juicio contra la sentencia que se parte. Está revestida de acierto y legalidad de ahí que el juzgador en casación solo podrá accionar dentro de los límites impuestos por la demanda, y el recurrente deberá manejar la técnica procesal de casación, teniendo en cuenta los principios de este recurso y los requisitos del mismo a fin de garantizar la admisión de su demanda en procura de la satisfacción de sus pretensiones.

El carácter de extraordinario del recurso, justifica la imposición por el legislador de requisitos en cuanto a su procedencia, legitimidad y forma de ejercitarlo, tratándose de una jurisdicción caracterizada por ser rogada, siendo la excepción la actividad oficiosa.

4.4 CAPITULO IV. AUTOS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, PROFERIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL DURANTE EL PERIODO 2010-2015-1

Introducción

En este capítulo se procederá a estudiar los autos de inadmisión que ha proferido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, relacionados con la causal primera por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho. Se analizarán los autos correspondientes al período comprendido entre el año 2010 hasta el primer semestre del año 2015. Se debe tener en cuenta que la causal

estudiada corresponde a la definida en el numeral primero del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 336 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por medio de este capítulo se dará cumplimiento al objetivo Nro. 3 de la investigación, para el cual se ha realizado una estadística anual y un consolidado por todos los años a fin de evidenciar cuáles son las falencias en las que con más frecuencia incurren los abogados al interponer el recurso extraordinario de casación.

4.4.1 Autos por años estudiados

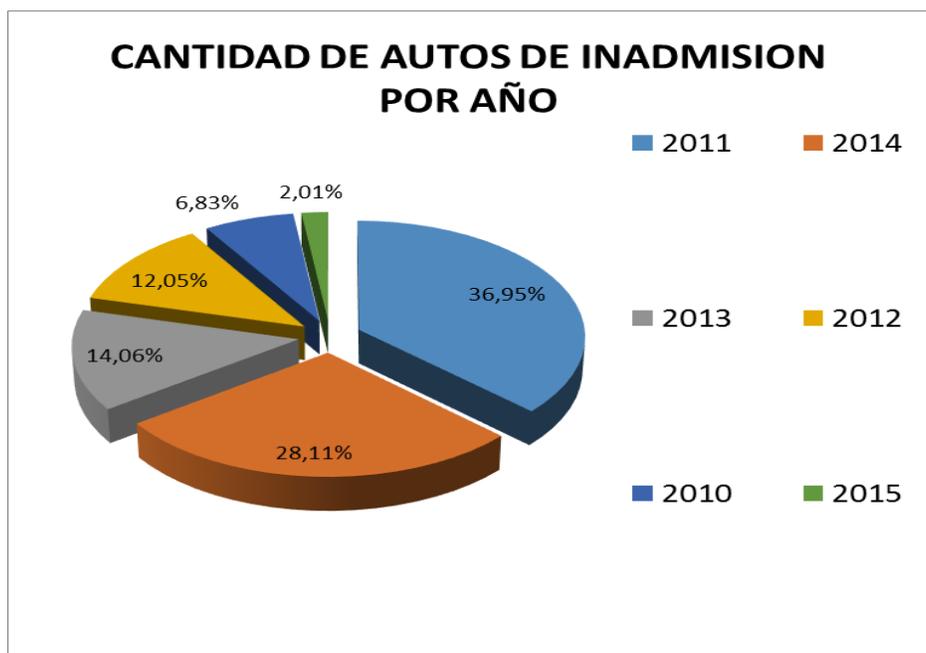
A continuación se relacionan por años los autos que fueron estudiados correspondientes a los años 2010 a 2015-1:

Tabla 1. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil de los años 2010 al primer semestre del 2015. Por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.

CANTIDAD DE AUTOS DE INADMISIÓN POR AÑO POR AÑO		
AÑOS	CANTIDAD AUTOS ESTUDIADOS	PORCENTAJE
2011	92	36,95%
2014	70	28,11%
2013	35	14,06%
2012	30	12,05%
2010	17	6,83%
2015-1	5	2,01%
	249	100,00%

Fuente: propia de los investigadores

Gráfica 1. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil de los años 2010 al primer semestre del 2015. Por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho



Fuente: propia de los investigadores

Estos autos fueron conseguidos a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de la Rama Judicial.

Como se evidencia en la gráfica la mayor cantidad de inadmisiones se dio en el año 2011 con un 36,95%, luego en el 2014 con un porcentaje de 28,11%, seguido por el año 2013 con un 14,06%, en el año 2012 el porcentaje es de 12,05% en el año 2010 un 6,83% y para finalizar está el primer semestre del año 2015 con el 2,01%.

4.4.2 Análisis de autos por cada año

AÑO 2010: En este año se estudiaron un total de 17 autos.

Radicación: 1100131030171999-07596-01 de 2010 Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. En el particular terreno –vía indirecta- en el que el censor terminó desarrollando su discurso, el cargo sería igualmente deficiente, toda vez que en la acusación auscultada no se individualizan los medios probatorios que el sentenciador ad quem habría omitido, supuesto o apreciado indebidamente, ni menos se demuestra en qué habrían consistido los respectivos yerros de naturaleza fáctica.

Radicación: C- 11001-31-03-041-2003-00517-01 de 2010 Magistrado Ponente: Edgardo Villamarin Portilla. Fundamentos de la Corte respecto de la causal alegada: El censor no argumentó las razones que demostrarían en qué medida las disposiciones de la resolución del fallo de segundo grado, generaban el yerro que ahora denuncia, o el porqué de la contradicción en tales enunciados. Los preceptos legales que el casacionista estima inaplicados por el Tribunal, en nada se relacionan con la temática debatida en el juicio de pertenencia.

Radicación: C- 11001-3103-032-2001-00113-01 de 2010 Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Fundamentos de la Corte respecto de la causal alegada: El impugnante omitió indicar cual es la norma sustancial que el fallo denunciado vulnera. A pesar de denunciar la comisión de un error de hecho por parte del ad quem, el inconforme no indica si acaeció con respecto a la demanda, su contestación o determinada prueba, limitándose en su sucinta narración a efectuar la acusación sin desarrollarla, ni mucho menos determinar el medio probatorio sobre el que recayó la pifia del colegiado de segunda instancia.

Radicación: C- 11001-31-03-005-1999-02099-01 de 2010. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. La recurrente no explica cuál sería el error de hermenéutica en que pudo incurrir el Tribunal a la hora de aplicar la ley. Los planteamientos de la censura se remontan a cuestiones de raigambre probatoria, pero nada aportan para confrontar las reflexiones jurídicas del Tribunal.

Radicación: C- 47001 3103 002 2001 00318 01 de 2010. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. El recurrente no atacó los razonamientos basilares del fallo por lo que resulta patente su falta de correspondencia. Torna asimétricas las demás acusaciones contenidas en el referido cargo.

Radicación: C- 25513 3184 001 2005 00002 01 de 2010 Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Es evidente la asimetría de la crítica, puesto que no guarda armonía con los razonamientos en los que aquél realmente fundó la resolución combatida, en los que ni por asomo asentó la reflexión jurídica a que hace alusión el casacionista. El impugnante en el segundo cargo le enrostra al tribunal haber incurrido en error de hecho empero, la censura se quedó a mitad de camino, pues olvidó que no bastaba con denunciar el supuesto yerro de apreciación probatoria, sino que, atendiendo el carácter dispositivo del recurso de casación, era imperioso demostrarlo.

Radicación: C- 11001-31-03-007-2005-00593-01 de 2010 Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. El cargo no contiene la formulación de ningún cargo contra la sentencia que se tuvo en mente combatir y, mucho menos, por separado como lo manda aquella disposición legal, pues allí el acusador escasamente se circunscribe a relacionar algunas de las pretensiones de la demanda, a relatar determinados sucesos fácticos, a realizar ciertas operaciones matemáticas, a aludir en forma genérica a algunas probanzas.

Radicación: C- 11001-31-03-019-2001-00839-01 De 2010. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. El recurrente invita a la Corte a valorar una copia que el demandante allegó en su interrogatorio de parte, que no tiene valor demostrativo, pues se trata de una copia simple que no satisface las exigencias del artículo 252 ibídem. Además, en la demanda de casación no se acusa falta de actividad oficiosa del Tribunal, ni se muestra cómo es que la valoración de esa probanza

podiera cambiar la suerte del litigio. Pretende que se excluya del debate la providencia del Tribunal de Ética Médica, pero no explica de qué manera al excluir esa prueba del debate llevaría a una decisión radicalmente diferente.

Radicación: C- 11001-31-03-043-2005-00519-01 de 2010. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. No se indicó la norma de derecho sustancial que pudo haberse transgredido con el fallo del Tribunal. El impugnante parece dirigir por la vía equivocada su ataque, en tanto que la queja que hace tendría que ver con errores de apreciación material en torno a la demanda y las pruebas allegadas al proceso, todo lo cual, desde luego, correspondería a un yerro de hecho, para cuya demostración está prevista la vía indirecta de la causal primera de casación.

Radicación: C- 85001-3103-001-2006-00147-01 de 2010 Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Aunque la censura sostiene al inicio de su labor que el ad quem erró de hecho, no llega a establecer con absoluta claridad y precisión el cotejo necesario entre lo que dichas reglas contractuales expresan y lo que de ellas debió extraer el tribunal, pues a pesar de señalar que él se equivoca al negar la sociedad de hecho afirmada en la demanda, no dice cómo es que de los fragmentos documentales citados se puede concluir su acreditación. De esa manera, deja de lado la recurrente la imprescindible tarea de explicar la forma como se produjo el desacierto que acusa.

Radicación: C- 15001-3103-002-2004-00160-01 de 2010. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Para que un cargo se ajuste a la formalidad, su sustentación debe coincidir con el defecto de procedimiento denunciado y del cual, se dice, adolece la sentencia censurada; en esa tarea al recurrente le asiste la carga de señalar por qué en las circunstancias que ofrece el caso concreto tuvo ocurrencia la incongruencia y, de paso, resguardarse de incurrir en desvíos hacia otros motivos de casación o yerros procesales distintos de aquél fenómeno.

Cuando el casacionista censura el fallo a través de la vía indirecta, ya por error de hecho es su deber, entre otros, controvertir el conjunto de planteamientos en que se soportó la decisión impugnada, no mixturar las acusaciones, o sea, evitar la confusión entre el yerro de facto y el jurídico, así como reconocer e individualizar las probanzas apreciadas de manera indebida o la valoración equivocada y acreditar las fallas endilgadas.

Radicación: C- 11001-31-03-006-2000-00950-01 de 2010 Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. El censor propone una argumentación que dejaría ver que apenas hubo violación de las normas que gobiernan el contrato de mandato, a pesar de que siendo este un proceso de responsabilidad, relacionado con la ejecución de un encargo fiduciario, el recurrente se quedó a medio camino en la construcción de su ataque, pues dejó de citar las reglas jurídicas que a la larga estaban llamadas a zanjar la controversia.

Radicación: C-7331931030012002-00007-01 de 2010 Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Los cargos propuestos, formalmente, no son idóneos para recibirlo a trámite. Por no haberse indicado las normas de estirpe sustancial violadas, pues si bien el artículo 2356 del Código Civil, relativo a la presunción de culpa en el ejercicio de actividades peligrosas, participa de esa connotación, no tendría ninguna ligazón con la limitación de las condenas impuestas.

Radicación: C- 11001-31-03-004-2004-00086-01 de 2010. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. El alegato que se formula en la acusación primera resulta desenfocado, en la medida en que traslada la discusión a un escenario diferente al que halló el Tribunal al momento de desatar la controversia. Sin embargo, ahora el censor se mueve en zonas extrañas a la discusión planteada, lo cual es reflejo de que en la construcción de sus reproches no atendió la precisión y la claridad exigidos en este trámite extraordinario. No se puntualizan de manera concreta las

pruebas que se omitieron, o aquellas cuyo contenido fue tergiversado, o las que se habrían supuesto, como para entender que se trató de un yerro fáctico, amén de que tampoco se denuncia la violación reglas probatorias.

Radicación: C- 23001 3103 004 2007 00016 01 de 2010. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. En el texto de la acusación no citó precepto alguno, simplemente, se limitó a invocar el aludido motivo de casación, explicando que el sentenciador había incurrido en error de hecho, porque desconoció la totalidad de las pruebas que obran en el proceso, las que, a su juicio, acreditan que la actuación desplegada por el banco le irrogó perjuicios a la actora.

Radicación: C- 11001 31 03 025 2005 00013 01 de 2010. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. El recurrente no describe en qué consistió la violación de la ley, no se dice por qué consideró indebidamente aplicada la norma que a su juicio el fallador hizo operar; menos ensayó un discurso tendente a fijar la verdadera inteligencia de la disposición dejada de aplicar o aplicada indebidamente, situación que, como se dijo, describe una falta de claridad y precisión del reproche formulado.

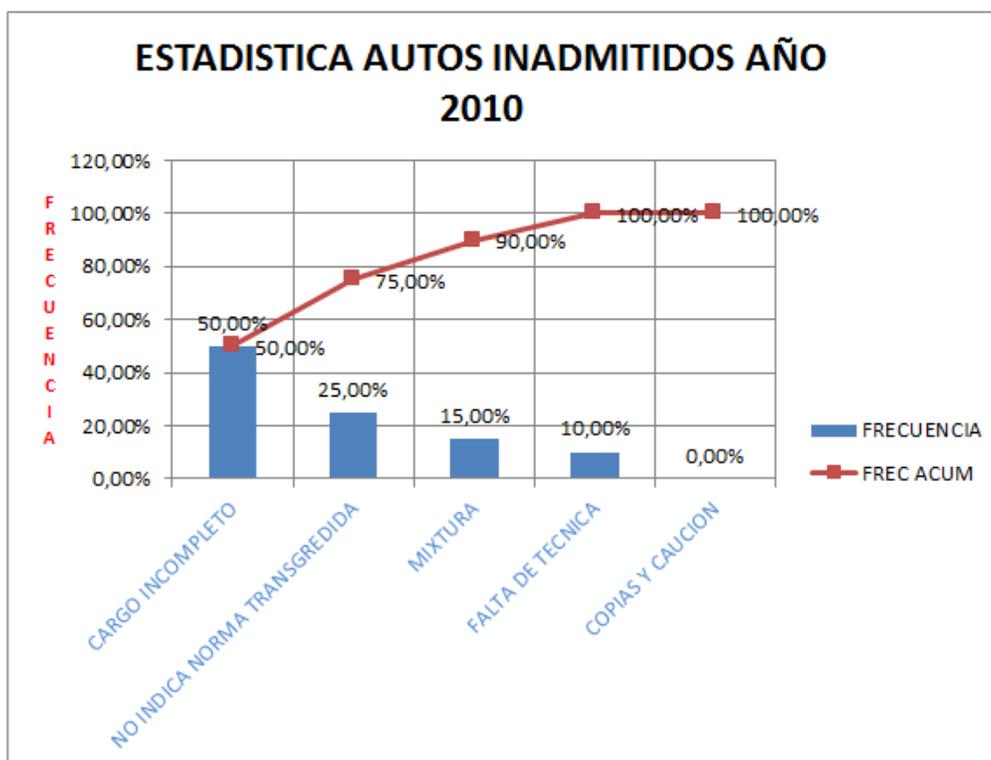
Radicación: C-0508831030012005-00241-01 de 2010 Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. El cargo formulado no es idóneo, desde el punto de vista formal, para admitirlo, puesto que como pasa a verse, a partir de la explotación de la cantera, los errores de hecho denunciados se dirigen a demostrar, en general, la pérdida y traslado del afloramiento, la reducción del caudal y la contaminación del agua, cuando el análisis del Tribunal fue más allá, lo cual supone que fueron superadas esas circunstancias.

Tabla 2. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia sala civil del año 2010 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho

ESTADISTICA AUTOS INADMITIDOS AÑO 2010			
CONCEPTO	DATOS	FRECUENCIA	FREC ACUMDA
CARGO INCOMPLETO	10	50,00%	50,00%
NO INDICA NORMA TRANSGREDIDA	5	25,00%	75,00%
MIXTURA	3	15,00%	90,00%
FALTA DE TECNICA	2	10,00%	100,00%
COPIAS Y CAUCION	0	0,00%	100,00%
	20	100,00%	

Fuente: propia de los investigadores

Gráfica 2. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2010 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho



Fuente: propia de los investigadores

Como puede verse en la gráfica 2, en el año 2010 el mayor número de requisitos incumplidos es la formulación incompleta de los cargos, seguido por el no indicar la norma transgredida, luego la mixtura de errores, causales y vías, luego la falta de técnica y finaliza por defectos de orden meramente formales como no solicitar las copias.

Cabe anotar que en un mismo auto de inadmisión la Corte Suprema de Justicia encontró faltantes más de un solo requisito, es por eso que los datos son superiores al número de autos estudiados.

AÑO 2011. Para este año se estudiaron 92 autos.

Radicación: 19698-3103-002-1999-00054-01 de 2011 Magistrado Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda. Existió disonancia entre lo que representa “afectación

económica” impugnante derivada de sentencia segundo grado y factores que se basó experta para fijar “cuantía del interés para recurrir”, de donde se infiere falta acreditación en debida forma y no era viable resolver sobre otorgamiento aludido medio de impugnación extraordinario. El recurso mostró falencias técnicas y formales, por ello se devolvió al Tribunal. No se cumplió con el requisito de la cuantía.

Radicación: 25269-3103-001-2008-00026-01 de 2011. Magistrado Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda. Se endilgó falta de requisitos formales, relacionado con el artículo 374, del C.P.C., INC. 4 del 373, se mencionó además que el libelo adoleció de aspectos técnicos.

Radicación: 25290-3103-002-2006-00054-01. 2011. Magistrado Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda. El recurso interpuesto adoleció de falencias técnicas, el ataque se queda corto ya que no se explica en qué consiste el yerro en la valoración del contenido de la inspección judicial, o de la pericia, o de documentos tales como el certificado de libertad y tradición del fundo, de ahí su inadmisión. El ataque es incompleto.

Radicación: 25843 31 84 001 2004 00227 01 de 2011. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla Ninguno de los dos recurrentes acató la regla del artículo 374 del C. de P. C., en cuanto a indicar la norma sustancial violada, y por no cumplirse requisitos formales, de ahí la inadmisión.

Radicación: 41001-31-03-005-2006-00169-01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. La Corte aplicando el artículo 372 de C.P.C. consagró inadmisibles recursos por no ser procedente de conformidad con artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371”.

Radicación: 41298 3103 002 2005 00052 01 de 2011. Magistrado Ponente Edgar Villamil Portilla. No se logró ajustar demanda a requisitos formales, se describió violación indirecta de norma sustancial, y olvidó incorporar aspectos sobre los cuales Tribunal fincó decisión. Se evidencia mixtura en las causales, si defecto atribuido a fallador estribaba en desconocimiento directo de normas, no tenía que involucrar aspectos fácticos o probativos.

Radicación: 41396-3103-001-2006-00013-01 de 2011 Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. Los supuestos yerros fácticos en los que eventualmente ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentes”. Las acusaciones son intrascendentes, aunque se acreditaren desaciertos invocados por el censor, no habría lugar a quebrar el fallo impugnado, pues los elementos de juicio no permiten establecer con certeza el tiempo de posesión material de los predios por el accionante. Corte no selecciono para trámite demanda de casación.

Radicación: 47001-3103-005-2007-00285-01 de 2011. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. No se presentó en debida forma la demanda, no se sustentó la causal alegada, el recurrente debe demostrar la causal que invoca y en este caso no lo hizo, por lo tanto existió deficiencia técnica en la sustentación.

Radicación 68081 31 84 002 2008 00326 01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. El recurrente no sustentó como era su obligación la causal alegada.

Radicación 76001 31 10 007 2006 00726 01 de 2011. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. No se sustentó la causal alegada, el cargo fue incompleto, no ataca la totalidad de la sentencia, es deber del recurrente atacar todos los argumentos y pruebas en los que se fundamenta el fallo, por lo cual al quedar sin ataque uno de ellos el cargo no puede prosperar.

Radicación 1100131030091996-00098-01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Al acusar por vía directa la causal primera del artículo 368, el recurrente se sustrajo de citar la norma de derecho sustancial, según artículo 374. El ataque es incompleto por cuanto deja de lado la integridad de los medios de certeza y razonamientos en los que el juez de segundo grado fundó la sentencia.

Radicación 2300131030012000-00147-01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. No cumplimiento requisitos formales incurrió casacionista en deficiencia se sustrae de combatir verdaderas razones mediante las cuales el Tribunal adoptó decisión, cuestiona por aspectos que no estimó, no citó norma de derecho sustancial pertinente sobre censura. Debía plantearse por vía indirecta, y no directa.

Radicación 2526931030022007-00029-01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. En este caso no se cumple con el requisito de la cuantía para recurrir en casación.

Radicación 2530731030012008-00006-01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Frente al único cargo, no se individualizó las normas sustanciales acusadas de transgredidas, respecto de la vulneración formulada, y además no se cumplió con los requerimientos formales que debió reunir recurso.

Radicación 4700131030052003-00329-01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. No cumplió el requisito de la cuantía para recurrir en casación.

Radicación C- . 05001 31 03 016 2004 00382 01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. El ataque fue confuso, el actor focalizó su reproche a

destino diferente, el atacante no evidencio de manera clara el error en que incurriera el juzgador de segunda instancia, el impugnante se apartó del sentido del fallo y atacó procesalmente por destino diferente, omitió atacar argumentos básicos de la sentencia, constituye error de forma, y cargo incompleto e impreciso.

Radicación C- 05001-3103-004-2001-01149-01 de 2011. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. No se suministraron expensas para las copias, ni se ofreció caución.

Radicación C- 05045 3103 001 2007 00120 01 de 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Falta de técnica para presentar la demanda de casación.

Radicación C- 05282-3103-001-2007-00131-01 de 2011. Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. Se endilgó, falta de técnica en la sustentación del recurso de casación, y solo se permitió embate sobre el otro reproche por satisfacer requisitos formales. De ahí se aplicó 373 C.P.C.

Radicación C- 08001-3103-013-2005-00124-01 de 2011. Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. Demanda de casación fue inadmitida debido a que al recurrente le faltó técnica en la formulación de la acusación a) Omitió dar a conocer norma sustancial y b) no tuvo la claridad y precisión exigida en artículo 374 del C de P. C, en cuanto a la demostración del error alegado.

Radicación C- 11001 3103 003 2004 00440 01 de 2011. Magistrado Ponente William Namén Vargas. El recurso no estuvo adecuadamente sustentado no se atacó en esencia los fundamentos de la sentencia, por lo tanto no se quebrantó el principio de legalidad del fallo.

Radicación C- 11001 3103 021 2002 00189 01 de 2011. Magistrado Ponente Edgar Villamil Portilla. Acusación no cumplió requerimientos de orden formal para impulsar trámite, de ahí la inadmisión.

Radicación C- 11001-31-03-002-2007-00373-01 de 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar. No cumplió el requisito de la cuantía

Radicación C- 11001-31-03-003-2001-01090-01 de 2011. Magistrado Ponente Edgar Villamil Portilla. El censor mezcló elementos propios del error de hecho con los del error de derecho, los cargos planteados fueron confusos y no existió demostración de los errores invocados.

Radicación: C- 11001-31-03-023-2004-00336-01 de 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. Falta de técnica en la demanda de casación, mezcla las causales alegadas.

Radicación: C- 11001-31-03-026-1998-21524-01 de 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Existió deficiencia técnica en planteamiento recurso.

Radicación: C- 11001-31-03-029-2005-00075-01 de 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. La demanda adolece de falta de claridad y precisión. Defectos de técnica por cuanto entremezcló la violación directa de ley sustancial por error de derecho y fundamentó el error de hecho.

Radicación: C- 11001-31-03-034-2002-00485-01 de 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. No cumplió el requisito de cuantía requerido.

Radicación: C- 11001-3103-002-2007-00620-01 de 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. La vía escogida fue equivocada para el ataque procesal,

escogió casacioncita vía directa hizo ataque propio de vía indirecta, hizo una mixtura que no está permitida.

Radicación: C- 11001-3103-007-2005-00533-01 de 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. No se argumentó adecuadamente las causales alegadas por lo que fueron inadmitidas.

Radicación: C- 11001-3103-009-2005-00147-01 de 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. Falta de técnica, se mezclan indebidamente las causales, haciendo que el cargo sea contradictorio además carece de una debida sustentación.

Radicación: C- 11001-3103-018-2004-00475-01 de 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. Falta de legitimación para proponer nulidad. Falta de argumentos. No escogió la causal ni la vía adecuada debía esbozar sus argumentos por la vía indirecta, pero la planteó como vía directa, hace una indebida mixtura.

Radicación: C- 11001-3103-018-2004-00492-01 de 2011. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. No se suministró expensas para las copias.

Radicación: C- 11001-3103-019-2002-00282-01. 2011. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. No se enunciaron normas sustanciales quebrantadas ni explicó la consistencia de la vulneración. No se cumplió con los requisitos formales de la demanda.

Radicación: C- 11001-3103-023-2002-01088-01. 2011. Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. Falta de técnica en la presentación de la demanda, no argumentó la causal de forma clara y precisa, entremezcló las causales, existió ataque incompleto no se satisficieron las formalidades legales.

Radicación: C- 11001-3103-024-2004-00305-01. 2011. Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. No cumplió el requisito de la cuantía.

Radicación: C- 11001-3103-026-2000-24058-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. No se indicó norma alguna sustancial que se considere violada, no se confrontó lo probado con decisión tomada, los argumentos se ciñen a interpretaciones subjetivas, no se precisó confluencia vulneración material, no se precisó el error de hecho, ni medios probatorios.

Radicación: C- 11001-3103-034-1999-03339-01. 2011. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Atacante no precisó si el ataque fue de hecho o de derecho, no se indicó cuales medios de prueba fueron indebidamente valorados. No explicó en qué consistió la violación de las mismas, si se hubiese tratado de normas de derecho.

Radicación: C- 0576131890012006-00061-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. El fallo del tribunal quedó soportado en aspectos probatorios no debatidos por el recurrente.

Radicación: C- 0583731030012006-00063-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. El recurso de casación no es procedente por la naturaleza del asunto, al tratarse de un asunto agrario que no se encuentra entre los que permiten recurso de casación.

Radicación: C-0800131030122008-00234-01. 2011. Magistrado Ponente. Fernando Giraldo Gutiérrez. No se presentó en debida forma la demanda.

Radicación: C- 1100131030102008-00540-01. 2011. Magistrado Ponente. Jaime Alberto Arrubla Pacuar. El escrito carece de precisión y claridad, es confuso y sin técnica procesal.

Radicación: C- 1100131030122000-00439-01. 2011. Magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Ataque resulta desenfocado, la censura no cuestiona la conclusión del Tribunal. Existió embate desviado, acusación desenfocada e incompleta.

Radicación: C- 1100131030122000-00462-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Falta de técnica, por estar desenfocado respecto a cargo primero. Para segundo cargo debió explicarse normas probatorias transgredidas. Existieron defectos formales y de técnica.

Radicación: C- 1100131030132003-00428-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Primera acusación carece de claridad, toda vez que enunciado como “violación directa de norma sustancial”, acto seguido agrega obedece a “error de apreciación hechos debatidos en esta causa. Segundo cargo ostenta deficiencia técnica del desenfoco. Planteamiento incompleto al no rebatir puntales sobre los cuales se cimienta decisión, hubo carencia confrontación material probatorio y equivocaciones interpretativas al valorarlo. No se cumplió requerimientos formales de la acusación.

Radicación: C- 1100131030132005-00488-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. No se concedió recursos por motivos formales, y tribunal deberá resolver sobre ofrecimiento de garantía.

Radicación: C- 1100131030152005-00454-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Cargo formulado no era idóneo, recurrente guardó silencio acerca argumentos sobre los cuales se edificó sentencia impugnada.

Radicación: C- 1100131030262005-00501-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Con relación a cargo primero, se reciente deficiencia

técnica y se sustrajo de realizar contenido pruebas con argumentos respecto del criterio que sentó el tribunal para negar la petición.

Radicación: C- 1100131030302002-01322-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. No existió cumplimiento de requisitos formales y de técnica de casación, el ataque además no se sujetó a requisitos del 374 No. C.P.C.

Radicación: C-05001-3103-010-2008-00590-01. 2011. Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. Impugnante no observó técnica en demostración cargo. No realizó cotejo entre lo inferido por fallador de elementos de juicio y el contenido de éstos, no observo, art. 374 del Código de Procedimiento Civil. Argumento impugnante se asimilo a alegato de instancia. De ahí la inadmisión.

Radicación: C-05615 3103 001 2004 00220 01. 2011. Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. EL recurso a través de su acusación, no cumplió con los requisitos formales para darle buen curso procesal, por tanto fue denegada.

Radicación: C-11001-3103-002-2003-14027-01. 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. Cargo segundo no individualizó o singularizó normas de derecho sustancial quebrantadas por juzgador de segundo grado. Además no cumplió exigencia formal art. 374, núm. 3, C.P.C., de ahí la inadmisión.

Radicación: C-11001-3103-003-2007-00653-01. 2011. Magistrado Ponente William Namén Vargas. El impugnante en los dos cargos enrostrados a la sentencia de segunda instancia, omitió indicar norma sustancial que el fallo denunciado vulneraba. Cargos carecen de claridad y precisión, toda vez que el primero de ellos, enderezado por la vía indirecta y dentro de ella el error de hecho, incurre en acusaciones propias del yerro iuris, pues fustiga al ad-quem, por no haber valorado en conjunto las probanzas; mientras que el segundo no permite

colegir si lo que pretende el casacionista, es acudir a la vía directa o a la indirecta, tal como se desprende de la síntesis del cargo atrás plasmada, de ahí la inadmisión, pues entremezcla no lo permite.

Radicación: C-11001-3103-018-2003-00517-01. 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. El medio de impugnación fue otorgado prematuro por tribunal, y al no haberse establecido monto interés para casación, Corte ordenó devolver expediente a corporación competente.

Radicación: C-1100131030032003-00469-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. No se atacó las razones fundamentales de la decisión. Recurrente no cumplió con artículo 374, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil.

Radicación: C-1100131030212004-00355-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. No fue clara la identificación del error, al plantear error de hecho, supuestamente cometido, no existió claridad y precisión acerca de si el problema era de suposición o tergiversación de prueba.

Radicación: C-1100131030381999-00393-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. El ataque procesal se denegó por varios aspectos procesales: El ataque debió dirigirse a ponerse de presente supuestos de hecho referidos por los distintos medios de convicción, el ataque resultó desviado, ello causó que ninguno de los cargos sea admitido, el ataque fue acusado de falta de claridad como un requisito de idoneidad formal de la demanda debido a presentar confusión en naturaleza y yerros probatorios.

Radicación: C-2530731030012003-00168-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Prueba testimonial, enunciada de manera genérica, se

determinó el cargo enunciado como incompleto, por ello la inadmisión, deficiencia técnica.

Radicación: C-4700131030052007-00226-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. A Corte, ni le es permitido hacer interpretaciones para llenar vacíos o para replantear cargos deficientes, por ello de contera la inadmisión.

Radicación: C- 11001-3103-029-1998-01363-01. 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. No se combatió íntegramente lo fundamental del fallo impugnado, resultando inadmisibile, la censura estaba obligada a observar de manera rigurosa la exigencia técnica relacionada con combatir o atacar no uno o varios sino todos los medios probatorios que en el fallo fueron tenidos en cuenta para apoyar los razonamientos que le dieron la convicción al ad-quem, para rechazar las suplicas. El ataque no podía prosperar al atacar una o varias pruebas cuando las demás constituyan fundamento suficiente de la decisión.

Radicación: C-2528631030012008-00174-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. El embate, entonces, debió dirigirse a desvirtuar por el cauce que correspondiera, bien frente a la comisión de errores probatorios; ya porque a partir de aceptarse esos hechos, ninguno se subsumía en hipótesis normativa alguna, como constitutivos de reconocimiento de dominio ajeno. Sin embargo como esto no fue cumplido por el recurrente, surge diáfano que el cargo resulta desenfocado, pues al quedar en pie el soporte basilar de la sentencia impugnada, de suyo suficiente para mantenerla en firme, esto relevaría a la Corte de cualquier estudio de fondo.

Radicación: C-1100131030422006-00360-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Ataque por vía indirecta, que involucra pruebas

recaudadas, la corte no podía adelantar pesquisa oficiosa, máxime cuando la parte guardó silencio.

Radicación: C- 05360-3103-002-2008-00685-01. 2011. Magistrado Ponente. Arturo Solarte Rodríguez. Recurso de casación se inadmitió por no haberse expedido las copias en términos de ley procesal, decantando en la devolución del expediente al tribunal.

Radicación: C- 08001-3103-010-2000-00217-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. La inconforme no solicitó la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. Tampoco se ofreció constituir caución. La corporación dio aplicación al artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, que consagra que “será inadmisibile el recurso por no ser procedente de conformidad con el artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371, por tanto la tendencia es a inadmitir por aspectos formales.

Radicación: C- 05001-3103-004-2001-01149-01. 2011. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Tribunal no ordenó la expedición de las copias para el cumplimiento de esa providencia, y tampoco se elevó solicitud por parte del inconforme en ese sentido de ahí la declaración de inadmisibile.

Radicación C- 1100131030152005-00454-01. 2011. Magistrado Ponente. Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Cargo formulado no era idóneo, recurrente guardó silencio acerca argumentos sobre los cuales se edificó sentencia impugnada.

Radicación 1001-31-03-012-2004-00539-01. 2011. Magistrado Ponente Jesús Vallen de Ruten Ruiz. Sentencia del Ad-quem, no podía estructurarse sino con los materiales que sirvieron para estructurarla no con materiales desconocidos, lo no alegado en instancia no existe en casación. Recurrente en cargo primero no enlazó los errores que aducen con la infracción que alega. Para la corporación no

existió en expediente la prueba de hecho aducido el asunto era de acusar al tribunal por su omisión al haber omitido las pruebas, de ahí el rechazo del recurso.

Radicación 41001-31-03-004-2008-00176-01. 2011. Magistrado Ponente. Fernando Giraldo Gutiérrez. No reunió los requisitos formales, exigidos en casación.

Radicación 11001 3103 040 1999 01283 01. 2011. Magistrado ponente. William Namen Vargás. Se denotó por la corporación defectos de forma de todos los cargos acusados, no se procedió a confrontar plenamente aspectos basilares del fallo cuestionado, el recurrente no emprendió análisis de la sentencia y no logró atacar los yerros del ad-quem. Acusación no respondió a cabalidad con los requerimientos de orden formal para impulsar su trámite.

Radicación 11001 3110 017 2006 00276 01. 2011. Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena. Censor no cuestionó en su integridad los elementos de juicio en que se apoyó el tribunal y dejó de lado escrito de excepciones y ningún reparo hizo a los aspectos facticos de los deducidos. Se tornó un cargo deficiente. El impugnante además denunció yerro de derecho en valoración de demanda y sentencia de segunda instancia pero no precisó en qué consistió el error y no lo demostró, se limitó a hacer especie de alegato de instancia y exponer su propia visión, por ello procedió a inadmitir.

Radicación 11001-31-03-041-2007-00285-01. 2011. Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez. No se cumplió el deber de formular por separado la censura contra la sentencia, con el fundamento de cada acusación, el ataque dejó de efectuar el paralelo entre las pruebas aducidas quedando en un alegato de instancia omitiendo demostrar la violación normativa que alega. Existió deficiencia técnica en formulación de cargo.

Radicación 11001-31-03-042-2006-00453-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. Recurso no puede fundarse en la contingencia de las interpretaciones, sino en la objetividad y magnitud del error evidente en grado de verdadero agravio a la razón y a la sindéresis”. Existieron defectos de técnica dijo Corte, en el segundo y tercer cargo que impiden admisión de la demanda, el embate en casación se asimilo a un alegato de instancia a través del cual el recurrente pretende develar lectura de pruebas distinta a la aplicada por el juez de segundo grado, apoyado en su propia interpretación. La Corte dejó entrever de no haber error verdadero o puede trastocar autonomía del juez de segunda instancia.

Radicación 11001-3103-036-2006-00661-01. 2011. Magistrado Ponente. William Namen Vargas. La censura por el quebranto de normas sustantivas requiere su individualización o singularización y no se hizo. Los desatinos son de hecho o de derecho y, por ende, no demostrarse los mismos conlleva a confusión y falta de claridad. Por parte de quien ataca la sentencia del tribunal.

Radicación 15001-3103-004-2000-00162-01. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. El primer reproche desatiende la precisión exigible, por entremezclar los yerros jurídicos con los fácticos. Confunde en un mismo cargo el yerro fáctico con el de jure, extremos que deben venir debidamente delineados, dadas las características y distinciones entre uno y Otro, pero el impugnante no lo hizo. Cargo tercero es impreciso, porque planteado por la causal primera de casación, no especifica la vía del ataque ni el yerro imputado al Tribunal. Igual No podrá interponer el recurso [de casación] quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del Tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquella’.

Radicación 15693-3189-001-2003-00269-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. En efecto, el casacionista en su argumentación entremezcló las

vías cobijadas por la causal primera de casación, pasando por alto y vulnerando palmariamente las reglas técnicas. No se limitó a estructurar el debate dentro de los parámetros de la vía escogida –directa-, excediéndose al descender indebidamente a la apreciación que del material probatorio hiciera el ad quem, discusión reservada a la vía indirecta. Pues en un mismo cargo se confunden y mezclan pifias jurídicas y de hecho.

Radicación 23001-3103-001-2008-00105-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. El recurrente incurre en yerros que riñen palmariamente con los requisitos dictados por el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil. Los cargos primero y segundo – del *petitum* desatienden precisión exigible en sede de casación, por cuanto atentan contra principio de separación o autonomía de las causales del artículo 368 ídem, según el cual, cada una de éstas es independiente con relación a los argumentos que la apoyan y no es permitido a recurrente consignar argumentaciones entremezcladas arrojando en uno solo diversos ataques. De ahí la inadmisión.

Radicación 11001-3103-037-2003-00499-01. 2011. Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez. Ningún ataque cumplió con parámetros necesarios para pronunciamiento de fondo por la Corte, ahí la inadmisión.

Radicación 23001 3103 003 2006 00243 01. 2011. Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena. Indebida sustentación del recurso, no cumple con los requisitos formales de la demanda.

Radicación 88001-3103-001-2001-00173-01. 2011. Magistrado Ponente William Namen Vargas. No se suministraron las copias.

Radicación 5400131030022007-00003-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giradlo Gutiérrez. No se suministraron expensas para copias ni se ofreció caución.

Radicación 2007 00179 01. 2011. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. No se sustentó el recurso en debida forma.

Radicación C-4700131030042004-00070-01. 2011. Magistrado Ponente, Jaime Alberto Arrubla Pacuar. No se cumplió el requisito de la cuantía requerida.

Radicación C-1900131030052008-00042-01. 2011. Magistrado Ponente, Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Actor impetro fuentes probatorias, distintas en todo caso a las mencionadas en el cargo. Al decir de la Corte, que los “requisitos formales y de técnica en casación, en general, se entroncan con los que habilitan el examen de fondo de los cargos.

Radicación 8525031890002007-00019-01. 2011. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. No se suministró las expensas para las copias ni se constituyó caución.

Radicación 47001-3103-002-2003-00270-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. No se suministraron las copias

Radicación 25754-3103-002-2006-00059-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. No se suministró las copias.

Radicación C-7326831030012007-00188-01. 2011. Magistrado Ponente, Jaime Alberto Arrubla Pacuar. Incumplimiento cargos procesales de la parte recurrente, accionista no solicito suspensión fallo ni caución suficiente, de ahí la inadmisión.

Radicación C-4700131030032004-00210-01. 2011. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pacuar. No se cumplió el requisito de la cuantía

Radicación 17001- 31-03-006-2007-00183-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. Declarado inadmisibilidad el recurso, por falta requisito formal, pago de porte extemporáneo.

Radicación 85001-3184-002-2005-00079-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. Recurrente no hizo pago de los portes de ida y regreso, por ello la inadmisión.

Radicación C-11001-31-03-006-2004-00684-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. Cargo asimétrico, Tribunal erró al interpretar inadecuadamente demanda del tercero ad- excludendum, Cargo resultado incompleto en lo tocante a su referencia probatoria. Normas invocadas infringidas por casacionista tenían carácter probatorio.

Radicación C-11001-3103-004-1999-00283-01. 2011. Magistrado Ponente, William Namen Vargas. Se endilgó por error de hecho, pero el recurrente se limitó a efectuar especie alegato de instancia. El tercer cargo de la demanda a causal primera de casación, no se ajustó a la rigurosidad técnica del artículo 374.

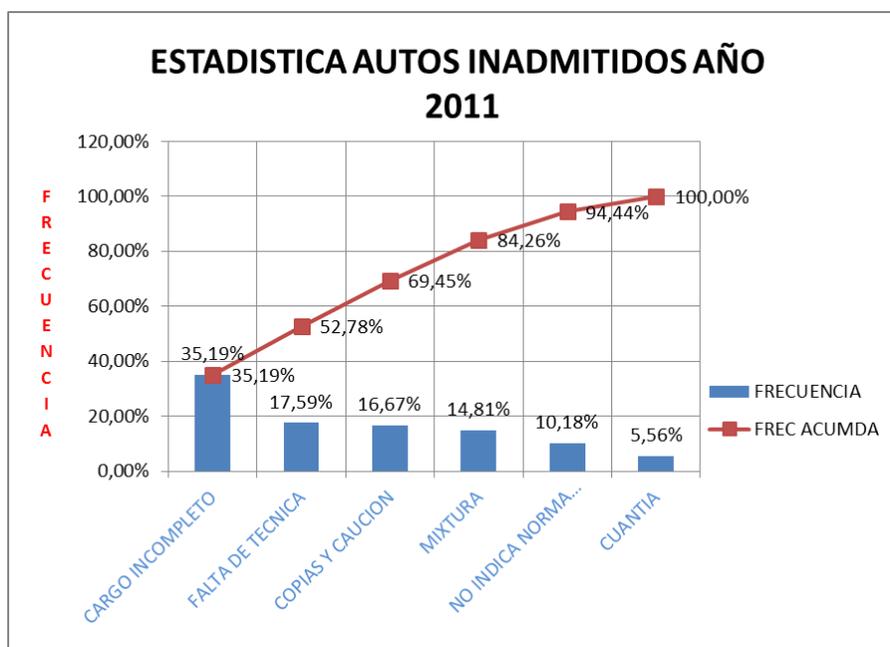
Radicación C- 05001-31-03-002-2003-00222-01. 2011. Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez. El cargo con deficiencia técnica, se sustrae de realizar parangón entre contenido pruebas con argumentos mediante los cuales tribunal negó las súplicas. Evidentes deficiencias técnicas residen en el cargo, de ahí la inadmisión.

Tabla 3. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil del año 2011 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho

ESTADISTICA AUTOS INADMITIDOS AÑO 2011			
CONCEPTO	DATOS	FRECUENCIA	FREC ACUMDA
CARGO INCOMPLETO	38	35,19%	35,19%
FALTA DE TECNICA	19	17,59%	52,78%
COPIAS Y CAUCION	18	16,67%	69,45%
MIXTURA	16	14,81%	84,26%
NO INDICA NORMA TRANSGREDIDA	11	10,18%	94,44%
CUANTIA	6	5,56%	100,00%
	108	100,00%	

Fuente: propia de los investigadores

Gráfica 3. Porcentaje de autos de inadmisión de la corte suprema de justicia sala civil del año 2011 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.



Fuente: propia de los investigadores

Como puede verse en la gráfica 3, para este año se mantiene en primer lugar de frecuencia el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la falta de técnica y se da un alto porcentaje de no presentar copias ni caución para el trámite del recurso; además se suma que el Tribunal que concedió el recurso no tuvo en cuenta el requisito de la cuantía al momento de la concesión.

Cabe anotar que en un mismo auto de inadmisión la Corte Suprema de Justicia encontró faltantes más de un solo requisito, es por eso que los datos son superiores al número de autos estudiados.

AÑO 2012. En este año se estudiaron 30 autos.

Radicación 11001-3103-007-2004-00457-01 de 2012, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, se inadmite por la Corte la demanda de casación presentada aduciendo la violación de la ley sustancial debido a la inadecuada valoración probatoria efectuada por el fallador, considera el Cuerpo Colegiado que se incurre en yerro por el censor al pretender sustentar la violación de la ley en errores de hecho y de derecho, mismos que no se pueden entremezclar, siendo necesario la precisión y claridad respecto del cargo. Como hallazgo se encuentra: la inadmisión debido a la combinación de errores de hecho y de derecho como sustento de la causal invocada.

Radicación 13001-3103-005-2002-00602-01 de 2012, con ponencia de la magistrada Ruth Marina Díaz, se inadmite por la Corte la demanda de casación presentada aduciendo la violación de la ley sustancial debido a la inadecuada valoración probatoria efectuada por el fallador, considera el Cuerpo Colegiado que no se efectúa por parte del casacionista una debida argumentación tendiente a establecer de qué manera el Tribunal transgredió la norma pretendida como violada. Como hallazgo se encuentra: la ausencia de una debida sustentación de la forma en que el fallador transgredió la norma sustancial

Radicación 23001-31-03-001-2001-00104-01 de 2012, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, se inadmite por la Corte la demanda de casación presentada aduciendo la violación de la ley sustancial debido a la inadecuada valoración probatoria efectuada por el fallador, considera la Corte que por parte del censor se incurrió en falencias en tanto se presenta una mixtura para

efectos de sustentar su cargo, al argumentar basado en errores de hecho y de derecho, los cuales por su connotación no pueden mezclarse exigencia que debe cumplirse, en la medida en que ante Casación se está limitado a lo pretendido en tanto no puede suplir la Corte con el decreto oficioso la tarea impugnativa del recurrente. Se encuentra como hallazgo: la mixtura de errores.

Radicación C-1100131030152000-00757-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, se inadmite por la Corte la demanda de casación presentada por considerar que no existe precisión en la formulación del cargo, exigencia que debido a la simetría, precisión que requiere el recurso, se debe cumplir, debiendo existir relación entre la sentencia y el ataque presentado habida consideración de la presunción de legalidad que le asiste a la sentencia. Como hallazgo se encuentra: la inadmisión debido la falta de precisión y claridad que debe existir en la formulación de la casación.

Radicación 11001-3103-009-2004-00387-01 de 2012, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, se inadmite por la Corte la demanda de casación presentada aduciendo la violación de la ley sustancial debido a la inadecuada valoración probatoria efectuada por el fallador, considera la Corte que no se indica la vía por la cual se considera violada la ley, al igual que entremezcla para efectos de la sustentación la comisión de errores de hecho y de derecho. Como hallazgo se encuentra: la inadmisión debido a que se entremezclan errores de hecho y de derecho y no se indica la vía de violación de la ley sustancial.

Radicación C-85001-3103-001-2006-00223-01 de 2012, con ponencia de la magistrada Ruth Marina Díaz, se inadmite por la Corte la demanda de casación presentada al considerar que no se especificó por el recurrente, la forma en que el Tribunal violó la ley sustancial alegada, correspondiéndole al casacionista probar dicha afectación por no estarle dado a la Corte la facultad oficiosa. Como hallazgo se encuentra: No se indica la forma en que el Tribunal violó la ley sustancial

Radicación C-0515431030012004-00141-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite por la Corte la demanda de casación presentada al considerar que existe marcada deficiencia argumentativa tendiente a demostrar la forma en que el Tribunal violó la ley sustancial. Como hallazgo se encuentra: No se indica la forma en que el Tribunal violó la ley sustancial.

Radicación 0800131030121996-12946-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por cuanto no existe claridad respecto de la vía por la que se considera violada la ley sustancial, se alega violación por error de derecho y se sustenta error de hecho. Como hallazgo se encuentra: No se indica la vía por la cual se vulnera la ley sustancial y se entremezcla en la sustentación los dos tipos de yerros.

Radicación C- 05001-31-03-001-2005-00278-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por cuanto se presenta mixtura de errores. Como hallazgo se encuentra: Se entremezcla en la sustentación los dos tipos de yerros.

Radicación C- 08001-3103-011-2001-00227-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación toda vez que se señalan vulneradas normas que tienen el carácter de procesales, más no sustanciales y no se precisa cual fue la forma en que el Tribunal violó la norma. Como hallazgo se encuentra: se cita como norma sustancial, disposición que no tiene ese perfil, existe imprecisión y ausencia de claridad en la sustentación del cargo.

Radicación C-.11001 31 03 020 2005 00299 01 de 2012, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se inadmite por la Corte la demanda de

casación toda vez que el recurrente omitió, hacer el señalamiento de las normas violadas por el fallador; presentando por tanto el cargo incompleto, errando además al señalar como cargo la ocurrencia de un error de hecho sustentado como error de derecho. Como hallazgo se encuentra: no se indica la norma sustancial violada, se presenta el cargo incompleto y existe una sustentación propia del error de derecho para fundamentar el error de hecho.

Radicación C- 11001-31-03-025-2003-00596-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación toda vez que se alega un cargo basado en cuestiones intrascendentes no contenidas en la sentencia atacada. Como hallazgo se encuentra: cargo intrascendente.

Radicación C-11001-3103-007-1985-02051-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación basada en la mixtura de errores sustento del cargo además de no ser pleno el ataque en cuanto no se rebatieron -como era necesario- todos los soportes fundamentales del fallo censurado. Como hallazgo se encuentra: la mezcla de error de hecho y el de derecho y la falta de simetría en cuanto al ataque incompleto del fallo cuestionado.

Radicación C-11001-3103-017-2006-00076-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por cuanto nada se dijo en el cargo que se analiza alrededor de cuál sería la causal invocada -aunque es claro que lo fue por la primera, violación de norma sustancial-; tampoco se precisó si era por la vía directa o por la indirecta – pero se descendió al terreno probatorio-, luego corresponde colegir que lo fue por la última de las vías; y, finalmente, se guardó silencio a la hora de identificar el error que se endilga al fallo acusado –si de hecho o de derecho. Como hallazgo se encuentra: no se indica de manera precisa la causal invocada, no se indica si se

afecta la ley sustancial por vía directa o indirecta y no se identificó el error en que se considera incurrió el Tribunal.

Radicación C- 11001-3103-026-2006-00470-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación al evidenciar que no se indica la vía en que se considera violada la ley sustancial, ni se argumenta la manera en que el fallador violó tal disposición. Como hallazgo se encuentra: No se indica la forma en que el Tribunal violó la ley sustancial, ni la vía en que se transgredió.

Radicación C-11001-3103-030-2003-00723-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación partiendo de indicar que el cargo parece más un alegato de instancia; es incompleto, no se ocupó de la totalidad de los argumentos en que el Tribunal fincó su fallo, ni de la totalidad de las pruebas de las que se sirvió esa autoridad para adoptar las decisiones con la que finiquitó el proceso; en cuando hace a las deducciones a las que, en el campo de los hechos, arribó el ad quem, no contiene acusaciones claras y precisas; y no observó las exigencias que el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil prevé cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de errores de echo, en particular, el deber de demostrarlos. Como hallazgo se encuentra: falta de técnica de casación, no hay simetría al no atacar la integridad de la sentencia, ausencia de claridad y precisión, no hay demostración del error de hecho.

Radicación C- 11001-3103-030-2008-00368-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por considerar que el recurrente no se ocupó de atacar la totalidad de las razones en que se apoyó el Tribunal para denegar prosperidad a las pretensiones de los actores, deficiencia que torna incompleto el cargo propuesto. Se presenta

mixtura de errores invocados. Como hallazgo se encuentra: No hay simetría al no atacar la integridad de la sentencia, mixtura de errores.

Radicación C- 11001-3103-032-2010-00089-01 de 2012, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz, se inadmite por la Corte la demanda de casación fundamentada en que se consideran infringidas normas que no son sustanciales, el cargo se convierte en un alegato que no ataca la sentencia impugnada. Llama la atención en tanto se discute la decisión de primera instancia y no la del Tribunal. Como hallazgo se encuentra: La casación en el cargo primero ataca normas que no son sustanciales. Se hace un alegato que en nada ataca tal como exige la casación, la sentencia del Tribunal.

Radicación C-11001-3103-040-2006-00803-01 de 2012, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por encontrarse que frente a los cargos se circunscribieron a reiterar los argumentos expuestos por el extremo pasivo a lo largo del litigio sin referencia individual a las pruebas que habrían sido erróneamente analizadas por el Tribunal, embate que resulta entonces insuficiente desde el punto de vista técnico para derruir la presunción de legalidad y acierto que ampara la sentencia recurrida. Como hallazgo se encuentra: no se hizo comparación de la prueba como sustento del ataque al fallo cuya casación se pretende, sin que se pueda desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste.

Radicación C-47245 -31-03-001-2002-00052-01 de 2012, con ponencia del magistrado Jesús Valls de Ruten Ruíz, se inadmite por la Corte la demanda de casación por no haberse suministrado copias. Como hallazgo se encuentra: no se suministraron copias.

Radicación C-25286-3103-001-2001-00038-01 de 2012, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de

casación por considerar intrascendente el cargo atendiendo a la prueba que se considera no valorada por el Tribunal, se presenta mixtura de errores. Como hallazgo se encuentra: mixtura de errores y un cargo intrascendente.

Radicación C- 19001-3103-005-2009-00699-01 de 2012, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por no haberse suministrado copias. Como hallazgo se encuentra: no se suministraron copias.

Radicación C-11001-3103-040-2006-00803-01 de 2012, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por considerarse que los cargos se circunscribieron a reiterar los argumentos expuestos por el extremo pasivo a lo largo del litigio sin referencia individual a las pruebas que habrían sido erróneamente analizadas por el Tribunal, embate que resulta entonces insuficiente desde el punto de vista técnico para derribar la presunción de legalidad y acierto que ampara la sentencia recurrida. Como hallazgo se encuentra: se presenta alegato que no examina las falencias en la valoración probatoria en que incurrió el Tribunal y por ende no se especifica la forma en que se vulneró por el fallador la ley sustancial.

Radicación C-68679 31 03 002 2009 00083 01 C- 11001-3103-032-2010-00089-01, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se inadmite por la Corte la demanda de casación por estimar que se señalan como violadas normas que no ostentan la calidad de sustanciales y no existe precisión en el recurso. Como hallazgo se encuentra: se citan como violadas normas que no son sustanciales.

Radicación C-70001-3103-001-2000-00035-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de

casación por estimar que no se suministraron las copias requeridas para el trámite del recurso. Como hallazgo se encuentra: no se expidieron copias.

Radicación C-76001-3103-008-2006-00210-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por estimar que no se suministraron las copias requeridas para el trámite del recurso. Como hallazgo se encuentra: no se expidieron copias.

Radicación C- 6313031030012006-00123-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por considerar que se ha presentado una mixtura de cargos y en lo que respecta a la causal 1 del artículo 368 del C de P.C, no se indica la norma sustancial violada. Como hallazgo se encuentra: no se indica la norma sustancial violada y se presenta mezcla de cargos.

Radicación C-7344931030022006-00048-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite por la Corte la demanda de casación basada en la confusión presentada por el casacionista respecto del sustento del error de hecho con fundamentos del error de derecho, se observa ausencia de carga demostrativa respecto de los yerros cometidos por el Tribunal y se afecta la autonomía de las causales de casación al presentarlas entremezcladas. Como hallazgo se encuentra: Confunde error de hecho con valoración propia del error de derecho. No se demuestra los yerros alegados con su incidencia en la violación de la ley sustancial. Se entremezclan causales de casación

Radicación C-7600131030052004-00242-01 de 2012, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por no haberse suministrado las copias requeridas para el trámite del recurso, no se prestó caución a que alude el artículo 317 del C de PC. Como hallazgo se encuentra: no se suministraron copias, no se prestó caución.

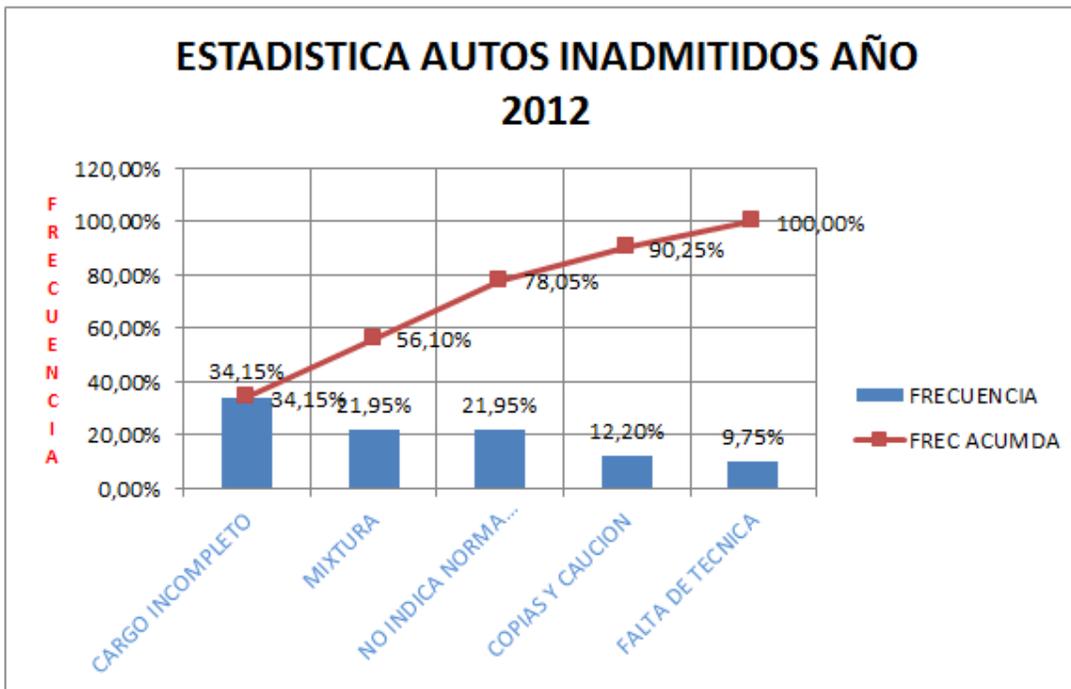
Radicación C- 11001-3103-009-2007-00192-01 de 2012 con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite por la Corte la demanda de casación por cuanto no se cumplió por el recurrente con la carga demostrativa tendiente a atacar la sentencia impugnada, la cual se encuentra revestida de legalidad y acierto, se debe presentar un cargo preciso y concreto, toda vez que a la Corte no le está dado la posibilidad de subsanación oficiosa. Como **hallazgo** se encuentra: no hay simetría respecto a todos los puntos de la sentencia atacada, se requiere precisión.

Tabla 4. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2012 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.

ESTADISTICA AUTOS INADMITIDOS AÑO 2012			
CONCEPTO	DATOS	FRECUENCIA	FREC ACUMDA
CARGO INCOMPLETO	14	34,15%	34,15%
MIXTURA	9	21,95%	56,10%
NO INDICA NORMA TRANSGREDIDA	9	21,95%	78,05%
COPIAS Y CAUCION	5	12,20%	90,25%
FALTA DE TECNICA	4	9,75%	100,00%
	41	100,00%	

Fuente: propia de los investigadores

Gráfica 4. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2012 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho



Fuente: propia de los investigadores

Para este año se mantiene como constante según se ve en la gráfica 4, en primer lugar de frecuencia el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la mixtura o entremezcla de errores, vías o causales, no se indica la norma transgredida, luego copias y caución y por último la falta de técnica.

Cabe anotar que en un mismo auto de inadmisión la Corte Suprema de Justicia encontró faltantes más de un solo requisito, es por eso que los datos son superiores al número de autos estudiados.

AÑO 2013. Para este año se estudiaron 35 autos.

Radicación 11001-31-03-018-2003-00517-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Jesús Vall De Rutén Ruiz, se inadmite la demanda de casación, por la

Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que en los cargos que hace acusaciones indiscriminadas en relación con las mismas pruebas, referidas a la comisión de yerros de derecho y de hecho, mixtura que en verdad los torna confusos, en menoscabo de la claridad y precisión que, conforme al artículo 374 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, debe fundamentarse la demanda de casación. Como hallazgo se encuentra: la inadmisión debido a la mixtura respecto del error de hecho y de derecho, mixtura que afecta íntimamente la precisión y claridad que deben ostentar los argumentos que desarrollan y nutren los cargos, lo que compromete el cumplimiento de la exigencia a que alude el numeral 3º del artículo 374 del CPC.

Radicación 6800131030072005-00055-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que se debe citar de manera clara el precepto quebrantado y lo hizo en los siguientes términos: “al señalar que se incurrió en la infracción de normas de derecho material, en cualquiera de sus dos extremos, ello conlleva la obligación de citar, de manera específica, el precepto quebrantado que sirva de sustento al pronunciamiento del ad quem, además de un planteamiento sobre en qué consiste la misma, de tal manera que el postulado sea completo y sin que haya lugar a tratar de esclarecer las exposiciones vagas o los esbozos genéricos, máxime cuando carecen de respaldo legislativo de apoyo”, auto de 22 de noviembre de 2011, exp. 00069-01). Como hallazgo se encuentra: la inadmisión debido a que el demandante no indicó la norma sustancial violada ni la forma de violación en que incurrió el Tribunal.

Radicación 76001-31-03-015-2006-00001-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que la recurrente invocó tres cargos al amparo de la causal primera de casación y en todos ellos se prescindió de indicar como irrespetada por el Tribunal, por lo menos, una norma

sustancial, sea porque la hubiere aplicado de manera indebida. Como hallazgo se encuentra: la casacionista no indica la forma en que el Tribunal Superior infringió la norma sustancial invocada.

Radicación C-1100131030182003-00450-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el blanco de ataque en demanda de casación es la sentencia del Tribunal y no la del Juzgado. Como hallazgo se encuentra: No se indica la transgresión de la norma en la que incurrió el Juzgador. Debió atacarse la decisión del Tribunal y no la del Juez de primera instancia.

Radicación C1100131030292003-00462-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que en los dos cargos se anuncia la comisión de yerros de facto en la apreciación de las pruebas, haciendo alusión a algunos elementos de persuasión, ninguno de los dos fundamentos contiene la comparación requerida para patentizar una discordancia de estos con las conclusiones manifestadas en la providencia. Como hallazgo se encuentra: No se indica como la indebida apreciación de pruebas incidió en las conclusiones del fallo atacado, no se valora la prueba en el sentido de demostrar como cambiaría el fondo de la decisión.

Radicación C- 0500131030012005-00304-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial es suficiente señalar cualquiera de ellas que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, requerimiento que es absolutamente necesario por cuanto la labor de la Corte queda circunscrita a

cotejar el precepto jurídico con el fallo a fin de determinar si éste transgredió la voluntad abstracta de la ley. Como hallazgo se encuentra: No se indicó las normas de derecho sustancial violadas.

Radicación C- 08001-31-03-006-2007-00199-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Jesús Vall De Rutén Ruiz, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que la fundamentación del recurrente debió ser estrictamente jurídica en torno a los preceptos señalados como violados, pero se realizó un cuestionamiento fáctico que hizo que en el cargo se entremezclaran la vía directa con la indirecta. Como hallazgos se encuentran: Imprecisión en la formulación del cargo, mismo que se exige claro y entremezclamiento de vías directa e indirecta.

Radicación C-08001-31-03-008-2004-00221-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que los reproches contenidos en los cargos segundo y tercero, concernientes con la acreditación en el proceso del daño emergente y del lucro cesante reclamado por el demandante, son por completo extraños a la genuina razón en que se sustentó el fallo cuestionado, de lo que se sigue que tales acusaciones no guardan simetría con dicho proveído y, que por lo mismo, son inadmisibles. Como hallazgos se encuentra: Los ataques no corresponden a la sustentación del juzgador- no existe simetría.

Radicación C-11001-31-03-001-2010-00395-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que no aparece ningún argumento concreto, claro, preciso, realmente apuntando a demostrar el yerro atribuido al Tribunal. Que el recurrente se refiere al desconocimiento de unos “precedentes doctrinarios y jurisprudenciales” invocados de manera difusa; pero no dejó demostrado en qué consistía el desatino. Literalmente lo planteó como

“error de derecho por violación de una norma probatoria”; pero, en ninguno de sus partes aparece citado el precepto del cual se predica su conculcación. Como hallazgo se encuentra: Entremezclamiento de causales. No se hace valoración de la prueba en aras de determinar el desatino del Juzgador.

Radicación C-11001-31-03-013-2007-00311-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el recurrente alega que se quebrantaron los derechos constitucionales de los demandantes y ello generó nulidades insaneables, aludiéndose en su desarrollo a circunstancias que nada tienen que ver con la violación de la ley sustancial que fue la escogida para combatir la sentencia. “quien decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el fallador, y en segundo lugar, aducir la causal que para denunciarlo está previsto en la ley”. Por otro lado se omite decir cuál de las varias causales que consagra el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil es la utilizada para denunciar el presunto yerro “in procedendo” que se endilga al Tribunal y finalmente el último de los cargos apoyado en la causal quinta se alega que “con el proceder antijurídico del a-quo se violó el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes en el proceso, resultando afectados el demandado determinado así como los indeterminados, por ello se generó una nulidad insaneable de tipo constitucional, transcribiéndose, luego, varios párrafos de la sentencia C-491 de 1995 dictada por la Corte Constitucional. Como hallazgo se encuentra: Entremezclamiento de causales, no se indica la vía por la que se vulnera el precepto sustancial.

Radicación C-11001-31-03-013-2009-00593-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que en el único cargo formulado, el recurrente se limitó a enunciar las pruebas respecto de las cuales alega que existió yerro fáctico, pero sin exponer las razones por las cuales considera que las

manifestaciones hechas por el ad quem riñen ostensiblemente con la realidad emergente de los medios probatorios respecto de los que acusa la falta de apreciación objetiva y apreciación objetiva errada. Adicionalmente señaló la Corte que a lo largo de la disertación acusatoria no se ve ningún argumento concreto, claro, preciso, que realmente apunte a demostrar el yerro atribuido al Tribunal. El recurrente simplemente lanza cuestionamientos genéricos e imprecisos, en los que no se ocupó de precisar cómo se revela en cada medio probatorio específico, esa falencia denotada. Como hallazgo se encuentra: No se indica de manera concreta el presunto desatino en que incurrió el Tribunal al momento de valorar la prueba.

Radicación C-11001-31-03-027-2006-00131-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que no se concretó ninguna violación específica de la ley sustancial por parte del Tribunal y, mucho menos, se explicó en qué consistió ella. Que el recurrente limitó su actividad a poner de presente los hechos que, en su concepto, se demostraron a lo largo del proceso, para lo que expresó de manera general su personal valoración sobre la demanda, la contestación y algunas pruebas, labor que, como él mismo lo indicó, sustentó con un alegato de instancia, en este caso, el que presentó ante el a quo, antes del proferimiento de la sentencia de primer grado. Así mismo señaló la corte que en la censura tampoco se identificaron, con el rigor requerido, los errores fácticos en que pudo incursionar el juzgador de segunda instancia, y por último, se encuentra que el cargo carece de toda mención que sirva al propósito de explicar cómo las falencias del Tribunal, por una parte, trascendieron en la decisión que esa autoridad adoptó y, por otra, provocaron la infracción de la ley sustancial. Como hallazgo se encuentra: No se concretó ninguna violación específica de la ley sustancial por parte del Tribunal y, mucho menos, en qué consistió ella. Los errores deben ser trascendentes.

Radicación C-11001-31-03-028-2005-00753-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que las cinco causales de casación que habilitan la interposición del recurso extraordinario, previstas en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, están consagradas por el legislador con la finalidad de corregir yerros disímiles, in iudicando o in procedendo, y no pueden ser confundidas o mezcladas. Afirma también que el casacionista ha incurrido en el defecto técnico antes mencionado, pues emplaza al ad quem por un yerro de interpretación de la demanda, pero invoca una causal establecida por la ley para corregir un error in procedendo. Como hallazgo se encuentra: Defecto técnico y no se indicó por el recurrente ni se demostró la forma en que se incurrió en error por el Tribunal al momento de valorar pruebas con incidencia directa en la sentencia.

Radicación C-11001-31-03-039-2007-00021-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el recurrente omitió exponer de qué manera se produjo la violación de los preceptos sustanciales que se citan en el cargo, como consecuencia del error de hecho denunciado, aspecto que no puede completarse, enmendarse o corregirse por la Corte en vista del carácter dispositivo que tiene la casación. Como hallazgo se encuentra: No se indica la forma en que el fallo violó la norma sustancial.

Radicación C-11001-31-03-039-2007-00378-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que en cuanto a los artículos 29, 83 y 288 de la Constitución Política, mencionados en la acusación, se observa que ellos, independientemente de su naturaleza sustancial, en línea de principio, no corresponden a preceptos idóneos para soportar reproches propuestos con base en la causal primera de casación, como quiera que, desde la perspectiva de

este recurso extraordinario, el desatino que se atribuye al juzgador viola la ley y, solo como consecuencia de ello, por rebote, la Constitución. Como hallazgo se encuentra: Se elige la sustentación de la causal considerando norma constitucional, siendo procedente la casación solo por ataque por desconocimiento de la ley sustancial.

Radicación C- 11001-31-03-042-2008-00489-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que los dos cargos que han sido formulados no satisfacen la comentada exigencia legal, por cuanto no citan o señalan –por lo menos- una de las normas sustanciales pertinentes a la controversia debatida en juicio- que se consideran infringidas por el Tribunal, y las que se mencionan, vale decir, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y 7º de la ley 80 de 1993, no tienen tal carácter, pues el primero es probatorio y, el segundo define que es el consorcio o la unión temporal. Como hallazgo se encuentra: No se indicó por el censor la forma en que el Tribunal violó la norma sustancial.

Radicación C- 11001-31-10-015-2009-00423-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el censor ha imitado realizar el cotejo entre el contenido de las pruebas respecto de las cuales se alega el error fáctico con lo que de ellas afirmó el ad quem, y toda su crítica se limita a destacar su desacuerdo con este por haberle dado credibilidad a unas declaraciones, y a ensayar una explicación diversa acerca de los documentos en los que se apoyó el Tribunal para concluir lo que concluyó, lo que, en verdad, resulta insuficiente para considerar que el cargo se encuentra técnicamente bien formulado. Así mismo la Corte señaló que el acusador pretende que la Corte prefiera su análisis probatorio por encima del expuesto por el Tribunal lo cual no puede ser de recibo, pues la casación no es otra instancia más del proceso. Como hallazgo se encuentra: No

se determinó con claridad y precisión el yerro cometido por el Tribunal y no se trata de una tercera instancia en la casación

Radicación C11001-31-10-019-2006-01231-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el recurrente, entremezcló los errores de hecho y de derecho, lo que choca frontalmente con la exigencia de precisión y claridad prevista en el inciso primero del numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace imposible que tal censura pueda admitirse, pues si así se resolviera correspondería a la Corte, al desatarla, escoger la genuina naturaleza del yerro denunciado, lo que escapa de la órbita de su competencia, por la naturaleza dispositiva del recurso. Como hallazgo se encuentra: Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho, afectando la precisión y claridad que el recurso debe contener.

Radicación do C- 11001-3103-006-2008-00353-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Jesús Vall De Rutén Ruiz, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el impugnante, en contravía de los mandatos de la ley de enjuiciamiento civil, omite indicar la o las normas sustanciales que el fallo denunciado vulnera, es decir, se limita a apoyar su alegato en la transgresión indirecta de los artículos 4, 174, 175, 179, 233, 236, 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil y 29 y 228 de la Constitución Política, preceptos que carecen de tal linaje o de entidad para cumplir con los requisitos establecidos por el legislador. Así mismo afirma la Corte que el ataque contiene una imprecisión adicional que también lo conduce al fracaso, consistente en que, no obstante estructurarse sobre la primera de las causales de casación, incoa que “por haber quedado demostradas todas y cada una de las causales de nulidad invocadas (...) [se] decrete la anulación de la sentencia”, solicitud que desborda ampliamente los límites del numeral 1 del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando así el principio de autonomía de las causales,

concuendo además no se esgrimió como vulnerada una norma sustancial. Como hallazgo se encuentra: No se indica la norma sustancial trasgredida. Entremezcló los yerros cometidos.

Radicación C- 11001-3103-017-2010-00095-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Jesús Vall De Rutén Ruiz, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que ninguno de los ataques planteados atiende la exigencia de claridad estatuida por el artículo 374 del C.P.C. o lo que corresponde a su estructura lógica, sintáctica y gramatical, al igual que la presentación y contenido, resultan confusos, vagos y sin la idoneidad necesaria para su admisión. Así mismo señaló la Corte que no indicó como quebrantada una norma sustancial, es decir, denuncia como violentados los artículos 1494, 1495 y 1510 del Código Civil. Como hallazgo se encuentra: No hay claridad y precisión en la formulación de cargos. No se indica cómo se viola la ley sustancial por el Tribunal. Se entremezclan causales.

Radicación C-11001-3103-040-2007-00295-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Jesús Vall De Rutén Ruiz, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que recurrente incurre en un indebido entremezclamiento, mixtura de los yerros fácticos con los jurídicos; lo que refiere a pretender enrostrar la vulneración indirecta de la ley sustancial, por falta de aplicación, como consecuencia de “la violación de la ley adjetiva, exactamente sobre el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil”, argumento propio de las censuras por error de derecho. Y que al haberse planteado el cargo con base en la vía indirecta, el impugnante debió seleccionar inequívocamente el tipo de yerro que por esta vía pretendía denunciar y no lanzarse a efectuar aseveraciones propias de los dos tipos de error. Como hallazgo se encuentra: Entremezclamiento de errores facticos con los jurídicos.

Radicación C-11001 31 03 003 2007 00214 01 de 2013, con ponencia del Magistrado Margarita Cabello Blanco, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el recurrente sugiere en forma ligera e incompleta a una omisión en que incurrió el Tribunal, pero no construyó un discurso coherente que permita inferir la violación de una de aquellas normas en cualquiera de las modalidades existentes, esto es por la senda recta o indirecta. Se omitió referirse o al menos mencionar en forma adecuada las normas violadas por el sentenciador y además entremezclo el tópico normativo y las cuestiones fácticas. Como hallazgo se encuentra: No se indica de manera precisa la vía en que se incurrió en la violación de la norma sustancial el Tribunal, ni menos la determinación de ésta. Se entremezclo lo normativo con lo fáctico.

Radicación C-1100131030222006-00622-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que se entremezcló en ambas censuras aspectos propios de las tres manifestaciones de la causal primera de casación, pues, a pesar de que anuncia violaciones directas de normas sustanciales, al desarrollarlos endilga errores de hecho y de derecho en aspectos probatorios. Como hallazgo se encuentra: Se alega error de hecho cuando su fundamento se encuadra en causal distinta. Las normas que se invocan como sustanciales no tienen tal connotación.

Radicación C-1100131030342006-00167-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que en la demanda no se delimitó el ámbito en que la Corte discurriría al abordar el estudio del recurso interpuesto, toda vez que no señala en dónde radican y de qué manera se

produjeron los yerros fácticos atribuidos al juzgador ad quem, y mucho menos los demuestra. Como hallazgo se encuentra: No se indica de manera precisa la vía en que se incurrió en la violación de la norma sustancial el Tribunal.

Radicación C-1100131030402007-00235-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que la inconformidad puntual radicaba en la selección que hizo el fallador del conjunto normativo que regía el caso, por lo cual el recurrente debió centrar sus esfuerzos en acreditar tal falencia, dejando de lado los aspectos eminentemente demostrativos. Como hallazgo se encuentra: No se acreditó de manera adecuada la forma de transgresión de la norma sustancial. Se hace un alegato con apreciaciones que no suplen la exigencia formal que implica el recurso.

Radicación C-1100131030402009-00351-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que en las dos primeras censuras no se relaciona como afectado, ya sea de forma directa o indirecta, algún precepto sustancial relacionado con el objeto de la litis, lo que es obligatorio cuando se acude a la causal primera de casación, en sus diferentes manifestaciones. Además de lo anterior señala la Corte que el ataque es confuso en su exposición, en la medida que no concreta a cuál de las especialidades acude, esto es, si lo hace de manera frontal o por la senda indirecta, ya por yerro de facto o error de derecho, para terminar entremezclándolas de tal manera e incluso con visos de otras causales, sin que sea posible encaminarla por alguna de ellas. Como hallazgo se encuentra: No se acredita como se afectó por parte del Tribunal la norma sustancial alegada. Se confunde la vía de ataque a la sentencia y entremezcla errores de hecho y de derecho.

Radicación C- 44001-31-03-001-2008-00576-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el recurrente imputa al Tribunal la comisión de un error de derecho por no haber apreciado varios indicios que, en su sentir, aparecen demostrados en el proceso, pero en su desarrollo alude a circunstancias propias del error de hecho, confundiendo ambas clases de equivocaciones, y que además el acusador alega la comisión de un error de hecho por no haberse decretado pruebas de oficio, lo que ciertamente es improcedente.

Como hallazgo se encuentra: El recurrente no indica los yerros en que incurrió el Tribunal. Se confunde la vía de ataque a la sentencia y entremezcla errores de hecho y de derecho

Radicación C-6800131030072005-00055-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el recurrente no citó de manera puntual, la norma sustancial que estima vulnerada, limitándose, en la parte introductoria del cargo a señalar “la violación de la ley sustancial civil por error de hecho en la apreciación de la prueba”. El censor debió explicitar el precepto infringido. Como hallazgo se encuentra: No se indicó la norma sustancial violada. Se presentó alegato que en nada valora la prueba como sustento para evidenciar la falla en que incurrió el Tribunal.

Radicación C-73001-3103-005-2005-00018-01 de 2013, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el error procesal en que se fundamenta la causal de casación aducida por el recurrente, no existe. Adición a ello señaló la Corte que con relación al segundo reproche, esto es, al encauzado

por violación de la ley sustancial derivada de “error de hecho manifiesto en la apreciación de la prueba de confesión contenida en la demanda génesis del proceso”, se confira que el escrito mediante el cual se pretende sustentar la impugnación extraordinaria, no satisface los requisitos formales que se exigen para esta clase de demandas. Como hallazgo se encuentra: El error procesal endilgado por el casacionista no existe, deviniendo en injustificado el estudio del recurso. El escrito en lo referente a la causal 1 artículo 368 no reúne los requisitos formales.

Radicación C- 7300131030042009-00760-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el casacionista omitió identificar la norma sustancial infringida, pues, aunque le endilgó al sentenciador haber inaplicado el Decreto 1260 de 1970 y la Ley 54 de 1990 con ello no satisfizo la exigencia del numeral 3º del citado artículo 374, consistente en que cuando se invoque la causal primera de casación se “señalaran las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas”. Así mismo la Corte señaló que se mezcló los errores de hecho y de derecho, toda vez que en forma simultánea refiere la indebida interpretación y la preterición de pruebas (desacierto fáctico), como también la falta de apreciación en conjunto de las mismas (dislate de derecho). Como hallazgo se encuentra: No se indica la norma sustancial violada. Mezcla las vías directa e indirecta, entremezclando errores. Se indica respecto del error de hecho que no se indica los hechos debatidos y en los que el sentenciador no se percató la valorar la prueba.

Radicación C-85001-31-03-001-2009-00087-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el cargo único no cumplió con los requisitos formales y técnicos previstos en la ley. El impugnante nada dijo en relación con la ponderación que el Tribunal efectuó del segmento final

de la “AUTORIZACIÓN”. Como hallazgo se encuentra: Las pruebas que se consideran atacadas no fueron examinadas por el recurrente de modo tal que pudiera evidenciarse las falencias en que incurrió el Tribunal en su valoración.

Radicación 0500131030172002-00566-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que no se cumplió con los requisitos formales y ausencia de fundamento en forma clara y precisa. Como hallazgo se encuentra: Los cargos no se presentan de manera separada, clara y precisa como exige el recurso. Se manejó como un alegato de instancia ausente de todo análisis.

Radicación C- 25754-31-03-001-2008-00284 01 de 2013, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el casacionista no cumplió con indicar las normas sustantivas presuntamente vulneradas. Si no se nombra la norma sustancial la Corte no puede estudiarla a propósito de determinar si fue o no violada. Como hallazgo se encuentra: No indica la norma sustancial violada, las que se citan no tienen relación con el tema debatido.

Radicación C- 11001-31-03-019-2009-00602-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Jesús Vall De Rutén Ruiz, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el demandante incurrió en mixtura tanto de las vías directa e indirecta de infracción de las normas sustanciales, como de los errores de hecho y de derecho en la valoración de una misma probanza, concretamente de la tarjeta de propiedad de un vehículo automotor, lo cual determina falta de claridad y precisión del cargo. Como hallazgo se encuentra: Entremezcla vías directa e indirecta y errores de hecho y de derecho.

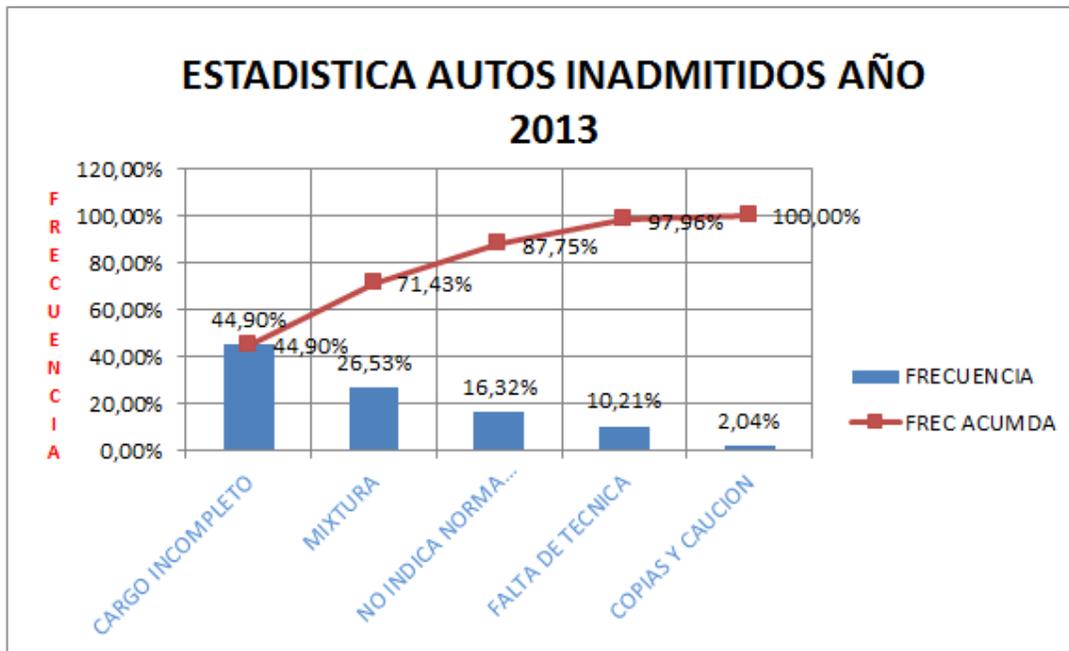
Radicación C- 54001-31-03-004-2008-00215-01 de 2013, con ponencia del Magistrado Jesús Vall De Rutén Ruiz, se inadmite la demanda de casación, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aduciendo que la providencia que conceda el recurso extraordinario, el tribunal debe ordenar que el recurrente suministre, en el término de tres días, contado a partir de su ejecutoria, las expensas suficientes para expedir las copias del caso, carga que no se cumplió. Como hallazgo se encuentra: Falta de requisitos formales por no suministrar copias.

Tabla 5. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2013 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho

ESTADISTICA AUTOS INADMITIDOS AÑO 2013			
CONCEPTO	DATOS	FRECUENCIA	FREC ACUMDA
CARGO INCOMPLETO	22	44,90%	44,90%
MIXTURA	13	26,53%	71,43%
NO INDICA NORMA TRANSGREDIDA	8	16,32%	87,75%
FALTA DE TECNICA	5	10,21%	97,96%
COPIAS Y CAUCION	1	2,04%	100,00%
	49	100,00%	

Fuente: Propia de los investigadores

Gráfica 5. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2013 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho



Fuente: Propia de los investigadores

Según la Gráfica 5, Para este año se mantiene como constante en primer lugar de frecuencia el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la mixtura o entremezcla de errores, vías o causales, no se indica la norma transgredida luego la falta de técnica y finalmente el no suministro de copias o caución.

Cabe anotar que en un mismo auto de inadmisión la Corte Suprema de Justicia encontró faltantes más de un solo requisito, es por eso que los datos son superiores al número de autos estudiados.

AÑO 2014. Para este año se estudiaron 70 autos.

Radicación: 11001-31-03-027-2009-00736-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, el recurrente invocó la causal primera de casación, por violación indirecta como consecuencia de error de hecho por indebida apreciación valoración e interpretación de las pruebas. En esta ocasión la Corte indicó no puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de prueba que obran en el proceso. Además La censura no planteó desafueros de la entidad requerida para sustentar debidamente el recurso impetrado, pues no se explica lo evidente y trascendental de los mismos.

Radicación: 11001-31-03-008-2009-00684-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Se atacó la sentencia por ser violatoria, de manera indirecta, como consecuencia de errores de derecho y de hecho. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que la censura contiene una mixtura sobre error de facto y jurídico. Se señaló que el yerro de derecho, se configura cuando “a pesar de la correcta apreciación de los medios probatorios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, se equivoca el sentenciador en la tarea de fijar su eficacia demostrativa, bien sea atribuyéndole un mérito que la ley no les concede o bien negándoles el que ella les asigna”. Ahora bien, en lo referente a las equivocaciones en el campo de lo estrictamente factual, no puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que el sentenciador realizó de los elementos de prueba. El juez goza de plena autonomía para valorar los medios demostrativos que se incorporaron legal y oportunamente al proceso. De manera que sólo un desacierto evidente, manifiesto y trascendente, esto es, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin mayores elucubraciones, es susceptible de apoyar la causal de casación por esta vía. De otra parte, se distancia el censor de la técnica que rige el recurso extraordinario, al reprochar la comisión de errores de hecho y de derecho frente a la apreciación del mismo medio probatorio. La acusación planteada se advierte incompleta, los cargos casacionales “han de ser

claros, expesos, precisos y comprender, de manera integral, los argumentos basilares de la sentencia confutada.

Radicación: 11001-31-03-027-2009-00736-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Se invoca la causal primera de casación, por violación indirecta como consecuencia de error de hecho; señaló la Corte que no puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de prueba que obran en el proceso. Además no planteó desafueros de la entidad requerida para sustentar debidamente el recurso impetrado, pues no se explica lo evidente y trascendental de los mismos.

Radicación: 11001 31 03 010 2007 00303 01 de 2014. Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. Al casacionista correspondía cumplir con una acusación simétrica y completa, es decir, que debía comprender todos los aspectos sobre los cuales el Tribunal hizo descansar la sentencia emitida, pues, dada la presunción de legalidad que asiste al fallo, dejar de confrontar alguno de los argumentos basilares de la decisión recurrida, significa dejarlos en firme y, por ello, continúan sirviendo de soporte a la sentencia. Además, al casacionista le asiste el compromiso ineludible de indicar la norma sustancial violada por parte del fallador.

Radicación: 11001 3103 008 2008 00057 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. El fallo recurrido está impregnado de la presunción de legalidad, por lo cual el casacionista, debe formular un ataque simétrico y completo, es decir, debe comprender todos los aspectos sobre los cuales el sentenciador hizo descansar la decisión proferida. También le corresponde formular una acusación sin mixturar los motivos que darían lugar a una u otra, pues, cada causal o razón para reprochar la sentencia, es autónoma e independiente, por consiguiente, no se pueden agrupar, indistintamente, en una misma senda casacional. Sobre el caso el actor refirió que los yerros del Tribunal,

en la valoración de las pruebas, se constituyó por la no apreciación conjunta de las mismas y la sana crítica, reproches que, de haber acaecido, constituyen equivocaciones de derecho y no de hecho.

Radicación: 11001-31-03-041-2002-00955 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. No se indicó la norma probatoria violentada y se hizo la mixtura sobre el error de hecho, bien hacia el error de derecho aspectos que tornan el cargo confuso, sin la claridad y precisión. En el cargo se entremezclan la vía directa y la indirecta, sin que sea útil que la Corte, por lo demás, las escinda pues no hay desarrollo alguno de la pretendida infracción directa y no se indica qué tipo de error fue el cometido –si de hecho o de derecho- en relación con determinada prueba.

Radicación: 05001-31-03-017-2007-00304-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Exige la Corte que se presente una crítica simétrica, acompasada en un todo con lo esencial de los fundamentos del fallo, que sea precisa, requisitos que son de obligatorio cumplimiento. Por su parte, el recurrente, acusó errores de hecho y de derecho en relación con las mismas pruebas lo cual constituye falencia técnica. La exigencia de la formulación separada de los embates acarrea, que no se admita, en uno mismo, la acusación de violación indirecta de normas sustanciales a consecuencia de errores de hecho y de derecho sobre las mismas pruebas, dado que mal puede el juzgador incurrir en ambos tipos de yerros, mixtura que afecta íntimamente la precisión y claridad de los argumentos y por tanto, compromete el cumplimiento de la exigencia a que alude el numeral 3º del artículo 374. Ninguna de las dos acusaciones -por error de hecho y por error de derecho- separadamente consideradas, podrían ser admitidas. En lo que hace al error de hecho, y como quiera que para su debida estructuración debe el recurrente identificar la prueba sobre la cual recae, mostrar lo que esa prueba dice o acredita, explicitar seguidamente lo que de ella extrajo o dejó de deducir el sentenciador y finalmente mostrar la trascendencia del error

cometido por el tribunal, esto es, la influencia del mismo en el sentido de la decisión y que de no haber cometido el ad quem, hubiese adoptado la solución propuesta por el demandante.

Radicación: 1100131030142009-00104-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. El ataque sobreviene incompleto, porque no se analizaron la totalidad de las pruebas en las cuales se basó el Tribunal para erigir el fallo, por lo cual al quedar en pie, desde el punto de vista técnico, esas otras razones, es suficiente para sostener la decisión.

Radicación: 1100131030261998-20725-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Si bien denuncia la comisión de un error de hecho, consistente en haberse omitido apreciar un dictamen pericial, lo cierto es que no indica ninguna norma sustancial infringida, pues sólo hace alusión al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, como tal, de estirpe estrictamente probatoria, en cuanto señala pautas de valoración conjunta de las pruebas. El cargo segundo, por desviar la vía escogida, pues pese a denunciar la incompatibilidad interna o neutralización de las decisiones adoptadas en la parte resolutive de la sentencia, en su desarrollo se plantea es un problema probatorio, propio de la causal primera, vía indirecta; pero de ninguna forma un yerro *in procedendo* de la tesis de la regla 368, numeral 3º. El cargo es incompleto.

Radicación: 11001-31-03-005-2007-00035-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. La casación es un recurso dispositivo, en virtud del cual es necesario que la censura se erija sobre las causales taxativamente previstas en la ley. En este caso se confundió el yerro fáctico con el de iure, lo que, supone una mixtura; Si la imputación atañe a la materialidad de los medios de convicción, era necesario exponer con toda claridad y precisión el yerro presuntamente cometido en la apreciación del contenido objetivo de las pruebas, identificando cada una de las que fueron ignoradas, preteridas o cercenadas, para después, contrastarlas

con lo que sobre ellas dijo el Tribunal. La confusión o mixtura se hace patente cuando en la fundamentación del primer ataque se afirmó que el error de hecho se originó en reconocerle a un medio demostrativo un alcance que no tiene de conformidad con los principios del derecho probatorio, como el de la sana crítica, que debe encausarse como error de derecho y enseguida se reprocha el escaso poder de convicción de algunas probanzas. No fue desarrollado un ejercicio argumentativo tendiente a comparar el contenido de los elementos de convencimiento a los que se aludió con lo que de ellos extrajo el Tribunal. Se refirió indistintamente a documentos y testimonios, sin explicar qué aspecto específico de los mismos fue deformado por el sentenciador. Alude genéricamente a “las pruebas” sin que se especificara cuál fue mal apreciada. No demostró la existencia de los yerros denunciados y que puedan ser catalogados como ostensibles. No se atacó el núcleo medular del pronunciamiento recurrido los cargos casacionales “han de ser claros, expesos, precisos y comprender, de manera integral, los argumentos basilares de la sentencia confutada.

Radicación: 25269-31-03-002-2010-00113-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. La órbita de acción de la Corte como tribunal de casación se encuentra limitada, no sólo al estudio de la sentencia frente a las causales taxativas previstas en el artículo 368 del estatuto Procesal aludido, sino además en relación con el enfoque y presentación que el recurrente haga del recurso con base en esas causales. No puede la Corte complementar las demandas, ordenar su enmienda, suplir omisiones. El nexo entre estos requisitos formales y el análisis del mérito de los cargos, se da porque la ausencia de los primeros frustra que los embates formulados puedan ser recibos a trámite. El censor debe demostrar los yerros como señala el último inciso del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil y que apunta no solo a precisar la prueba sobre la cual recaerá la demostración, sino a resaltar lo que ella evidencia y lo que el Tribunal dedujo, bien por haberla apreciado desfigurándola (por recortarla o hacerle agregaciones), o por no haberlo hecho, el cargo es incompleto.

Radicación: 08001 31 003 2002 00072 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. No se cuestionó en toda su dimensión, la motivación de la sentencia. Un cargo en casación no tendrá eficacia legal sino tan solo en la medida en que combata y desvirtúe directamente cada uno de los argumentos fundamentales del fallo (sentencia 035 de 12 de abril de 2004, expediente 7077). Por tanto, el impugnante debe combatir las pruebas que sirven de soporte a la sentencia en su totalidad, en el entendido de que de mantenerse siquiera una de ellas en pie que le preste suficiente apoyo a la resolución atacada, no queda habilitada la Corte para llegar a casar ésta, por más que la acusación parcial propuesta sea viable y contundente. (Auto de 23 de junio de 2011, expediente 2003-00222-01).

Radicación: 11001-31-03-023-2005-00733-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. No se ocupó el censor de poner de presente la forma en que el Tribunal quebrantó preceptos sustanciales ni que incidencia tuvo el supuesto error en la decisión impugnada, de modo que los fundamentos de las acusaciones no quedaron expuestos con la claridad y precisión que exige la codificación adjetiva. Cuando se alega la violación como consecuencia de yerro fáctico bajo el amparo de la primera causal, es indispensable que el censor lo demuestre. Los reproches no desvirtúan en su integridad las bases esenciales del pronunciamiento del ad quem.

Radicación: 11001-31-03-034-2011-00158-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Los inconformes no explicaron si el juzgador no apreció las pruebas que individualizaron o lo hizo restringiendo el alcance real de éstas, ni se ocupó de controvertir las razones que adujo el sentenciador para arribar a la conclusión de haberse configurado la nulidad absoluta del negocio jurídico. Se dejó de lado el análisis que indefectiblemente debe realizar el recurrente cuando acude a la vía indirecta, que consiste en efectuar una comparación entre las

conclusiones de orden fáctico a las que llegó la corporación judicial con lo que objetivamente revelan las pruebas que no se valoraron o que aún apreciadas, se les cercenó o tergiversó su contenido, enfocándose en desvirtuar las bases esenciales de la sentencia, después de lo cual debe evidenciarse la forma en la que los yerros atribuidos al ad quem incidieron en la transgresión de disposiciones sustanciales, tal como lo previene el artículo 374 del estatuto procesal al erigir la demostración de la equivocación de facto en requisito formal de la demanda de casación. Los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, o limitarse a presentar la visión personal que el recurrente tenga de la plataforma fáctica del litigio.

Radicación: 13001-31-03-002-2008-00031-01 DE 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. El requisito de precisión exigido en el artículo 374, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil para la admisión de la demanda de casación, relativo a la “plenitud” de la acusación, el reproche debe combatir todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan la resolución. En el caso, al denunciarse la comisión de errores de hecho probatorios, debe hacerse la constatación material y fijación del contenido objetivo de las pruebas, que el sentenciador las omitió, supuso o tergiversó. Pero si se alega la no valoración de las pruebas en conjunto, siguiendo las reglas de la ciencia, de la lógica o de la experiencia, no corresponde a un error de hecho, sino de derecho, pues en ese caso, se desconocería una prescripción de la ley instituida para evaluar las pruebas. En ese orden de ideas, como la acusación contra uno de los argumentos basilares de la decisión, no reúne los requisitos formales, esto conduce a que el ataque, en su contexto, no sea preciso, por incompleto, puesto que al margen de que el otro fundamento medular de la sentencia, lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima, se hubiere combatido

técnicamente, el análisis caería al vacío, considerando que el fallo se sostendría con la conclusión fustigada indebidamente

Radicación: 11001-31-03-015-2005-00094-01 de 2014 Magistrado Ponente: LUIS Armando Tolosa Villabona. No indica las normas probatorias infringidas, cual lo exige el artículo 374, in fine, del Código de Procedimiento Civil.

Radicación: 6800131030082006-00281-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. La acusación es incompleta, toda vez que al denunciarse la configuración de un error de hecho, correspondía al censor la carga de demostrarlo, con la indicación concreta de lo que dijo o debió decir el proveído cuestionado en relación con las pruebas indebidamente valoradas y luego mediante la referencia puntual de lo que objetivamente dice cada uno de esos medios demostrativos. No satisfizo la exigencia de cotejar el texto de la respectiva prueba con lo que sobre ella se expresó en el fallo, y muchos menos cumplió con la labor de mostrar la divergencia entre uno y otro y que esa disparidad es evidente y trasciende en la resolución del asunto. En el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente (CSJ AC, 13 ene 2013, Rad. n° 2009-00406). En suma, el ataque terminó siendo un alegato de instancia.

Radicación: 11001 31 03 005 2003 05754 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. Se debe involucrar todos los asuntos expuestos por el Tribunal y combatirlos de manera integral; en ese orden, al actor no le está permitido dejar libre de reproche aspectos fundamentales de la sentencia, pues siendo basilares de la decisión opugnada, le siguen prestando suficiente soporte para mantenerla en pie, además devela una mixtura en las acusaciones, concretamente en los cargos primero y segundo, habida cuenta que no obstante

haberse trazado por la causal primera, vía indirecta, debido a errores de hecho, se plasmaron motivaciones propias de yerros en materia probativa y de derecho. Lo atinente a la persuasión racional o valoración conjunta de la prueba (art 187 del C. de P. C.), no constituye un error de hecho sino de derecho, en cuanto que atañe a la normatividad que rige dicha disciplina y no al aspecto físico de los elementos de juicio que es lo que determina el error de hecho y, que, en últimas, es el fundamento del ataque.

Radicación: 54498 31 84 001 2011 00236 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. El original del expediente debe ser remitido a la Corte para efectos del trámite del recurso de casación. El tribunal al conceder el recurso tendrá que ordenarle al impugnador que suministre lo necesario para la expedición de las copias pertinentes, a fin de que sean enviadas al juez de primera instancia con el propósito de que proceda al cumplimiento del fallo. Entonces, por no tratarse de una sentencia impugnada en casación por ambas partes, ni meramente declarativa y no versar ella en forma exclusiva sobre el estado civil de las personas, debía disponerse lo pertinente para que las decisiones allí impartidas se cumplieran.

Radicación: C- 2575431030022006-00210-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. El ataque carece de claridad y precisión, por cuanto además de no indicarse de manera puntual la causal de casación invocada, no es posible deducirla al denunciarse en ella, a un mismo tiempo, errores in iudicando e in procedendo. Si hipotéticamente se asumiera el ataque por la vía indirecta en la modalidad de error de hecho, rápidamente se encontraría que este no fue demostrado, toda vez que, no se precisó en qué consistió el yerro, esto es, si fue por preterición o por suposición de las pruebas; y no se especificó por el recurrente lo que objetivamente indica cada uno de los medios de acreditación, circunscribiéndose su labor a una descripción genérica de las probanzas.

Radicación: C- 11001-31-03-027-2009-00536-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Las dos censuras formuladas por la vía indirecta, entremezclan aspectos de diferentes motivos de impugnación en uno solo. El tercer ataque confunde las dos formas de la senda indirecta, pues, denuncia la incursión en errores de hecho al apreciar algunas pruebas, pero con violación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, a lo que se llega por la vía del error de iure. -Los ataques también son incompletos, en la medida que no afrontan todos los pilares en que se soporta la confirmación del Tribunal, limitándose a cuestionar algunos apartes que no socavan el resultado adverso del pleito. Ambas censuras, en la forma inconexa y deshilvanada frente al contexto que se propone, son propuestas de la solución del caso desde una visión particular, como si se tratara más de un alegato de instancia que la demostración suficiente y completa de una equivocación mayúsculo del Tribunal al definirlo.

Radicación: C- 11001-31-03-012-2011-00686-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. El ataque es incompleto. Adicionalmente, se sustrae de parangonar las razones que sustentan la decisión con el contenido de las pruebas en cuyo derredor pregonan error de facto.

Radicación: C- 44001-31-03-002-2010-00300-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Se argumenta la violación de normas del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho manifiestos al omitirse la valoración de las pruebas. La mayoría de las disposiciones que se citan como violadas no son “sustanciales”. La censura es incompleta porque deja intacto el argumento, inicial y esencial con el que se edificó el fallo de segunda instancia.

Radicación: 17001 31 03 003 2010 00237 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. El Tribunal omitió ordenar la expedición copias y el impugnante de solicitar su expedición.

Radicación: 05360 31 03 001 2009 00554 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. Las decisiones judiciales adquieren visos de legalidad y lo en ellas resuelto se presume acertado. El propósito de la casación no es revisar de nuevo el aspecto fáctico de la contienda; sino la sentencia misma objeto de censura «*thema decissus*». En esa dirección, cuando el recurrente formaliza el ataque propuesto, le corresponde individualizar e involucrar todos los argumentos esgrimidos por el Tribunal en el fallo recurrido y, sin excepción alguna, combatirlos de manera plena; al impugnante no le es dable, entonces, dejar libre de reproche aspectos basilares del fallo; todo aquello que sirva de soporte a la decisión proferida debe ser objeto de confrontación, pues al no hacerlo, la decisión opugnada mantiene la presunción de acierto y legalidad. En este caso la acusación se muestra incompleta en la medida en que aspectos fundamentales de la argumentación esbozada por el fallador quedaron desprovistos de reproche.

Radicación: 11001 31 03 038 2011 00250 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. La acusación se muestra incompleta y desenfocada. No demostró la cuantía del daño, aspecto aludido por el Tribunal en el fallo emitido, y que no atacó el impugnante por lo cual es incompleto. Además el recurrente cuestiona lo relacionado con la prescripción y, resulta, que el juez de segunda instancia para nada aludió en la decisión opugnada a ese fenómeno extintivo. En otras palabras, no puede decirse que la decisión opugnada es violatoria de la ley, ni de manera directa ni indirecta, pues, por elemental lógica, si los puntos objeto de ataque no hicieron parte de la sentencia recurrida, no hay trasgresión que analizar y menos errores que enmendar.

Radicación: 11001-31-03-024-2000-31491-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Ninguno de los cargos reúne los requisitos formales para su admisión. Se deja por fuera de la acusación el argumento basilar del Tribunal, no se señaló la trascendencia de la falta.

Radicación: C-. 2575431030022006-00210-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. La acusación es incompleta, toda vez que al denunciarse la configuración de un error de hecho, correspondía al censor la carga de demostrarlo, primero con la indicación concreta de lo que dijo o debió decir el proveído cuestionado en relación con las pruebas indebidamente valoradas y luego mediante la referencia puntual de lo que objetivamente dice cada uno de esos medios demostrativos, para concluir en la divergencia y como ese error afectó la resolución del fallo.

Radicación: C-73001-31-03-002-2011-00012-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. La sentencia del tribunal tiene tres argumentos basilares, cada uno suficiente, por sí, para sostener la decisión. La Corte encuentra que la acusación no es cabal o completa, por cuanto no se atacó cada uno de estos fundamentos.

Radicación: 11001-31-03-040-1998-00794-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Se debe señalar al menos una norma sustancial que, como lo advierte el numeral 1º del artículo 51 del aludido decreto 2651, “constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa”, lo cual en este caso no se hizo.

Radicación: C- 11001-31-03-006-2007-00555-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Debe demostrarse la presencia en el expediente de los elementos probatorios que se dice omitió; no basta que la prueba exista por el aspecto material, objetivo o físico, sino también jurídico, es decir, que cumpla con los requisitos formales para su aducción al proceso. No se cumplió con el deber de determinar en qué exactamente radicó el error del juzgador, es decir, porqué la preterición del análisis de las referidas declaraciones, constituyó un desatino con entidad suficiente para alterar la manera en que debía solucionarse la

controversia, o lo que es lo mismo, porqué si se hubiera detenido el sentenciador en el estudio de esos medios de prueba, la decisión hubiera sido contraria a la que profirió. La impugnante no demostró la existencia de yerros en la valoración probatoria, ni menos aún que de haberse presentado, logaran alcanzar la entidad suficiente para ser catalogados como ostensibles. La acusación deviene en imprecisa y carente de claridad, al entremezclar en el mismo cargo equivocaciones fácticas y jurídicas, contrariando la formalidad prevista en el ordinal 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

Radicación: 05001-31-03-012-2007-00387-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Los ataques no cumplen con los parámetros que exige este medio extraordinario de contradicción: Las dos primeras censuras entremezclan aspectos propios de la primera causal de casación, en todas sus manifestaciones, con los de la segunda: En la inicial, si bien se anuncia la violación indirecta de normas sustanciales por errores de hecho en la valoración de las pruebas y una indebida apreciación del poder, la demanda y la contestación, entre los preceptos infringidos hace una especial referencia al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, lamentándose de que se «omitió el estudio de las pruebas en su conjunto», lo que es materia de reclamo como yerro de jure. Las acusaciones son confusas, incompletas y desenfocadas, en la medida que exponen una versión antojadiza del litigio, para hacer encajar un punto de vista parcializado del mismo, a manera de un alegato de instancia, desfigurando en su esencia la forma como se concatenó la providencia del Tribunal. Es insuficiente para esta vía con que se invoquen simples disconformidades con las decisiones que se tomen dentro del debate, bajo una apariencia que no le corresponde y sin sustento en los elementos materiales que obran en el plenario, que no trascienden de ser simples conjeturas.

Radicación: 25899-31-03-002-2005-00243-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Las causales de casación como los errores probatorios tienen una configuración propia, autónoma e independiente que los torna inconfundibles, por lo que está proscrito que indistintamente puedan ser utilizados para destacar falencias del fallo impugnado acudiendo a elementos propios de otra causal, o tipo de error en relación con una determinada prueba. Y si bien es cierto que la Corte tiene facultades, y aún el deber oficioso de separar las acusaciones que debieron haberse presentado en cargos distintos, o conjuntar aquellas que debieron haberse formulado en un mismo cargo, ello sólo se predica, de conformidad con el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, de los cargos por violación de normas sustanciales. Y otro tanto debe decirse de la confusión argumentativa que se explicita cuando con miras a demostrar el error de hecho, en clara alusión a un error de derecho por violación de normas sobre pruebas y acude a la preceptiva probatoria. Y es que mientras el error de hecho supone una contemplación objetiva de la prueba en forma equivocada, ya sea porque el tribunal la omite, supone o tergiversa, en el de derecho la falencia que se le atribuye el tribunal radica en su contemplación jurídica, esto es, en el mérito que de acuerdo con la ley debe otorgarle –o desconocerle- a una prueba. En el primero, diríase gráficamente, se incurre en un defecto material, al paso que en el segundo el defecto se pregona de la aplicación de la normativa probatoria. Ahora bien, debe destacarse que ha sido criterio tradicional de la Corte, a tono por lo demás con la tendencia de los países donde en el recurso de casación es posible la controversia acerca de los hechos y las pruebas practicadas en el proceso (sistema ecléctico), la proscripción de medios nuevos.

Radicación: 11001-31-10-009-2009-00151-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. La Corte señaló que los cargos no fueron individualmente considerados, pues no contienen los distintos componentes para que la decisión pueda ser quebrantada, dado que el recurrente sólo se limita a

citar los preceptos que considera infringidos, omitiendo realizar un planteamiento claro y detallado respecto a la forma como se produce tal infracción.

Radicación: C- 68001-31-03-001-2008-00152-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. La Corte considera que la acusación es deficiente, toda vez que no se hizo el paralelo o cotejo entre las diferentes posiciones. En tal virtud, el reproche deviene incompleto, habida cuenta que se desarrolló panorámicamente, lo cual denota que la recurrente, más que demostrar el yerro, como los requisitos de técnica lo exigen, se dio a la tarea de exponer su particular enfoque de lo que de las referidas probanzas se desprende, para concluir que, en su sentir, ello conduce a una determinación diferente de la que adoptó el ad quem.

Radicación: C- 1100131030342010-00489-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Los impugnantes no satisficieron su tarea de demostrar las deficiencias cometidas por el Tribunal, dejando de lado la carga esencial de ilustrar acerca de lo que objetivamente dicen las pruebas indebidamente valoradas, y la tergiversación que de ellas se hizo por parte del ad quem.

Radicación: 76001-3110-003-2003-00114-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. La Corte señaló que la demanda debe contener la formulación de cargos por separado con exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa, lo que conlleva a cumplir los parámetros técnicos que permitan su entendimiento.

Radicación: 08001-31-03-002-2009-00314-01 de 2014 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Según la Corte el cargo es incompleto, pues sólo se ocupó de controvertir la falta de legitimación que el Tribunal avizoró en el demandante. El segundo reproche evidencia una total falta de precisión y claridad, pues estando dirigido a combatir los vacíos probatorios, el censor, por una parte,

admitió los mismos, limitándose a responsabilizar de ellos al Tribunal; y, por otra, ninguna demostración hizo de los supuestos yerros del sentenciador de instancia, toda vez que no indicó ningún elemento de juicio que desvirtuara la argumentación fáctica del ad quem.

Radicación: 05001 31 03 012 2004 00244 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. El recurrente debe concurrir a cancelar las expensas necesarias para reproducir el material necesario con miras a esa ejecución, la normatividad procesal le brinda la oportunidad, si es que no quiere que la ejecución tenga lugar, de ofrecer caución.

Radicación: 44001 31 03 001 2011 01267 01 de 2014 Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. Ahora, el ad quem debe remitir el original del proceso respectivo. Esa situación implica, que la actividad tendiente al cumplimiento del fallo recurrido, que tiene lugar ante funcionario diferente, no pueda cumplirse en el mismo proceso, por tanto, surge la necesidad de expedir copias para la ejecución u otra posibilidad para impedirlo es el ofrecimiento de una garantía o caución que asegura el resarcimiento de los posibles perjuicios derivados de la suspensión de dicho cumplimiento. No se compulsaron las copias correspondientes.

Radicación: C-11001-31-03-011-2007-00436-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Los cargos no satisfacen las exigencias legales. Se incurrió en una mixtura que comporta una enunciación carente de la claridad y precisión, si se formuló el cargo con fundamento en la vía indirecta, era deber del impugnante señalar de forma indudable si la equivocación fue de hecho o de derecho, y no apoyar su inconformidad con razonamientos de ambos tipos de faltas. No se confrontaron todos los argumentos del fallo, ni los soportes probatorios en los que se fundamentó. Se acusó al Tribunal por omitir el examen de la inspección judicial, deficiencia que aún de haberse presentado no constituye yerro jurídico sino fáctico, pues el primero supone que el juzgador lo apreció, pero

le otorgó un mérito que la ley no le reconoce o le negó el que le asigna, por lo que es evidente la deficiencia de técnica de esa acusación.

Radicación: 19001-31-03-006-2005-00122-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. El embate, resulta asimétrico, no ataca los fundamentos de la sentencia.

Radicación: 05001-31-03-010-2010-00187-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. La recurrente no citó la norma de derecho sustancial, infringida por el *ad quem*. Invoca unas normas que no corresponden al tema de debate, por lo cual el fallador no estaba precisado a aplicarlas y, por ende, tampoco podía acusárselo de quebrantarlo, por resultar del todo extraña a esta contienda, la Corte tiene dicho: que basta con citar una norma, eso sí, no cualquiera que apenas cumpla con ser sustancial; debe constituir base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo estime quebrantada el impugnante. No se satisface el requisito, invocando una norma que, esté en el fallo de forma meramente accidental o, peor aún, resulte extraña al litigio decidido.

Radicación: C25269-31-03-002-2009-00051-01 de Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Le correspondía al censor, individualizar los medios de persuasión que en su sentir fueron desconocidos o indebidamente apreciados por el *ad quem*; la demandante no singularizó, cuáles documentos fueron preteridos o tergiversados por el sentenciador, y ni siquiera adujo la trascendencia del equívoco. Frente al segundo cargo, se advierte que si bien se denunció la comisión de un error de derecho, su desarrollo argumentativo es propio de un error fáctico, pues inicialmente, se reprocha al *ad quem* por omitir la valoración en conjunto de las pruebas, en la forma dispuesta en el artículo 187 de la normatividad, pues no es dable entremezclar, el error de hecho con las deficiencias en el campo valorativo por error de derecho en la aplicación de las normas de disciplina probatoria, pues tal mixtura es una falta que riñe con las

exigencias técnicas del recurso extraordinario. Además, no se citó –por lo menos– una de las normas sustanciales pertinentes a la controversia debatida en el juicio que se consideran infringidas por el Tribunal.

Radicación: 08001-31-03-012-2011-00111-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. El memorial presentado no cumple con los presupuestos del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la «síntesis del proceso y de los hechos materia del litigio» ni la «formulación por separado de los cargos, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Esa exigencia no quiere decir cosa distinta a que se especifique cuál de las causales del artículo 368 ibídem es la que se configura y en qué consiste la anomalía que da lugar al quiebre del fallo, dentro de las particularidades que exige cada uno de ellos, sin que se cumpla esa labor con la exposición de simples inconformidades con lo resuelto o el replanteamiento del litigio, puesto que no se trata de una nueva instancia o una etapa adicional para alegar. Tampoco propone un solo motivo de inconformidad de los que expresamente consagran el referido artículo 368, ni cuenta con un planteamiento lógico y ordenado que dilucide alguno de ellos.

Radicación: 11001-31-03-007-2009-00369-02 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. En la censura, no se demuestra el error; pues, no demostró el yerro de facto que le atribuye al Tribunal, no confrontó lo que dijo el tribunal y lo que dijo o dejó de decir del medio de pruebas. El libelo debe contener la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa (numeral 3º del precepto Ibídem), esto es, sin ambigüedad alguna, de suerte que no surja duda sobre la identificación del error denunciado. La claridad supone que «la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión», es decir, que sea «fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica», mientras que la precisión hace referencia a que la recriminación sea exacta, rigurosa y «contenga todos los datos que

permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento». (CSJ SC, 15 Sep. 1994, Rad. 3960) (CSJ SC10298-2014, 5 ago, rad. 2002 00010 01). La impugnante debía acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer.

Radicación: 1100131030242008-00664-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Los cargos son incompletos pues no atacan todos los fundamentos de la sentencia.

Radicación: C-68081-31-03-001-2010-00277-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. La Corte afirma que la recurrente no demostró las equivocaciones en la apreciación de las pruebas, como le correspondía, apenas citó fragmentos de las versiones de los dos primeros, y tampoco indicó de forma clara y precisa lo que dijo o debió decir el proveído cuestionado respecto de esas probanzas, a efecto de posteriormente, surtir el consecuente parangón que evidenciara el yerro y su trascendencia. En tales condiciones, soportó el cargo de manera panorámica o global, denotando con ello su descontento pero en relación con la argumentación de esa Corporación en la valoración o, como expresamente lo dice, «interpretación» de los dichos de los deponentes, su labor la centró en exponer su particular visión de lo que de tales medios se desprende, para concluir que, en su sentir, ello debe conducir a una determinación diferente de la que adoptó el ad quem.-

Radicación: C-1100131030282009-00050-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Se confunden o entremezclan, errores de hecho y de derecho sobre unas mismas pruebas, pese a que en varias ocasiones la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que cada uno de ellos detenta identidad propia, lo que en el marco de la técnica de casación se traduce en que no pueden

delatarse indistinta y simultáneamente. La anfibología del cargo se hace más evidente, cuando se repara en que la recurrente censura del Tribunal la no apreciación conjunta de las pruebas, aspecto inmanente al error de derecho, y sin embargo, a continuación, lo soporta en la preterición de una prueba lo cual se ajusta al error de hecho. El cargo resulta incompleto porque la demandante, si bien relacionó los medios demostrativos indebidamente apreciados, no dio cuenta de su contenido material, esto es, lo que ellos prueban, así como tampoco lo confrontó con las específicas deducciones que sobre el asunto ofreció el ad-quem, paralelo indispensable para denotar que existe divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente y trascendente.

Radicación: 15001-31-03-001-2006-00202-01 de 2014 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. La norma señalada de violada no puede ser arbitraria, ni caprichosa, en tanto debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador. En el caso ninguna de las normas señaladas como quebrantas satisface la comentada exigencia.

Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Se ordena a la parte recurrente suministrar lo necesario a efectos de expedir copia de la demanda, de su contestación, de las sentencias de instancia y de este auto, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Radicación: C- 1100131030152010-00162-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Los cargos planteados en la demanda de casación no cumplen las exigencias formales, por lo siguiente: la recurrente no citó la norma sustancial que estima vulnerada, sin que por el carácter dispositivo del remedio extraordinario se pueda entrar a suplir esa omisión

Radicación: 11001-31-03-002-2010-00098-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. No se ofrece explicación sobre algunas pruebas e inferencias con las cuales el Tribunal arribó a la simulación pretendida, las que por consiguiente quedaron sin ataque.

Radicación: 11001-31-03-030-2006-00372-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. En casación es la sentencia y no el caso el foco sobre el cual versa primordialmente el debate casacional, y en que la Corte, por lo dispositivo del recurso, no puede actuar de oficio enmendando cargos o supliendo omisiones, por lo cual la tarea del recurrente, en verdad exigente, debe dirigirse, en primer lugar, a destruir la presunción de acierto y legalidad mediante una crítica simétrica que ponga su mira en los fundamentos y decisiones del fallo y no en otros tópicos, de suerte que los aniquile, proponiendo a la Corte, en últimas, el sendero por el cual ha de transitar en el examen de los cargos. La censura debe ser no sólo inteligible, sino atinada, en tanto que se dirige a los pilares de la sentencia, a todos ellos, y no a otras cuestiones. Esa claridad y precisión rechazan, por tanto, las exposiciones generales, cual alegato de instancia, así como las mezclas de causales de casación en un solo cargo, hibridismo que choca contra la autonomía e independencia de aquellas, pues no están para que indistintamente tome el recurrente la causal que a bien tenga y sobre ella erija el cargo, sino que cada una obedece a una particular falencia que el legislador ha buscado que se enmiende con su consagración y aducción.

Radicación: C- 1100131030042005-00241-01 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. La censura es incompleta porque deja intacto el argumento primario y esencial en el que se edificó el fallo de segunda instancia, esto es, que la demanda presenta deficiencias tales que no le dan apoyo fáctico a lo pretendido.

Radicación: 11001-31-03-012-2004-00539-01 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. El recurrente, a estas alturas, está variando la causa petendi, introduciendo elementos fácticos nuevos que no tuvieron debate alguno de las instancias y que por consiguiente sorprenderían a la contraparte y al juez mismo en vista de que si los hubiesen conocido, el primero hubiera tenido oportunidad de controvertirlos y el segundo hubiese tenido una situación fáctica distinta que examinar. Un ataque en esos términos -ha sostenido la Corporación- es inadmisibles en casación, toda vez que “la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’ (LXXXIII pág. 57)” (Cas. Civ., sentencia del 21 de agosto de 2001, expediente No. 6108).

Radicación: 05001-31-03-016-2006-00149-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. El sentenciador edificó la temática en cuestión sobre dos pilares probatorios, cada uno, por sí, con fuerza suficiente para seguir prestándole base firme. El recurrente, sin embargo, ataca uno de tales soportes, el construido a partir de unas sentencias, en tanto hace a un lado el cimentado sobre los testimonios. El embate, por lo tanto, resulta incompleto, en casación el ataque debe dirigirse contra las razones nucleares de la providencia, so pena de incurrirse, en un defecto técnico. Falta de claridad y contundencia del ataque.

Radicación: 11001-31-03-015-2007-00593-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. No se demostraron los cargos. Faltó concretar el ataque.

Radicación: 70001-31-84-001-2007-00342-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. El ataque resulta desenfocado. El ataque, se sustrae de cumplir el requisito de precisión, en cuanto a su simetría exigido en el artículo

374, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, para la idoneidad formal de la demanda, lo refutado no fue el fundamento de la decisión

Radicación: 73411-31-84-001-2011-00301-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. A la censura le corresponde indicar la norma medio transgredida y explicar en qué consiste la infracción. Hacer la confrontación respectiva y establecer si a los medios apreciados, el juzgador les confirió un valor del cual estaban desprovistos o les restó el legalmente anejo, las distintas acusaciones deben formularse de manera precisa, presupuesto que como tiene sentado esta Corporación, se relaciona con la simetría o con la plenitud del ataque. No se mencionó la norma sustancial transgredida. No hubo simetría en la formulación de los ataques.

Radicación: 13001-31-03-005-2007-00234-01 de 2014 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Según el artículo 374, numeral 3 del mismo ordenamiento, los cargos se deben formular por separado con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa y demostrar. Este requisito, como tiene explicado la Sala, se relaciona con la simetría y plenitud del ataque, porque si la protesta, en su conjunto, es desenfocada o incompleta, no tendría que entrar a ningún análisis de mérito, pues en general, los argumentos basales desviados u olvidados le seguirían prestando base firme a la decisión. La demostración de los errores, al decir de la Sala, es predicable de todas las causales señaladas en el artículo 368 del C. de C. P. Empero, en casación no basta identificar y enrostrar determinado yerro, sino que además se hace necesario mostrar su trascendencia, esto es, según también se tiene definido, poner de “(...) presente cómo se proyectó en la decisión”.

Radicación: C- 08001-31-03-011-2009-00072-02 de 2014 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa”, no se precisó si se encausa por la vía directa o indirecta. El cargo es deficiente, toda vez que en la acusación auscultada no se individualizan los medios de convicción que el sentenciador ad quem habría omitido, supuesto o apreciado indebidamente, ni menos se acredita en qué habrían consistido los respectivos yerros de naturaleza fáctica y su incidencia en la resolución definitiva.

Radicación: 11001-31-03-0 41-2009-00485-01. De 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Se acusa la sentencia del Tribunal de ser indirectamente violatoria de la ley sustancial por error de hecho, al no tener en cuenta ni hacer análisis alguno del dictamen que estableció que en el inmueble se realizaron adecuaciones locativas, No se logra dar una explicación de porqué la norma que se señala fue infringida, se confunde norma probatoria con norma sustancial.

Radicación: 11001-31-03-036-2009-00025-02 de 2014 Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Se confunden las normas que son llamadas a definir la controversia y las que disciplinan el proceso. Se llevan a cabo dos ataques en un mismo cargo, faltando claridad y certeza en la exposición de los argumentos.

Radicación: 25754-31-03-001-2009-00206-01 de 2014 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. El demandante no solicitó la expedición de las copias.

Radicación: 05308-31-03-001-2007-00145-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Se debe indicar la norma sustancial fundamento del fallo, sin que sea necesario hacer una proposición jurídica completa indicando como las transgredió.

Radicación: 05360-31-03-001-2010-00668-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. No se cumplió el requisito sobre la expedición de las copias.

Radicación: 11001-31-03-023-2009-00667-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. La parte recurrente se limitó a endilgarle al sentenciador, de manera genérica, sin precisar cuáles fueron incorrectamente apreciados, no probó, tal como le era exigido, que el sentenciador incurrió en yerro evidente o manifiesto. La argumentación, además, se estructuró como un alegato de conclusión. No colocó en evidencia los yerros atribuidos al ad quem y que dieron lugar al quebranto de preceptos sustanciales, y ni siquiera analizó separadamente cada prueba respecto de las cuales alegó la comisión del enunciado yerro, indicando de manera puntual lo que debió extraerse de cada una, contraponiéndolo a las consideraciones del Tribunal que se acusaron de erradas.

Radicación: 76001-31-03-009-2001-00058-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. La censura es incompleta, porque el impugnante no debatió la totalidad de los argumentos que sirvieron de sustento al Tribunal lo que constituye defecto técnico; el casacionista se limitó a realizar su propio análisis de las pruebas documentales y del dictamen pericial, era imperativo para el casacionista acreditar que a causa de yerros manifiestos y trascendentes, las consideraciones del Tribunal resultaban contraevidentes e insostenibles frente a lo que se colige de la prueba documental y pericial, inferencia que, además, es la única alternativa para resolver el litigio, pues la simple divergencia entre la opinión del censor y el criterio del ad quem, no está autorizado en la ley como motivo de casación: El

impugnante no debatió la totalidad de los argumentos que sirvieron de sustento al Tribunal.

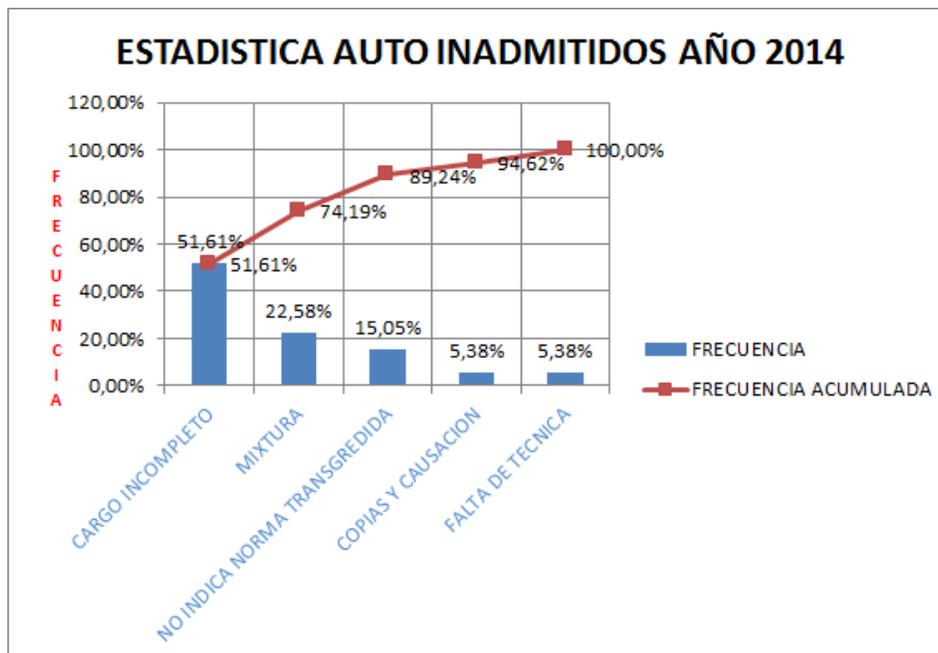
Radicación: 13001-31-03-001-2001-00624-01 de 2014 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez; La censura no señaló de forma clara y precisa lo que se afirmó o debió aseverarse en la sentencia impugnada en lo atinente a las pruebas que se acusaron de haber sido erróneamente valoradas, omitió la confrontación entre la materialidad de las probanzas y lo que de ellas extrajo el ad quem, hace que la exposición de los fundamentos de la censura carezca de la precisión y claridad como requisito formal de la demanda de casación.

Tabla 6. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2014 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho

ESTADISTICA AUTOS INADMITIDOS AÑO 2014			
CONCEPTO	DATOS	FRECUENCIA	FREC ACUMDA
CARGO INCOMPLETO	48	51,61%	51,61%
MIXTURA	21	22,58%	74,19%
NO INDICA NORMA TRANSGREDIDA	14	15,05%	89,24%
COPIAS Y CAUSACION	5	5,38%	94,62%
FALTA DE TECNICA	5	5,38%	100,00%
	93	100,00%	

Fuente: propia de los investigadores

Gráfica 6. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2014 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho



Fuente: propia de los investigadores

Según se evidencia en la gráfica 6, para este año se mantiene como constante en primer lugar de frecuencia el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la mixtura o entremezcla de errores, vías o causales, no se indica la norma transgredida, luego el no suministro de copias o caución y finalmente la falta de técnica.

Cabe anotar que en un mismo auto de inadmisión la Corte Suprema de Justicia encontró faltantes más de un solo requisito, es por eso que los datos son superiores al número de autos estudiados.

AÑO 2015 PRIMER SEMESTRE. Se estudiaron 5 autos de inadmisión del recurso.

Radicación: C-1100131030102005-11012-01 de 2015. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Fundamentos de la Corte respecto de la causal alegada: La censura no satisface los requisitos formales, como quiera que su contenido denigra de la equivocada apreciación de un medio probatorio, porque supuestamente no fue incorporado regularmente al expediente ni tiene aptitud demostrativa por ser copia simple, alegación que comporta una típica denuncia de quebranto de la ley sustancial por error “*derecho*”, no obstante lo cual el recurrente lo califica “*de hecho*”, proceder que implica falta de precisión y claridad en el planteamiento del reclamo.

En el acápite que llamó “errores de hecho cometidos”, el recurrente se limitó a transcribir en un solo texto todo lo que dijo la sentencia cuestionada en el punto que critica, y seguidamente a exponer su visión particular sobre las probanzas, a partir de lo cual concluyó que el predio reivindicado no es el poseído por los contradictores; sin embargo, no satisfizo la exigencia de cotejar puntualmente el contenido de la respectiva prueba con lo que sobre ella se expresó en el fallo, y muchos menos cumplió con la tarea de mostrar la divergencia entre uno y otro, y que esa disparidad es evidente y afecta de manera determinante la resolución del asunto.

Radicación: C-17001-3103-003-2007-00126-01 de 2015. Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Fundamentos de la Corte respecto de la causal alegada: - El cargo 2º embate se restringe a señalar que se aplicaron indebidamente las normas sobre el UPAC al estar pactada la obligación en moneda legal, sin contradecir ni ocuparse de las bases de la sentencia atacada. El 5º cargo, mediante una profusa exposición señala cuál debió haber sido la hermenéutica del Tribunal en punto de normas y pruebas, pero sólo se acerca, de

manera epidérmica al primer soporte del fallo. Las dos últimas críticas (6ª y 7ª) en nada se oponen a las conclusiones transcritas, habida cuenta de que se limitan a discutir los alcances jurídicos y fácticos que el ad quem supuestamente dio a un dictamen pericial. En otros términos, la censura deja de lado los fundamentos verdaderamente esenciales del fallo, sin siquiera discutirlos y sin ocuparse de derribar, uno a uno, los razonamientos que soportan la decisión que ahora combate. En síntesis, como quiera que los cargos no se refieren directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, su admisión a trámite resulta vedada.

Radicación: C-11001-31-03-012-2005-00151-01 de 2015. Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz. Fundamentos de la Corte respecto de la causal alegada: En la acusación por vía indirecta no se encuentra claridad alguna, el casacionista al fustigar la sentencia hizo indebida mezcla de la senda recta con la indirecta, y a su vez del error de hecho y el de derecho. También en este cuestionamiento se echa de menos la demostración del cargo, pues se alude a todo el acervo probatorio de manera genérica. La acusación resulta desfasada pues se aleja de las pautas que son propias a la causal segunda al incursionar en aspectos atinentes a la primera, en los que de otra parte realiza una mixtura entre la vía directa y la indirecta, y además entre el error de hecho y de derecho, por ende, este cargo igualmente riñe con la precisión y claridad que demanda la formulación del recurso extraordinario.

Radicación: 05 001 31 03 004 2005 00239 02 de 2015. Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco. Fundamentos de la Corte respecto de la causal alegada: Es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación: la directa o la indirecta, la demanda que transita por la Corte se encuentra ayuna de tal presupuesto. La recurrente igualmente entremezcló la vía directa con cuestiones fácticas, pues incursionó en denuncias propias de otro tipo de equivocaciones,

involucrando aspectos relacionados con lo factual del fallo, al plantear como elemento esencial de su reproche que en las instancias no se analizó el valor de los gastos realizados para obtener la “producción de frutos”; además de reclamar que no se ordenó una prueba pericial que los demostraran, olvidando que solamente estaba autorizado para debatir argumentos estrictamente jurídicos que tampoco enunció, ni por aplicación indebida, ni por la interpretación errónea alegada.

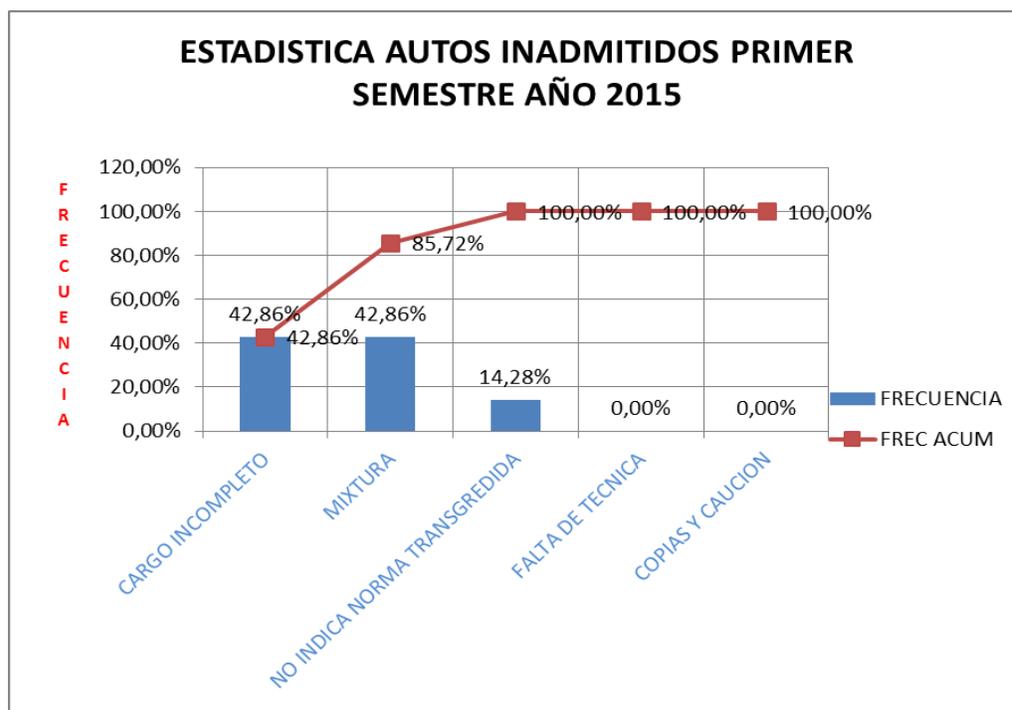
Radicación: 76622-31-84-001-2010-00044-01 de 2015 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Fundamentos de la Corte respecto de la causal alegada: Del análisis concluyen, en primer lugar, que aquel no cumple los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones: - Aunque el impugnante no expresó la clase de yerro presuntamente cometido por el Tribunal, del contexto de la acusación se colige que el supuesto vicio se habría presentado en la contemplación material de algunos medios de convicción por haberse omitido su apreciación, por lo que la Sala entiende que tal planteamiento hace referencia a un error de hecho por preterición de la prueba. Sin embargo, lo cierto es que la censura se formuló de manera incompleta, toda vez que se limitó a identificar los medios demostrativos de cuya apreciación se habría prescindido, sin cuestionar la valoración probatoria que realizó el sentenciador, ni colocar de presente la forma en que la equivocación habría dado lugar a la transgresión de normas de derecho sustancial.

Tabla 7. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del año 2010 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho

ESTADISTICA AUTOS INADMITIDOS PRIMER SEMESTRE AÑO 2015				
CONCEPTO	DATOS	FRECUENCIA	FREC ACUMDA	
CARGO INCOMPLETO	3	42,86%	42,86%	
MIXTURA	3	42,86%	85,72%	
NO INDICA NORMA TRANSGREDIDA	1	14,28%	100,00%	
FALTA DE TECNICA	0	0,00%	100,00%	
COPIAS Y CAUCION	0	0,00%	100,00%	
	7	100,00%		

Fuente: propia de los investigadores

Gráfica 7. Porcentaje de autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del primer semestre del año 2015 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho



Fuente: propia de los investigadores

Según la gráfica 7, en el primer semestre del año 2015 los recurrentes en casación incurrieron con más frecuencia en la falta de requisito de la completitud del cargo, seguido por el de mixtura de los errores, causales o vías, luego el de no indicar la norma sustancial transgredida.

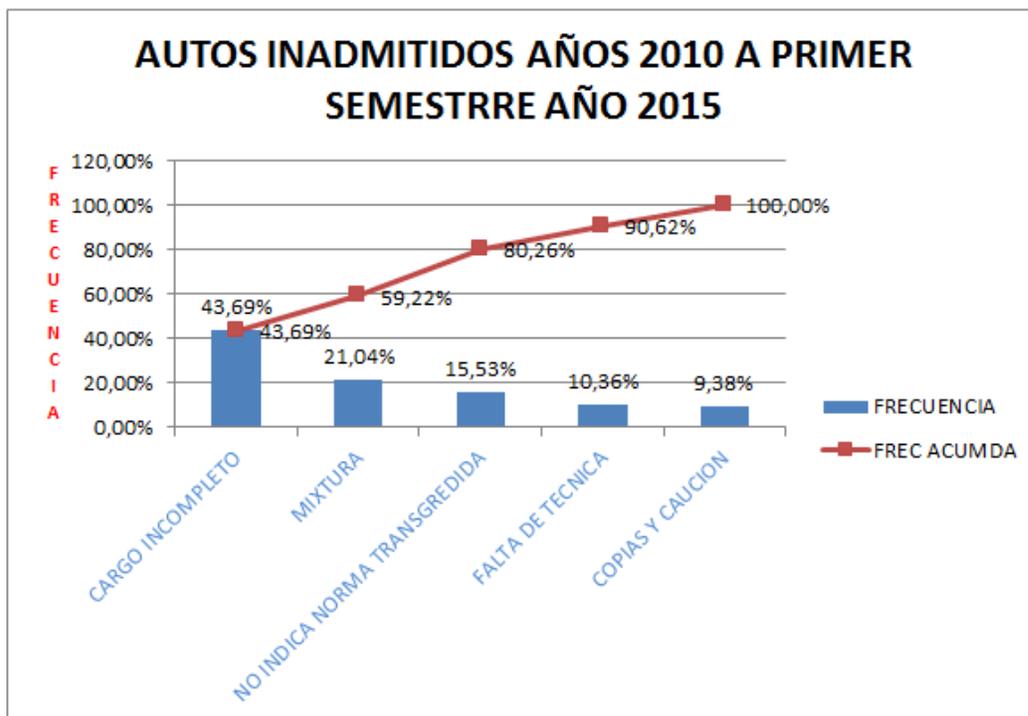
Tomando en cuenta lo anterior año por año, se realizó un análisis conjunto de todos los años, y conforme a ello, finalmente en la gráfica 8 se muestra el consolidado de los datos recolectados durante todo el período investigado 2010 al primer semestre del año 2015. En ella se puede establecer cuáles son los errores o falencias más frecuentes en las que incurren los casacionistas al momento de interponer sus recursos, así:

Tabla 8. Porcentaje consolidado autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de los años 2010 al primer semestre del año 2015 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho

CONSOLIDADO DE			
AUTOS INADMITIDOS AÑOS 2010 A PRIMER SEMESTRE AÑO 2015			
CONCEPTO	DATOS	FRECUENCIA	FREC ACUMDA
CARGO INCOMPLETO	135	43,69%	43,69%
MIXTURA	65	21,04%	59,22%
NO INDICA NORMA TRANSGREDIDA	48	15,53%	80,26%
FALTA DE TECNICA	32	10,36%	90,62%
COPIAS Y CAUCION	29	9,38%	100,00%
	309	100,00%	

Fuente: propia de los investigadores

Gráfica 8. Porcentaje consolidado autos de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil De los años 2010 al primer semestre del año 2015 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho



Fuente: propia de los investigadores

De la gráfica 8 se evidencian los siguientes hallazgos:

Encabezando el porcentaje de frecuencia de falencias del casacionista se encuentra la formulación de cargo incompleto con un 43.69%, seguido por el de mixtura o entremezclamiento de los errores, vías y causales con el 21.04% de inadmisiones. Posteriormente, se tiene que no se indican las normas sustanciales que se consideran transgredidas con el 15.53%, estos requisitos se encuentran estipulados en el numeral 3 del artículo 374 del C.P.C, hoy numeral 2 del artículo 344 del C. G. P. en la primera norma citada se señalaba como requisitos:

3. La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.

Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción.

Y al respecto, el código general del proceso señala:

ARTÍCULO 344. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.
2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias. Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.

En cuarto lugar se tiene la falta técnica con el 10.36% de inadmisión durante el período investigado. En la falta de técnica se encuadran la falta de claridad del recurrente, el no indicar la causal o la vía por la cual va a encauzar el ataque, no indicar la clase de error, incluso no hacer una síntesis del proceso. La Corte cataloga a estos errores como falencias de argumentación y afirma que se presenta la demanda como si se estuviera sustentando un alegato de instancia, sin tomar en cuenta que la casación tiene un tecnicismo diferente.

Y en último lugar de causal de inadmisión la Sala de Casación Civil inadmite por cuanto el recurrente omitió prestar caución para la no ejecución de la sentencia o por cuanto no realizó el pago de las copias para que se surtan los efectos de la sentencia ante el juez de instancia, con un porcentaje de 9.38%.

Si bien el recurso de Casación permite que se denuncien las transgresiones de orden jurídico en las cuales pudo haber incurrido el tribunal, que se otorgue prevalencia al derecho sustancial frente al derecho formal, que se unifique la jurisprudencia para evitar ilegalidades y la arbitrariedad judicial al administrar justicia, es evidente de los autos estudiados que los litigantes no solo dejaron de cumplir los requisitos formales, sino que faltaron a la técnica procesal en Casación y llegaron al extremo de involucrar las causales del artículo 368 No. 2 Con la referida a violación de norma sustancial, hecho que ocasionó que se inadmitiera la demanda.

También se denotó que los recurrentes al presentar sus demandas no lograron demostrar claramente el error cometido por el tribunal, la trascendencia o incidencia del mismo en la parte conclusiva del fallo impugnado, pues un error inocuo o inane no es suficiente para quebrantar un fallo judicial del tribunal de instancia.

Otro error en el cual incurren los censores en la presentación de las demandas de casación es no denunciar con claridad los cargos, los errores y el camino que debe tomar la Corte para casar la sentencia recurrida. Siendo así, la Corte no puede estudiar oficiosamente los procesos, salvo por la conculcación de derechos fundamentales, ello en vigencia del C.G.P., pues en vigencia del C.P.C. difícilmente lo hubiese hecho

Se evidencia a partir del estudio de los autos enunciados en este capítulo de esta investigación que la falta de técnica de los litigantes, va en contra del principio de prioridad en la determinación de las causales que pueden soportar el recurso, pues existen demandas en las cuales no se indicó el orden de prioridad de los cargos, por cuanto unas y otras son excluyentes entre sí y al haberse entremezclado se cometió el yerro.

Además, acorde a lo previsto en el anterior C.P.C. de los autos estudiados en este capítulo, se encontró que los recurrentes no denunciaron errores verdaderamente injustos y flagrantes de la sentencia, caso en el cual si la causal prospera, la Corte sustituye la sentencia censurada, pero los simples errores no pueden ser estudiados en casación, puesto que sería irrespetar la autonomía del juez

Se debe tener en cuenta que además la Corte inadmite las demandas por falta de requisitos formales, entre ellos se encuentran no cumplir el requisito de la cuantía, que en el C.P.C ascendía a 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy con el CGP, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Además durante el estudio de los proveídos plasmados, se evidenciaron problemas de los litigantes en conocimientos de unidad lógica por deficiencias técnicas en las demandas de casación, por cuanto no observaron principios mínimos de técnica jurídica, olvidando que la lógica y el derecho están íntimamente relacionados, lo que denota la carencia de preparación de los litigantes en aspectos de lógica, hermenéutica, filosofía del derecho y principios del derecho procesal, lo cual se requiere para lograr afrontar la responsabilidad de dirigir el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Es un error común además formular cargos incompletos, es decir no se atacan todos los fundamentos de la sentencia, es por ello que a pesar de que unos

argumentos esbozados por los casacionistas tengan razón, no son suficientes para derribar la sentencia, ello por cuanto las sentencias están fundadas en diferentes pilares jurídicos y probatorios y si sólo se destruye uno, aún continúa cimentada en los demás, razón por la cual el cargo no prospera.

De lo esbozado anteriormente se establece que existe falta de conocimiento en la técnica de casación por parte de los litigantes en materia Civil, de ahí la necesidad de profundizar en los requisitos que por ley corresponden cumplirse para efectos de la admisión del recurso de casación.

Que con frecuencia los recurrentes confunden el error de hecho y el error de derecho cuando se encauza por la vía indirecta por violación de una norma probatoria sustancial, entremezclando los dos en una misma alegación o planteando la comisión de uno de aquellos y desarrollando el cargo con argumentos propios del otro.

Que además se tiende a confundir la vía directa para atacar la sentencia con la vía indirecta, esta temática se abordó en el capítulo II de esta investigación en el cual se indicó cual es la vía directa y cual la indirecta.

Que en varias ocasiones la Corte ha debido devolver los expedientes al tribunal por el incumplimiento de los requisitos formales como la expedición de copias o no haberse tomado en cuenta la cuantía al momento de la concesión del recurso extraordinario de casación, o al haberse tasado mal la misma, lo cual hace improcedente el estudio del proceso en casación, este tema también se aborda en esta investigación en los capítulos anteriores.

De lo expuesto puede concluirse que se en la mayoría de los casos la inadmisión de las demandas de casación formuladas ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se dan por:

- 5 El incumplimiento de requisitos formales: el no pago de las expensas por concepto de copias, el no aporte de la caución, indebida concesión del recurso por parte del Tribunal.
- 6 Un alto porcentaje de las inadmisiones se presentan porque en la sustentación el casacionista entremezcla las causales y las vías (error de hecho y error de derecho- vía directa e indirecta).
- 7 Se evidencia una deficiencia técnica en la argumentación del recurso extraordinario de casación, la Corte cataloga tal falencia como un alegato o la pretensión de una tercera instancia, sin tomar en cuenta que el recurso de casación tiene un tecnicismo diferente.
- 8 Se argumenta en algunas demandas la violación de normas que no ostentan el carácter de sustanciales.
- 9 No abordar los ítems valorados en la sentencia, lo que conlleva a un ataque incompleto de la fundamentación del fallo proferido por el Tribunal.

Aspectos frente a los cuales se hace necesario trabajar a fin de que este recurso sea admitido, y es por ello que con base en estos datos obtenidos, y una vez analizados los proveídos durante este período, se establecerán los requisitos para la admisión de las demandas de casación en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el capítulo siguiente.

4.5 CAPÍTULO V. REQUISITOS DE LAS CAUSALES DE ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO SEGÚN LOS AUTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL DURANTE EL PERÍODO 2010-2015-1

Introducción

Una vez enunciados los autos inadmisorios del recurso extraordinario de casación proferidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia durante los años 2010 hasta el primer semestre del año 2015 en el anterior capítulo, se abordará en este el objetivo Nro. 4, el cual consiste en establecer los requisitos de las causales de admisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, según la Sala de Casación Civil durante el período 2010-2015-1. Para ello se debe señalar la normatividad que regula el recurso de casación y que ya ha sido estudiada en los anteriores apartados de esta investigación, para aterrizarla y establecer según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuáles son los requisitos que exige esa Corporación a fin de dar trámite a las demandas de casación y estudiar de fondo las sentencias impugnadas.

Para ello se abordará la siguiente temática:

- Admisibilidad del recurso extraordinario de casación – procedencia
- Cuantía como requisito de admisibilidad
- Copias y caución
- Trámite del recurso – legitimación y oportunidad
- Requisitos del escrito de la demanda de casación según los autos de la Corte Suprema de Justicia.

- Designación de las partes, y de la demanda impugnada, síntesis del proceso, y de los hechos materia del litigio.
- Formulación separada de cargos y sustentación de la causal
- Indicación de la norma sustancial violada
- Demostración del error
- Conclusiones.

4.5.1 Admisibilidad del recurso extraordinario de casación – procedencia

Para efectos de abordar los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación, es menester partir por señalar como se anotó en el capítulo 2 de la presente investigación, que este recurso procede contra determinadas sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales, punto importante a clarificarse por parte del recurrente previa a la formulación del medio impugnativo, fallos que en la anterior norma procesal se contraían a los siguientes:

- Las sentencias en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 C.P.C. y en los artículos 415 a 426 C.P.C.
- Las sentencias que aprueban particiones en juicios divisorios de bienes comunes, en juicios de sucesión y de liquidación de cualquier tipo de sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
- Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
- Las proferidas en procesos ordinarios sobre el estado civil de las personas, procesos adscritos a la jurisdicción de familia en los cuales la cuantía del interés para recurrir no tiene ninguna importancia por cuanto los derechos que emanan del estado civil no son susceptibles de estimación pecuniaria.

- Las emitidas en procesos en donde una norma especial otorgue la posibilidad del recurso, tal como sucede con el art. 67 de la ley 472 de 1998 que dentro del proceso previsto para las acciones de grupo.

Por su parte el CGP en su artículo 334, establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

- a) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos,
- b) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria
- c) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

4.5.2 Cuantía como requisito de admisibilidad

Un factor importante que se debe tener en cuenta al momento de decidir si se interpone el recurso de casación es el de la cuantía en los asuntos que versan sobre pretensiones patrimoniales, el artículo 366 inciso 1 del C.P.C., indicaba como monto del requisito de la cuantía del factor económico involucrado en la resolución desfavorable al impugnante debía ser o exceder los 425 salarios mínimos legales mensuales y, de conformidad con el precepto 370 ibídem, en el evento de no hallarse determinado en el plenario, se debería disponer el justiprecio por un perito. Actualmente el CGP en su artículo 338 prevé que este recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), este corresponde al monto del perjuicio para quien la propone, derivado de la

providencia atacada, a la fecha de la emisión de dicho fallo,²³⁴ excluyéndose la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Sobre este tema el auto 19698-3103-002-1999-00054-01 de 2011 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: En cuanto a la “afectación económica” ha iterado la doctrina de esta Corporación que “(...) depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente.

Debe tenerse en cuenta que para establecer la cuantía *“el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida”*²³⁵ es decir se deben sumar los valores de todos los bienes pretendidos y este será el valor que se tenga en cuenta para la concesión del recurso. Ahora bien, esta regla aplica cuando la parte afectada y que interpone el recurso, es un individuo, una sola persona, o cuando al momento de conformar el litisconsorcio este sea necesario y no facultativo, por cuanto cuando son varios los demandantes sin que se configure el litisconsorcio necesario, la cuantía que se toma en cuenta es aquella que resulta para cada uno de los afectados y no como un valor global por las pretensiones en conjunto.

Otro tópico a tenerse en cuenta al momento de tasar la cuantía en los procesos que versan sobre bienes inmuebles es que la Corte no acepta los peritazgos de estos basados únicamente en el avalúo catastral, por cuanto no indica un factor

²³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 3 de octubre de 2013. Ref.: 4700131030052003-00329-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

²³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 11 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-01247-00. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

objetivo del inmueble sus características, especificaciones, componentes, destinación, estado actual, valor de mercado, por lo tanto el peritazgo debe ser actual al momento de que el tribunal conceda el recurso²³⁶. El recurrente debe ser cuidadoso al momento de presentar el peritazgo para tasar la cuantía, por cuanto de equivocarse el perito en la tasación para recurrir en casación, no procede ni el recurso de casación ni el de queja, por cuanto la Corte no tiene facultad para ordenar una nueva peritación ni para desconocer la decisión del tribunal en torno a la cuantía.²³⁷

4.5.3 Expedición de copias y prestación de caución

Otro de los requisitos que no debe olvidar el recurrente es la expedición de las copias a fin de dar trámite al recurso de casación, esto se da en razón a que el expediente original debe ser remitido a la Corte para su análisis, por lo cual las copias deben remitirse al juez de instancia para el cumplimiento de la sentencia, el artículo 371 del C.P.C hoy 341 del C.G.P señala:

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

(...)

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

²³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 11 de octubre de 2013. Ref.: C- 11001-31-03-034-2002-00485-01. M.P. Dr. William Namen Vargas.

²³⁷ TOLOSA BILLABONA, Luis Armando. Ediciones Doctrina y Ley. Segunda Edición. Bogotá. D.C. Pág. 199. LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Pág.650.

Sobre el punto, en auto radicado con el número 54498 31 84 001 2011 00236 01 de 2014 la doctora Margarita Cabello Blanco indicó que le corresponde al tribunal al conceder el recurso ordenar al impugnador que suministre lo necesario para la expedición de las copias pertinentes, a fin de que sean enviadas al juez de primera instancia con el propósito de que proceda al cumplimiento del fallo. Ahora, si el tribunal no lo hace, no por eso el censor queda relevado de cumplir con esa carga, pues en ese evento a él le corresponde solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 341 del C.G.P. cuando el recurrente quiere que la sentencia de instancia no se cumpla hasta surtirse el recurso de casación, puede solicitar la suspensión de su cumplimiento, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales, esto deberá hacerlo en el mismo término que tiene para interponer el recurso, en este caso no es necesario que suministre las expensas para las copias, sin embargo la Corte señala el censor puede solicitar el cumplimiento de alguna de las órdenes de la providencia, para lo cual debe suministrar lo necesario para su cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene, si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

Es por ello que el casacionista debe tener en cuenta que sin el cumplimiento de este requisito no puede la Corte dar trámite a su recurso, al tratarse de un requisito procesal debe cumplirse a cabalidad, sin que le sea posible alegar omisión de la orden por parte del tribunal o una posible conculcación de un derecho sustancial por una mera formalidad, por lo tanto al no cumplirse esta exigencia, el acto procesal de la Corte es la inadmisión de la demanda, ordenando la devolución al tribunal que lo remitió.

4.5.4 Trámite, legitimación y oportunidad.

Es importante para quien desea recurrir en casación civil, tener en cuenta cuál es el trámite, la legitimación y los términos para interponer el recurso, estos están determinados en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil²³⁸, hoy artículo 343 del Código General del Proceso²³⁹.

²³⁸ ARTÍCULO 373 del Código de Procedimiento Civil. TRAMITE DEL RECURSO. Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado por treinta días a cada recurrente que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, para que dentro de dicho término formule su demanda de casación. Si ambas partes recurrieron, se tramitará primero el recurso del demandante y luego el del demandado.

El recurrente podrá remitir la demanda a la Corte desde el lugar de su residencia, y se tendrá por presentada en tiempo si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado.

Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado ponente declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente; pero si éste retiene el expediente o se produce su pérdida, antes de dicha declaración se procederá como disponen los artículo 129 a 131 <130>, según fuere el caso. Siendo varios los recurrentes, sólo se declarará desierto el recurso del que no presentó oportunamente la demanda.

Presentada en tiempo la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos, y en caso negativo se declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. Si los encuentra cumplidos, dará traslado por quince días a cada opositor que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente para que formule su respuesta, o a todos simultáneamente cuando tengan un mismo apoderado.

Expirado el término del traslado al opositor, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Si el opositor retiene el expediente, se procederá como dispone el inciso tercero de este artículo.

La sala podrá citar a las partes para audiencia en la fecha y hora que señale, una vez que el asunto quede en turno para que el magistrado ponente registre el proyecto de sentencia. Si las partes no concurrieren, se prescindirá de la audiencia y el magistrado ponente les impondrá multas por el valor de cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, prueben fuerza mayor.

Registrado el proyecto o celebrada o fallida la audiencia, se procederá a dictar sentencia.

²³⁹ ARTICULO 343. Trámite Del Recurso. Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.

Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder.

Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recuso.

En este punto, existen varias modificaciones a la norma, entre las cuales se puede destacar las siguientes:

El Código de Procedimiento Civil señalaba que el traslado inicial se realizaba a cada recurrente, haciéndoles entrega del expediente; a diferencia del Código General del Proceso que otorga traslado común, sin que señale entrega del expediente. Adicionalmente, el Código de Procedimiento Civil concedía al recurrente la posibilidad de enviar a la Corte desde su residencia la demanda, si esta fuera recibida por la Sala dentro del término; así mismo determinaba un traslado adicional por quince días a cada opositor, con entrega del expediente para que formulen su respuesta, para que luego pase al magistrado ponente, quien señalaría fecha y hora para audiencia; estipulaciones normativas que fueron eliminadas del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se colige que el Código General del Proceso propone unos límites a la presentación y respuesta en el trámite del recurso de casación, derogando ciertas prebendas otorgadas a los demandantes y unificando los traslados para que se den en concomitancia a todos los recurrentes.

Es deber del recurrente verificar si está habilitado procesalmente para la interposición del recurso, este requisito hace alusión a la legitimación que se refiere a los sujetos que la ley autoriza formular una pretensión determinada o contradecirla; obviamente la legitimación tiene estrecha vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico que se pretende.

Vescovi, señala que la legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque

es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado.²⁴⁰

Igualmente Osvaldo Alfredo Gozaíni, define que estar legitimado supone tener una situación personal que le permita al individuo tener una sólida expectativa a tramitar un proceso y obtener una sentencia sobre el fondo del asunto, lo cual indica porque la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de la pretensión.²⁴¹

El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, señaló:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo²⁴².

El Código General del Proceso en su artículo 337 señala que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

Este requisito es indispensable para interponer el recurso, dado que el recurrente debe estar revestido de interés para impugnar y que dicho pronunciamiento le haya ocasionado un agravio.

²⁴⁰ VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, 1984. Pág. 197

²⁴¹ GOZANI, Oswaldo Alfredo. Los Problemas de la Legitimación en los Procesos Constitucionales

²⁴² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 2500023260001997503301. Actor: Gabriel Barrios Castelar y Otros. Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Luis F. Bohórquez y Jorge Bohórquez, sobre el tema expresaron que, al recurrente no le es suficiente alegar un interés encaminado a que se interprete o aplique debidamente la ley, sino que debe reclamar un daño a él ocasionado.

Siendo así, es claro que el recurrente para estar legitimado debe además de tener interés en recurrir, pretender se corrija o subsane el daño o perjuicio ocasionado con la sentencia.

Por otra parte, debe aclararse que los terceros vinculados por la sentencia pueden recurrir en casación con la condición de que el fallo o sentencia los perjudique o les ocasione algún agravio.

Igualmente, debe resaltarse que si quien recurre en casación no hizo uso del recurso de apelación al fallo de primera instancia, viéndose afectado con la decisión y éste fuese ratificado en segunda instancia, ésta parte ya no tendría derecho a interponer el recurso de casación, siendo ello como una especie de sanción impuesta a su inactividad y descuido.

Sin embargo, si el demandante en casación no recurrió en apelación por no sentirse perjudicado en la primera instancia, pero el tribunal revoca o modifica la decisión del a quo perjudicándolo, caso en el cual puede interponer el recurso de casación.

Sobre la disposición que se cita, la Corte Suprema de Justicia, resalta:

La sentencia de primera instancia, como se anotó, no fue recurrida en apelación por la parte actora, circunstancia que significó su conformidad con la decisión, impidiéndole ahora recurrir en casación, pues la procedencia del recurso extraordinario de que se trata, está condicionada entre otros aspectos, a la calidad de parte que debe ostentar quien lo interponga, y a que esta se encuentre revestida de legitimidad para el ejercicio del derecho de

impugnación, y no la tiene en los términos del precepto anterior [se refiere al artículo 369 del Código de Procedimiento Civil], quien no apeló de la sentencia de primer grado siéndole adversa la decisión, o quien no adhirió al recurso interpuesto por la otra parte, porque su conducta significa que ha consentido en las resoluciones que le fueron desfavorables, desapareciendo por ello el interés que le asistía inicialmente para recurrir, pues además, la parte contra quien se profirió dicha decisión, actuó durante todo el proceso.”

‘... quien no apela del fallo de primera instancia carece de interés jurídico para acusar el de segunda instancia confirmatorio de aquél, porque el fin primordial de unificar el derecho jurisprudencial no puede perseguirse en cada caso sino por iniciativa de quien esté interesado en el debate judicial, porque la sentencia puede afectarlo²⁴³

Corolario, para recurrir en casación el sujeto procesal debe estar investido de interés en la impugnación, es decir, que exista en la decisión de segunda instancia una situación que lo perjudique, conllevando implícitamente la negativa de sus pretensiones procesales. Tiene legitimidad para interponer el recurso extraordinario de casación el desfavorecido con el fallo producto de una incorrecta inobservancia del derecho.

Un aspecto importante a tener en cuenta es el momento para interponer el recurso de casación de acuerdo a la norma es en el acto de notificación de la sentencia, o por escrito presentado al tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella; sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia (art. 369 del C.P.C., hoy 337 del CGP).

Es decir, el recurso de casación podrá interponerse en tres momentos:

1. En el acto mismo de la notificación personal de la sentencia.

²⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).- Ref.: 11001-3103-010-1999-09699-01

2. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

3.- Cuando se haya pedido adición, corrección o aclaración de la sentencia o éstas se hicieren de oficio, el término correrá a partir de la notificación de dicho acto.

Oportunidad misma, en la que debe el recurrente hacer alusión a las causales reseñadas taxativamente en la norma, las cuales fueron creadas para reparar los daños ocasionados con una sentencia.

Este requisito precisa una restricción temporal, estableciendo unos momentos procesales en los cuales el recurrente puede hacer uso de éste recurso y que al vencerse extinguen de tajo la posibilidad de acudir a esta figura jurídica, de ahí la importancia de tener bien claro los estadios de interposición de la Casación.

Este diseño procesal, exige al recurrente una actitud acuciosa, en el sentido que debe constatar el término de cada etapa procesal para evitar su vencimiento y perder el derecho.

4.5.5 Requisitos del escrito de la demanda

4.5.5.1 Designación de las partes, síntesis del proceso.

Conforme con los artículos 374 del Código de Procedimiento Civil y 344 del Código General del Proceso, el recurso de casación debe contener la designación de las partes y una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.

La designación de las partes, es una exigencia de toda demanda, por ello es indispensable mencionar en el libelo los nombres completos, a fin de identificar plenamente a cada una de las partes.

Dentro de un proceso judicial pueden presentarse en cada extremo procesal una o más personas, ya sean naturales o jurídicas, conformando las figuras procesales de demandantes y demandados, determinándose con ello los litisconsorcios obligatorios y coadyuvancias.

La plena identificación de las partes conlleva no solo su efectiva comparecencia, sino que también los afecta formalmente con la decisión, haciéndolos responsables o beneficiarios de las consecuencias de la misma; de lo contrario una individualización errónea de las partes derivaría una sentencia insustancial para hacerla efectiva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, señaló:

En verdad, sábase que los requisitos exigidos para toda demanda y en especial para la sustentadora del recurso de casación, obedecen no a un simple prurito formalista; hace dicho a este respecto, que con ellos se persigue que el libelo incoativo refiera explícitamente todo aquello que resulte necesario, no sólo para extraer en forma adecuada cuál es la aspiración de las partes, sino para encuadrarlo en la concepción general que informa cada particular figura jurídica.

A cuenta de ello es, precisamente, que la Corte ha dicho, refiriéndose concretamente a la exigencia fijada por el numeral 1° del artículo 374 en cita, que la designación de las partes “busca, no hacer más difícil su elaboración o más interesante su presentación, sino, sencillamente, la identificación plena en esa demanda, tanto de quienes están involucrados en el proceso”, motivo por el que es “indiferente para los fines del recurso la forma en que dentro de la demanda se llenen las aludidas exigencias; o, dicho de otro modo, para resolver sobre su admisibilidad por ese aspecto, lo que ha de precisarse es si efectivamente en el escrito, tanto las partes como la sentencia impugnada se

encuentran plenamente determinadas” (Auto de 10 de abril de 1996, exp. 5619 sin publicar).²⁴⁴

Adicionalmente, se exige que el escrito de demanda contenga una síntesis de la sentencia impugnada, que en igual forma, debe ir reseñada clara y concreta, resaltando inequívocamente los datos básicos que permitan su plena identificación, tales como: el número de sentencia, ciudad, fecha, la autoridad que la profirió en segunda instancia, magistrado ponente, número de expediente.

Asimismo, se requiere de un resumen ordenado de la litis y de los hechos que fueron materia del litigio, destacar lo más relevante de cada una de las etapas procesales y de las pruebas aportadas, a fin de que proporcionen bases importantes para la decisión que deba tomar la Corte.

En este sentido, la doctrina ha fijado unos parámetros para que sean tenidos en cuenta en la narración, a saber:

- Una síntesis de los sucesos que dieron origen al conflicto inicial, y que ya fueron expuestos en su totalidad en la primera demanda.
- Un pequeño resumen del resultado del debate procesal que se dio en primera instancia, así como el contenido sumario de la sentencia que se profirió en dicha etapa.
- Un claro y más conciso extracto de lo acontecido en la segunda instancia que incluye la sentencia proferida por el Tribunal.
- La interposición del recurso junto con la fecha de la providencia del Tribunal que lo concedió.
- Y por último, la fecha y condiciones en que fue admitido el recurso por la Corte Suprema de Justicia, para darle trámite²⁴⁵.

²⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004). Ref: Expediente No. 1994-04022-01

²⁴⁵ LAGOS PANTOJA, Luis. El recurso extraordinario de casación laboral, primera edición, Ediciones Doctrina y Ley. 1993. Pág. 71.

4.5.5.2 Requisitos del escrito de la demanda de casación según los autos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en los años 2010 al primer semestre del 2015.

4.5.5.2.1 Formulación separada de cargos y sustentación de la causal alegada.

El artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 344 del Código General del Proceso, estipula el requisito de la exposición separada de cargos, es decir que no se deben mezclar las causales ni los errores que se van a alegar para atacar la sentencia, ni las vías de ataque. Error muy frecuente en la presentación de los escritos contentivos de la demanda de casación.

Ahora bien, esbozar las causales y los errores por separado hace parte del principio de autonomía el cual constituye una *“imposición en la formulación separada de las irregularidades advertidas, sujetándolas al orden determinado por sus efectos o consecuencias invalidantes frente a la actuación cumplida”*²⁴⁶, para así analizarlas una a una de manera independiente, a fin de fundamentar y demostrar en forma clara, además de concreta, el error de procedimiento o de juicio en el que se incurrió, resaltando la trascendencia del yerro²⁴⁷

A fin de dar mayor claridad al lector, se hará un breve repaso de los conceptos de vía directa e indirecta, los errores de hecho y de derecho y los defectos procesales, para evitar hacer una mixtura de estos.

²⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, 2006, radicación No. 25779

²⁴⁷ DAZA GONZALES, Alfonso. Una Aproximación Al Recurso Extraordinario De Casación Penal Desde La Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia. 2015

Violación directa e indirecta. Se entiende por vía directa la violación inmediata de una norma de derecho sustancial, sin que implique de ninguna manera la consideración de desconocimiento de la norma basado en la prueba.

Por su parte la vía indirecta, se refiere a un error de derecho en la apreciación de una norma probatoria o a un error de hecho manifiesto en la valoración de la demanda, su contestación o en la apreciación de determinada prueba, trayendo como consecuencia la transgresión de la ley de manera mediata, toda vez que a este resultado se llega con la demostración previa de haberse incurrido en un error ya sea de hecho o de derecho.

Entonces la violación por vía indirecta supone que el cargo va dirigido a atacar la decisión del fallador en la que se haya incurrido en un yerro al momento de calificar o de omitir la prueba que le sirve de sustento para su decisión, siendo elemento esencial de esta vía la prueba como tal.

El recurrente en casación, debe tener en cuenta al momento de interponer el recurso que la violación en la parte probatoria siempre se debe encauzar por la vía indirecta y el error del sentenciador debe ser ostensible y de bulto de lo contrario se da el fracaso de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia en los autos en los cuales inadmite las demandas de casación, ha esbozado algunos conceptos sobre este requisito así:

La Sala de casación Civil reiteró que si el defecto atribuido al fallador estriba en el desconocimiento directo de normas, no debe el litigante involucrar aspectos fácticos o probativos.²⁴⁸ Indicó que la vía directa no puede versar sobre la apreciación que del material probatorio hiciera el ad-quem, por cuanto esta

²⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Edgar Villamil Portilla. auto 41298 3103 002 2005 00052 01 de 2011

discusión está reservada a la vía indirecta²⁴⁹, señaló que se debe puntualizar por lo menos uno de los preceptos violados por el *ad-quem*²⁵⁰. De esta forma la vía directa no puede sustentarse con argumentos concernientes con desafueros en la valoración probatoria, por cuanto esas imputaciones se deben hacer por la vía indirecta, por error de hecho manifiesto en la apreciación de la prueba.²⁵¹ Es decir si se alega la vía directa la sustentación debe ser estrictamente jurídica, en torno a los preceptos señalados como violados, y no a un cuestionamiento fáctico, por cuanto esto constituye un entremezclamiento de la vía directa con la indirecta.²⁵²

En la vía indirecta el ataque por parte del recurrente debe ser claro, concreto y específico, a efectos de lograr la admisión y la prosperidad del cargo.

Es común que los recurrentes mezclen los argumentos de los errores de hecho y de derecho, faltando a la técnica casacional, por lo tanto a efectos de que el lector tenga claridad al momento de interponer su recurso, se considera pertinente recordar los conceptos de estos dos errores así;

Sea lo primero decir que los dos tipos de yerros parten de lo atinente a la prueba, y violan la ley sustancial por la vía indirecta, en los dos errores se debe identificar las disposiciones legales infringidas con el concepto de violación, es decir si se presentó por falta de aplicación o aplicación indebida. Tanto error de hecho como el de derecho al ser alegados tienen que demostrarse como fundamento de la denuncia.

²⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P William Namen Vargas. 15693-3189-001-2003-00269-01 de 2011

²⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P César Julio Valencia Copete 2300131030012000-00147-01 de 2011

²⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez C-11001-31-03-001-2010-00395-01 de 2013

²⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz C-08001-31-03-006-2007-00199-01 del 2013

Las deficiencias que se aleguen en los dos errores deben incidir en la parte resolutive, es decir han de ser trascendentales para lograr su prosperidad, así mismo se hace necesario indicar cuál es la prueba que da lugar al error.

Sobre el tema del error de hecho y de derecho se pueden hacer las siguientes precisiones:

Su citación debe darse en forma excluyente; en el error de hecho el fallador considera inexistente una prueba que existe o cuando estima que existe no siendo así, en el error de derecho el juez le da un valor diferente al otorgado por la ley a la prueba.

Mientras que en el error de hecho el juzgador da por probado un hecho o deja de hacerlo basado en una prueba que considera existe cuando no lo es o cuando desconoce la existencia de una prueba; el error de hecho parte del contenido material de una prueba, en tanto en el error de derecho requiere la existencia de una prueba a la que se le ha dado un valor diferente al señalado por el legislador.

No es posible que concurren frente a una prueba los dos tipos de errores, si se está frente a uno, no es factible hablar del otro; en el error de derecho se parte de la valoración subjetiva que se da a una prueba, en tanto que en el error de hecho se coloca en tela de juicio la existencia o identificación del medio probatorio.

Es decir si se alega el error de hecho por la vía indirecta se deben atacar las pruebas, ya sea porque el tribunal las cercenó, no las valoró o les dio una interpretación incorrecta, pero si lo que se pretende es argüir que el juzgador le dio valor probatorio inadecuado a una prueba debe atacarse por error de derecho, indicando cual norma regula el valor que debe otorgarse a esa prueba.

El error de derecho por violación indirecta de la ley sustancial debe referirse estrictamente a las normas probatorias que se consideran violadas por parte del Tribunal y no al contenido de las pruebas. Sobre el punto el auto C-7300131030042009-00760-01 de 2013, especificó que cuando se alega la infracción recta de la ley sustancial la actividad dialéctica del impugnador debe realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales inaplicados o aplicados indebidamente o erróneamente interpretados, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que comporte una discrepancia con la valoración probatoria.

La exigencia de la formulación separada de los embates acarrea, como consecuencia, que no se admita, en uno mismo, la acusación de violación indirecta de normas sustanciales a consecuencia de errores de hecho y de derecho sobre las mismas pruebas, dado que en razón de claros lineamientos antagónicos que separan a uno y a otro error, el juzgador no puede incurrir en ambos tipos de yerros, mixtura que afecta íntimamente la precisión y claridad que deben ostentar los argumentos que desarrollan y nutren los cargos, y que compromete el cumplimiento de la exigencia a que alude el numeral 3º del artículo 374, que impone al recurrente dirigirse a los soportes fácticos, jurídicos o probatorios de la sentencia y no a otros y a que la argumentación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”.²⁵³

La Corte señaló que la acusación simultánea de errores de derecho y de hecho sobre las mismas pruebas en el mismo cargo, constituye falta de claridad. A manera de ejemplo en un caso puesto a su consideración indicó que los recurrentes no cuestionaron que el juez colegiado hubiese omitido o cercenado la prueba, o que le hubiese efectuado agregaciones o la hubiese supuesto -eventos

²⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Edgardo Villamarin Portilla auto 11001-31-03-018-2003-00517-01 de 2013

todos tipificantes del yerro fáctico sino, que lo acusan de haberle conferido eficacia o valor probatorio a un fallo, lo que constituye error de derecho y no de hecho.²⁵⁴

En otro evento la Corte denunció que el casacionista confundió las dos clases de errores, por cuanto controvertió el quebranto probatorio sobre unas pruebas trasladadas realizado por el Tribunal para fundamentar el error de hecho por violación indirecta de la ley sustancial, cuando lo que hizo el Tribunal fue considerar limitada la eficacia probatoria de esos medios por tratarse de pruebas trasladadas, sin tener en cuenta su contenido, asunto que se enmarca en el error de derecho. Una vez más la Corte reitera el criterio de que cuando se alega el error de derecho por la vía indirecta no se debe hacer alusión al análisis objetivo de las pruebas sino a la norma probatoria que le otorga determinado valor.²⁵⁵

La Corte detalló que el yerro de derecho, se configura cuando “a pesar de la correcta apreciación de los medios probatorios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, se equivoca el sentenciador en la tarea de fijar su eficacia demostrativa, bien sea atribuyéndole un mérito que la ley no les concede o bien negándoles el que ella les asigna”²⁵⁶. Al punto el auto 41001-31-03-005-2005-00024-01 de 2014 estableció que la vía de ataque directa reclama una aceptación total del análisis factual y de la ponderación de los medios demostrativos que efectuó el juzgador, para circunscribir la inconformidad a un discurso estrictamente jurídico en relación con los textos legales aplicados, dejados de lado, o a los que se dio una hermenéutica disímil de la que rectamente les corresponde. Al respecto tiene asentado la jurisprudencia que no resulta técnico denunciar un error de juzgamiento y desarrollarlo como de procedimiento, o acusar errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas como fundamento de la violación

²⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez auto C- . 05001 31 03 016 2004 00382 01 de 2011

²⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez auto C-11001-3103-007-1985-02051-01 de 2012

²⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez auto En auto 11001-31-03-008-2009-00684-01 de 2014

directa de la ley sustancial, sino que es necesario identificar, en primer lugar, el tipo de error en que se pudo incurrir, y luego aducirse la causal o la vía que para el efecto se encuentra legalmente prevista.

La Sala de Casación Civil puntualizó también que el error de hecho y la falta de motivación del fallo tienen distinta naturaleza, pues el primero recae en las normas que son llamadas a definir la controversia y el segundo en las que disciplinan el proceso, por lo tanto no pueden ser confundidos, ni menos aducidos en un mismo cargo. Así por ejemplo, es prototipo del vicio in judicando la causal primera de casación (violación de norma sustancial) y ejemplo del segundo la causal quinta, sobre nulidad del proceso. Precisó que no pueden entablarse estos ataques en un mismo cargo, el reproche de la ausencia de motivación del fallo, es un error de procedimiento que, como lo tiene sentado la jurisprudencia, es atacable por la causal quinta, al constituir tal omisión una nulidad procesal.²⁵⁷

Es menester tener en cuenta que “quien decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de error cometió el fallador, y en segundo lugar, aducir la causal que para denunciarlo está previsto en la ley”.²⁵⁸

La Sala de Casación Civil indicó que tanto las causales de casación como estos errores probatorios tienen una configuración propia, autónoma e independiente que los torna inconfundibles, por lo que está proscrito que indistintamente puedan ser utilizados para destacar falencias del fallo impugnado acudiendo a elementos propios de otra causal, o tipo de error en relación con una determinada prueba. Y aunque la Corte tiene facultades, y aún el deber oficioso de separar las

²⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz auto 11001-31-03-036-2009-00025-02 de 2014

²⁵⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez auto 11001-31-03-013-2007-00311-01 de 2013

acusaciones que debieron haberse presentado en cargos distintos, o conjuntar aquellas que debieron haberse formulado en un mismo cargo, ello sólo se predica, de conformidad con el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la ley 446 de 1998, de los cargos por violación de normas sustanciales. Puntualizó la Sala Civil de la Corte que mientras el error de hecho supone una contemplación objetiva de la prueba en forma equivocada, ya sea porque el tribunal la omite, supone o tergiversa, en el derecho la falencia que se le atribuye el tribunal radica en su contemplación jurídica, esto es, en el mérito que de acuerdo con la ley debe otorgarle –o desconocerle- a una prueba. En el primero, diríase gráficamente, se incurre en un defecto material, al paso que en el segundo el defecto se pregonaba de la aplicación de la normativa probatoria.²⁵⁹

Ahora bien, en la violación indirecta de la ley sustancial por error manifiesto de hecho, existen tres modalidades en las cuales puede encuadrarse la falencia del sentenciador de instancia, a efectos de proveer al casacionista una herramienta eficaz para la interposición del recurso se hará una breve exposición de estas modalidades mismas que fueron analizadas a profundidad en el capítulo II de esta investigación.

En primer lugar está la comisión del error de hecho por falso juicio de existencia por la *omisión o cercenamiento*, en este el recurrente debe probar la existencia física de la prueba, y que ha sido válidamente ingresada al proceso, la omisión puede ser total o parcial, luego debe confrontar la motivación de la sentencia en lo fáctico en relación con esa prueba, y evidenciar que careció de valoración.

Si se va alegar el yerro por falso juicio de existencia por *suposición* se debe cotejar el aparte de la sentencia en el que se ha dado por probado un hecho que

²⁵⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M. P. Jesús Vall De Rutén Ruiz 25899-31-03-002-2005-00243-01 de 2014

no está respaldado en el elemento probatorio o en el que se afirma la existencia de una prueba que no lo es, e indicar que con la corrección de ese error brindándole el sentido adecuado la resolución del fallo debió ser diferente.

Ahora bien, en el falso juicio de identidad, corresponde al casacionista hacer un paralelo comparativo de la prueba que considera distorsionada con la motivación de la sentencia. El recurrente tiene la obligación de concretar de qué forma sucedió la distorsión del contenido de la prueba e indicar su trascendencia, deberá hacer la interpretación que considera correcta del contenido de dicho elemento probatorio y motivar la sentencia acorde a dicha interpretación.

En Auto C- 11001-3103-034-1999-03339-01 de 2011 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que en el caso de que la acusación verse sobre yerros fácticos, debe resaltarse cuál o cuáles medios de prueba habrían sido los indebidamente valorados, y singularizar los pasajes o apartes de ellos en los que recayeron los desatinos del *ad-quem*, y demostrar los errores, además desarrollar una labor de contraste entre el contenido de las pruebas indebidamente apreciadas y lo que de ellas dedujo o debió deducir el Tribunal.

Y en lo atinente al falso raciocinio, se debe tener en cuenta por el recurrente que debe especificarse cuál es la prueba discutida y erróneamente apreciada por el fallador y su contenido literal; Referirse al razonamiento que hizo el tribunal de dicho elemento probatorio, evidenciando cuáles son las equivocaciones en la motivación que hizo el Juzgador, especificar cuál fue la regla de la sana crítica que se desconoció y en que modalidad. Llegar a demostrar que el análisis equivocado que efectuó el Juez, fue de trascendencia y por lo tanto de corregirse implica un cambio en la decisión y se debe hacer una correcta valoración probatoria aplicando la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia como componentes de la sana crítica.

4.5.5.2.2 Indicación de la norma sustancial violada y demostración del cargo

Por otra parte y respecto de este requisito, el legislador ha impuesto una carga adicional al casacionista que consiste en que se deben señalar las normas de derecho sustancial que se estimen vulneradas, cuando se alegue la causal 1 del artículo 374 del C. de P.C, objeto de la investigación.

Por su parte el artículo 344 del CGP en su párrafo señala:

PARÁGRAFO 1o. Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.²⁶⁰ (Negrillas fuera del texto).

Dentro de las reformas contenidas en el Código, se encuentra la indicación expresa del señalamiento de la norma sustancial que se considere violada y que sea base esencial del fallo recurrido.

Plantea así mismo la carga en cabeza del demandante de establecer de manera clara el error en que se ha incurrido y que ha causado la afectación de la norma sustancial, el proceso probatorio tendiente a demostrar ese error aducido, recalcando la importancia de que el mismo sea evidente, trascendente, protuberante.

Para la Corte Suprema de Justicia:

La Corte en alusión a ese presupuesto, en auto de 13 de diciembre de 2011, exp. 2008-00146, sostuvo que *“según las voces del numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, figura entre los requisitos para la admisión de la demanda de casación, la indicación de las normas de derecho*

²⁶⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso. http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/344.htm. Septiembre 4 2:30 Pm

sustancial que el recurrente estime violadas, cuando la vía escogida para el ataque es la causal primera, pues como otrora señaló esta Corporación, si dicha causal '(...) tiene como premisa la violación de una norma sustancial, es apenas lógico que el impugnador indique cuál o cuáles disposiciones de esa stirpe entiende vulneradas por la sentencia que combate (auto de 21 de junio de 2002, Exp. No. 1965-01, reiterado en auto de 1 de diciembre de 2005, Exp. No. 00478 01), porque sólo de esa manera pueden cumplirse los fines de la casación en cuanto concierne a la nomofilaquia y a la unificación de la jurisprudencia; en últimas, si el recurrente no señala el precepto sustancial que considera vulnerado, ¿cómo la Corte podría propender por una defensa concreta y específica del derecho objetivo, sentando criterios de autoridad en relación con la hermenéutica de las normas en un tiempo y en un contexto determinado?’ (auto de 4 de junio de 2009. Exp. No. 08001-31-03-008-2001-00065-01)”²⁶¹.

Retomando la noción de norma de derecho sustancial se tiene que es la que confiere derechos o trae aparejada obligaciones. Para Hernán Fabio López Blanco “es aquella, de carácter nacional que otorga derechos e impone obligaciones a las personas, en oposición a la que se refiere al procedimiento, a la mecánica del proceso, a su curso o tramite o a determinar los medios de prueba o su valor”²⁶².

Para Luis Bohórquez y Jorge Bohórquez:

Debe recordarse, conforme lo dispone la disposición citada, que no es cualquier norma sustancial la que el recurrente debe invocar, acudiendo a su arbitrio o capricho, pues lo que exige este precepto es que la norma sustancial que se estime violada sea la base fundamental del fallo o haya debido serlo. Es decir, normas de derecho sustancial que -hagan relación con la controversia objeto del pleito y su decisión. Pero esta facultad no comprende la de escoger unas normas no sustanciales o unas normas que aun no siendo sustanciales no guardan ninguna relación con lo debatido en el pleito²⁶³

Se excluyen de la categoría de normas sustanciales las ordenanzas, los acuerdos, las cuales si bien imponen obligaciones, están limitadas a un ámbito territorial. Dentro del concepto caben las normas que siendo sustanciales se encuentren

²⁶¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil. Auto 18 de diciembre de 2013 radicado 6800131030072005-00055-01MP Fernando Giraldo Gutierrez

²⁶² LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., Pág 828.

²⁶³ BOHORQUEZ Luis y BOHORQUEZ Jorge. Diccionario Jurídico Colombiano. Con enfoque en la legislación Nacional. Editora Jurídica Nacional. Tomo III. Bogotá. 2017 Pág. 2949

recogidas en codificaciones procedimentales, y las normas Constitucionales, no así cuando estas se ven vulneradas por normas legales.

Según Azula Camacho:

Citar las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas. El artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989, exige que el recurrente, cuando la causa invocada es la primera, cualquiera que sea la vía, esto es, directa o indirecta, señale las normas de derecho sustancial que considere violadas.

Esta disposición es igual al texto original del Código de Procedimiento Civil y guarda similitud, aunque en los términos sean diferentes, con el de 1931, al establecer que el recurrente debía citar “los textos legales que estime infringidos”.

Es indispensable singularizar las normas, esto es, individualizar cada uno de los artículos que las contengan, designándolos por su número. Esto implica que si las disposiciones que se estiman violadas integran todo un capítulo no se menciona este, sino cada artículo en particular²⁶⁴.

Para la Corte Suprema de Justicia,

Al mismo tiempo, cuando la impugnación se canaliza bajo el abrigo de la causal primera, deberá contener de manera precisa la indicación de «*las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas*», hipótesis que, como lo ha sostenido la Sala, se materializa con, «*señalar cualquiera de las reglas de esa naturaleza*»; obviamente, en la medida en que constituyan basamento esencial de la sentencia cuestionada, como así aparece regulado por la normativa *ejusdem*²⁶⁵.

Sobre el tema indicó la Alta Corporación:

2.2. Entonces, cuando la acusación se funda en la causal primera del artículo 368 *ibídem*, cualquiera que sea la vía seleccionada, el proponente tiene la carga no solo de identificar las normas de carácter sustancial infringidas, sino de explicar ello cómo ocurrió, lo cual concuerda con el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991. Acorde con este reglamento, al aducirse la violación de un mandato de la señalada estirpe, basta indicar uno cualquiera de los que hayan constituido base esencial del fallo o que debieron serlo. Esta exigencia no se

²⁶⁴ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte general. Octava edición. Bogotá: Editorial Temis. 2001. Pág. 404

²⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto 29 de junio de 2015 radicado 05 001 31 03 004 2005 00239 02. MP Margarita Cabello Blanco

puede soslayar cuando el censor escoge éste motivo de casación en el cual corresponde por principio a la Sala escutar, si se ha incurrido en un error *iuris iudicando*, con respecto a la infracción de una norma de carácter legal, del bloque de constitucionalidad o constitucional como voluntad abstracta de la ley o del constituyente, siguiendo la senda discursiva y dialéctica que le trace el cargo respectivo, con independencia de los hechos, laborío propio y prelativo del recurrente²⁶⁶.

Refiere el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil “*Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre*”.

Para Luis Bohórquez y Jorge Bohórquez:

No sobra recordar que la causal primera gravita siempre sobre la violación de la ley, motivo por el cual no es suficiente expresar que tal o cual disposición ha sido violada y extenderse a razonamientos alrededor del contenido y alcance de las normas, o en análisis alrededor del contenido y alcance de las normas, o en análisis probatorios de naturaleza panorámica, sin precisión o concreción, pues se habrá elaborado un alegato propio de instancia y no una demanda de casación, de suyo, muy disímil²⁶⁷.

En materia de violación indirecta, tema de la investigación, es necesario indicar en primer lugar en qué tipo de error se ha incurrido, ya sea de hecho o de derecho, para el tema puntual del error de hecho se ha de identificar de manera clara cuál prueba o cuales de las pruebas dieron lugar al yerro e influyeron en la decisión, esto es, indicando si se cometió el error partiendo de tres causas, mismas que serán precisadas en su alcance:

1. Por falta de aplicación
2. Por aplicación indebida
3. Por interpretación errónea.

²⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación Civil. Auto 25 de febrero de 2015 radicado. ° 05001-31-03-002-2005-00398-01. MP Luis Armando Tolosa Villabona

²⁶⁷ BOHORQUEZ Luis y BOHORQUEZ Jorge. Op. Cit., pág. 2947

Existirá *falta de aplicación*, cuando a pesar de existir una norma de rango sustancial que sea aplicable al problema que se discute en el proceso, el fallador se abstuvo de aplicarlo,

Habrá *aplicación indebida* cuando se utiliza una norma sustancial que no cabe frente al problema debatido.

Constará *interpretación errónea* cuando la labor de interpretación efectuada por el juzgador respecto de determinada norma sustancial, no es el adecuado, no obstante es pertinente la norma.

La demostración que exige el artículo 374 del C de PC, hace necesario que en tratándose del error de hecho se haga una indicación expresa de las pruebas dejadas de percibir o de las apreciadas sin que se hubieren producido, mismas que sustentaron la decisión del Tribunal, recurrida.

Ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia señalar:

No basta, empero, que las normas cuya infracción se alega sean de esa naturaleza. Necesario es además que el censor indique cómo fueron violadas: Si por la aplicación indebida, por falta de aplicación, o por interpretación errónea, teniendo de presente que como estos modos de quebranto son autónomos, y se excluyen entre sí, no es posible que, respecto de una misma norma, se de la infracción simultánea por más de uno de los conceptos expresados. Es imposible que una misma norma de derecho sustancial sea quebrantada a la vez por falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea²⁶⁸

Para la Corte Suprema de Justicia, el deber demostrativo en cuanto a este tipo de error en sus modalidades, implica una labor de comparación y prueba alejada de ser un alegato, so pena de que devenga su inadmisión:

²⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 31 de enero de 1.977

Si hipotéticamente se asumiera el ataque por la vía indirecta en la modalidad de error de hecho, rápidamente se encontraría que este no fue demostrado, toda vez que, primero, no se precisó en qué consistió el yerro, esto es, si fue por preterición o por suposición de las pruebas; y segundo, no se especificó por el recurrente lo que objetivamente indica cada uno de los medios de acreditación, circunscribiéndose su labor a una descripción genérica de las probanzas, como se constata con la transcripción de estos pasaje.²⁶⁹

Además de determinar la causa que dio origen a la violación de la ley sustancial, es menester que el casacionista dé a conocer cómo esa violación ha sido determinante en la emisión del sentido del fallo, punto que es necesario aclarar en tanto puede que se haya presentado yerros pero, la determinación haya sido acorde con la realidad procesal debatida en juicio.

Por otra parte, la demostración de la trascendencia del yerro cometido por el fallador, implica que el mismo sea manifiesto, esto es, que sea notorio, que salte a la vista, dado en que la sentencia esta revestida de la presunción de legalidad y a la Corte le está vedado su examen ilimitado, sino que partirá del ataque que de ella haga el censor, basado en argumentos concretos.

Para la Corte Suprema de Justicia:

Cuando las sentencias llegan a la Corte como resultado de la interposición del recurso extraordinario de casación, suben protegidas en su totalidad por la llamada presunción de acierto, no solo en la apreciación de los hechos sino también en relación con las consideraciones jurídicas que del asunto controvertido haya realizado el fallador de segundo grado. Este, como se sabe, goza de –discreta autonomía- para valorar los diferentes elementos de convicción obrantes en el plenario, y, por ende, sus conclusiones al respecto tienen la particular connotación de ser intangibles en casación, mientras el recurrente no logre demostrar con certeza que el ad-quem al efectuar el examen probatorio y jurídico cometió yerro evidente de hecho o de valoración, por cuanto la distinta apreciación que de la prueba haga el censor no es suficiente por sí misma para aniquilar la providencia impugnada, ni siquiera en el eventual caso en que la Corte pudiese separarse del estudio que haya

²⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación Civil. Auto del 22 de agosto de 2014. Radicado 0500131030072010-00514-01 MP Fernando Giraldo Gutierrez

hecho el juzgador para coger como más razonable y jurídico el efectuado por el impugnante.²⁷⁰

Por su parte el alto Tribunal hace hincapié en que el error que se argumenta causa la infracción de la ley sustancial, debe ser trascendente, entendido como evidente, protuberante. Al efecto indicó:

La violación de norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.

En la censura referida se incumple el anterior parámetro, toda vez que todos los preceptos enunciados son netamente procesales, sin que en conjunto o individualmente considerados correspondan a “una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas”²⁷¹

De lo anterior se extrae que cuando se alega el error de hecho se debe demostrar a la Corte, que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal en su sentencia ha sido abiertamente arbitraria, de tal modo que conlleve necesariamente a acoger el criterio del recurrente.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia

Respecto a la evidencia del error de hecho ha dicho la Corte que él debe aparecer de modo manifiesto, es decir tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente sin complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos que sea de tal magnitud que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza. Como que es conclusión que de ella se excluye por sí misma. De ahí que los únicos yerros que a criterio del legislador tienen fuerza para quebrar la sentencia atacada son, según el criterio de la Corporación, - los que al conjuro de su sola enunciación se presentan al entendimiento con

²⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación Civil. Sentencia dentro del proceso radicado 5174/1999

²⁷¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Auto del 11 de septiembre de 2013 MP Arturo Solarte Rodríguez auto del 10 de septiembre de 2013 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Auto del 30 de julio de 2013 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez

toda claridad sin que para descubrirlos sea menester transitar el camino más o menos largo y más o menos complicado de un proceso dialectico.²⁷²

Es por lo anterior, que incumbe al casacionista, en aplicación de la técnica que implica, comprobar respecto de cada prueba, el yerro cometido por el sentenciador, es por ello que cualquier otra labor interpretativa de la prueba ausente de comparación con el fallo recurrido, tendiente a demostrar la falencia en que se incurrió, no puede dejar sin piso la decisión adoptada.

Al respecto señaló la Corte:

(...) cuando se alega la violación de la ley sustancial como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas es necesario que el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para ver de establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido de que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia” (CSJ SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en CSJ SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01).

(...)

“En el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente” (CSJ AC, 13 ene 2013, Rad. n° 2009-00406)²⁷³.

Ha sido postura constante de la Corte Suprema de Justicia orientar la técnica de casación, cuando se trate de probar la ocurrencia de error de hecho en la sentencia impugnada, se deben cubrir los siguientes pasos:

- a. Indicar el error y demostrarlo
- b. Que se indique la norma sustancial violada

²⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación Civil. Sentencia dentro del proceso radicado 5174/1999

²⁷³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Auto del 7 de diciembre de 2012 MP Arturo Solarte Rodríguez auto del 10 de septiembre de 2013 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez

c. Se demuestre cómo incidió el error en la decisión adoptada por el sentenciador.

Para la Corte tales exigencias se traducen en (i) que el error consista en la suposición de prueba inexistente, preterición o alteración cometida por el sentenciador (ii) el error debe ser evidente frente a la realidad procesal y (iii) que ese error incida necesariamente en la decisión que es abiertamente contraria a la norma sustancial aplicable al problema jurídico debatido.

Así mismo, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que es deber del recurrente indicar para el caso del cargo basado en la violación de la ley sustancial por error de hecho, la forma en que se incurrió en el mismo por el sentenciador, esto es, por suposición, preterición o alteración de la prueba.

Sobre este punto la Corte señaló:

No hay temor a equivocación en cuanto que la censora no cuestiona el proceder del sentenciador, en el sentido de inaplicar la ley, interpretarla erróneamente o hacer operar la que no correspondía, formas estas de trasgredir la normatividad. De lo que se duele es de las conclusiones del Tribunal, es decir, está en desacuerdo con los análisis efectuados y las inferencias extraídas del proceso; hay una discrepancia evidente frente a sus razonamientos, desplazando el reproche a un desacuerdo en lo fáctico y no en lo jurídico, por lo menos, no de manera directa como así lo planteó²⁷⁴.

Del estudio efectuado se determina que:

1. Las sentencias impugnadas en casación llegan a la Corte revestidas de una presunción de acierto y legalidad.

²⁷⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Auto del 19 de diciembre de 2015 MP Margarita Cabello Blanco

2. Que es la sentencia y no el caso, el foco que se debe atacar en el debate casacional
3. La Corte, por lo dispositivo del recurso, no puede actuar de oficio enmendando cargos o supliendo omisiones.
4. La tarea del recurrente, es en verdad exigente y debe dirigirse, en primer lugar, a destruir esa presunción de acierto y legalidad mediante una crítica simétrica que ponga su mira en los fundamentos y decisiones del fallo y no en otros tópicos.
5. La fundamentación del recurso debe ser clara y precisa con una argumentación no sólo inteligible, sino atinada, en tanto que se dirige a los pilares de la sentencia, a todos ellos, y no a otras cuestiones.
6. No se deben realizar las mezclas de causales, vías ni errores de casación en un solo cargo, por cuanto ese hibridismo choca con la autonomía e independencia de aquellas.
7. Cuando el censor hace mezcla torna su ataque confuso e impreciso, y no le está permitido a la Corte, de oficio, escoger por cuál de las causales habrá de acometer el estudio de la censura.
8. Las directrices que da la Corte son las que establece el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, y sobre todo su numeral tercero, en punto de los requisitos que debe cumplir una demanda de casación y más precisamente cada cargo en particular para ser admitida.
9. Para el legislador, no se pueden alegar como sustento de la casación, aspectos de orden fáctico que no fueron debatidos en las instancias, cuestión

relevante en tanto que como se ha sostenido en la investigación, frente a este recurso, por su carácter extraordinario y limitado, no se está frente a una tercera instancia.

10. El error adoptado por el fallador de instancia debe ser trascendente e incidir en la parte resolutive del fallo causando afectación al casacionista.
11. Es responsabilidad del casacionista demostrar el error de hecho que se alega.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar los requisitos de las causales de admisión del recurso extraordinario de casación, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Civil, durante el período 2010-2015-1.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Describir las causales de admisión del recurso extraordinario de casación, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil durante el período 2010-2015-1
2. Identificar los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil durante el período 2010-2015-1
3. Estudiar los autos de inadmisibilidad frente al recurso extraordinario de casación proferidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, en el período 2010-2015-1 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.

4. Establecer los requisitos de las causales de admisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil durante el período 2010-2015-1

6. PROPÓSITO

La presente investigación permitirá al lector tener claridad en el conocimiento de las causales para interposición del recurso extraordinario de casación, en especial la de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, a fin de que quien se lanza a interponer este recurso en materia civil, tenga más opciones de que se admita su demanda y se estudie de fondo su proceso, generando como consecuencia positiva seguridad jurídica, que permita al usuario del común acceder ante la administración de Justicia en procura de la protección de sus derechos con un acertado resultado.

7. HIPÓTESIS

Se hace necesario contar con una mayor instrucción que permita comprender la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a los requisitos para interponer el recurso de casación con fundamento en la causal de violación indirecta de la ley por vía de hecho.

Después de la investigación realizada se pudo establecer que las causales de casación son taxativas y están estipuladas en la norma, y que la exigencia de la técnica de casación requerida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil corresponde expresamente al desarrollo de los requisitos que exige la normatividad que regula el recurso de casación, por lo tanto, no es la Corte Suprema quien limita el acceso de los ciudadanos al recurso extraordinario, sino la falta de técnica y conocimiento de los recurrentes lo que provoca las inadmisiones de las demandas.

8. METODOLOGÍA

8.1 TIPO DE ESTUDIO

Para la presente investigación se hizo uso de la investigación teórica y analítica por cuanto se consideraron los autos de inadmisión proferidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, a partir del año 2010 y hasta el 2015-1.

El estudio es teórico porque se abordó la temática basada en las normas jurídicas, constitucionales, legales, además se revisó doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de Colombia.

Es analítico porque se buscó interpretar las normas jurídicas que regulan la Casación y la jurisprudencia desde una perspectiva hermenéutica, relacionada con el aspecto gramatical, sistemático, teleológico e histórico.

Se aplicó método de investigación cuantitativo y cualitativo basando en estadísticas a partir de muestras tomadas de los autos de inadmisión proferidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en los años 2010 a 2015-1.

8.2 POBLACIÓN

La población objeto de estudio fueron los autos de inadmisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil durante el período 2010-2015-1.

8.3 DISEÑO MUESTRAL

El 100% de los Autos de inadmisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil durante el periodo 2010-2015-1

8.4 DISEÑO DE PLAN DE DATOS

8.4.1 Gestión de datos

El dato fue gestionado por los investigadores Andrea Lugo Ibarra, Lucelly Adriana Morales, Martha Valencia, Ernesto Gonzales de La Rosa y Álvaro José Cuarán, a través de la búsqueda en la página de relatoría de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de los autos de inadmisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, interpuesto ante dicha corporación durante el período 2010-2015-1.

8.4.2 Obtención de datos

El dato se obtuvo de fuentes secundarias; efectuando revisión exhaustiva de bibliografía jurídica. Igualmente a través de revisión de libros, artículos, revistas y autos de inadmisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil durante el período 2010-2015-1.

8.4.3 Recolección de datos

El dato fue recolectado por los investigadores Andrea Lugo Ibarra, Lucelly Adriana Morales, Martha Valencia Ernesto Gonzales de La Rosa y Álvaro José Cuarán,

durante toda la investigación. Para llevar secuencia lógica y orden dentro del desarrollo investigativo, se elaboraron fichas relacionadas con los autos y bibliografía utilizada.

8.4.4 Control de sesgos

Fue compromiso de los investigadores llevar a cabo una investigación con características de objetividad, ausente de apreciaciones personales, sentimientos o preconceptos equívocos surgidos a partir de imaginarios sociales, de esta forma se elaboró la investigación.

8.4.5 Plan de análisis

Para la obtención de cada uno de los objetivos propuestos se procedió así:

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
1. Describir las causales de admisión del recurso extraordinario de casación, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, inetrpuestos ante la Corte suprema de justicia de Colombia, sala de casación civil, durante el período 2010-2015-1.	Fichas : Bibliográficas (Anexo 1)	DESCRIBIR	Se buscó bibliografía pertinente a la temática de investigación, este objetivo se plasmó en el capítulo II
2. Identificar los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por	Fichas : Bibliográficas (Anexo 1)	IDENTIFICAR	Se identificaron las normas que rigen la casación, en concordancia con la ley anterior y la vigente, además se consultó doctrina y

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
error de hecho, falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio interpuestos ante la corte suprema de justicia de Colombia, sala de casación civil durante el período 2010-2015-1			jurisprudencia. Esto se plasmó en el capítulo III
3. Estudiar los autos de inadmisibilidad frente al recurso extraordinario de casación proferidos por la corte suprema de justicia, sala de casación civil en el período 2010-2015-1 por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.	Fichas : Bibliográficas (Anexo 1) Fichas de autos de la CSJ	ESTUDIAR	Se clasificaron los autos de inadmisión proferidos por la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia entre los años 2010 al primer semestre del 2015 de acuerdo a este objetivo, y a la causal estudiada, luego se realizó el estudio de cada uno de ellos. Esto se compiló en el capítulo IV
4. Establecer los requisitos de las causales de admisión del recurso extraordinario de casación por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en materia civil	Fichas : Bibliográficas (Anexo 1) Fichas de autos de la CSJ	ESTABLECER	Se establecieron los requisitos de las causales de admisión según los autos proferidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los años 2010 al primer semestre del año 2015, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.

8.5 PROCESAMIENTO DEL DATO

Los datos recolectados, fueron guardados en archivos de Excel, de Word en una unidad de cómputo, en dispositivas y con el apoyo de las fichas bibliográficas.

9. RESULTADOS

CAPITULO 1

- Se estableció el concepto del recurso extraordinario de casación, sus fines y sus características.
- Se realizó un estudio histórico en el cual se estableció que gracias a la revolución francesa y al posterior desarrollo de sus postulados en otros países, se consagró el recurso de casación en países como Colombia siendo de importancia en el sistema jurídico.
- Se extrajo del estudio realizado que la casación posee relación directa con la protección jurídica del derecho constitucional.

CAPITULO 2

- El casacionista debe señalar de manera clara el concepto de ley sustancial, misma que al alegarse en la causal primera de casación, debe tener ese rango por cuanto no es posible señalar normas que no tengan esa categoría.
- Se hizo claridad del respecto del concepto del error, el cual se puede invocar como de derecho o de hecho, dependiendo de su connotación de la violación de la norma sustancial, lo que permitió identificar el error de hecho fundante de la causal objeto de investigación, basado este en la indebida apreciación de la prueba o su omisión en el fallo.
- Se pudo establecer las modalidades de error de hecho ya sea por falso juicio de existencia, falso raciocinio o falso juicio de identidad, cuestión indispensable al momento de emprender la carga demostrativa en tanto cada

una tiene exigencias diferentes que no pueden ser entremezcladas so pena de un resultado negativo respecto del recurso propuesto.

- Se estableció que el recurrente debe argumentar un ataque completo de la sentencia, indicándole a la Corte como el Tribunal vulneró la norma sustancial, ya sea por suposición, preterición o alteración en cuanto a la valoración de la prueba, y que este yerro incidió en una decisión contraria a los intereses del recurrente, labor que bien desarrollada conllevará a dejar sin piso la presunción de legalidad y acierto de que está revestido el fallo recurrido.

CAPITULO 3

- Se establecieron normativa y doctrinariamente los requisitos de la causal de admisión por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, los cuales se concretan en: la cuantía, la procedencia, la legitimación, además se identificó los requisitos de la demanda que son: identificación de las partes, síntesis del proceso, resumen de la sentencia, formulación separada de cargos, carga demostrativa frente a la violación indirecta de acuerdo al error objeto de esta investigación.
- Del estudio realizado se logró patentizar los principios de la casación, mismos que brindan pautas claras para encauzar el escrito del recurso, para que con ello el recurrente presente a la Corte unos cargos puntuales, alcanzando armonía en la sustentación y demostración y así lograr éxito en el proceso.
- Se identificó y se explicó las razones suficientes para que, la norma civil califique la casación como un recurso extraordinario especialísimo y se le disponga de un tratamiento bastante diferenciado con respecto a los demás impugnaciones.

CAPITULO 4

- Del estudio de los autos de inadmisión proferidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, durante el periodo 2010 – 2015-1, se detectaron las falencias más frecuentes de los recurrentes, como: alegar cargos incompletos, omitir mencionar la norma transgredida, mixtura en la argumentación de las causales invocadas, falta de técnica en la demanda, no aportar debidamente las copias y la caución.
- Del estudio de los autos de inadmisión proferidos por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, para los años 2010 a primer semestre del 2015, por causal primera de violación indirecta de norma sustancial por error de hecho se tienen los siguientes resultados:
 - En el año 2010 el mayor número de requisitos incumplidos fue la formulación incompleta de los cargos, seguido por el no indicar la norma transgredida, luego la mixtura de errores, causales y vías, luego la falta de técnica y finaliza por defectos de orden meramente formales como no solicitar las copias.
 - Para el año 2011, se mantuvo en primer lugar de frecuencia el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la falta de técnica y se da un alto porcentaje de no presentar copias ni caución para el trámite del recurso y requisito cuantía.
 - Para el año 2012 siguió constante, el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la mixtura o entremezcla de errores, vías o causales, luego la falencia de no indicar la norma transgredida, luego copias y caución y por último la falta de técnica.

- Para el año 2013, se mantuvo como constante en primer lugar de frecuencia el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la mixtura o entremezcla de errores, vías o causales, luego la no indicación de la norma transgredida luego la falta de técnica y finalmente el no suministro de copias o caución.
- Para el año 2014 el primer lugar de frecuencia fue el error de presentación del cargo incompleto, seguido por la mixtura o entremezcla de errores, vías o causales, luego no indicar la norma transgredida, luego el no suministro de copias o caución y finalmente la falta de técnica.
- Para el año 2015, los recurrentes en casación incurrieron con más frecuencia en la falta de requisito de la completitud del cargo, seguido por el de mixtura de los errores, causales o vías, luego el de no indicar la norma sustancial transgredida.
- Como resultado consolidado de los años estudiados se obtiene que en primer lugar de errores está la formulación de cargo incompleto con un 43.69%; seguido por el de mixtura o entremezclamiento de los errores, vías y causales con el 21.04% de inadmisiones. Posteriormente, se tiene que no se indican las normas sustanciales que se consideran transgredidas con el 15.53%; en cuarto lugar se tiene la falta técnica con el 10.36% de inadmisiones; y en último lugar de causal de inadmisión se encuentra la omisión de prestar caución para la no ejecución de la sentencia o por el no pago de las copias con un porcentaje de 9.38%.

CAPITULO 5

- Se establecieron como requisitos para la causal objeto de nuestro trabajo investigativo, según la Corte Suprema de Justicia, en el periodo 2010 a 2015-

1: 1) La cuantía estimada en 1000 SMLMV; 2) Verificación de la procedencia del recurso atendiendo al tipo de proceso, la legitimación que radica en la persona agraviada que haya interpuesto recurso ante la primera instancia, sin que pueda alegar cuestión distinta a la afectación patrimonial, la oportunidad, 5 días después de la notificación del fallo o de su aclaración o modificación,

- Para la Corte es necesario que se identifique de manera precisa los sujetos de la contienda, por ser estos quienes quedaran obligados a la decisión; hacer una síntesis del proceso y de la decisión atacada, por cuanto este recurso limita el estudio que realiza la Corte a lo pedido, de ahí que resulte necesario que quien recurre resalte los puntos que considera fundamentales en su ataque.
- Se debe presentar formulación separada de cargos, por su carácter excluyente y autónomo, lo que permitirá a la Corte hacer un estudio priorizado de cada uno de ellos. Igual sucede con la prohibición de entremezclar las vías, las causales y los errores.
- La Corte enfatiza en el deber del casacionista de indicar la norma sustancial que considera violada, recalando que aquella que se señale debe tener relación directa con el asunto, y no procede alegar normas de tipo procedimental.
- La Corte exige con apoyo en la norma que se presente un ataque completo contra la sentencia emanada del Tribunal, lo que implica una carga demostrativa que fundamentada en la causal estudiada comprende: 1) indicar el error; 2) la parte de la sentencia en la que se encuentra; y 3) su incidencia en la decisión adoptada.

- Para la Corte un ataque incompleto no desvirtua la presunción de legalidad y acierto de la sentencia.

10. CONCLUSIONES

CAPITULO 1

- La Casación es un mecanismo extraordinario de impugnación
- La competente para resolver el recurso extraordinario de casación en materia civil, recae en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- La Casación se ha tornado en una garantía constitucional que busca la defensa de los derechos fundamentales, y es de orden público.
- El recurso de casación forma parte del derecho de impugnación. Es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal
- El recurso Extraordinario de Casación no es otra instancia. Como requisito indispensable para el recurso de casación, está el agotamiento de los recursos ordinarios.
- Las causales por las cuales se puede intentar o interponer el recurso son taxativas.
- El recurso extraordinario de casación tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en Colombia.
- La Casación tiene naturaleza constitucional, se encuentra prevista en el artículo 135 de la Constitución Política de 1991.

- Posee el recurso extraordinario de casación fin de protección del principio de legalidad.
- El recurso de casación se estipula en varios ordenamientos jurídicos del mundo, entre ellos, España, Francia, Italia, Argentina, Uruguay, Perú, Chile, Ecuador, México.

CAPITULO 2

- Dentro del ejercicio de la actividad jurisdiccional pueden presentarse yerros en las decisiones emitidas por los operadores judiciales, de ahí que resulte ser la casación un mecanismo para evitar la causación de perjuicios que con motivo de la decisión equivocada, se le puedan ocasionar al ciudadano que acude a la jurisdicción en demanda de justicia.
- Es necesario clarificar para efectos de la interposición del recurso extraordinario, la causal aducida y que para el caso corresponde a la violación de la ley sustancial, evidenciándose de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2010-2015-1, que existe confusión por los profesionales del derecho al momento de identificar la vía por medio de la cual se vulnera la ley sustancial.
- Es evidente el yerro cometido por los casacionistas al formular su demanda en torno a la identificación del yerro cometido y que para el caso de la causal primera por violación indirecta, significaría la especificación del error de facto cometido (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio).
- Dependiendo del defecto aducido, implica para el recurrente una carga demostrativa que en ningún caso, según indicó la Corte, no puede ser suplido

con un alegato de instancia, pues de ser así se dejaría incólume la decisión revestida de presunción de legalidad.

- Error trascendente en las demandas de casación lo constituye la ausencia de identificación de la forma en que se incurrió en violación de la ley sustancial por parte del Tribunal, no es posible confundir o pretender entremezclar la suposición, con la preterición y menos con la alteración, por tratarse de falencias autónomas.
- La Corte en sus providencias ha recalcado la presencia de defectos en las demandas interpuestas en tanto el recurrente deja de lado la debida sustentación con miras a dejar en evidencia de la Corte cual ha sido la deficiencia en que se ha incurrido en la decisión adoptada por el Juez y cómo la debida labor de valoración probatoria incidiría en una decisión contraria a la adoptada.

CAPITULO 3

- La procedencia de la casación tiene un carácter restringido, limita su acción únicamente contra las sentencias de segunda instancia cuando las profiere un tribunal superior en los casos taxativamente contemplados en artículo 334 del CGP.
- Para la admisión del recurso de casación se requiere que la pretensión de la demanda se encuentre dentro de los parámetros establecidos para la cuantía (mayor 1000 smlmv), misma que se determina de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida al demandante; se exceptúan las que traten acciones de grupo y estado civil.
- Desde la perspectiva de la oportunidad procesal, la norma determina que el

demandante debe interponerlo en la notificación de la sentencia, o por escrito presentado al tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella o adición, corrección o aclaración de la sentencia.

- En casación se considera que se ha incurrido en deserción cuando por culpa del recurrente no se practica el dictamen o no suministró lo necesario para que se expidan las copias.
- La admisión del recurso de casación, impide la ejecutoria, pero no suspende la ejecución del fallo de segunda instancia, salvo en los siguientes casos: sobre el estado civil de las personas, meramente declarativa, recurrida por ambas partes, cuando dentro del término para la interposición del recurso el recurrente pida la no ejecución de la sentencia, para lo cual deberá prestar la caución.

CAPITULO 4

Del estudio de los autos realizado se concluye:

- Que existe falta de conocimiento por partes de los impugnantes acerca del tecnicismo procesal requerido para la casación.
- En ocasiones el casacionista incumple con cargas procesales formales, como aporte de expensas para copias, u ofrecimiento y pago de caución, haciendo que se inadmita su demanda.
- Los tribunales circunstancialmente envían los expedientes sin verificar adecuadamente el requisito de la cuantía, lo que genera inadmisión de la demanda por parte de la Corte.

- El planteamiento de los cargos debe abarcar la totalidad de los fundamentos de la sentencia para que prospere la demanda de casación.
- Si el recurrente cumple con todos los requisitos formales y legales en la fundamentación del escrito de casación, su recurso será admitido por la Corte para el estudio de fondo.

CAPITULO 5

- El recurso de casación procede contra las sentencias que legalmente estipula la ley, dictadas en segunda instancia por los Tribunales de distrito judicial.
- En los asuntos que versan sobre pretensiones patrimoniales, se debe tener en cuenta el factor de la cuantía, en el anterior código procesal civil y ahora en el nuevo código general del proceso.
- El recurrente debe en el contenido de la demanda de casación indicar cuáles son los errores que pretende atacar y probarlos, plasmar diligentemente los apartes de la sentencia atacada en relación a las falencias existentes en la valoración probatoria y demostrar en qué sentido el sentenciador erró, haciendo un claro análisis de lo considerado en la apreciación de la prueba o la omisión de la misma.
- Los requisitos para sustentar el recurso extraordinario de casación por error de hecho, son la evidencia, el perjuicio, el nexo causal en la parte conclusiva del fallo, la eficacia, la violación de la ley sustancial, el fundamento falta o defectuosa apreciación de una prueba de la demanda o de la contestación, planteamiento y demostración; los cuales permiten al demandante organizar adecuadamente el libelo demandatorio y bajo los parámetros requeridos por la

norma.

- El trámite, la legitimación y los términos para interponer el recurso, estos están determinados en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 343 del Código General del Proceso.
- El recurso de casación debe contener la designación de las partes y una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.
- El artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 344 del Código General del Proceso, estipula el requisito de la exposición separada de cargos, es decir que no se deben mezclar las causales ni los errores que se van a alegar para atacar la sentencia, ni las vías de ataque.
- Corresponde al casacionista señalar las normas de derecho sustancial que se estimen vulneradas.

11. RECOMENDACIONES

- Es necesario que quien va a interponer el recurso extraordinario de casación en materia civil, se documente en debida manera sobre qué es el recurso de casación, cuáles son sus fines, que principios la rigen y la normatividad que la regula.
- Además debe estudiar a fondo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para evidenciar los errores que hacen que la Corte inadmita las demandas.
- Debe tener en cuenta los conceptos jurídicos que describe la Corte sobre el desarrollo de los requisitos exigidos del recurso de casación.
- Debe escoger anticipadamente la causal que va a alegar, la vía por la cual la va a fundamentar y el error de la sentencia a recurrir, para luego plasmarlo en su demanda.
- Se debe partir de un adecuado conocimiento de la causal cuyo embate se enfila para efectos de asumir la debida carga demostrativa.
- En tratándose de la violación indirecta de la ley sustancial es fundamental identificar el tipo de error cometido (de hecho o de derecho), en tanto según su modalidad, corresponderá su sustentación.
- Es necesario que el casacionista enfila su labor demostrativa a determinar claramente cuál ha sido el defecto acaecido como fundamento del error de derecho aducido, ya por suposición, por alteración o por preterición respecto de la prueba, por cuanto sus presupuestos difieren.

- El censor debe comprender que el juicio análisis de la sentencia, que dicho sea de paso, esta revestida de presunción de legalidad, conllevará a demostrarle de manera diáfana a la Corte como incurrió en yerro el Tribunal, estudio que debe ser completo, respecto de la integridad del fallo atacado.
- Se debe citar la norma que ha resultado violada como consecuencia del error de hecho. Es necesario aducir la disposición legal que se refiere al valor de la prueba, la norma sustantiva que resultó afectada con el error del Juez en su apreciación probatoria, se ha de recordar que la norma tiene que estar ajustada a la realidad procesal.
- Resulta imperioso que el recurrente demuestre que el error aducido tiene trascendencia respecto de la decisión anotada, dicho yerro tiene que ser protuberante, téngase en cuenta que a la Corte le está vedado ejercer labores interpretativas.
- Se debe indicar por el casacionista como la debida valoración probatoria, conllevaría necesariamente a una decisión radicalmente distinta a la proferida por el Tribunal.

12. ÉTICA

En el desarrollo del proyecto de investigación se obró partiendo de los valores, principios, respeto, lealtad y honradez.

Se actuó con puntualidad, sentido de pertenencia, se citaron fuentes, autores, evitando hacer plagios.

13. BIBLIOGRAFÍA

ARANDA RAMÍREZ, Luis Alfonso. Propuesta para armonizar la técnica del recurso de casación y el principio de oralidad. El derecho fundamental frente al derecho sustancial. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Bogotá D.C., Colombia. 2013. Pág. 28 a 36.

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte general. Octava edición. Bogotá: Editorial Temis. 2001. Pág. 404

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Novena edición. Editorial Temis. Pág. 337.

BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil. Cuadro comparativo. Universidad Externado de Colombia. 2012. Bogotá. Pág. 209

BOHÓRQUEZ B. Luis F. y BOHORQUEZ B. Jorge F. Diccionario Jurídico Colombiano. Editora Jurídica Nacional. Décima Edición 2011. Bogotá D.C. Pág. 897

CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo I. Volumen I. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina 1945. Pág. 117

CARRIÓN L, Jorge. El Recurso de Casación. Facultad de Derecho. UNMSM. Revista Jurídica Promoción 1973. Pág. 27 a 28. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf

CARRIÓN LUGO, Jorge. Revista Jurídica Facultad de Derecho Universidad Mayor de San Marcos. Perú. 1973

DAZA GONZALES, Alfonso. Una aproximación al recurso extraordinario de casación penal desde la jurisprudencia de la corte suprema de justicia. Admisibilidad, errores y causales. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Sede Candelaria. Bogotá D.C. 2015

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I Editorial. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, Pág. 570.

DUQUE LUQUE, Oswaldo. "El Ambiente Constitucional de la Casación del Trabajo". Pág 242 y 243 <file:///C:/Users/LCs%20jj/Downloads/218-956-1-PB.pdf>.- 17/09/2016.

EL SISTEMA DE LA CASACIÓN FRANCESA. LOÏC CADIET Membre de l'Institut Universitaire de France Professeur à l'Université Panthéon-Sorbonne Paris 1 Directeur du Centre de Recherche sur la Justice et le Procès (Francia).

El Sistema De Recursos Procesales En El Ámbito Civil En Un Estado Democrático Deliberativo Revista Ius et Praxis - año 14 - n° 1: 199-223, 2008 Ius et Praxis *versión On-line* ISSN 0718-0012 Ius et Praxis v.14 n.1 Talca 2008 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100008>. Consultado 4 julio de 2016.

Enciclopedia Jurídica, Casación en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Definición y caracteres de Casación en Derecho Mexicano, (escrito por Héctor Fix-Zamudio) disponible en: <http://mexico.leyderecho.org/casacion/>

FERNÁNDEZ VEGA, Humberto. La Acción de Casación conforme con la ley 553 de 2000. Editorial Leyer. 2000. Bogotá D.C. Pág. 26.

GANDULFO, Eduardo (2008). Jurisprudencia, casación y constitución, en materia de fondo civil. reflexiones metodológicas sobre una sentencia que venció las

tentaciones. Revista Ius et Praxis. año 14 - n° 2: 611-637. Recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200018>

GÓMEZ MARTÍNEZ, Diego León. Acción de tutela contra sentencia de Casación. Editorial Universidad Santiago de Cali. 2011. Cali – Valle. Pág. 82.

GOZANI, Oswaldo Alfredo. Los Problemas de la Legitimación en los Procesos Constitucionales

Hecho jurídico. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hecho-juridico/hecho-juridico.htm>. Julio 20 de 2016.

HENAO C. Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil. Editorial Leyer 2011..Bogotá D.C Pág. 415

<http://www.definicionabc.com/ciencia/hecho.php>. Enero 15 de 2016. 2 pm

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ley/ley.htm>. 25 de Julio de 2016.

http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada28/1_MALEM.pdf. 15 de enero de 2016

http://www.infantil.congreso.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=45&Itemid=55. 25 de Julio de 2016. 2 pm.

Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 196 de 2011 - Cámara“ Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Carlos Edward Osorio Aguiar Rubén Darío Rodríguez Góngora H. Representante a la Cámara. Coordinadores de Ponentes

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso. 2012. Bogotá D.C Pág.485

LAGOS PANTOJA, Luis. El recurso extraordinario de casación laboral, primera edición, Ediciones Doctrina y Ley. 1993. Pág. 71.

LAGOS PANTOJA, Luis. El recurso extraordinario de casación laboral, primera edición, Ediciones Doctrina y Ley. 1993. Pág. 71.

LLINAS SILVA, María Vivian. Error de Hecho. Universidad Nacional. Teis de grado. Maestría en Derecho, 2011, disponible en: www.bdigital.unal.edu.co/4948/1/694334.2011.pdf. 15 de enero de 2016. 4.pm

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Dupre. Pág. 809

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar. El recurso de la casación. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Núm. 12, julio-diciembre 2009, pág. 160-161, México disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf>

MEJÍA CAMACHO, José Aníbal, La Casación Discrecional en la Jurisprudencia. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez. 1995. Pág. 57

MORALES MOLINA Hernando. Técnica de Casación Civil. Bogotá: ed. Rosaristas, 1983, pág. 75

MUÑOZ, Katerine. El recurso de casación en materia civil en el Ecuador: formalismo vs. tutela efectiva de los derechos fundamentales. Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador. Pág. 3

MURCIA BALLEEN, Humberto. IBÁÑEZ Gustavo. Recurso de Casación Civil. Bogotá. D.C 2005.

NISIMBLAT, Nattan. Derecho probatorio. Ediciones doctrina y ley. Pág. 196.

ORTUZAR LATAPIAT, Waldo, Las Causales del Recurso de Casación en el fondo materia penal. Ed. Jurídica de Chile. 1958. Pág. 7

PABÓN GÓMEZ, Germán. De la Casación y La Revisión en el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Pág. 124 y 125

PÉREZ PORTO, Julián y GARDEY, Ana. Hecho. Disponible en: <http://definicion.de/hecho/> Publicado: 2009. Actualizado: 2012. Enero 15 de 2016.

PÉREZ VIVES, Álvaro, Recurso de Casación en materia civil, penal y del trabajo, Editorial Temis, Bogotá, 1966. Pág. 122.

PÉREZ VIVES, Álvaro. Recurso de Casación en Materias Civil, Penal

PETEV, Valentin. “Metodología y ciencia jurídica en el umbral del siglo XXI”. Universidad Externado de Colombia, 1996.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho. 8ª edición. Bogotá:, Ed. Temis, 2013.

Revisión Crítica De La Causal Fundante Del Recurso De Casación En El Fondo En Materia Civil. Revista *Ius et Praxis versión On-line* ISSN 0718-0012 *Ius et Praxis* v.14 n.1 Talca 2008 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100009>. Consultado el 4 de julio de 2016.

RIVAS LOAICIGA, Luis Guillermo. Causales del recurso de casación. Disponible esn:

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/9722/9168>. Consultado 20 de Julio de 2016.

RIVERA MARTINEZ, Alfonso. Manual de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Leyer. Pág. 486

ROMERO SEGUEL, Alejandro; AGUIRRE ZABAL GRÜNSTEIN, Maitte; BARAONA GONZÁLEZ, Jorge. Evisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-0122008000100009&script=sci_arttext- Consultado 10 de Julio de 2016. 2:00 pm

TAFUR GONZALES, Alvaro. Código Civil Colombiano. 9ª ed. Bogotá: Editorial Leyer, 2000. Pág. 11.

TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: ensayos sobre la casación civil. Lima: Palestra Editores, 2005, 278 pp. Ed. Il Mulino, Bologna, 1991, por Cristian Contreras Rojas. Recuperado de: <https://blu183.mail.live.com/mail/ViewOfficePreview.aspx?messageid=mgn9oMmrA55hGN4didZ1x5Fg2&folderid=flinbox&attindex=7&cp=-1&attdepth=7&n=58481316>

TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto. Consejo Superior de la Judicatura, 2014 Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra Calle 11 No 9 A -24 piso 4 www.ramajudicial.gov.co Con un tiraje de 2000 ejemplares Asesoría Pedagógica y Metodológica: Carmen Lucía Gordillo Guerrero Diseño editorial: Impresión: Impreso en Colombia Printed in Colombia

TOLOSA BILLABONA, Luis Armando. Ediciones Doctrina y Ley. Segunda Edición. Bogotá. D.C. Pág. 199. LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Pág.650.

TORRES ROMERO, Jorge Enrique- MUTIS PUYANA, Guillermo. Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. 2 ed. Ampliada y Actualizada. Bogotá: Proditécnicas, págs. 116 y 117.

TRONCOSO MARTINIC, Pedro. Casación en el Fondo Civil y Casación Oficial. Editorial Jurídica de Chile. 1992. ISBN. 956-10-0990-0. Pág. 4, 5.

VELASCO GALLO, Francisco. La casación civil. Disponible en: [file:///C:/Users/Alvaro%20Jose/Downloads/Dialnet-LaCasacionCivil-5084565%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Alvaro%20Jose/Downloads/Dialnet-LaCasacionCivil-5084565%20(1).pdf). 15 de Julio de 2016. 6.pm

VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, 1984. Pág. 197

VILLANUEVA HARO, Benito. Aspectos históricos, teóricos, procesales, comparativos y propuestas al nuevo pensamiento procesal sobre el recurso de casación. 2013, Pág. 8

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 2500023260001997503301. Actor: Gabriel Barrios Castelar y Otros. Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-586 de 1992 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-321 de 1998. Expediente T 153.156 del 2 de Julio de 1998. MP Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-446 de 2000. Expediente T-1374305. 30 de mayo de 2007. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1065 de 2000. MP Alejandro Martínez Caballero

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-252 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-998 de 2004. M.P. Alvaro Tafur Galvis

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-304 de 2010 expediente D-7910 MP Luis Ernesto Vargas Silva

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-726 de 2014. M.P Martha Victoria SÁCHICA Méndez

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-880 de 2014 M.P. Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-206 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "G.J.", t. LXXII.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA G.J. T.CXLVIII.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Octubre 29 de 1973, Gaceta Judicial, t. XLVI, pág. 205.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 31 de enero de 1.977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, noviembre 03 de 1977. MP Humberto Murcia Ballén. Gaceta Judicial 2396.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de abril 24 de 1986, Mg Dr. Héctor MARIN NARANJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia dentro del proceso radicado 5174 de 1999

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 4832. 30 de junio de 1.999. MP. Antonio Castillo Rugeles

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia 29 de marzo de 2000. Exp. 12784.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000, exp: 6291.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 20 de septiembre de 2000. MP. Manuel Ardila.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2004 M.P Pedro Octavio Munar Cadena

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004). Ref: Expediente No. 1994-04022-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de octubre de 2006. Expediente No 6798-01.MP.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, 2006, radicación No. 25779

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de febrero de 2009 expediente 110013103020200007586-01 MP William Namén Vargas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 2009, expediente N° 08001-3103-005-1995-10351-01. M. P. Cesar Julio Valencia Copete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia 18 de agosto de 2009. Exp. 24900.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Auto del 11 de noviembre de 2009. Proceso 32245.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2009, exp. 1995-01090.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 07634.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 4832. 28 de junio de 2010. MP. Wilian Namen Vargas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Civil. expediente 11001-3103-027-2005-00590-01, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).PM César Julio Valencia Copete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-037-2005-00372-01. 19 de noviembre de 2010. MP. William Namén Vargas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 16 de mayo de 2011. Radicación 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namén Vargas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. 2300131030012000-00147-01 de 2011. M.P César Julio Valencia Copete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. 15693-3189-001-2003-00269-01 de 2011. M.P William Namen Vargas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. auto 41298 3103 002 2005 00052 01 de 2011. M.P. Edgar Villamil Portilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto C- . 05001 31 03 016 2004 00382 01 de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala casación civil sentencia 27 de marzo de 2012. Expediente 110013110007200701425-01. MP Fernando Giraldo Gutiérrez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 2012 MP Fernando Giraldo Gutierrez Exp: 0800131030121996-12946-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2012 Expediente 11001310304220060071201. MP Margarita Cabello Blanco. Bogotá D.C

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Expediente 1700131030052009-00211-01. MP – Fernando Giraldo Gutiérrez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de diciembre de 2012. Expediente 2016-00017-01 MP Ruth Marina Díaz Rueda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).- Ref.: 11001-3103-010-1999-09699-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Auto del 7 de diciembre de 2012. MP Arturo Solarte Rodríguez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto C-11001-3103-007-1985-02051-01 de 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Auto del 30 de julio de 2013 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de septiembre de 2013 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Auto del 11 de septiembre de 2013 MP Arturo Solarte Rodríguez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 3 de octubre de 2013. Ref.: 4700131030052003-00329-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 11 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-01247-00. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 11 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-01247-00. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 11 de octubre de 2013. Ref.: C-11001-31-03-034-2002-00485-01. M.P. Dr. William Namen Vargas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil. Auto 18 de diciembre de 2013 radicado 6800131030072005-00055-01MP Fernando Giraldo Gutiérrez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto 11001-31-03-013-2007-00311-01 de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. C-11001-31-03-001-2010-00395-01 de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto 11001-31-03-018-2003-00517-01 de 2013. M.P. Edgardo Villamarin Portilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. C- 08001-31-03-006-2007-00199-01 del 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil Sentencia 5 de marzo de 2014. Exp. 05266 31 03 002 2002 00010 01 MP Margarita Cabello Blanco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala De Casación Civil. Sentencia del 24 de marzo de 2014. Expediente 11001-31-03-012-2004-00539-01. MP - Jesús Vall De Rutén Ruiz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación Civil. Auto del 22 de agosto de 2014. Radicado 0500131030072010-00514-01 MP Fernando Giraldo Gutiérrez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 19 de septiembre de 2014. radicado C-2575431030022006-00210-01. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil Sentencia 11 de noviembre de 2014. Exp. 11001 31 03 012 2005 00410 01 MP Margarita Cabello Blanco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala De Casación Civil. Sentencia del 05 de agosto de 2014. Expediente sc10298-2014. Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01. MP - margarita cabello blanco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. auto 11001-31-03-036-2009-00025-02 de 2014. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. 25899-31-03-002-2005-00243-01 de 2014. M. P. Jesús Vall De Rutén Ruiz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto 11001-31-03-008-2009-00684-01 de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación Civil. Auto 25 de febrero de 2015 radicado. ° 05001-31-03-002-2005-00398-01. MP Luis Armando Tolosa Villabona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto 29 de junio de 2015 radicado 05 001 31 03 004 2005 00239 02. MP Margarita Cabello Blanco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 13 de octubre de 2015. Radicación 11001-02-03-000-2015-02321-00. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil. Auto del 19 de diciembre de 2015 MP Margarita Cabello Blanco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. 04 de marzo de 2016. Expediente 05376-3103-001-2005-00045-03.MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

Legislación

Código de Procedimiento Civil Colombiano

Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 336.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Texto Actualizado de la Ley N° 17.454

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472 de 1998

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso. http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/344.htm. Septiembre 4 2:30 Pm

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Edición especial, octubre del 2011.
Ed. Panamericana Editorial Ltda., Bogotá D.C.

Constitución Política de Colombia. Edición especial preparada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa –CENDOJ. Imprenta Nacional de Colombia. 2013. Bogotá D.C pág. 144

ESPAÑA. Ley 1 de 2000, enjuiciamiento civil

FRANCIA. Código Procesal Civil.

ITALIA. Código de Procedimiento Civil

PERÚ. Código de Procedimiento Civil Perú. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley 48, Argentina

REPÚBLICA DE CHILE. Código de Procedimiento civil, Chile

REPÚBLICA DEL ECUADOR. Código Orgánico General del Proceso del Ecuador.

REPÚBLICA DEL URUGUAY. Código General del proceso

REPUBLICA FEDERAL MEXICANA, Ley de amparo, 2013

ANEXOS

Se anexan al presente trabajo las fichas bibliográficas de las lecturas realizadas hasta el momento, fichas resumen, textual, comentada y bibliográfica.

Consolidado de autos de inadmisión del recurso de casación que serán objeto de análisis y que fueron proferidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Análisis de autos